

# MANUAL PARA INGRESANTES

CONCURSO 2018



CORTE DE JUSTICIA  
SAN JUAN

## PROGRAMA

---

### TEMA I. DERECHO CONSTITUCIONAL

---

**La Constitución.** Concepto. Clases de Constitución. Caracterización de la Constitución Argentina. Supremacía de la Constitución. Orden de prelación de las normas. Partes dogmática y orgánica.

**El Estado Federal.** Estructura. Relaciones de la estructura federal. Reparto de competencias. Las Provincias. Los Municipios. La Ciudad de Buenos Aires.

**Declaraciones, derechos y garantías.** Concepto. El sistema de garantías y la seguridad jurídica. El derecho a la jurisdicción, hoy "derecho a la tutela judicial efectiva". Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Límites en el sistema de derecho. De la libertad corporal en el proceso penal. El principio de inocencia. La ley y el juicio previo en materia penal. La irretroactividad de la ley penal. Inviolabilidad del domicilio. Inviolabilidad de correspondencia y papeles privados. El derecho de propiedad. Hábeas corpus. El amparo. Amparo por mora. Secreto periodístico. Diferencia con el amparo. El debido proceso.

**División de Poderes.** Poder legislativo: Estructura y funciones; Poder ejecutivo: Estructura y funciones; Poder Judicial: Estructura y competencia. Competencia de la Corte Suprema. Control de constitucionalidad. Consejo de la Magistratura. Jurado de Enjuiciamiento.

### TEMA II. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

---

**Constitución de la Provincia de San Juan:** Análisis y estudio de su articulado.

### TEMA III. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE SAN JUAN.

---

**Organización y distribución de funciones del Poder Judicial.** Introducción.

**Jurisdicción y Competencia.** Distinción. Competencia territorial. Competencia material. Competencia por la cuantía. Competencia funcional o de grado.

**Corte de Justicia.** Integración y competencias. Jurisprudencia vinculante.

**Otros órganos y dependencias del Poder Judicial.** Ministerio Público. Registro Inmobiliario. Departamento de Informática. Escuela de Capacitación Judicial. Centro Judicial de Mediación.

**Órganos jurisdiccionales distintos al Poder Judicial.** Tribunal electoral. Tribunal de Cuentas.

**Gobierno y administración del Poder Judicial.** Gobierno y Administración. Presupuesto. Garantías que aseguran la independencia judicial.

**Procedimiento de designación de magistrados.** Requisitos. Consejo de la Magistratura. Remoción de magistrados: sistemas.

**Reglamentos del Poder Judicial.** Derechos y Obligaciones del empleado Judicial. Régimen de sanciones. Régimen de licencias.

---

## TEMA IV. MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

---

**Ministerio Público de la Provincia de San Juan. Ley 633-E, según numeración del Digesto Jurídico (antes Ley 7014).**

---

## TEMA V. DERECHO PROCESAL CIVIL

---

**El Proceso.** Proceso, procedimiento: nociones y conceptos - Partes en el proceso: Concepto – Muerte o incapacidad de una de las partes – Sustitución de parte. Domicilio. Distintos tipos de domicilio: Domicilio ad-litem o procesal. Domicilio electrónico. Domicilio real. Subsistencia de los domicilios - Patrocinio letrado – Excepciones - Representación: Legal o necesaria, procesal o convencional - Gestor Procesal - Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería - Cesación de la representación - Unificación de la personería.

**Actos o actuaciones judiciales:** Concepto - Idioma - Escritos: redacción, encabezamiento - firma, escrito firmado a ruego, copias, copias de documentos de reproducción dificultosa, cargo. Audiencias: Absolución de posiciones, testimoniales, otros tipos de audiencias - Expedientes: carátula, foliatura, préstamo, devolución y reconstrucción.

**Oficios y Exhortos:** Formalidades - Recaudos generales previstos por el art. 3 de la Ley 22172 – Trámite.

**Notificaciones:** Concepto - Tipos de notificaciones: personal, por cédula, por telegrama o carta documento, postal, automática, tácita y por edictos - Notificación electrónica.

**Tiempos de los actos procesales:** Consideraciones generales – Días y horas hábiles e inhábiles – Habilitación expresa – Habilitación tácita – Plazos: Cómputo – Interrupción y suspensión – Suspensión y abreviación convencional – Suspensión y abreviación convencional - declaración de irrupción y suspensión. Ampliación de plazos – Extensión a los funcionarios públicos.

---

## TEMA VI. DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL

---

**Lineamientos generales.** Trabajo humano. El trabajo en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Definición. Caracteres. Relación de dependencia.

**Derecho del Trabajo.** Concepto. Caracteres. Carácter protectorio del Derecho del Trabajo. Fuentes. Clasificación de fuentes.

**Principios del Derecho del Trabajo.** Concepto. Finalidad. Funciones. Principio protectorio. Principio de irrenunciabilidad de los derechos. Principio de la continuidad de la relación laboral. Principio de primacía de la realidad. Principio de buena fe. Principio de no discriminación e igualdad en el trato. Principio de equidad. Principio de justicia social. Principio de gratuidad. Principio de razonabilidad.

**Medios técnico-jurídicos.** Definición. Enumeración.

**Derecho Procesal Laboral.** Definición. Los principios del proceso laboral. Principios fines y principios operativos. Principio tutelar del trabajador. Principio de veracidad o primacía de la realidad. Principio de celeridad procesal.

**Partes en el proceso laboral.** Sujetos. Domicilio. Representación. Carta poder. Beneficio de justicia gratuita. Patrocinio letrado.

**Tipos de procesos.**

**Organización de la justicia laboral.** Órganos jurisdiccionales. Jurisdicción. Competencia por materia. Conexidad.

**Actos procesales.** Carácter de las actuaciones. Perentoriedad de los plazos. Vistas y traslados. Audiencias. Trámite de incidentes.

**Actos procesales específicos del derecho procesal laboral.** Conciliación. Inversión de la carga de la prueba. Síntesis del proceso laboral (ordinario) en la provincia de San Juan.

---

## TEMA VII. DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

---

**Derecho Penal.** Definición. Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal. Caracteres del Proceso Penal. Principios constitucionales del Derecho Procesal. Nuestro Código de Procedimiento Penal.

**Etapas del proceso.**

**Sujetos del proceso.** Juez. Ministerio Público Fiscal. Forma de actuación. Imputado. Querellante. Actor civil. Civilmente demandado. Citación en garantía del asegurador. Defensores y mandatarios. Auxiliares de las partes. La víctima.

**Actos procesales.** Actas. Plazos. Notificaciones. Citaciones. Vistas. Trámites.

**Medios de prueba.** Inspección ocular. Reconstrucción del hecho. Registro domiciliario. Allanamiento de morada. Requisa personal. Secuestro. Interceptación de correspondencia. Intervención de comunicaciones telefónicas. Testigos. Prueba pericial. Autopsia necesaria. Cotejo de documentos. Intérprete. Reconocimiento de personas y de cosas. Estructura y desarrollo del acto. Reconocimiento por fotografía. Reconocimiento de cosas. Careos.

**Imputado.** Momento en que se adquiere la calidad de imputado. Derechos del imputado. Situación del imputado.

**De la libertad corporal en el proceso penal.** Restricción de la libertad. El principio de inocencia. Aprehensión en flagrancia. Rebeldía del imputado. La declaración indagatoria. Formalidad del acto. La excarcelación. Eximición de prisión: caución, obligaciones e improcedencia.

**Definición de la situación del imputado.** Procesamiento. Sobreseimiento. Falta de mérito.

---

## TEMA VIII. PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

---

**Flagrancia.** Concepto. **La oralidad. La gestión administrativa. La necesidad de la realización de la audiencia. Características del procedimiento.** Ley 1465 - O - . Procedimiento de Flagrancia. Ley 1466 - E - . Ley 1724 - O - . Acuerdo general N° 65.

## LA CONSTITUCIÓN.

---

### Concepto.

La Constitución es la ley suprema de un Estado que establece su organización, su funcionamiento, su estructura política y los derechos y garantías de los habitantes de ese Estado. Se llama precisamente Constitución pues "constituye" la nación políticamente organizada, le da sus principios, y la distingue de otros Estados. Está precedida generalmente de un preámbulo que establece sus antecedentes y sus fines. El vocablo surgió de la unión de dos palabras latinas "cum" que significa "con" y "statuere" que quiere decir "establecer".

El término Constitución, en sentido jurídico, hace referencia al conjunto de normas escritas y no escritas, que determinan el ordenamiento jurídico de un Estado, especialmente la organización de los poderes públicos y sus competencias, los fundamentos de la vida económica y social, los deberes y derechos de los ciudadanos.

La Constitución y la existencia de un Poder Judicial independiente, son la mayor garantía para la libertad de los individuos. Si una ley o un decreto violan una garantía constitucional, el ciudadano tiene la posibilidad de recurrir al Poder Judicial que, declarando a esa norma *inconstitucional*, garantizará su derecho.

Para que la Constitución funcione como un freno frente a los abusos del Estado sobre los individuos se debe establecer un procedimiento que haga que su reforma capte adecuadamente la voluntad del pueblo; y se exprese a través de la Convención que se constituya al efecto. Así, en la mayoría de los países la Constitución solo se puede reformar por una *Asamblea Constituyente* que es elegida por todos los ciudadanos y se disuelve una vez que realizó la reforma de la Constitución. De esa manera se asegura que alguno de los Poderes (el Presidente o el Parlamento) no pueda reformarla conforme a sus deseos.

### Clases de Constitución.

La teoría constitucional ha sintetizado las constituciones, a saber:

- a) *Constituciones escritas*: formal o codificada, que se caracteriza por la reunión sistemática de las normas expresamente formuladas en un cuerpo unitario;
- b) *No escrita* o dispersa, que carece de dicha unidad y puede ser:
  - a) *Totalmente no escrita* (en la actualidad totalmente consuetudinarias no existen);
  - b) *Parcialmente no escrita y parcialmente escrita en normas dispersas* (Inglaterra);
  - c) *Totalmente escrita en normas dispersas*.
- c) *Constitución formal*: definida ya como la forma externa de la codificación normativa.
- d) *Constitución material*: que es la vigente y real en la dimensión sociológica del tiempo presente. Todas las conductas ejemplares y todas las normas descriptivas de ellas (estén dentro o fuera de la Constitución Formal, estén formuladas por escrito o no lo estén), resultarán abarcadas.

- e) *Constitución rígida*: es la que surge de un poder constituyente formal, no se puede modificar sino mediante procedimientos diferentes a los de la legislación común, ya sea a cargo de un órgano también especial que hace la reforma (rígida y orgánica) o bien basta seguir un procedimiento especial a cargo del mismo órgano legislativo (parlamento o congreso): a esta rigidez más benigna se la denomina rigidez por procedimiento agravado o rigidez formal.
- f) *Constitución Flexible*: es la que admite su enmienda mediante el mismo mecanismo empleado para la legislación común. No hay distinción entre poder constituyente y poder constituido.

La Constitución se considera *pétrea*, si además de ser escrita y rígida, se declara irreformable. No parece posible hablar de una Constitución totalmente pétrea, debiendo reservarse el término para algunos contenidos que deben estar expresamente establecidos, como la francesa que sostiene que no puede reformarse la forma republicana de gobierno o surgir implícitamente o temporalmente (como la de 1.853 que estableció que dentro de los primeros diez años, no podía reformarse). La Constitución es *otorgada* cuando un órgano estatal la establece unilateralmente. La Constitución es *pactada*, cuando deriva de un acuerdo, compromiso o transacción entre un órgano estatal y la comunidad, o un sector de ella. La Constitución es *impuesta* cuando se la supone emanada del poder constituyente radicado en el pueblo, y surge de un mecanismo formal en ejercicio del mismo poder.

#### **Caracterización de la Constitución Argentina.**

La Constitución Argentina de 1853, es escrita o codificada, por lo que corresponde a la categoría de constitución formal, es decir caracterizada por la reunión sistemática de las normas expresamente formuladas en un cuerpo unitario; es rígida, surge de un poder constituyente formal, no se puede modificar sino mediante procedimientos diferentes a los de la legislación común; y además nuestra Constitución consolidó implícitamente determinados contenidos a los que atribuimos carácter pétreo. Decir que hay contenidos pétreos en nuestra constitución significa afirmar que mientras se mantenga la fisonomía de nuestra comunidad y mientras la estructura social subyacente siga siendo fundamentalmente la misma, dichos contenidos no podrán ser válidamente alterados o abolidos por ninguna reforma constitucional. Podrán, acaso, ser objeto de modificación y reforma, pero no de destrucción o supresión. Entre los contenidos pétreos citamos: a) la democracia como forma de estado, basada en el respeto y reconocimiento de la dignidad del hombre, de su libertad y de sus derechos; b) el federalismo como forma de estado, que descentraliza al poder con base territorial; c) la forma republicana de gobierno, como opuesta a la monarquía; d) la confesionalidad del estado, como reconocimiento de la Iglesia Católica en cuanto persona de derecho público.

#### **Supremacía de la Constitución.**

En un Estado Federal como el nuestro, los habitantes se hallan sometidos a normas jurídicas de distinto origen: constitución, leyes nacionales y provinciales, decretos, ordenanzas municipales, etc. Para asegurar la necesaria armonía entre estas disposiciones que integran el sistema normativo del Estado, y evitar el caos y anarquía que implicaría la eventual contradicción entre ellas, se impone la necesidad de establecer una *graduación jerárquica*

entre las distintas especies de normas, entre las cuales *la Constitución ocupa el primer plano*; el nivel más elevado. Es lo que se conoce como Supremacía Constitucional. De este modo *la Constitución da fundamento, sirve de cimiento de base, al restante orden jurídico- político del Estado*.

Como súper ley (establecida por un constituyente, distinto y superior al legislador común) tiene un rango superior a la ley común, la que debe dejarse sin efecto por los tribunales o un órgano ad-hoc si contradice la norma constitucional. Esta supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico y político del Estado determina la necesidad de que *toda norma, todo acto público o privado, se conforme, esté de acuerdo, o sea compatible con la Constitución*. Si la violan o infringen serían *inconstitucionales*, o *anticonstitucionales* y por lo tanto, se verían privados de validez. Esa supremacía es consagrada expresamente por el artículo 31 de la misma Constitución. Por eso las autoridades nacionales y de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales, y éstas últimas deben estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5 y 31). Además, el artículo 110 establece que los Gobernadores de Provincias son los agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación. Por su parte el artículo 28 consagra la inalterabilidad de las normas constitucionales, las cuales no deben ser modificadas, desvirtuadas o desnaturalizadas por las leyes que reglamenten su ejercicio, con el propósito de hacer efectivo los enunciados de la ley suprema. Es decir que el artículo 31 también establece la supremacía de todo el Derecho Federal sobre el Derecho Provincial.

#### **Orden de prelación de las normas.**

A lo señalado en el punto anterior, referente al principio de Supremacía Constitucional, cabe señalar que la Reforma del año 1994 ha introducido alguna innovación en materia de jerarquía de normas. Podemos afirmar, aún cuando existan otras posturas, respetables por cierto, que *toda la Constitución, incluyendo la totalidad de su articulado, más los once Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos a que se refiere el artículo 75 inc. 22 y 24 de la Carta Magna Nacional, como así también los que se incorporen en el futuro por aprobación del Congreso, tienen igual supremacía sobre el resto del derecho positivo*.

En otros términos, podemos afirmar que ese conjunto normativo conforma la cabecera de normas de idéntico nivel. Es decir, que el articulado que conforma la Constitución nacional y los Tratados o instrumentos internacionales que se refieran a Derechos Humanos, adquieren el rango más alto en la jerarquía normativa.

Por debajo de esa cúspide se encuentra el *derecho infra constitucional*, que está constituido por las leyes de la Nación y los demás Tratados con las potencias extranjeras no referidos a los Derechos Humanos que enuncian el artículo 75 inciso 22 y parte del inciso 24.

Por debajo de estas normas se encuentran las *leyes provinciales*, las cuales deben conformarse a las nacionales y obviamente a las normas superiores a las que ya hemos hecho alusión.

## Partes dogmática y orgánica.

En nuestra Constitución se pueden distinguir dos partes, teniendo en cuenta su contenido:

- La parte dogmática, que determina la posición política del habitante con respecto al Estado y a los demás hombres, es decir, resuelve el *status* de las personas dentro del Estado, en sus relaciones con este y entre sí. Después de 1994 la parte dogmática de nuestra constitución, ha quedado dividida en dos capítulos, el primero llamado "declaraciones, derechos, y garantías" (artículos 1 al 35), y el segundo titulado "nuevos derechos y garantías", incorporado en la reforma de 1994 y comprende los artículos 36 al 43.
- La parte orgánica de la Constitución se refiere al Estado en sí mismo y regula la forma de aquel (unitaria o federal, democrática o autoritaria) la forma de gobierno (monarquía, república, régimen presidencial, colegiado, parlamentario), las facultades y atribuciones de los poderes constituidos (en función de la realización de los principios y valores de la parte dogmática) La parte orgánica se extiende desde el artículo 44 al 129, se refiere a los órganos de gobierno, sus facultades y atribuciones, de cómo están conformados y de su accionar órganos de poder, sus relaciones, controles, etc.

Esta división dogmática y orgánica se da en cualquier tipo de Constitución, puesto que ninguna puede dejar de organizar ambos aspectos.

## EL ESTADO FEDERAL.

---

### Estructura.

Nuestra Constitución Nacional, de 1853, en su artículo 1, dispone: "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma de representativa republicana federal, según lo establece la presente constitución*". Nos interesa rescatar de la disposición constitucional, a los fines del dictado de este curso, la *forma federal de gobierno*. Podemos decir que el Sistema Federal, significa *la organización de la República en divisiones territoriales llamadas Provincias, dotadas de autonomía para organizar y administrar su propio territorio*. Precizando más el concepto, se puede afirmar que el Estado Federal, es la descentralización política del mismo, sobre una base física o territorial. El federalismo, como sistema, es la forma opuesta a la unitaria: en éste último caso el poder del Estado se centraliza territorialmente. Se da en el Estado federal una dualidad de poderes; la del Estado Federal propiamente dicho, por un lado, y la de cada unidad política – Provincias -, por el otro.

### Relaciones de la estructura federal.

En nuestra estructura federal, distinguimos tres relaciones fundamentales:

1. *La Subordinación*: Esta relación se expresa a través de lo que se denomina supremacía constitucional. El sistema logra funcionar armónicamente, subordinando los ordenamientos jurídico-políticos locales al federal. Lo que se subordina es el orden jurídico local al federal, no los gobiernos ni las provincias.



2. *La Participación*: se refiere a la colaboración de las provincias en la formación de las decisiones del gobierno federal. Se institucionaliza la participación o colaboración a través de la Cámara de Senadores, cuyos miembros representan a las provincias.
3. *La coordinación*: A través de esta relación, se delimitan las competencias propias del estado federal y de las provincias (art. 121 C.N.) La delegación del poder, la realizan las provincias a través de sus propias constituciones.

### **Reparto de competencias.**

- a) *Competencia exclusiva del Estado Federal*: Disponer la intervención federal, declarar el estado de sitio, relaciones internacionales, dictar los códigos de fondo y leyes federales y especiales. Todas las competencias asignadas por la Constitución a cada órgano de gobierno federal, puede considerarse exclusiva del estado federal. A su vez, cabe tener en cuenta lo que les está prohibido a las provincias, por ejemplo: no pueden dictar leyes sobre comercio, navegación, establecer aduanas provinciales, acuñar moneda, dictar los Códigos de fondo después que el Congreso los haya sancionado, armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de peligro inminente. Tampoco pueden declararse la guerra. (arts. 126 y 127 C. N.).
- b) *Competencia exclusiva de las Provincias*: establecida en los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta a su vez la previsión clara del artículo 5. Es decir, se dictan su propia Constitución, establecen impuestos directos, dictan leyes procesales, aseguran su régimen municipal y educación primaria, fundamentalmente.
- c) *Competencias concurrentes*: con conocimiento del Congreso Nacional, las Provincias pueden celebrar tratados para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común. También promover la inmigración, construir ferrocarriles y canales navegables, colonización de tierras de propiedad provincial, introducción y establecimientos de nuevas industrias, normas tendientes a la preservación del medio ambiente, etc.

*Es decir, que el gobierno federal y las provincias, cada uno en su jurisdicción, tienen similares facultades (Art. 125, relacionado con el 75 inc. 18, más las del art. 41 y 75 inc. 17 C.N.).*

- d) *Competencias excepcionales del Estado Federal*: Dictar impuestos directos por tiempo determinado y cuando la defensa, seguridad común y bien general lo exijan (art. 75 inc. 2º C.N.).
- e) *Competencias excepcionales de las Provincias*: Dictar códigos de fondo hasta tanto los sancione el Congreso, formar ejércitos y armar buques de guerra en caso de invasión exterior o peligro inminente, dando cuenta luego al gobierno federal (art. 126 C.N.).

### **Las Provincias.**

Hemos dicho que las Provincias son las *unidades políticas que componen nuestro sistema federal*. Diremos también, que las provincias no son soberanas, pero sí *autónomas*. Siendo la

soberanía el poder jurídico supremo del Estado, no es posible afirmar que las provincias sean soberanas, por cuanto ello significa que no existe otra autoridad sobre ese poder. Cuando hemos analizado los artículos 5 y 31 de nuestra Carta Magna, vimos que las Provincias tienen un ámbito de competencia exclusiva en que se desenvuelven, siempre respetando el principio de supremacía constitucional contenido en la última norma citada. De modo que sí hay otras normas, a las cuales deben adecuar su accionar las provincias, respetando la relación de subordinación con la Constitución Federal. En suma, la autonomía de los estados provinciales, surge de los artículos 5, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

### **Los Municipios.**

El artículo 5 de la Carta Magna, alude a que cada provincia puede dictar su *régimen municipal*. Así lo dice el histórico texto de 1853. La jurisprudencia tradicional de la Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las Provincias eran entidades descentralizadas administrativamente, o autárquicas. Luego, modificó su postura, afirmando su autonomía. La cuestión quedó zanjada definitivamente, luego de la reforma del año 1994. En efecto, el nuevo artículo 122 dispone que "*Cada Provincia dicta su propia Constitución..., asegurando la autonomía municipal...*". En definitiva, los municipios son, al decir de un prestigioso autor, la "*descentralización política de base territorial dentro de las jurisdicciones provinciales, con cualidad de autonomía...*"<sup>1</sup>

### **La Ciudad de Buenos Aires.**

El actual artículo 129 de la Constitución Nacional, dispone que "*la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo...*" y que su Jefe de Gobierno "*será elegido directamente por el pueblo de la ciudad*". A su calidad de Capital Federal de la República, se le acumula ahora el de *Ciudad de Buenos Aires*, a los fines de dotarla de la *suficiente autonomía, con facultades de legislación y jurisdicción*. En definitiva, a la estructura federal tradicional – estado federal, provincias y municipios –, hay que agregar esta nueva entidad de naturaleza *sui géneris*, como es la Ciudad de Buenos Aires. *No es una provincia, pero el artículo 129, al dotarla de autonomía, la sitúa entre éstas y los municipios de provincias.*

## **DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.**

---

### **Concepto.**

Siguiendo a Miguel A. Ekmekdjian<sup>2</sup>, podemos dar un concepto de los que son las Declaraciones, los Derechos y las Garantías contenidos en la parte dogmática de la Constitución.

*Declaraciones: Son afirmaciones expresas incluidas en la Constitución, que implican la adopción de determinada postura en relación con cuestiones políticas fundamentales...la forma de estado*

---

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán – *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, 4ª Ed. Actualizada, Ed. Ediar, Pág. 128.

<sup>2</sup> *Manual de la Constitución Argentina*, Ed. De Palma, pág. 63/64.

(art. 1 de la Constitución Nacional), *el status constitucional del culto católico* (art. 2); *el principio de legalidad* (art. 19), etc.

**Derechos:** *Son facultades que la Constitución reconoce a sus titulares, ya sean éstos individuos o grupos sociales.* Tales facultades, al recibir su reconocimiento constitucional, otorgan al sujeto activo la posibilidad de exigir coactivamente su cumplimiento, ya sea frente a los demás individuos o grupos, ya sea frente al propio Estado. Por ejemplo: arts. 14, 14 bis, 15, 16, 17, 19, 20, etc.

**Garantías:** *Son aquellos mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar o asegurar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales al titular de éstos.*

### **El sistema de garantías y la seguridad jurídica.**

El constitucionalismo moderno o clásico ha procurado organizar al estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre. O sea, ha tendido a asegurar al hombre frente al estado. Toda la armazón de este constitucionalismo se dirige a proporcionar garantías y seguridad. La propia constitución formal se ha definido como un sistema de garantías, cuyas dos partes fundamentales se caracterizan en ese sentido: a) la dogmática, por contener una declaración de derechos; b) la orgánica, por establecer la división de poderes. La seguridad jurídica ofrece diversidad de aspectos; en su buen sentido abarca la "seguridad del estado" (en su doble faz interna y externa); la seguridad de las instituciones constitucionales; la seguridad de las personas y sus derechos. La seguridad final que, como baluarte último, prevé el sistema democrático, es la que depara el Poder Judicial, sobre todo en cuanto *asume el control de constitucionalidad*.

Las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se las define, en un sentido lato, como el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre. Las garantías existen frente al Estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos.

### **El derecho a la jurisdicción, hoy "derecho a la tutela judicial efectiva".**

En la base de la seguridad jurídica hallamos un derecho que, aún cuando nuestra Constitución formal no lo declara expresamente, ha sido reconocido por la doctrina y por el derecho judicial. Nos referimos al derecho a la jurisdicción. Este esquema del derecho a la jurisdicción no debe hacernos creer que tal derecho es ejercido solamente por quien voluntariamente toma la iniciativa de un proceso (el justiciable). El demandado, que es llevado al proceso por el actor, también titulariza el derecho a la jurisdicción, porque también él lleva al Juez y al proceso su pretensión jurídica para que se le resuelva; él también impetra la administración de Justicia. En suma, todo aquel que voluntariamente, o sin su libre iniciativa, interviene en un proceso, tiene derecho a la jurisdicción. También el procesado en el juicio penal.

El derecho a la jurisdicción requiere para su abastecimiento efectivo, el reconocimiento de la legitimación procesal a favor de los justiciables que pretenden acceder a las vías procesales para el reconocimiento y la tutela de sus derechos.

## **Tratados internacionales con jerarquía constitucional.**

Entre los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, podemos mencionar:

- *Pacto de San José de Costa Rica* y *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*: contienen, con fórmulas normativas propias de cada uno, el derecho que llamamos "a la jurisdicción", o el acceso a la Justicia.
- *La Convención sobre Derechos del Niño*.
- *La Convención sobre Discriminación Racial* incluye el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y obliga a asegurar recursos efectivos ante los tribunales internos (arts. 5 y 6).
- *La Convención sobre Discriminación de la Mujer* dispone establecer a su favor, en forma igualitaria con el varón, la protección de sus derechos por conducto de los tribunales internos (art. 2 c), y a dispensarle con la misma igualdad el trato en todas las etapas del procedimiento judicial (art. 15.2).
- Algunas garantías específicas que guardan nexo con el derecho a la jurisdicción, aparecen en la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Estos tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional en el Apéndice I- Documentos Internacionales, ofrece un amplio sistema de garantías que desde la reforma de 1994 se agregaron a nuestra Carta Magna.

### **Límites en el sistema de derecho.**

Cabe destacar que los derechos que la Constitución reconoce no son absolutos sino relativos: se gozan y ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, lo cual significa que pueden ser limitados o restringidos, a condición de que la limitación o restricción resulte razonable. También en los tratados Internacionales incorporados se prevén en el ejercicio de los derechos, sus posibles limitaciones.

### **De la libertad corporal en el proceso penal.**

La libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal, como su privación, cuando todavía no ha sido considerado culpable por sentencia firme, es un tema que merece consideraciones fundadas en razones de profunda raigambre constitucional. Debemos considerar, en este orden de ideas, y como ciudadanos de un País democrático, si es posible restringir la libertad de quién todavía no ha sido condenado por haber sido encontrado culpable, y que se encuentra sólo sospechado hasta ese momento de haber cometido un delito. Si la respuesta fuere afirmativa, también hay que reflexionar sobre la razón de la privación de la libertad, en qué medida y condiciones será legítima la misma, cual es su finalidad, su naturaleza, y qué título exhibe el Estado para autorizarla. Este es el planteo. No siempre este problema ha sido resuelto de la misma manera. En este tema, existe una íntima conexión entre el derecho político y el procesal penal. Como sostiene Velez Mariconde, "La situación del encausado es un reflejo del concepto triunfante sobre la libertad".

En el proceso acusatorio, propio de los regímenes liberales y democráticos el acusado, en principio, goza de libertad, y su prisión preventiva es excepcional. Por el contrario, en el

proceso de tipo inquisitivo, la detención es la regla, mientras su libertad es una excepción. La solución a la problemática, debe encontrarse en nuestras propias normas constitucionales.

Como norte, no debe perderse de vista que la función judicial del Estado, en materia penal, tiene por fin *investigar la verdad real y actuar concretamente la ley penal*. No tiende a reprimir anticipadamente al procesado, sobre el cual recae sólo una sospecha de comisión delictiva. La conclusión que podemos extraer de esto es que toda privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria es absolutamente provisional, y que la justificación de tal medida se advierte en la necesidad y fines de la función judicial en el proceso penal. Pues bien, será necesaria la privación de la libertad de una persona con anterioridad a una sentencia condenatoria, cuando sea indispensable para que el Estado, en su función jurisdiccional, pueda descubrir la verdad real de los hechos investigados y aplicar o actuar en concreto la ley penal sustantiva, condenando o absolviendo. En otros términos, podrá restringirse preventiva, cautelar y provisionalmente la libertad de una persona *en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado*. Esto se dará, si existe el peligro de que el imputado, al encontrarse en libertad, impida la investigación o eluda con su fuga el juicio al que será eventualmente sometido, obstaculizando en este caso la aplicación de la ley penal.

Siendo, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional (principio de inocencia), que la única fuente legítima de la privación de la libertad con carácter permanente es la sentencia condenatoria; el Estado procura y logra la proscripción de la pena antes del juicio, coadyuvando a garantizar la libertad ambulatoria durante el desarrollo del proceso.

En las leyes procesales de la Nación y de las Provincias, se contemplan expresamente los supuestos en los cuales la excarcelación o eximición de prisión resultan procedentes. Caso contrario el imputado deberá ser privado de su libertad durante el trámite del proceso. Esto lo logra a través del instituto regulador de la libertad provisoria, como es la *excarcelación*, previsto en la Provincia de San Juan por el Código Procesal Penal (artículo 373 y siguientes). En virtud de ello, con la finalidad de evitar el ya invocado cumplimiento anticipado de una pena, en el orden nacional mediante la sanción de la Ley 24.390 del año 1994 dictada por el Congreso Nacional, se limita a un término razonable el encarcelamiento preventivo de los encausados sometidos a procesos sin sentencia condenatoria firme. Como regla general se establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a los dos años; se establecen prórrogas cuando se encuentren reunidos los extremos que la propia normativa establece. De modo tal que si transcurre dicho plazo o las prórrogas sin que se haya dictado sentencia condenatoria, el procesado recupera la libertad conforme a la caución que el Juez determine.

### **El principio de inocencia.**

Coadyuva a los postulados ya enunciados el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18). Este principio universal, está en la base del sistema jurídico penal adoptado por los países democráticos que reconocen el derecho a la libertad individual. *Significa, que antes de un fallo que declare la culpabilidad de una persona, ésta es inocente*. Ese es su estado jurídico. De modo que, siguiendo a Velez Mariconde *"la restricción a la libertad del imputado sólo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional (debe cesar cuando desaparezca el peligro que la justifica), y puede ser dispuesta, solamente, en los límites*

*absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, o sea, la consecución de los fines esenciales del proceso penal*<sup>3</sup>.

En suma, la naturaleza, el fundamento y la finalidad de la coerción personal que se ha examinado deriva o emana del principio constitucional de inocencia. Debe quedar entonces claro el fundamento de todas estas medidas que tiendan a restringir la libertad de una persona durante el proceso penal, sin que haya recaído sentencia condenatoria en su contra. Nunca puede entenderse esta privación de la libertad, como si fuera el comienzo anticipado de una pena, ya sea trate de la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva.

#### **La ley y el juicio previo en materia penal.**

Dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional, que "*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*". Es ésta una garantía reservada al proceso penal exclusivamente. Significa que nadie puede ser penado sin un juicio previo. Esto no requiere otra explicación. A su vez, que ese juicio previo se funde en una ley anterior al hecho que se va a juzgar, que declare o describa a una conducta humana como comisiva de delito. Esto hace a la seguridad jurídica, de modo tal que una persona conozca de antemano que tal o cual accionar suyo es un delito.

#### **La irretroactividad de la ley penal.**

En virtud del principio constitucional, de que nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado "*en ley anterior al hecho del proceso*", es posible afirmar que *no puede haber leyes penales con efecto retroactivo*; esto es que rijan para los hechos pasados. Siempre deben regir para el futuro. Aquellas leyes, llamadas *ex post facto*, no tienen cabida en nuestro derecho constitucional, toda vez que conspirarían seriamente contra la seguridad jurídica, como en párrafos anteriores se señaló. Una cosa es que una ley disponga que los que caminen por determinado lugar a partir del día de su promulgación, cometen un delito; y otra, que los que caminaron con anterioridad a la vigencia de la ley, lo cometieron. Esto, por poner un ejemplo burdo, y con el sólo fin de que se entienda el problema.

#### **Inviolabilidad del domicilio.**

El artículo 18 de la Constitución Nacional, establece que "*el domicilio es inviolable..., y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...*". A su vez, nuestra Constitución Provincial, se refiere a esta garantía constitucional en sus artículos 35 y 36.

Constitucionalmente, *domicilio no es sólo la vivienda o el hogar de una persona, sino también donde ésta tiene el asiento de sus negocios, e inclusive donde tiene su residencia ocasional*, como la habitación de un hotel.

Cuando la cláusula constitucional se refiere a la ley que determinará en qué casos puede procederse a su allanamiento y ocupación, se está refiriendo a la existencia de diversas

---

<sup>3</sup> (Velez Mariconde, Alfredo –Der. Proc. Penal, Tº I, Ed. Lerner, pág. 326 y ss.).

normas, todas de carácter local y de procedimiento, que determinan en qué casos es posible ordenar el allanamiento del domicilio. En nuestra Provincia, la propia Constitución (art. 35), y el Código Procesal Penal disponen que sea el Juez, a través de una resolución escrita y fundada, quien ordena el allanamiento de moradas, u otros edificios y oficinas públicas. En estos casos con el fin de lograr la detención de una persona sospechada de haber cometido un delito o de secuestrar cosas obtenidas ilícitamente (art. 254 y siguientes del Código Procesal Penal).

### **Inviolabilidad de correspondencia y papeles privados.**

También el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que *es inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados, y al igual que el domicilio, una ley determinará en qué casos y con qué justificativos puede procederse a su allanamiento y ocupación*. Nuestra Constitución Provincial se refiere a esta garantía en el artículo 37, disponiendo que *"los papeles particulares, la correspondencia epistolar, las comunicaciones telegráficas, teletipeado, son inviolables y nunca puede hacerse registro de la misma sino, conforme a las leyes que se establecieron para casos limitados y concretos"*. Pues bien, esas leyes que reglamentan el derecho a la garantía constitucional, en determinados casos, facultan al Juez, en orden a un fin superior, como lo es la investigación de un delito, a interceptar y secuestrar la correspondencia postal o telegráfica y de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo. Así también lo facultan a abrirla en presencia del Secretario del Juzgado, y si advierte que tiene relación con el proceso, procede a su secuestro. En caso contrario, a su devolución (arts. 281 y 282 del Código Procesal Penal).

### **El derecho de propiedad.**

El derecho de propiedad está contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional al disponer que *"La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley"*. El sujeto activo puede ser una persona física o jurídica, como las asociaciones, fundaciones o sociedades. A su vez, el Estado no debe violar la propiedad privada, ni los particulares perturbar su uso o ejercicio.

Constitucionalmente, el término propiedad alcanza a *todos los bienes susceptibles de valor económico, o apreciables en dinero, que el hombre posee fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad*. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Están amparados por el derecho de propiedad, el derecho real de dominio, las concesiones de uso sobre bienes del dominio público, concesiones a favor de particulares (electricidad, teléfonos, puestos), etc.

### **Hábeas corpus.**

Podemos decir, como concepto fundamental y primario, que el Hábeas Corpus, *es la garantía constitucional que protege la libertad física de las personas, de los ataques actuales o inminentes contra ella, sea que provengan de autoridad pública o de particulares*.

Originariamente era un remedio contra detenciones arbitrarias. Luego se amplió a favor de quién sufría un acto lesivo o estaba amenazado en su libertad ambulatoria. Siempre se ha interpretado que el instituto ha estado incorporado constitucionalmente a través del artículo 18 de la Carta Magna, cuando hace referencia a que *ningún habitante de la Nación puede ser*

*arrestado, sin orden escrita de autoridad competente.* La reglamentación de la tutela se llevó a cabo por Ley Nacional nº 23.098, que además de referirse específicamente al procedimiento sumario para la sustanciación del recurso, aludió a otras hipótesis, solucionables a través de este remedio. Estos otros supuestos, como el agravamiento de las condiciones de la detención, por ejemplo, fueron receptados por la jurisprudencia y doctrina de todos los tribunales del país. De allí su receptación normativo legal. Pues bien, la reforma constitucional del año 1994 se refiere al Hábeas Corpus de manera expresa por primera vez a través del artículo 43. Dice este artículo en su último párrafo: "*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado, fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de Hábeas Corpus, podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el Juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio*". A su vez, nuestra Carta Magna Provincial, también se refiere al Hábeas Corpus en el artículo 32, haciendo referencia a la libertad lesionada o amenazada. Reza dicha norma: "*Toda persona detenida sin orden emanada de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de Hábeas Corpus ante un Juez letrado inmediato, a fin de que ordene su libertad, o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o poder de autoridad pública. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El Juez, dentro de las veinticuatro horas examina el caso y hace cesar inmediatamente la afectación, si ésta no proviene de autoridad competente o si no cumple los recaudos constitucionales y legales.* Dispone asimismo las medidas que corresponden a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez esté en conocimiento de que alguna persona se halle arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, un particular, o un grupo de éstos, debe expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El Juez de Hábeas Corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el juez del Hábeas Corpus. La ley establece las sanciones que correspondan a quienes rehúsen o descuiden ese cumplimiento.

Efectuadas las consideraciones anteriores, podemos decir que el Hábeas Corpus, rige en los siguientes casos:

- a) *Libertad física lesionada, restringida, alterada o amenazada.* Nadie puede ser arrestado o detenido, sin orden escrita de autoridad competente. Arrestado, constitucionalmente, debe entenderse en su acepción más amplia, es decir como detención, prisión o reclusión, en la cárcel o en el domicilio. Asimismo, la privación de la libertad debe concretarse a través de una orden escrita, no verbal. La orden de arresto debe contener el nombre de la persona a detener, o en su defecto, los datos que sirvan para identificarla, como así también el hecho que se le atribuye; es decir debe ser fundada. También, la persona deberá ser notificada al momento de procederse a su detención o inmediatamente después. (art. 333 del Código Procesal Penal).



Autoridad competente: La Constitución Nacional, alude de manera tácita en su artículo 18, a los integrantes de la judicatura, que son por excelencia, los jueces, por tener imperio ordinario para arrestar. El Juez Penal es el órgano propio para disponer el arresto de una persona, por la índole de la materia en que interviene. Pueden hacerlo también los Jueces de Faltas, de Menores, de Paz Departamental; –en este último supuesto, cuando en el territorio de su competencia no tuviere el asiento de su despacho, un Juez de Instrucción, Correccional o de Menores. Cabe señalar, que no es necesaria la orden escrita de un Juez para detener a una persona en el caso de que la autoridad policial, o cualquier particular, la sorprenda intentando cometer un delito, fugándose cuando estuviere legalmente detenido, o en el momento de su comisión -en *flagrante delicto*-. En todos estos casos la persona deberá ser presentada de inmediato ante la autoridad judicial competente (arts. 335 a 339 Código Procesal Penal). No debe creerse que esta facultad a que se hace referencia, y que no deriva del Juez, es inconstitucional por no corresponderse con la exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que el constituyente se propuso, a través de la normativa, proteger la libertad personal y excluir restricciones arbitrarias de ésta. Interpretar lo contrario significaría un absurdo, ya que se impediría la captura de una persona que se encuentra delinquirando, y por tanto contraviniendo el orden social. Lo expresado es en relación a la libertad física lesionada, restringida o alterada. En cuanto a la amenaza a esa libertad física, como se advierte, es otro supuesto diferente a aquel en que la privación de libertad se ha hecho efectiva. Frente a la amenaza, procede el denominado *Hábeas Corpus Preventivo*. Para que proceda el Hábeas Corpus en este último supuesto, se requiere un atentado a la libertad, en vías de ejecución, no bastando los simples actos preparatorios. También la amenaza debe ser cierta y no meramente probable o presuntiva.

- b) *Desaparición Forzada de Personas*. Este agregado, refleja la preocupación de otros tiempos ya superados pero que no se olvidan, propios no sólo de nuestro país sino de toda América Latina. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre dos cuestiones relativas a la desaparición de personas, y que es importante tener en cuenta:
  - 1) Deben auto limitarse los Estados en sus poderes omnímodos. Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado.
  - 2) Debe organizarse el aparato estatal para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Es decir, velar por prevenir, investigar y esclarecer toda violación a los derechos humanos.
- c) *Cuando se agravan las condiciones de la detención de una persona, cualquiera sea la causa* (detención, prisión preventiva, condena). En este supuesto no se trata de analizar la legalidad de la orden, sino la vigencia de los derechos establecidos en el párrafo final del artículo 18 de la Constitución Nacional, que expresa "...*las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*". Diremos entonces, que las cárceles, como objetivo primario, no deben perseguir el castigo del condenado; y que el fin básico de aquellas es la seguridad de los detenidos y de la sociedad toda. También afirmaremos, que el sadismo

- penitenciario es inconstitucional, como así también las prevenciones excesivas (en estos casos, habría un agravamiento en la forma y condiciones de la detención).
- d) *Cuando se trata de resguardar las garantías procesales.* Debido Proceso o rapidez con que han de resolverse cualquier situación relacionada con las personas privadas de libertad.

### **El Amparo.**

Se ha conceptualizado al Amparo, como *la acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del hábeas corpus*<sup>4</sup>. Sin estar legislada, esta acción fue admitida por la Corte Suprema en varios casos. Luego se incorporó a muchas Constituciones Provinciales (en nuestra provincia en la Constitución de 1986 lo contempla en el art. 40) y a los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y de las Provincias. En la reforma constitucional de 1994 fue incorporado en el art. 43. El referido artículo, en sus dos primeros párrafos, dedicados a lo que llamaríamos el amparo más clásico en nuestro sistema garantista, dice así: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde un acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"*. El proceso debe ser rápido, y la sentencia debe dictarse en plazos brevísimos. Se habilita la acción tanto contra actos estatales como contra actos de particulares, y la índole de tales actos lesivos - comprensivos de la omisión- conserva lo que ha sido tradición en el amparo: lesión, restricción, alteración o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en forma actual o inminente. El acto lesivo que se acuse en el amparo podrá referirse a derechos y garantías reconocidos por la Constitución, por un tratado, o por una ley.

El párrafo primero del artículo queda discernido a favor de "toda persona", en tanto el del párrafo segundo ya no emplea esa expresión, y en su reemplazo legitima al "afectado", al defensor del pueblo y a las asociaciones. También exige que sea un acto lesivo, pero circunscribe los bienes jurídicos y los derechos protegidos por esa vía, y simultáneamente establece quienes tienen disponibilidad de acudir al amparo para lograr esa misma protección.

La acción puede ser interpuesta:

- a) contra toda forma de discriminación,
- b) en lo relativo a derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y el consumidor,

---

<sup>4</sup> (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Tomo II, pág. 371).

- c) en lo relativo a "derechos de incidencia colectiva en general".

Con respecto a la legitimación el segundo párrafo, cita a los sujetos investidos de ella:

- a) el afectado,
- b) el Defensor del Pueblo;
- c) las asociaciones que propendan a los fines perjudicados por el acto lesivo y que están registradas conforme a la ley.

### **Amparo por mora.**

*El amparo por mora es una orden judicial de pronto despacho de las actuaciones administrativas que posibilita a quien es parte en el procedimiento administrativo a acudir a la vía judicial para que se emplace a la administración a decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en el plazo fijado por el Juez. El amparo procede no sólo frente a actos de la administración, sino para salvar conductas omisivas que causan lesión jurídica al administrado. Todo sujeto que, en ejercicio de derechos subjetivos o intereses legítimos tiene en trámite un expediente administrativo, es titular del derecho de entablar un amparo para obtener una resolución judicial que ordene el pronunciamiento de la administración, aún cuando aquellos hayan sido denegados por el silencio de ésta. El silencio de la administración no debe entenderse como una actividad de ésta capaz de constituir un medio apto para declarar su voluntad, pues aquel es un hecho y no constituye una declaración de voluntad. Solo el administrado puede invocar a su favor el silencio administrativo, al considerar que se pronunció negativamente el funcionario remiso respecto de la petición formulada en sede administrativa, quedando habilitado para promover las acciones judiciales. Esta acción tiene respaldo en nuestra Constitución Provincial, en el art. 41 cuando dispone que: "Toda persona que sufre un perjuicio, material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el Juez competente la ejecución inmediata del o de los actos que el funcionario o entidad pública rehúsa cumplir. El Juez, previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y del derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido".*

### **Secreto periodístico.**

La norma del artículo 43, tercer párrafo en su última parte de la Constitución Nacional no ha protegido específicamente más que el secreto de las fuentes de información periodística, aún cuando en otros ámbitos el secreto profesional es también un aspecto de la intimidad o privacidad de las personas. Por ejemplo el secreto del abogado, del médico, de los contadores, etc., con relación a los datos de sus clientes. Este secreto tiene seguro albergue constitucional no en la cláusula del hábeas data, sino implícitamente en el artículo 19.

La reserva de la cláusula del hábeas data permite:

- 1) Impedir que mediante el hábeas data se pretenda conocer qué datos personales figuran registrados periodísticamente.

- 2) Conocer de dónde fueron obtenidos (acá se protege la fuente de información periodística). Por fuente de información se entiende la de todos los medios, también los informatizados.

### **Diferencia con el amparo.**

Aún cuando el hábeas data haya de tramitarse por la vía procesal del amparo, aquel requisito del acto o la omisión lesivos, que revistan "arbitrariedad" o "ilegalidad manifiesta", no es siempre ni en todos los casos necesarios, porque puede darse también para tomar conocimiento de datos personales, rectificarlos, cancelarlos, actualizarlos, etc.

### **El debido proceso.**

El texto constitucional, referido al artículo 18º de la Constitución Nacional, es conocido como el de las Garantías Individuales, en tanto establece reglas apropiadas para asegurar el ejercicio de los derechos, reconocidos por la propia Constitución. Así diremos que el debido proceso, por ser una garantía genérica, protege a todos los derechos. Es conveniente entonces, efectuar algunas consideraciones en relación a éste concepto, que podemos ubicarlo dentro del derecho a la jurisdicción. Dispone el artículo 18 de la Constitución Nacional: "*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*". Esto significa que,

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento fijado por ley,
- b) No es cualquier procedimiento, sino el "debido".
- c) Al ser "debido", quiere decir que el justiciable puede participar con utilidad en el proceso,
- d) Todo esto requiere que el justiciable tome conocimiento de un proceso, para poder ofrecer prueba, poder ser oído.

En suma, como sostiene Germán Bidart Campos; esta garantía, consiste en la "*oportunidad o posibilidad suficiente de participar con utilidad en el proceso*". Podemos decir, luego de lo señalado, que la violación al derecho de defensa, se denomina *indefensión*, siendo nulo el proceso que prescinde de esta importante garantía constitucional.

## **DIVISIÓN DE PODERES.**

---

Nuestra Constitución Nacional ha acogido el sistema clásico de la llamada división de poderes, consistente en el reparto de órganos y funciones dentro de la tríada que la constitución formal compone con las denominaciones de: "Poder Legislativo", "Poder Ejecutivo" y "Poder Judicial".

La división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los

---

<sup>5</sup> (Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Tomo II, pág. 327).

hombres en su libertad y sus derechos. Es importante reconocer que la estructura divisoria debe interpretarse en torno de la finalidad básica que persigue: evitar la concentración que degenera en tiranía (o autoritarismo), y resguardar la libertad de las personas.

De este breve repertorio de pautas deducimos un eje inalterable que resumimos así:

- a) la independencia de cada uno de los "poderes" con respecto a los otros;
- b) la limitación de todos y cada uno, dada por: 1) la esfera propia de competencia adjudicada; 2) la esfera de competencia ajena; 3) los derechos de los habitantes; 4) el sistema total y coherente de la constitución en sus dos partes —dogmática y orgánica— que deben interpretarse de manera armónica y compatible entre sí con el contexto integral;
- c) el control de constitucionalidad a cargo de los jueces, no como superioridad acordada a éstos por sobre los otros poderes, sino como defensa de la constitución en sí misma cada vez que padece transgresiones.

La División de Poderes constituye un rasgo esencial de toda *República Representativa*, sistema de gobierno adoptado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, en cuya virtud, debe estar asegurada tanto en la Nación y en las Provincias, como en los Municipios.

#### **Poder Legislativo. Estructura y funciones.**

Nuestra Constitución Nacional comienza el articulado dedicado a la parte orgánica (art. 44 y ss.) con las normas sobre el Congreso Nacional, encabezando la sección primera del título primero (Gobierno federal) de la segunda parte (Autoridades de la Nación) con el rótulo "Del Poder Legislativo".

La constitución ha querido denominar al congreso "Poder Legislativo", con lo que la palabra "poder" aquí y así empleada, más que connotar una "función" del poder, está mentando a un "órgano". Ese órgano detenta con exclusividad la función legislativa en sentido material, pero no agota en ella todo el cúmulo de sus competencias, en las que también aparece función administrativa, ocasionalmente función jurisdiccional y actividad política.

Estructura: El Congreso de la Nación es bicameral ya que está compuesto de 2 cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la ciudad de Buenos Aires. Es un órgano "colegiado" porque está integrado por varias personas (diputados y senadores) que invisten representación política. La cámara de diputados representa al pueblo de la nación, y la de senadores a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires. Este sistema bicameral tiene su origen en la constitución de Estados Unidos de 1787 cuyo principal fundamento para crearlo fue el de asegurar la descentralización territorial del poder.

El bicameralismo colegiado es una característica esencial del Congreso, toda vez que a través del mismo se expresa la forma representativa y federal de Gobierno:

- Los diputados representan proporcionalmente al pueblo de la Nación (se determinan en función de la cantidad de habitantes), mientras que el Senado representa igualitariamente a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires (son 3 por cada provincia y por la Ciudad de Bs As).

- La Cámara de Diputados basa su representación en la proporcionalidad de la población. El Senado lo hace en la igualdad federal.
- Diputados es la cámara joven por la temprana edad de sus integrantes (se requiere haber cumplido 25 años de edad, tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo eligió o poseer dos años de residencia inmediata en ella; duran 4 años y son reelegibles debiendo renovarse por mitad cada bienio). El Senado es la cámara alta pues allí se revisa -en favor de la mayor edad de sus miembros, de su experiencia, y de su menor número- el fervor reformista de la cámara joven; es también la que le da mayor continuidad al Congreso, por la extensión del mandato de los Senadores (se requiere tener 30 años de edad, haber sido 6 años ciudadano de la nación y ser natural de la provincia que lo elija, o poseer dos años de residencia inmediata en ella; duran seis años en el ejercicio de su mandato, son reelegibles y se renuevan a razón de una tercera parte cada dos años). El vicepresidente de la Nación es el presidente del senado, pero no tendrá voto, salvo en caso de empate en la votación. Si por alguna razón debe ausentarse, el senado nombrará un presidente provisorio.

Si bien ambas Cámaras actúan separadamente, ellas funcionan con poderes coordinados e iguales. El Congreso tiene independencia funcional en relación con los otros poderes: es autocéfalo, pues las cámaras eligen a sus autoridades; prevalece con mayoría especial frente al veto del ejecutivo; el ejecutivo no tiene poder de disolución del Congreso. Sus integrantes poseen inmunidades, los legisladores disponen de iniciativa legislativa y las incompatibilidades de que ellos disponen, impiden su dependencia con otro poder.

Funciones: El Poder Legislativo tiene dos funciones básicas:

- dictar la ley y
- ejercer el control parlamentario, resultando la primera su función esencial.

La materia sobre la cual puede legislar se encuentra circunscripta en la norma del artículo 75 de la Constitución Nacional. Según lo establece el artículo 77, pueden presentar proyectos de ley indistintamente una u otra Cámara, salvo las excepciones que establece.

- Corresponde la iniciativa exclusiva a la Cámara de Diputados, en los proyectos sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, como así también los proyectos que surjan de la iniciativa popular. Asimismo también y a iniciativa de esta Cámara, se podrá someter a consulta popular vinculante un proyecto de ley (art. 39 primer párrafo, art. 40 primer párrafo, art. 42).
- Por su parte el Senado tiene iniciativa exclusiva en materia de coparticipación y en lo conducente al crecimiento armónico de la Nación, y su relación con las Provincias y las Regiones.

El Poder Ejecutivo también puede intervenir en el procedimiento de formación de leyes a través de la presentación de proyectos ante el Congreso, en virtud de su carácter de Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno, y responsable político de la Administración general del País.

La Constitución reformada, otorga a los ciudadanos el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. Este medio de participación de los ciudadanos en la cosa pública, se encuentra solo excluido en algunas materias.

Por su parte, el control parlamentario se cumplimenta a través del instituto del Juicio Político, (artículos 53, 59 y 60); Pedidos de informes a los ministros del Poder Ejecutivo (art. 71); Auditoría General de la Nación (art. 85); Moción de censura y remoción del jefe de gabinete de ministros (art. 101).

### **Poder Ejecutivo. Estructura y funciones.**

Dice el artículo 87 de la Constitución Nacional: "*El Poder Ejecutivo de la Nación, será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina"*". La locución expresa con claridad que el Poder Ejecutivo "se confía y encarga a una sola persona", bajo el título de Presidente de la Nación. Queda claro que ni el Vicepresidente ni el Jefe de Gabinete, ni los demás Ministros integran el Poder Ejecutivo, el cual es unipersonal.

Para ser presidente y vice se requiere ser argentino nativo o hijo de argentino nativo habiendo nacido en país extranjero por opción, y las cualidades para ser elegido senador. La duración del mandato es de 4 años y podrán ser reelegidos o suceder recíprocamente por un solo periodo consecutivo, cesando en el poder el mismo día en que expira el periodo de 4 años. La reforma de 1994 admite solo una reelección, pudiendo volver a ser elegidos con el intervalo de un periodo.

Luego de la reforma de 1994, que incorpora la figura de Jefe de Gabinete, el sistema de Gobierno de la Argentina continúa siendo Presidencial y no Parlamentario, aunque ha quedado configurado como un presidencialismo atenuado, donde el Presidente ya no ejerce la Jefatura de la administración pública ni designa al jefe del gobierno de la capital.

Ahora el Jefe de Gabinete ejerce la jefatura administrativa, en tanto que el Presidente es el Jefe del Gobierno. En términos generales corresponde al Presidente, exclusiva y excluyentemente el ejercicio de las funciones políticas, con responsabilidad ante la Nación; las relaciones externas de la Nación y las internas (estado de sitio, intervenciones Provinciales, etc.) y las de defensa. Por su parte, el Jefe de Gabinete ejerce predominantemente funciones administrativas, pues tiene a su cargo la administración general del país, con responsabilidad política ante el Congreso, es decir, le compete la administración de las funciones públicas, de los servicios públicos.

El Jefe de Gabinete, es un Primer Ministro atenuado, no tiene cartera pero si funciones de coordinación, orientación y conducción del gabinete con responsabilidades y cometidos establecidos por la Constitución y los delegados por el propio Poder Ejecutivo. Es el colaborador más inmediato del Presidente. A su vez mantiene una dinámica vinculación con el Congreso de la Nación, porque tiene en relación con los demás Ministros la mayor responsabilidad de información, interpelación y es el único funcionario del Gabinete Nacional susceptible de ser removido por vía de la moción o voto de censura que implica, de pleno derecho, su separación del cargo.

Por otra parte los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Jefe de Gabinete, tienen a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, es decir el ejercicio de la administración pública, siendo además los asesores políticos del Presidente en el ramo de sus respectivos departamentos de estado. La Constitución en el artículo 100, establece que el número y competencia será establecido por una ley especial. Finalmente la atenuación del presidencialismo en el nuevo texto constitucional, ha quedado también determinada por:

- 1) *Democratización del poder público*, porque se estableció la elección directa del Presidente y Vicepresidente de la República. Que dicha elección sea efectuada por doble vuelta electoral, si en la primera la fórmula más votada no logra más del 45 %, o si logrando más del 40 %, la brecha con la segunda fórmula es mayor de 10 puntos es una forma inequívoca de obtener que el partido gobernante sea votado por una mayoría significativa de electorado. También haber suprimido la exigencia histórica de que el Presidente y Vicepresidente deban pertenecer a la religión Católica, como modo de profundizar la democracia del sistema.
- 2) *La gobernabilidad del sistema*, porque haber reducido de 6 a 4 años el período presidencial y haber dividido la función de gobierno de la función administrativa, dándole al Jefe de Gabinete esta última tarea, ha sido dispuesto para que nunca más se repita el golpe de estado en nuestro país por la debilidad crónica de los gobiernos elegidos por el pueblo. La gobernabilidad también se manifiesta al haber previsto en la constitución la posibilidad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia.
- 3) *En el incremento de los poderes del congreso*: El Congreso ha recuperado la estricta reserva de ley, porque los decretos de necesidad y urgencia sólo se pueden dictar si aquel no pudiere “seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes” y en materias que no sea Penal, Tributaria, electoral o régimen de partidos políticos. Por otra parte, esa reserva se ha consolidado más aún a favor del Congreso al estarle prohibida la delegación legislativa, salvo en materia administrativa o de emergencia.

### **Poder Judicial. Estructura y competencia.**

El llamado “Poder Judicial” se compone de una serie de órganos que forman parte del gobierno federal y que ejercen una función del poder del estado, cual es la denominada “administración de justicia”. A ello se añade el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento. A estos órganos, se los considera “no políticos”, por la diferencia que acusan en relación con el órgano ejecutivo y con el congreso. Se habla también, por eso, de independencia del poder judicial.

El Poder Judicial de la Nación es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. Los tribunales inferiores pueden ser de 2 clases: 1) Juzgados federales de Primera Instancia. 2) Cámaras Federales de Apelación: son tribunales colegiados que revisan las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia, cuando se solicita su apelación. Estas Cámaras pueden estar divididas en Salas, dictan su propio reglamento interno, etc.



La Corte Suprema de Justicia se encuentra dentro de la Capital Federal, en el Palacio de Justicia, mientras que los demás tribunales inferiores están distribuidos en todo el país. Cada provincia tiene su propio poder judicial provincial, y en las provincias coexisten tribunales federales (con competencia en causas de jurisdicción federal) y provinciales (con competencia en causas de jurisdicción provincial).

La designación de los miembros de nuestro máximo tribunal de justicia, la efectúa el presidente de la nación, con acuerdo del senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública. Esto fue incorporado por reforma de 1994.

### **Competencia de la Corte Suprema.**

La competencia de la Corte Suprema de la Nación puede ser Originaria (cuando se aboca al conocimiento y decisión actuando como tribunal de única instancia (Causas en que es parte una provincia: De una provincia con otras, de una provincia con vecinos de otras, de una provincia con un estado extranjero o de una provincia con un ciudadano extranjero; y por causas concernientes a representantes de Estados extranjeros, en caso de embajadores acreditados en nuestro país, al gozar de inmunidad diplomática) o por Apelación (Debe abocarse al conocimiento y decisión de ciertas causas en las que ya se ha dictado sentencia y esta ha sido apelada, puede ser apelación \*ordinaria (Ciertas causas en la que el estado es parte, siempre que el monto discutido sea superior a una suma que establece la legislación y que se modifica con periodicidad; en caso de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y nacionalidad del buque, etc) o \*extraordinaria (Recursos de queja, Recurso extraordinario).

**Control de Constitucionalidad.** Los ejercen todos y cada uno de los jueces del territorio del país. La Corte Suprema como máximo intérprete del orden jurídico del estado, es el órgano que emite opinión definitiva cuando de interpretar la constitución y las leyes se trata. El recurso extraordinario, es un remedio destinado a asegurar la supremacía de la constitución nacional.

### **Consejo de la Magistratura.**

Fue incorporado por la reforma de 1994 (art. 114 de la C.N.). Ya existía en alguna de las constituciones provinciales antes de la reforma, creado con el objeto de acentuar la independencia del poder judicial respecto de los otros poderes del estado.

El Consejo de la Magistratura, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (artículo 114).

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

#### **Jurado de Enjuiciamiento.**

El artículo 115 de la Constitución Nacional dispone que “los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53 (véase), por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”.

---

## TEMA II. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

---

### CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

---

San Juan, 26 de abril de 1986

Boletín Oficial, 7 de mayo de 1986

- ley vigente -

---

#### PREÁMBULO

---

La Soberana Convención Constituyente de la Provincia de San Juan, en cumplimiento del mandato popular conferido por la ciudadanía, consciente de la responsabilidad ante Dios y ante los hombres con el objeto de afianzar los fundamentos institucionales que profundicen la democracia participativa en lo político, económico, social y cultural, defendiendo la autonomía provincial, preservando la unidad nacional y promoviendo un efectivo régimen municipal, protegiendo el disenso y el pluralismo, estimulando el progreso y consolidando una sociedad abierta y solidaria, enaltecida por el respeto al libre conocimiento y la racionalidad como principio en el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos dispuesta a la modernización con justicia y capacitada para rechazar toda forma de autoritarismo en un marco de libertad, igualdad, bienestar general y pleno respeto por la familia, los derechos humanos y por todo goce que no afecte concretamente a los demás habitantes, establece y ordena esta Constitución.

Observaciones generales: cantidad de artículos que componen la norma: 281

---

#### SECCIÓN PRIMERA:

---

##### DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS (ARTÍCULOS 1 AL 120)

---

#### CAPITULO I

---

##### SISTEMA POLÍTICO (ARTÍCULOS 1 AL 14)

ARTICULO 1º.- La Provincia de San Juan, con los límites que por derecho le corresponde, como Estado autónomo e inescindible de la República Argentina, organizado bajo sistema republicano, democrático, representativo y participativo, mantiene para sí todo el poder no delegado expresa y literalmente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional a la que reconoce como Ley Suprema, sumando las que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.

## SOBERANÍA POPULAR

ARTICULO 2º.- Todo el poder emana y le pertenece al pueblo de la Provincia de San Juan, el que se ejerce por medio de sus legítimos representantes en la forma y modo que establece esta constitución. También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática.

## SEDE DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 3º.- Todas las autoridades que ejerzan el gobierno central, deben funcionar en forma permanente en la Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia, salvo por razones de carácter extraordinario, debiendo la ley fijar la sede en estos casos.

## DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

ARTICULO 4º.- El Estado Provincial garantiza a través de todos sus actos el logro pleno de la democracia participativa, en lo económico, político, social y cultural.

## PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA Y SOCIAL

ARTICULO 5º.- El bienestar y la elevación de la dignidad de la persona, basados en la libertad, en el conocimiento y en la solidaridad económica y social, constituyen premisas básicas en la organización política y social de San Juan.

## MODIFICACIÓN DE LÍMITES

ARTICULO 6º.- Para modificar los límites territoriales de la Provincia, por cesión, anexión o de cualquier otra forma, como igualmente para ratificar tratados sobre límites que se celebren, se requiere ley sancionada con el voto de la tres cuarta partes de los miembros que componen la Cámara de Diputados y aprobación por consulta popular, sin cuyos recaudos no será promulgada.

## DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 7º.- El territorio de la Provincia se divide en diecinueve departamentos a saber: Albardón, Angaco, Calingasta, Capital, Caucete, Chimbass, Iglesia, Jáchal, 9 de Julio, Pocito, Rawson, Rivadavia, San Martín, Santa Lucía, Sarmiento, Ullum, Valle Fértil, 25 de Mayo y Zonda, con sus actuales límites determinados por ley, lo que no pueden ser modificados sin previa consulta popular en los departamentos involucrados.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 8.- La Provincia como persona jurídica de carácter público estatal, puede ser demandada ante la justicia ordinaria, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno. No puede trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas. En caso de condena la Cámara de Diputados arbitra por Ley la forma de pago. Si no lo hiciere en el término de tres meses de ejecutoriada la sentencia, puede ser ejecutada en la forma ordinaria. Exceptúase de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

## PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

ARTICULO 9.- Todos los actos de gobierno deben ser publicados en la forma, medio y modo que la ley determine, garantizando su plena difusión ; en especial aquellos relacionados con la percepción, gastos e inversión de la renta pública y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al estado Provincial. La violación a esta norma provoca la nulidad absoluta del acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales que les corresponda a los intervinientes en el acto.

## MANIFESTACIÓN DE BIENES

ARTICULO 10.- Los funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y aquellos que por esta constitución estén obligados a manifestar sus bienes, lo harán por sí, su cónyuge y familiares a su cargo, ante la escribanía mayor de gobierno, a excepción de los intendentes y concejales que lo harán conforme a lo establecido en la sección IX.

## DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 11.- Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Ley suprema de la Nación o a esta Constitución, carecen de valor y los jueces deben declarar su inconstitucionalidad en juicio, aún cuando no hubiere sido requerido por parte, previo conocimiento a las mismas. La inconstitucionalidad declarada por la corte de Justicia de la Provincia debe ser comunicada formal y fehacientemente a los poderes públicos correspondientes, a los fines de sus modificaciones y adaptaciones al orden jurídico vigente.

## DERECHOS IMPLÍCITOS

ARTICULO 12.- La enumeración de libertades, derechos y garantías establecidos en esta constitución, no deben entenderse como la negación de otros derechos, libertades y garantías no enumeradas, siempre que fluyan del espíritu de ésta, de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## INTERVENCIÓN FEDERAL

ARTICULO 13.- Las intervenciones que ordene el Gobierno de la Nación, deben circunscribir sus actos de gobierno a los determinados en la ley que la disponga y a los derechos, declaraciones, libertades y garantías expresados en esta Constitución. Los nombramientos o designaciones realizados tienen el carácter de transitorios.

## TESORO PROVINCIAL

ARTICULO 14.- El Estado provee a sus gastos con los fondos del Tesoro Provincial, formado por el producido de los tributos, de los empréstitos y operaciones de crédito aprobados por ley para urgencias de la Provincia o para empresas de utilidad pública; de los servicios que preste; de la administración de los bienes de dominio público, y de la disposición o administración de los de dominio privado; de las actividades económicas, financieras y demás rentas o ingresos que resulten de los poderes no delegados a la Nación; de la coparticipación que conviene de los impuestos federales recaudados por los

organismos competentes; de las reparaciones que obtenga del erario nacional, por los efectos negativos de las políticas nacionales sobre sus recursos tributarios o no tributarios creado por ley.

---

## CAPITULO II

---

### DERECHOS INDIVIDUALES (ARTÍCULOS 15 AL 46)

---

#### DERECHOS DE LAS PERSONAS

ARTICULO 15.- La vida, la integridad moral, física, psicológica y socio cultural, son derechos inviolables de las personas.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo realice o permita. También es responsable la autoridad que por negligencia en sus funciones, produzca efectos similares. El estado repara los daños provocados. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

ARTICULO 17.- Los funcionarios cuya culpabilidad fuere demostrada, respecto a los delitos mencionadas en el artículo anterior, será sumariados y exonerados del servicio a que pertenecieren, quedando de por vida inhabilitados en la función pública, sin perjuicio de las penas que por ley le correspondieren.

#### DESAPARICIÓN DE PERSONAS

ARTICULO 18.- Toda acción u omisión conducente a la desaparición de personas y quienes resulten directa o indirectamente responsables son castigados con máxima severidad prevista por las leyes.

#### RESPECTO A LA PERSONA

ARTICULO 19.- Toda humillación a la persona por motivos de instrucción, condición socioeconómica, edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas o por cualquier causa, es castigada severamente.

#### PERSONA Y ESTADO

ARTICULO 20.- Compete a la persona la concepción, búsqueda y elección de alternativas para el logro de su felicidad y al Estado asegurar la progresiva y acelerada eliminación de problemas sociales, económicos, políticos y culturales que afecten a las personas.

#### LIBERTAD RELIGIOSA

ARTICULO 21.- La religión pertenece a la órbita privada del individuo. Nadie está obligado a declarar su religión. El estado garantiza a todos sus habitantes el derecho al libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan a la moral pública y buenas costumbres, ni a la organización política y civil establecida por esta Constitución y las leyes de la Provincia.

## DEFENSA DE LOS DERECHOS

ARTICULO 22.- Todos los habitantes de la Provincia, tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, seguridad, propiedad, intimidad, culto, como así a enseñar y aprender, a una información veraz y a los demás consagrados en esta constitución. El Estado protege el goce de estos derechos de los que nadie puede ser privado, sino por vía de penalidad con arreglo a la Ley, anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente. En el caso de incorporación de la pena de muerte en la legislación nacional, para su aplicación en la Provincia se requiere pronunciamiento unánime de los miembros de la Corte de Justicia.

## LIBERTAD DE CREACIÓN

ARTICULO 23.- Es libre la creación intelectual, artística y científica. Esta Libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos del autor.

## IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTICULO 24.- Los habitantes de la Provincia tiene idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que da igualdad de oportunidades y es aplicada de manera uniforme para todos. Cada habitante tiene deber de contribuir de acuerdo con sus posibilidades al bienestar común, y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ARTICULOS 25.- Todos tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho de informarse sin impedimentos ni discriminación. No puede ser impedido ni limitado el ejercicio de estos derechos por ninguna forma de censura. La infracción que se cometa en el ejercicio de estos derechos está sometida al régimen punitivo establecido por Ley y su apreciación corresponde a la justicia ordinaria sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes nacionales. Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión, tiene derecho a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta, gratuitamente y con la extensión máxima de la información cuestionada ; en caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los quince días posteriores a la fecha de la publicación o emisión, transcurridos los cuales caducará su derecho. El trámite ante la justicia será del procedimiento sumarísimo. La crítica política, deportiva, literaria y artística en general, no esta sujeta al derecho de réplica. En ningún caso puede disponerse la clausura o cierre de los talleres, emisoras u oficinas donde se desenvuelvan las empresas periodísticas. El secuestro de las ediciones o materiales de prensa puede ser dispuesto por juez competente en causa judicial abierta al efecto.

## REGISTRO DE PERSONAS E INFORMÁTICA

ARTICULO 26.- Todo ciudadano tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro y de la finalidad a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su actualización. No se puede utilizar la informática para el

tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se destine para fines estadísticos no identificables.

### DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 27.- Todos los habitantes tiene derecho a que se les informe veraz y auténticamente sin distorsiones de ningún tipo, teniendo también el derecho al libre acceso a las fuentes de información, salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado. El tiempo de la reserva se fijará por Ley. Los registros de antecedentes personales harán figurar en las certificaciones que emitan solamente las causas con condenas no cumplidas contra el interesado, salvo solicitud de autoridad judicial o del mismo interesado. No hay restricción alguna para introducir publicaciones, distribuirlas en el interior de la Provincia, programar, organizar y asistir a congresos de carácter provincial, nacional o internacional. La información en todos sus aspectos es considerada como de interés público.

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 28.- Queda prohibido el monopolio y oligopolio de medios de comunicación por parte de entes públicos o privados de cualquier naturaleza.

ARTICULO 29.- Se aplican las normas del Código Penal a los delitos que se cometieren a través de la prensa o por cualquier otro medio de comunicación social.

### PRINCIPIO DE INOCENCIA

ARTICULO 30.- Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada en debido proceso. Queda abolido el sobreseimiento provisional.

### DETENCIÓN DE PERSONAS

ARTICULO 31.- Ninguna persona, salvo en el caso de flagrante delito, puede ser privada de su libertad ambulatoria o sometida a alguna restricción de la misma, sin orden escrita de autoridad competente en virtud de grave sospecha o indicios vehementes de la existencia de hecho punible y motivos fundados de su presunta culpabilidad. Tampoco puede condenarse penalmente por deudas en causas civiles, salvo que por conducta dolosa pudiere encuadrarse en el Código Penal. Las medidas de seguridad personal sobre un imputado o procesado que esta Constitución autoriza, son siempre de carácter excepcional. En ningún caso la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva se cumplen en las cárceles públicas destinadas a penados, ni pueden éstos ser enviados a establecimientos fuera del territorio de la Provincia; tampoco pueden prolongarse, las tres primeras, por más de veinticuatro horas sin ser comunicadas al juez competente, poniendo a su disposición al detenido y los antecedentes del caso, y la última, más allá del término fijado por la Ley para la finalización del procedimiento, salvo sentencia condenatoria dictada con anterioridad a dicho término; caso contrario recupera inmediatamente su libertad. Toda persona arrestada o detenida, debe ser notificada por escrito en el momento en que se haga efectiva la medida, de la causa de la misma autoridad que la dispuso y lugar donde será conducida dejándosele copia de la orden y del acta labrada, a más de darse cuenta dentro de



las veinticuatro horas a un familiar del detenido o a quien éste indique, a los efectos de su defensa. Puede excarcelarse o eximirse de prisión al imputado o procesado por un delito, con o sin fianza. La ley establece los casos y las modalidades de las mismas.

### HABEAS CORPUS

ARTICULO 32.- Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un juez letrado inmediato, a fin de que ordene su libertad, o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o poder de autoridad pública. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal. El juez dentro de las veinticuatro horas examina el caso y hace cesar inmediatamente la afectación, si ésta no proviene de autoridad competente, o si no cumple los recaudos constitucionales y legales. Dispone asimismo las medidas que corresponden a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez esté en conocimiento de que alguna persona se halle arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, un particular, o un grupo de éstos, debe expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus. El juez de hábeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparte el juez de hábeas corpus. La ley establece las sanciones que correspondan a quienes rehúsen o descuiden ese cumplimiento.

### DEFENSA EN JUICIO

ARTICULO 33.- Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones. Nadie puede ser obligado a declarar ni a prestar juramento en causa penal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Ninguna persona puede ser indagada en instancias policial o judicial, sin asistencia letrada necesaria, aunque ésta no fuera requerida o solicitada. La ley no puede atribuir a la confesión hecha ante la policía, valor probatorio en su contra. Es penada toda violencia física o moral debida a pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que altere la personalidad del individuo, sujeto o no alguna restricción de su libertad. Queda abolido el secreto del sumario para las partes intervinientes. No puede ser incomunicado ningún detenido, salvo que medie resolución fundada del juez competente en los casos y en la forma que la ley determina, no pudiendo exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas.

### ORALIDAD

ARTICULO 34.- La Provincia propende al establecimientos del juicio oral y público.

### INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

ARTICULO 35.- El domicilio se considera como asilo. Es inviolable la vida privada y familiar de la persona. No se puede efectuar registro domiciliario alguno sino en virtud de orden

escrita de juez competente, en los casos y forma determinada por ley, siempre en presencia de representantes del Poder Judicial, contralor de su morador y testigo. Los infractores del precepto anterior son responsables por violación de domicilio y por abuso de autoridad, estando además obligados a indemnizar íntegramente a la persona dañada conforme a la ley.

#### ALLANAMIENTO

ARTICULO 36.- Toda de allanamiento de domicilio debe ser expedida por autoridad judicial competente y con las formalidades que determine la ley. La medida se ejecutará en horas de luz natural, salvo que el juez autorice expresamente hacerlo en horas nocturnas.

#### INVIOLABILIDAD DE PAPELES PRIVADOS

ARTICULO 37.- Los papeles particulares, la correspondencia epistolar, las comunicaciones telegráficas, teletipado o de cualquier otra especie o por cualquier otro medio de comunicación, son inviolables y nunca puede hacerse registro de la misma, examen o interceptación, sino conforme a las leyes que se establecieron para casos limitados y concretos. Los que sean sustraídos, recogidos u obtenidos en contra de las disposiciones de dichas leyes, no pueden ser utilizados en procesos judiciales o administrativos.

#### CUSTODIO DE PRESOS

ARTICULO 38.- Todo encargado de la custodia de presos debe al recibirlos exigir y conservar en su poder la orden de detención ; caso contrario, es pasible de las sanciones previstas por la ley vigente. La misma obligación de exigir la indicada orden, bajo igual responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto o detención.

#### CÁRCELES

ARTICULO 39.- Las cárceles de la Provincia deben ser sanas, limpias para seguridad y rehabilitación. No pueden tomarse medidas que a pretexto de precaución conduzcan a mortificar a los internos. No existirán en las cárceles pabellones de castigo sino de corrección. No se aplicarán sanciones que impliquen disminución de ración alimentaria, agua, retiro de ropa y abrigo y destrucción de bienes de cualquier tipo, propiedad de los internos. El Estado creará establecimientos para encausados, contraventores y simples detenidos; debe garantizarse la privacidad de los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas. La violación de las garantías expuestas es severamente castigada, no pudiendo el personal correccional de ningún grado ampararse en la eximente de la obediencia debida.

#### ACCIÓN DE AMPARO

ARTICULO 40.- Procede la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos, de grupo organizado de personas y de particulares que, en forma actual o inminente, lesione o restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho individual o colectivo o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que fuera necesaria la

reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar un acto ilegal y la cuestión por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley o no resultare eficaz hacerlo. El juez de amparo ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo. La ley reglamentará la forma sumarísima de hacer efectiva esta garantía.

#### AMPARO POR MORA

ARTICULO 41.- Toda persona que sufre un perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por incumplimiento del deber que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública en forma expresa y determinada, puede demandar ante el juez competente la ejecución inmediata del o los actos que el funcionario o entidad pública rehúsa cumplir. El juez previa comprobación sumarísima de los hechos denunciados y el derecho invocado, librará el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido.

#### LIBERTAD DE TRÁNSITO

ARTICULO 42.- Todo individuo tiene el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir libremente del territorio de la Provincia llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

#### RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

ARTICULO 43.- El que en ejercicio de funciones públicas viole por acción u omisión los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.

#### DELEGACIÓN DE PODERES Y FUNCIONES

ARTICULO 44.- Los poderes públicos no pueden delegar las facultades que esta Constitución les otorga. Sólo pueden delegarse con expresa indicación de su alcance y condiciones quedando sujetas al control del delegante. La delegación puede ser revocada cuando el delegante lo resuelva, sin perjuicio de los derechos definitivamente adquiridos con motivo de su aplicación. El Poder Judicial no puede delegar en ningún caso sus facultades jurisdiccionales. Tampoco los funcionarios públicos pueden delegar sus funciones en otra persona, salvo en los casos previstos en esta Constitución y en la ley. La delegación no exime de responsabilidad al delegante ni al delegado.

#### ADMISIÓN E INCOMPATIBILIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO

ARTICULO 45.- Todos los habitantes sin discriminación alguna pueden acceder a los empleos públicos sin más requisitos que la idoneidad. El acceso a los cargos técnicos y administrativos está sujeto a realización de concursos. Para los extranjeros no hay otras limitaciones que las establecidas en esta Constitución. No pueden acumularse dos o mas empleos públicos a

suelo en una misma persona, aún en los casos en que una de ellos sea nacional y el otro provincial o municipal, con excepción de la docencia. En cuanto a los empleos gratuitos, la ley determina los casos de incompatibilidad.

### ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO

ARTICULO 46.- Ningún empleado de la Provincia con más de seis meses consecutivos de servicio, puede ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, su contratación y eficiencia para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuya designación o cese se hubieren previsto normas especiales por esta Constitución o por las leyes respectivas.

## CAPITULO III

---

### DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS POLÍTICAS (ARTÍCULOS 47 AL 48)

---

#### PARTICIPACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 47.- Todo ciudadano tiene derecho al sufragio. Puede criticar, adherir, recibir o emitir información de carácter político, de manera individual o colectiva, sin ser molestado por ello; conformar organizaciones políticas con los requisitos establecidos por ley, tomar parte en la vida política y en la dirección de los asuntos públicos de la Provincia directamente o por medio de representantes libremente elegidos y tiene derecho al acceso en condiciones de igualdad y libertad, a las funciones públicas.

#### PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 48.- Se reconoce y asegura la existencia de los partidos políticos como personas jurídicas de derecho público no estatal. Las candidaturas para los cargos que se proveen mediante elección popular serán nominadas exclusivamente por los partidos políticos. Deben garantizar la democracia participativa en su desarrollo institucional. Los partidos contribuyen democráticamente a la formación de la voluntad popular, expresando el pluralismo político. El Estado garantiza y promueve su libre acción.

## CAPITULO IV

---

### DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS SOCIALES (ARTÍCULOS 49 AL 70)

---

#### DERECHO DE ASOCIARSE

ARTICULO 49.- Queda asegurado en la Provincia el derecho de asociarse, cualquiera sea su objeto, siempre que no afecte disposiciones legales vigentes. Las asociaciones sólo pueden ser intervenidas conforme a la ley y no son disueltas en forma compulsiva, sino en virtud de sentencia judicial.

## DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

ARTICULO 50.- Los habitantes tiene derecho a reunirse sin autorización, pacíficamente y sin armas, incluso en los lugares abiertos al público, como a manifestarse individual y colectivamente.

## DERECHO DE PETICIÓN

ARTICULO 51.- Queda asegurado a los habitantes de la Provincia el derecho de petición individual o colectiva ante sus autoridades. En ningún caso una reunión de personas puede atribuirse la representación ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre. Los que lo hicieren cometen delito de sedición.

## PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

ARTICULO 52.- El Estado asegura la protección integral de la familia, como elemento natural espontáneo y fundamental de la sociedad, promueve la autosatisfacción económica de la unidad familiar, elabora programas de apoyo materno-infantil y sistema de protección para los problemas económicos y sociales de la infancia y de la ancianidad.-

## PROTECCIÓN MATERNA

ARTICULO 53.- El estado protege la maternidad con asistencia integral y garantiza una satisfactoria realización personal de la madre con plena participación laboral, intelectual, profesional, cívica y posibilita el cumplimiento de su esencial función familiar.

## PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ

ARTICULO 54.- Los niños tienen derecho, en especial los huérfanos y abandonados, a protección estatal contra cualquier forma de discriminación, de opresión o autoritarismo, en la familia y demás instituciones, Es obligación del estado atender a la nutrición suficiente de los menores hasta los seis años de edad como mínimo. Se creará un registro de esa minoridad carenciada a efectos de individualizar a los beneficiarios. Toda falsa declaración dirigida a obtener los beneficios de la prestación alimentaria será sancionada.

## GARANTÍA PARA LA JUVENTUD

ARTICULO 55.- Los jóvenes gozan de garantías especiales, a fin de lograr en igualdad de oportunidades, acceso a la creatividad, a la crítica racional, la formación profesional, la educación física y el aprovechamiento y goce de tiempo libre.

## PROTECCIÓN DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 56.- El Estado debe instrumentar políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos y mentales, incluidas las acciones que apunten a la toma de conciencia de la sociedad respecto de los deberes de solidaridad para con ellos.

## PROTECCIÓN A LA ANCIANIDAD

ARTICULO 57.- El Estado y los habitantes deben promulgar la protección de los ancianos y a su integración social y cultural evitando su marginación, con la finalidad de que éstos puedan llevar a cabo tareas de creación libre, de realización personal y de servicio para la sociedad.

## MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA

ARTICULO 58.- Los habitantes tiene derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a las iniciativas populares: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasificar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos. El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes.

## BIEN DE FAMILIA

ARTICULO 59.- El hogar de familia es inembargable. Todo propietario de un terreno rural o urbano que éste o llegue a estar libre de gravamen y no adeudase impuestos ni contribuciones, tiene derecho a declarar ante la autoridad y a su elección un lote que se reputará bien de familia. Esa declaración tiene por efecto hacer a la vivienda inembargable, inajenable e irrevocable, pudiendo únicamente ser cedido a otra familia con la conformidad del Poder ejecutivo. Mientras queden en la familia menores, mujeres solteras y discapacitados tiene derecho al lote hogar. El lote hogar sólo reconocerá el pago de tasas y contribuciones.

## DERECHO A LA VIVIENDA

ARTICULO 60.- El estado propugna el logro de una vivienda digna para todos los habitantes de la Provincia. Se posibilitará el acceso a la madre soltera.

## DERECHO A LA SALUD

ARTICULO 61.- El concepto de salud es entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas que la aseguren para toda persona, sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo. La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con realización de medidas concretas, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho de salud. El Estado asigna a los medicamentos el carácter de bien social básico, garantizará por ley el fácil acceso a los mismos. La actividad de los profesionales de la salud debe considerarse como función social. Se propende a la

modernización y tratamiento interdisciplinario en la solución de los problemas de salud y a la creación de institutos de investigación.

### DERECHOS Y GARANTÍAS DEL TRABAJADOR

ARTICULO 62.- Todo habitante tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su ocupación. El trabajo es considerado derecho y deber de carácter social y como actividad básica para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona humana y de su familia. El Estado Provincial, en la esfera de sus poderes, protege al trabajador y al trabajo en todas sus formas y aplicaciones y en particular asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador, propugna el pleno empleo y estimula la creación de nuevas fuentes de trabajo. Promueve y facilita la colaboración entre empresarios y trabajadores y la solución de los conflictos laborales, individuales o colectivos, por la vía de la conciliación obligatoria y el arbitraje, como mediante el establecimiento de tribunales especializados con un procedimiento breve y expedito, concede el beneficio de la gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y sus organizaciones. Además compete a éste, a través de una legislación adecuada y de la implementación de planes y programas de políticas económica y social, garantizar a los trabajadores: 1) Una retribución mínima, vital y móvil, suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia. 2) El Derecho a la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio: a trabajo igual, salario igual, reconociendo el que realiza el ama de casa. 3) Su formación cultural, técnica y profesional, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. 4) La seguridad en el empleo y su derecho a indemnizaciones por despido arbitrario y falta de preaviso, quedando prohibidos los despidos por motivos políticos, ideológicos o sociales. La ley creará garantías contra el despido en masa. 5) El Derecho a la asistencia material de quienes se encuentran temporal e involuntariamente en situación de desempleo. 6) El Derecho a la obtención de una jubilación digna y móvil con un haber que permita mantener el nivel de vida precedente. Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, teniendo en cuenta que: 1) El trabajo manual e intelectual poseen idéntica dignidad social. 2) El trabajo nocturno es mejor remunerado que el diurno. 3) Otorgue una especial protección al menor que trabaja, quedando prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en actividades incompatibles con su edad. 4) Se limite la duración de las jornadas de trabajo en razón de edad y naturaleza de la actividad laboral. 5) Garantice el descanso semanal y las vacaciones periódicas remuneradas, el bienestar en el trabajo, de tal manera que la salud y la moral estén debidamente preservadas. Los trabajos nocturnos, peligrosos e insalubres, deben ser convenientemente regulados y controlados. 6) La vivienda que se proporcione al trabajador debe ser higiénica, funcional y sismo-resistente.

### AUTOGESTIÓN Y COGESTIÓN

ARTICULO 63.- El Estado Provincial alienta la autogestión y la cogestión en las empresas.

### SEGURO SOCIAL

ARTICULO 64.- Todos los trabajadores de la Provincia, públicos o privados, tiene derechos al seguro social e integral e irrenunciables. A este fin se establecerá la legislación provincial

tendiente a la creación de mecanismos con autonomía financiera y económica, administrado por los interesados con participación estatal.

### ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTICULO 65.- Se garantiza la libre organización de los trabajadores en sindicatos. Las organizaciones sindicales deben regirse por principios de gestión democrática, basados en la elección periódica de sus autoridades, por votación secreta de sus afiliados. La participación de las minorías en la dirección de los mismos queda garantizada según las exigencias de un mínimo de representatividad. Los sindicatos son independientes de los partidos políticos, de las instituciones religiosas y del Estado.

### TRABAJADORES AUTÓNOMOS

ARTICULO 66.- La Provincia promueve la agremiación de los trabajadores autónomos, para la defensa de sus derechos.

### GARANTÍAS SINDICALES

ARTICULO 67.- El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: 1) De ser reconocidos, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial. 2) De concertar contratos o convenios colectivos de trabajo por los gremios más representativos en cada rama, los que tendrán fuerza de ley. 3) De huelga, como medio de defensa de los derechos de los trabajadores y de las garantías sociales. No se puede tomar contra los participantes de ella ninguna medida represiva, mientras no pongan en peligro evidente la seguridad de la población. 4) De ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad en sus empleos y la licencia sindical.

### POLICÍA DEL TRABAJO

ARTICULO 68.- El Estado creará por ley el organismo administrativo de aplicación, para ejercer el derecho indelegable de control o policía del trabajo. Por intermedio de esta dependencia se asegurará el fiel cumplimiento en todo el territorio de la Provincia, de las leyes laborales y de las convenciones colectivas de trabajo. En todos los casos debe aplicarse la norma más favorable al trabajador.

### DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

ARTICULO 69.- Los consumidores tienen derecho a organizarse con la finalidad de defender la seguridad, la salud y sus legítimos intereses económicos. La ley regulará las organizaciones de consumidores que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento debe ser libre, democrática y con participación de minorías.

### CARGA PÚBLICA

ARTICULO 70.- La alfabetización, la cooperación en la lucha contra plagas y epidemias; la ayuda activa en casos de accidentes, inundaciones, terremotos y otros siniestros, son considerados carga pública. La Ley determinará la operatividad de tales deberes.



## CAPITULO V

---

### EDUCACIÓN Y CULTURA (ARTÍCULOS 71 AL 98)

---

#### DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTICULO 71.- La educación y la cultura son derechos humanos fundamentales.

#### DEMOCRACIA, PLURALISMO Y PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 72.- El Estado promueve la democracia cultural, estimulando el acceso y participación de los habitantes en la cultura y en la creatividad dentro de ese campo. Se garantiza el patrimonio y el pluralismo cultural.

#### FINES DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 73.- La educación propende al desarrollo de la inteligencia, a la formación de una ética humanitaria y de hombres aptos para la libertad, la tolerancia, la paz, la solidaridad fraterna y la adhesión al sistema de vida democrática.

#### OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 74.- La investigación científica y las normas del método científico son especialmente consideradas en los distintos niveles de enseñanza.

ARTICULO 75.- Se promueve la originalidad, la creatividad, el conocimiento actualizado, el goce estético y el rigor del razonamiento, basados en la independencia y honestidad intelectual.

#### DEMOCRATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 76.- Se promueve la democratización de la educación a través de estilos de participación que coadyuven a la libre formación de ideas, planteos de problemas y búsqueda de soluciones.

#### LIBERTAD DE CÁTEDRA

ARTICULO 77.- Se reconoce y garantiza la libertad de cátedra.

#### SELECCIÓN DE EDUCADORES

ARTICULO 78.- Se prohíbe toda discriminación de educadores, fundada en sus convicciones e ideas. Para la selección de educadores se tiene en cuenta la capacidad, la actualización científica y demás condiciones que determine la ley.

#### FUNCIONES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO

ARTICULO 79.- El Estado reconoce a la familia como agente natural de la cultura y la educación. La educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado. El estado garantiza los medios suficientes a fin de asegurar: La orientación vocacional y

laboral, sostenimiento y mejoras de establecimientos educativos del Estado; y para los educandos que lo necesiten, la salud psicofísicas, la nutrición y la canasta escolar. El Estado legítima la expedición y vigencia de los títulos y certificados de estudios.

#### PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ENSEÑANZA BÁSICA ESTATAL

ARTICULO 80.- La enseñanza que imparte el Estado es obligatoria, gratuita, no confesional, integral, asistencial, democrática y exaltará los principios de solidaridad y cooperación humana.

#### IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 81.- El Estado garantiza igualdad de oportunidades y de posibilidades educativas para todos los habitantes.

#### ACCESO A LA EDUCACIÓN

ARTICULO 82.- El Estado garantiza el acceso y facilita la permanencia y reinserción de la población escolar en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, proveyendo de unidades escolares suficientes para atender adecuadamente la matrícula según los lineamientos pedagógicos, y proveerá los recursos humanos necesarios.

#### EDUCACIÓN OBLIGATORIA

ARTICULO 83.- La educación inicial y primaria, es obligatoria y gratuita. Cumplidos estos niveles, la educación continúa siendo obligatoria y gratuita en la forma y hasta el límite que establezca la ley. Los contenidos programáticos y la enseñanza integral de las Constituciones Nacional y Provincial, son obligatorios en todos los establecimientos educacionales de la Provincia. También es obligatoria la enseñanza de los derechos humanos. Se promueve la educación sexual y la enseñanza de por lo menos, un idioma extranjero en todos los niveles educativos.

#### FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 84.- Se acordará un presupuesto que asegure el total desarrollo de los planes y de la política educativa, considerando las necesidades inmediatas, el crecimiento demográfico, las remuneraciones adecuadas, el constante mejoramiento de los servicios y la clasificación de los gastos, de acuerdo con los objetivos y las prioridades señaladas para cada nivel educativo.

#### ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO 85.- El Estado estructura un sistema de educación integrado por niveles y modalidades, que responda a las necesidades provinciales y regionales.

#### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 86.- El Gobierno y la administración de la educación son ejercidos por un Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

ARTICULO 87.- En cada una de las escuelas de la Provincia, en los distintos niveles y en la forma que lo determine la ley, funcionará un Consejo Académico integrado de la siguiente forma: En la educación inicial y primaria, por un director y representantes de docentes y padres de los alumnos; en el nivel medio por un director y representantes de docentes, padres de alumnos y estudiantes y, en el nivel terciario, por un director, alumnos, docentes y egresados. Los integrantes de la comunidad educativa son electos por votación secreta y directa de sus pares.

## ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTICULO 88.- El Estado atiende al perfeccionamiento profesional permanente del docente, a través de equipos interdisciplinarios, de actualización y capacitación docente integrados por especialistas en ciencias, artes y filosofía. El Poder Ejecutivo designa al coordinador general de los equipos interdisciplinarios. El acceso a los equipos se llevará a cabo a través de concursos de oposición y antecedentes cada seis años.

## GABINETE TÉCNICO DE EDUCACIÓN

ARTICULO 89.- Con el objetivo de detectar, orientar y prevenir las dificultades surgidas durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Estado asiste a la población escolar en cada establecimiento educativo, mediante gabinetes técnicos interdisciplinarios conforme lo determine la ley.

## CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EDUCATIVA

ARTICULO 90.- El Estado crea y fomenta centros de investigación, información y documentación educativa interconectados e implementa políticas de cooperación y asistencia a nivel regional, nacional e internacional.

## SEGUIMIENTO DE EGRESADOS

ARTICULO 91.- El Estado fija un plan de seguimiento de los egresados a fin de corregir cursos de acción en relación a los resultados y objetivos propuestos.

## EDUCACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 92.- El Estado garantiza la educación permanente en relación a las demandas de la sociedad, creando organismos específicos de jurisdicción estatal.

## ALFABETIZACIÓN

ARTICULO 93.- El Estado y la sociedad propenden a la alfabetización de todos sus habitantes, arbitrando los medios necesarios para impedir y combatir la deserción escolar y el analfabetismo, a través de programas socioeconómico, culturales y técnicos implementados al efecto.

## EDUCACIÓN EN ZONAS RURALES Y ÁREAS DE FRONTERA

ARTICULO 94.- El Estado fomenta, afianza y revitaliza la función de la escuela rural y municipal, como eje de la comunidad a que pertenece ; también aplica una política que atiende a la educación en las áreas de frontera y de población dispersa.

## EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTICULO 95.- El Estado organiza métodos y técnicas de educación no formales, a fin de implementar la formación de los educandos. Los medios educativos, incluyendo los de comunicación masiva concurren en apoyo de la misma, destacando especialmente la educación a distancia.

ARTICULO 96.- El Estado promueve la organización, sostenimiento y difusión de museos, bibliotecas populares y de un sistema de bibliotecas públicas de carácter general que garantice el libre acceso al conocimiento a toda la población y fomente el hábito y goce por la lectura, cuyo funcionamiento y distribución geográfica será regulado por ley.

## DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 97.- El Estado reconoce y asegura el derecho del docente a: El libre ejercicio de la profesión, carrera profesional según sus méritos, ingreso, ascenso y estabilidad ; y el perfeccionamiento permanente.

## ENSEÑANZA PRIVADA

ARTICULO 98.- El Estado reconoce la libertad de enseñanza. Autoriza y controla el funcionamiento de Institutos de enseñanza privada, según el régimen legal dictado por el Gobierno Provincial.

---

## CAPITULO VI

---

### CIENCIA Y TÉCNICA (ARTÍCULOS 99 AL 105)

---

#### DECLARACIONES

ARTICULO 99.- El Estado reconoce a la Ciencia y a la Técnica como una de las bases de nuestra civilización, como un medio idóneo para lograr mejores condiciones de vida, resolviendo complejos problemas, superando limitaciones que afecten a la sociedad y para ampliar las fronteras del conocimiento humano sin límite alguno.

#### POLÍTICA

ARTICULO 100.- El Estado fija en el ámbito de la Provincia las políticas en Ciencia y Técnica que contribuyen a la consolidación de un sistema científico-tecnológico integrado en la estructura nacional y que posibilite la transferencia de los resultados a los diversos ámbitos de la sociedad. Fija los objetivos y prioridades atendiendo a los requerimientos del desarrollo autónomo, en lo social, cultural y económico.

## APLICACIÓN

ARTICULO 101.- El Estado estimula la incorporación de los resultados generados en el sistema científico, nacional y provincial; para aumentar la eficiencia de las organizaciones públicas y privadas, mejorar la producción y la transformación de las materias primas y de todas las actividades ligadas al mejoramiento individual y colectivo de los habitantes de la Provincia.

## PROMOCIÓN DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 102.- El Estado es promotor de la actividad científica. Propicia la adhesión a planes nacionales e internacionales de investigación y desarrollo que tienden a la transferencia de tecnología, creación de centros de excelencia y formación de recursos humanos.

## TECNOLOGÍA DE AVANZADA

ARTICULO 103.- El Estado estimula el desarrollo y usos de tecnología de avanzada y con alto valor agregado, relacionándola con la transformación y progreso socio-económico de la Provincia.

## ACCESO Y DIVULGACIÓN

ARTICULO 104.- Todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la técnica. El Estado propende, a través de la implementación de planes especiales, a la divulgación de la actividad científica y de sus resultados en todos los estratos de la sociedad, sin discriminación de ninguna clase.

## CREACIÓN DE INSTITUTOS Y FUNDACIONES

ARTICULO 105.- El Estado propende a la creación de institutos de investigación científica, especialmente en áreas de interés de la Administración Pública, y alienta la constitución de fundaciones con fines científicos y tecnológicos.

---

## CAPITULO VII

---

## DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS ECONÓMICAS (ARTÍCULOS 106 AL 120)

---

### PRINCIPIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTICULO 106.- El crecimiento y modernización de la economía es principio fundamental en el desarrollo de todo programa de política económica, promovido por el Estado y la sociedad.

## FUNCIÓN SOCIAL DE LA ECONOMÍA

ARTICULO 107.- La actividad económica de la Provincia está a servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y la comunidad, pudiendo regular las actividades económicas a esos efectos.

## PROMOCIÓN ECONÓMICA

ARTICULO 108.-El Estado en causa la economía de la Provincia mediante una legislación adecuada y fomenta: 1) La explotación de sus recursos naturales y materias primas. 2) El crédito y las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la sociedad, asegurando el imperio del método democrático de la regulación planificada de la producción, circulación y distribución de la riqueza o cualquiera otra manifestación de la economía. El Estado sólo puede ejercer determinada actividad económica cuando el bien común lo requiera, y esa función tendrá carácter subsidiario. 3) La radiación de empresas, creadoras de fuentes de trabajo, especialmente aquellas que transformen recursos naturales y materias primas. Una ley reglamentará esta promoción y radicación.

## LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 109.- Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exenciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de igualdad, generalidad, certeza, obligatoriedad y economía de la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Ningún tributo tiene efecto retroactivo, salvo los que deben percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no pueden superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuera su denominación. Es indelegable la competencia tributaria sobre los tributos, que conforme al sistema rentístico federal, le corresponden exclusivamente a la Provincia. El Estado provincial propende a la coparticipación federal de impuestos basada en el principio de solidaridad; y a la uniformidad de la legislación tributaria.

## PRESUPUESTO PROVINCIAL

ARTICULO 110.- La administración económica y financiera del Estado Provincial se rige por el presupuesto que aprueba la Cámara de Diputados. En dicha ley no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación. Todo ingreso o egreso del Estado debe ajustarse a ella, como asimismo la creación o supresión de los cargos o servicios públicos. Las empresas del Estado se rigen por propio presupuesto.

## DERECHO DE PROPIEDAD

ARTICULO 111.- El derecho de propiedad es inviolable. La propiedad tiene una función social y en consecuencia está sometida a lo que la ley establezca. Incumbe al Estado, fiscalizar la distribución y la utilización de las tierras fiscales urbanas y rurales, e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su aprovechamiento en interés de la comunidad, a fin de procurar que cada trabajador o familia pueda adquirirlas en propiedad.

## EXPROPIACIÓN

ARTICULO 112.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, posesión o uso sino por sentencia firme fundada en ley u ordenanza. Sólo podrá expropiarse por razones de utilidad pública o bienestar general calificadas por ley u ordenanza y previa indemnización. Si la finalidad no se cumpliere, fuere desvirtuada o las obras no se iniciaren dentro del término de tres años, el expropiado podrá reclamar devolución fijándose las compensaciones a que hubiere lugar.

## DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 113.- La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio. Su aprovechamiento puede realizarlo por sí o por convenio con la Nación, con otras provincias o con terceros, nacionales o internacionales para su prospección, exploración y/o explotación, como también su industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de las regalías o retribución a percibir. El Estado nacional no podrá disponer sobre estos recursos de la Provincia sin el previo acuerdo de ésta, expresado por ley.

## FUNCIÓN DE LA TIERRA

ARTICULO 114.- La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional.

## COLONIZACIÓN

ARTICULO 115.- El régimen de división y adjudicación de la tierra pública será establecido por ley, con sujeción a planes previos de colonización con fines de fomento que prevean: 1) La distribución por unidades económicas individuales de tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio. 2) La explotación directa y racional por el adjudicatario. 3) La adjudicación preferencial a cooperativas. 4) La seguridad del crédito a largo plazo y bajo interés con destino a la construcción de viviendas, equipamiento y producción. 5) El trámite sumario para el otorgamiento de los títulos o resguardos de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios. 6) La retrocesión por vía de expropiación o resolución del contrato en favor de la Provincia en caso de incumplimiento de los fines de la adjudicación. 7) Inajenabilidad de la tierra durante el término que fije la ley y no menor de veinte años. 8) El asesoramiento y asistencia técnica permanente a los agricultores y ganaderos a través de los organismos competentes del estado nacional, provincial o municipal.

## FORESTACIÓN

ARTICULO 116.- La Provincia promoverá la forestación y reforestación de su suelo. Una ley determinará las normas promocionales de esas actividades, así como la explotación racional de esos recursos naturales.

## RÉGIMEN DE AGUAS

ARTICULO 117.- Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existente en su territorio. La Provincia puede conceder en la forma que determine una ley, el uso de las aguas para la agricultura y otros fines especiales. Tales concesiones no podrán limitar el derecho de la provincia de usar esas aguas para sus fines de interés general. El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderas, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente. La concesión de uso y goce del agua para beneficio y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, ya sea a título universal o singular.

## ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 118.- Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, están a cargo del Estado provincial en la forma que determine la ley.

## CONCESIONES

ARTICULO 119.- Serán otorgadas las Concesiones de aguas, en la forma que determine la ley: 1) Para abastecimiento a poblaciones o explotaciones agrícolas. 2) Para usos industriales o energía hidráulicas, que emplean caudales, de ríos, lagos, arroyos o canales o ubican sus instalaciones en las márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua sino en mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen los cultivos realizados en los derechos ya concedidos.

## OBRAS HIDRÁULICAS

ARTICULO 120.- Las obras fundamentales de aprovechamiento de aguas y su distribución mediante canales, deben ser dispuestas por ley.

---

## SECCION SEGUNDA

---

### DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA DEMOCRACIA (ARTÍCULOS 121 AL 127)

---

#### SUBVERSIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

ARTICULO 121.- Los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, sustituirla o dejarla en suspenso o aplicarla parcialmente, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno provincial, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir aunque fuere temporariamente el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o su renovación en los términos y formas legales, como así también los funcionarios políticos que en la Provincia formaren parte del gobierno de facto que surgiere de aquel alzamiento o subversión de cualquiera de las formas de vida democrática, reciben el trato de traidores a la Patria y son pasibles de las sanciones que la ley determine. Los funcionarios del régimen constitucional que teniendo responsabilidades omitieren la ejecución de actos en defensa de aquel sistema, serán pasibles del mismo tratamiento previsto precedentemente.



## ALZAMIENTO

ARTICULO 122.- Cualquier fuerza armada, policial o de seguridad que actuara de la forma anteriormente descrita o intentare hacerlo, estará actuando contra esta Constitución, y sus miembros serán pasibles de exoneración y/o castigo en relación a su participación.

## DERECHO A RESISTIR

ARTICULO 123.- El pueblo de la Provincia no está obligado a obedecer a los sediciosos y puede resistir sus órdenes, conforme al derecho que le asiste a cada habitante para armarse en defensa de esta Constitución.

## NULIDAD Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 124.- Los actos de los sediciosos o fuerzas ilegales o de los civiles irregulares de la política son nulos. Los ejecutores de esos actos son responsables administrativa y civilmente y en forma solidaria, por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado y con el principio de la responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de participar, avalar o consentir tales actos.

## OBEDIENCIA DEBIDA

ARTICULO 125.- En la situación del Gobierno ilegal, no rige el principio de obediencia debida a los superiores ni a quienes se atribuyen el mando.

## ASOCIACIONES INCONSTITUCIONALES

ARTICULO 126.-La Provincia no reconoce asociaciones, cualquiera que fueran sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades reconocidas en esta Constitución, al sistema pluripartidista o que atenten contra el sistema democrático en que la misma se inspira.

## INHABILITACIÓN PERPETUA

ARTICULO 127.- Los funcionarios públicos que ejercieren funciones de responsabilidad política en los tres Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, en regímenes de facto o pertenezcan a las organizaciones referidas en el artículo anterior, no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la Provincia o Municipios a perpetuidad.

---

## SECCION TERCERA

---

### SISTEMA ELECTORAL

---

### CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 128 AL 130)

---

#### CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 128.- El cuerpo electoral de la Provincia se integra con todos los ciudadanos, varones y mujeres, con capacidad para ser electores y que inscriptos en el Registro cívico se domicilien en la Provincia.

## DERECHO ELECTORAL

ARTICULO 129.- La ley reglamentará el derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia, de conformidad con las siguientes bases mínimas: 1) El voto es universal, libre, igual y secreto. Será obligatorio u optativo en los casos que lo determine la ley; 2) Los electores serán aquellos ciudadanos mayores de dieciocho años que se encuentren en las condiciones previstas en esta Constitución y la ley, la que podrá reducir la edad mínima hasta los dieciséis años, pero no incrementarla; 3) Las fuerzas armadas y de seguridad encargadas de preservar el orden comicial, estarán subordinadas a las autoridades del comicio; 4) Cada elector sufragará personalmente; 5) El elector no podrá ser detenido por autoridad alguna durante las horas en que se desarrolle el comicio, excepto en el caso de flagrante delito; 6) Determinará la participación de los representantes de los partidos políticos en el proceso electoral y establece las inhabilitaciones para sufragar, como así también los delitos, faltas electorales y las sanciones que les correspondan.

## TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 130.- Habrá un tribunal electoral permanente integrado por dos miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo público y por el Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia. Duran cuatro años en sus cargos y funcionarán en la forma que la ley determine.

---

## SECCION CUARTA

---

### PODER LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 131 AL 172)

---

## CAPITULO I

---

### CAMARA DE DIPUTADOS (ARTÍCULOS 131 AL 144)

#### INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA

ARTICULO 131.- El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por una Cámara de Diputados integrada por un representante por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, conforme a lo establecido en esta Constitución. Cada departamento es considerado como distrito electoral único para la elección de su representante a simple mayoría de sufragios. Además esta integrada por un diputado cada veinte mil habitantes elegidos por el sistema de representación proporcional tomando la Provincia como distrito electoral único. La ley puede aumentar pero no disminuir la base de representación determinada para cada diputado elegido por el sistema proporcional. El número de habitantes que determina el de diputados, es el del último censo oficial nacional o provincial legalmente practicado.

#### DURACIÓN

ARTICULO 132.- Los diputados duran cuatro años en sus funciones, inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad en que lo haga el Poder Ejecutivo, y pueden ser

reelegidos. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo de un titular, completará el término del mandato de éste.

#### SUPLENTES

ARTICULO 133.- Con la elección de diputados titulares se eligen también dos suplentes para cada uno de los representantes departamentales, considerándose además suplentes a los integrantes titulares de las listas de candidatos propuestos para distrito único que no hubieran resultado electos, según el orden establecido.

#### REEMPLAZOS

ARTICULO 134.- En caso de vacancia de un representante titular, éste será reemplazado por el suplente cuando correspondiere a un representante departamental ; y el que le sigue en el orden en la lista partidaria, cuando fuere un representante elegido por el sistema proporcional. Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata, debiendo comunicarse al candidato que lo sigue de acuerdo al orden establecido, para que se incorpore.

#### REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO 135.- Para ser diputado se requieren las siguientes condiciones: 1) Ser nativo de la Provincia o tener tres años de residencia inmediata y continua en ella. 2) Tener veintiún años de edad a la fecha de incorporación al cuerpo. 3) Tener ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de cuatro años de obtenida, 4) Los representantes departamentales deben además ser electores en el departamento que representen, con un año de residencia real, inmediata y continua.

#### INHABILIDADES

ARTICULO 136.- No pueden ser miembros de la Cámara de Diputados: 1. -Los militares en actividad. 2.- Los condenados en causa criminal mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena. 3.- Los quebrados fraudulentos mientras no sean rehabilitados, y los deudores del fisco, cuando se hubiere dictado sentencia en su contra, y ésta estuviere ejecutoriada.

#### INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 137.- Es incompatible el ejercicio del cargo de diputado con los de funcionarios, empleados, contratados y dependientes de los estados nacional, provincial o municipal, excepto la docencia. Todo diputado en ejercicio de sus funciones que acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa por ese hecho de ser miembro de la Cámara. Los agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal que resultaren elegidos diputados, quedan automáticamente con licencia, sin goce de sueldo, por todo el tiempo que dure su función. Ningún diputado puede patrocinar causas en contra de la Nación, de la Provincia o de los Municipios, ni defender intereses privados ante el poder administrador y judicial; tampoco puede participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.

## INMUNIDAD DE OPINIÓN

ARTICULO 138.- Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente, ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de sus mandatos. Todo agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser reprimida conforme a la ley.

## INMUNIDAD DE ARRESTO

ARTUCULO 139.- No puede ser arrestado ningún miembro de la Cámara desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad ; en este caso el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de tres días a la Cámara, con la información sumaria del hecho.

## DESAFUERO

ARTICULO 140.- La Cámara al conocer el sumario, puede allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo considerarse allanado de hecho si la Cámara no hubiese resultado el caso dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario. Para no hacer lugar al allanamiento se requiere mayoría absoluta de votos presentes en la sesión, en cuyo caso el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO 141.- Cuando se formule denuncia criminal por escrito contra un diputado, la Cámara recibirá el sumario enviado por el juez y, examinado en juicio público en la sesión próxima a la que se dio cuenta del hecho, puede con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, quedando éste a disposición del juez competente para su juzgamiento.

## ASIENTO

ARTICULO 142.- El asiento de la Cámara de Diputados estará en la Ciudad de San Juan, allí realiza todas sus sesiones, a menos que por razones de seguridad y excepcionalmente se resolviera hacerlo en otro lugar de la Provincia.

## SESIONES PÚBLICAS

ARTICULO 143.- Las sesiones de la Cámara son públicas, a menos que la gravedad o el interés de los asuntos a tratar exigieran hacerlas secretas y así lo resuelve el cuerpo, por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes.

## JURAMENTO

ARTICULO 144.- Al tomar posesión del cargo, los diputados prestan juramento o promesa en la forma que lo determine el Reglamento de la Cámara.

## CAPITULO II

---

## FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULOS 145 AL 149)

---

### PRESIDENCIA

ARTICULO 145.- El Vicegobernador de la Provincia es el Presidente nato de la Cámara de Diputados, pero no tiene voto, excepto en los casos de empate. La Cámara nombra anualmente en su primera sesión ordinaria, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo de entre sus integrantes, quienes cuando ejerzan la presidencia de la Cámara tendrán voto y decidirá en caso de empate.

### DECISIONES

ARTICULO 146.- Las decisiones de la Cámara son por simple mayoría de votos, salvo los casos en que expresamente esta Constitución prevea otra mayoría.

### FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 147.- La Cámara es el único juez de faltas cometidas dentro o fuera de su recinto, contra el orden de sus sesiones, y puede reprimirlas hasta con el arresto que no pase del término de dos días, con las limitaciones expresadas en esta Constitución.

### REGLAMENTO

ARTICULO 148.- La Cámara de Diputados dicta su propio Reglamento Interno.

### INVESTIGACIONES

ARTICULO 149.- La Cámara puede, por medio de sus comisiones o comisionando a alguno de sus miembros, examinar el estado del tesoro público, investigar sobre la gestión de funcionarios de la administración y a entidades privadas en cuanto en éstas estuvieren comprometidos intereses del Estado, y resolver en cuanto al resultado de lo examinado o investigado. En todos los casos no se deberá interferir en el área de atribuciones de otros poderes y se deberán resguardar los derechos y garantías individuales. La Cámara puede solicitar los informes que crea convenientes a personas públicas y privadas de cualquier naturaleza. Para practicar allanamientos debe requerir autorización de juez competente.

## CAPITULO III

---

### ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (ARTÍCULO 150)

---

#### ATRIBUCIONES

ARTICULO 150.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 1) Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu. 2) Aprobar o desechar los tratados o convenios que el Poder Ejecutivo con el Estado Nacional, otras provincias o municipios del país, entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, estados extranjeros u organismos internacionales. Si el

pronunciamiento no se produjese en el término de noventa días de efectuada su presentación a la Cámara, el tratado se considerará aprobado, salvo en el supuesto de tratados o convenios con estados extranjeros, organismos internacionales o entes extranjeros en que se considerará rechazado, 3) Establecer tributos en todo el territorio de la Provincia, destinados al servicio de la administración, seguridad y bienestar del pueblo 4) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que remita el Poder Ejecutivo anualmente para el período subsiguiente o por uno mayor ; siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio. Si la Cámara rechaza el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, rige el del año anterior. La Cámara no dará aprobación a ninguna Ley de Presupuesto en la que no se hubiere dispuesto una distribución de gastos anuales no inferiores al seis por ciento para el Poder Judicial y uno por ciento para el Poder Legislativo, 5) Efectuar el control y evaluar la conveniencia, oportunidad y mérito de las cuentas de inversión sobre la gestión presupuestaria ejecutada y que remite el poder administrador, aprobándolas o rechazándolas, 6) Establecer o modificar los límites de los departamentos de la Provincia, tomando como base los antecedentes históricos, su extensión y población, con el voto de los dos tercios de sus miembros, 7) Reconocer nuevos municipios en razón del número de sus pobladores e importancia de las actividades que allí se realicen, conforme a lo que se establece en esta Constitución ; 8) Dictar la Ley Orgánica de los municipios de segunda y tercera categoría. En los casos de escisión o fusión, se debe llamar a consulta popular a todos los electores de los municipios involucrados. 9) Crear y suprimir empleos no indicados por esta Constitución para la administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación. Una ley puede establecer la carrera administrativa determinando las condiciones de idoneidad requeridas para el ingreso a ese cargo, normas de funcionalidad y demás disposiciones sobre la materia; 10) Acordar amnistías, salvo las relacionadas con los delitos comprendidos en la Sección Segunda de esta Constitución, 11) Otorgar honores por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, conceder pensiones y recompensas de estímulo, no pudiendo decretarse éstas a favor de los funcionarios durante el ejercicio de sus cargos. 12) Declarar las causales de utilidad pública o de interés general para expropiaciones por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización, 13) Autorizar al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, determinando los intereses y las bases y condiciones para su amortización ; emitir títulos públicos y cualquiera otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución, 14) Legislar sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial, 15) Arreglar el pago de las deudas del Estado Provincial; 16) Acordar subsidios a las municipalidades, y dictar leyes de coparticipación tributaria para éstas, 17) Autorizar la cesión de terrenos e inmuebles fiscales con objeto de utilidad social expresamente determinada, debiendo contar para ello con los dos tercios de los votos de sus miembros; 18) Recibir el juramento al Gobernador, al Vicegobernador o a quien lo reemplace y considerar y resolver sobre sus renunciaciones; 19) Resolver sobre la licencia del Gobernador o a quien lo reemplace para salir fuera de la Provincia, cuando su ausencia fuere por un período mayor de treinta días; 20) Elegir senadores al Congreso de la Nación en la forma que lo determine la Constitución Nacional; e instruirles para su gestión en el Senado de la Nación, cuando se trate de asuntos en que resulten involucrados los intereses de la Provincia, 21) Crear la institución del Defensor del Pueblo el que será designado para la defensa de los derechos comprendidos en la sección

primera de esta Constitución y aquellos cuyo ejército, por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos, no puede ser promovido por persona o grupo de personas en forma individual. En el ejercicio de la acción de amparo por amenazas o violación de tales derechos o intereses, tiene participación necesaria y la representación conjunta con los interesados. 22) Crear la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo con facultades suficientes para verificar la aplicación de las leyes; 23) Convocar a elecciones provinciales, si el Poder Ejecutivo no lo hiciese en el término y con la anticipación determinada por la ley. 24) Dictar o modificar los códigos: Electoral, de procedimientos judiciales y administrativos, de faltas, rural, bromatológico, de aguas, fiscal y otros que sean necesarios y que correspondan a la competencia provincial. 25) Establecer sanciones a sus miembros cuando entorpezcan por acción u omisión la integración del quórum o la labor parlamentaria. 26) Prestar o denegar acuerdo al Poder Ejecutivo en todos los casos y designaciones en que tal medida sea necesaria, entendiéndose denegado el acuerdo para nombramientos si dentro de los treinta días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo, la Cámara no se hubiese expedido. 27) Designar a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura a los magistrados judiciales, Fiscal General de la Corte de Justicia, titulares del ministerio público y Fiscal de Estado. 28) Pedir informes al Poder Judicial, relativos a la administración de justicia. 29) Disponer con los dos tercios de los votos del cuerpo, la disolución de los Concejos Deliberantes municipales o la intervención de su Departamento Ejecutivo, cuando se hubieren producido graves conflictos de poderes entre ambos o se hubieren comprobado graves irregularidades en la gestión de los negocios públicos. 30) Designar en la primera sesión ordinaria el legislador titular y suplente que representan a la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura.

---

## CAPITULO IV

---

### CLASE, ORIGEN, FORMACIÓN, SANCIÓN DE LAS LEYES Y COMISIONES (ARTÍCULOS 151 AL 172)

---

#### QUORUM

ARTICULO 151.- La Cámara de Diputados sesiona con la presencia de la cuarta parte de sus miembros, pero para tomar resoluciones se requiere la presencia de la mitad mas uno.

ARTICULO 152.- La Cámara de Diputados se reúne en sesiones ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de abril hasta el último del mes de noviembre, pudiendo por si sola prorrogarlas, hasta un término de treinta días.

ARTICULO 153.- La Cámara de Diputados puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente del cuerpo, cuando así lo solicite la tercera parte de sus miembros ; en este último caso, la Cámara llamará a sesionar dentro de los ocho días de recibida la petición.

## VALIDEZ DE TÍTULOS - REMOCIÓN

ARTICULO 154.- La Cámara de Diputados es el único juez de la validez de la elección, título, correcciones, remoción y exclusión de sus miembros, puede, con dos tercios de los votos presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física, psíquica, legal o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlos de su seno. En todos estos casos debe asegurarse al legislador su derecho de defensa. Las sesiones en que se trate la remoción de un legislador son públicas si este no solicitare lo contrario. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren a sus cargos los Diputados, bastará la simple mayoría de los votos de los presentes

## INTERPELACIÓN

ARTICULO 155.- La Cámara de Diputados puede llamar a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estimen convenientes, previa comunicación de los puntos a informar y explicar; aquéllos están obligados a concurrir a tales fines en la sesión inmediata, si en la nota de aviso no se hubiera determinado fecha exacta. El plazo para concurrir no puede ser inferior a los diez días. El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir a la Cámara de Diputados cuando estime conveniente, en reemplazo del o los ministros interpelados.

## CLASE DE LEYES

ARTICULO 156.- Las leyes pueden ser: 1) Decisorias, aquellas que son dictadas como decisiones legislativas para generar diversas posiciones de gobierno dirigidas a la satisfacción del bien común. Las decisiones legislativas se adoptan según el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes, con los dos tercios de votos de los miembros presentes y no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo. 2) De base o programas legislativos, son aquellas dirigidas a establecer el marco normativo dentro del cual se debe desenvolver la legislación técnica reglamentaria. Las leyes de base están sujetas al trámite ordinario de formación legislativa establecido en esta Constitución. 3) Técnicas o reglamentarias, son aquellas dirigidas a regular en detalle el ejercicio de los derechos, la labor de gobierno o la legislación prevista en el apartado anterior. Esta legislación puede ser dictada por el Poder Ejecutivo quedando sujeta al trámite de aprobación ficta por parte de la Cámara de Diputados según las disposiciones de esta Constitución. 4) Medidas, son aquellas dirigidas a resolver o disponer sobre situaciones no recurrentes de carácter administrativo, las cuales son aprobadas por el trámite abreviado en el seno de las comisiones internas de la Cámara. Cuando este tipo de leyes implican un acto de control, no pueden ser objeto de veto por el Poder Ejecutivo.

## DE NECESIDAD Y URGENCIA

ARTICULO 157.- El Poder Ejecutivo puede dictar leyes de necesidad y urgencia cuando las circunstancias no hicieren posible aplicar alguno de los trámites ordinarios dispuestos por esta Constitución. En estos casos en el mismo acto, el Poder Ejecutivo debe, bajo sanción de nulidad, elevar la respectiva ley a la Cámara de diputados, para su consideración. Si el cuerpo se encontrare en receso, dicha elevación sirve de acto de convocatoria y las leyes de



necesidad y urgencia serán ratificadas o rectificadas en el término de treinta días. Si en ese período no hubiere pronunciamiento de la Cámara, la ley quedará aprobada. Rectificada o vetada la ley por el Poder Legislativo, no pueden quedar afectados los derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. No pueden ser materia de la legislación de necesidad y urgencia las decisiones legislativas, ni las leyes de base o programas legislativos, ni las atribuciones otorgadas por esta Constitución al Poder Legislativo en el artículo 150, salvo en sus incisos 1, 3, 9, 12, 14 y 16 primera parte.

#### ORIGEN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 158.- Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por Diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Poder Judicial en los casos autorizados en esta Constitución.

#### TRÁMITE ORDINARIO

ARTICULO 159.- El reglamento de la Cámara de Diputados determina el trámite ordinario en la presentación de proyectos, estudio, consideración y sanción de las leyes.

#### TRÁMITE ESPECIAL

ARTICULO 160.- Las leyes técnicas o reglamentarias, en cuanto a su formación y sanción, se ajustan al trámite ordinario previsto en este capítulo cuando los proyectos fueran presentados por Diputados. Pero cuando el proyecto fuera elaborado por el Poder Ejecutivo tendrá trámite especial consistente en tenerla por sancionada si dentro de los treinta días de ingresado a la Cámara, ésta no le formule observaciones o no la vete en forma total. En este último supuesto el Poder Ejecutivo sólo puede insistir una vez más durante el mismo período legislativo. En el supuesto de un veto parcial, el Poder Ejecutivo debe adecuarlo a las observaciones formuladas por la Cámara de Diputados o insistir en ello las veces que estime conveniente. En el supuesto del veto total o parcial en este tipo de leyes, por parte de la Cámara de Diputados, este cuerpo puede decidir avocarse a su tratamiento debiendo seguir en tal caso el trámite ordinario para su formación y sanción; esta circunstancia debe ser comunicada al Poder Ejecutivo. En materia de legislación penal o tributaria, la Cámara de Diputados tiene el poder exclusivo del tratamiento de los respectivos proyectos y esta facultad no puede ser delegada.

#### REQUISITO PARA LA APROBACIÓN FICTA

ARTICULO 161.- La Cámara de Diputados no puede utilizar el procedimiento de aprobación ficta para las leyes técnicas o reglamentarias, sino cuando medie con antelación el dictado por parte del cuerpo de una ley de base sobre la materia que se trate. La Cámara de Diputados puede obviar la sanción de leyes de base cuando decida asumir por sí la labor técnica reglamentaria.

#### DESPACHO DE COMISIÓN

ARTICULO 162.- Las comisiones internas de legisladores tienen la atribución de producir despacho en el trámite de formación de leyes medidas, con el alcance que los respectivos proyectos obtienen sanción legislativa, si los mismos no son observados en la primera sesión

de tablas de la Cámara. Basta que uno solo de los bloques de legisladores acreditados haga observación al proyecto o que se solicite que el mismo sea tratado en plenario, para que aquél vuelva a comisión a esos efectos.

#### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

ARTICULO 163.- Las leyes de base o programas legislativos tiene que ser compatibles con las leyes decisorias ; la restante legislación con las referidas leyes y con las de base o con los programas legislativos, siendo aplicable a dichos efectos el procedimiento de control de constitucionalidad previsto por esta Constitución. Las leyes decisorias, las de base y los programas legislativos, sólo pueden ser modificadas en una sesión de la legislatura especialmente convocada al efecto.

#### ADECUACIÓN REGLAMENTARIA

ARTICULO 164.- Cuando la Cámara de Diputados sancione una ley decisoria o de base o programa legislativo, sobre materia que hubiere sido objeto con anterioridad, de legislación técnica o reglamentaria, quedan implícita y automáticamente derogadas todas las disposiciones operativas que resulten incongruentes a la nueva legislación. En tales supuestos la Cámara y/o el Poder Ejecutivo, según correspondiere, arbitrarán lo pertinente para la sustitución, modificación o adecuación de la reglamentación técnica o reglamentaria.

#### COMISIONES

ARTICULO 165.- La Cámara de Diputados formará comisiones internas según las materias que establezca su reglamento interno, encargadas de intervenir en la preparación del material legislativo previsto en esta Constitución. Ellas estarán integradas respetando la proporción de la representación parlamentaria del plenario de la Cámara.

#### LABOR PARLAMENTARIA

ARTICULO 166.- Una comisión de labor parlamentaria establecerá el orden de la tarea legislativa. Determina, en cada caso, cuál es el tipo de legislación que debe tratar la Cámara, a los efectos de fijar el respectivo procedimiento para la formación y sanción de las leyes.

#### ATRIBUCIONES

ARTICULO 167.- En el seno de las comisiones legislativas pueden producirse resoluciones, declaraciones y pedidos de informes, así como realizar homenajes, en los términos de las previsiones reglamentarias y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

#### REMISIÓN

ARTICULO 168.- Cuando un proyecto de ley es sancionado por la Cámara de Diputados , ésta lo remite dentro de los cinco días al Poder Ejecutivo para que lo promulgue y publique. El Poder ejecutivo puede vetar dicho proyecto, si la clase del mismo lo permite

según esta Constitución. Este veto puede ser total o parcial y debe ser hecho dentro del término de diez días.

#### VETO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 169.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara y si ésta insistiese en su sanción, con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable en tal sentido por parte de la Cámara de Diputados.

#### PROMULGACIÓN TÁCITA

ARTICULO 170.- Las leyes sancionadas, comunicadas al Poder Ejecutivo dentro de los últimos diez días de clausurada la Cámara, sólo se entenderán vetadas enviando a la Secretaría de la misma el mensaje del caso, sin cuyo requisito se las tendrá por promulgadas.

#### FÓRMULA

ARTICULO 171.- En las sanción de las Leyes se usarán las fórmulas: "La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley" o, "El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley", según correspondiere.

#### COMISIÓN PERMANENTE

ARTICULO 172.- La Cámara de Diputados designará antes de entrar en receso una comisión permanente de su seno, a la que le corresponderán las siguientes funciones: seguir la actividad de la administración, ejercitar los poderes de la Cámara de Diputados según el mandato dado por sus miembros, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del nuevo período de sesiones legislativas.

---

### SECCION QUINTA

---

#### PODER EJECUTIVO (ARTÍCULOS 173 AL 196)

---

#### CAPITULO I

---

#### NATURALEZA Y DURACION (ARTÍCULOS 173 AL 184)

#### EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 173.- El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador y, en su defecto, por un Vicegobernador, elegidos de la manera prescripta en esta sección y según las condiciones que en ella se establecen.

## REQUISITOS

ARTICULO 174.- Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere : 1) Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero o argentino naturalizado con diez de años de ejercicio de la ciudadanía ; 2) Tener treinta años de edad. 3) Ser elector y tener cinco años de domicilio inmediato en la Provincia, a no ser que la ausencia y la falta de inscripción en el registro cívico sea debido a servicio para la Nación o la Provincia.

## DURACIÓN DEL MANDATO - REELECCIÓN

ARTICULO 175.- El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez. El Gobernador y el Vicegobernador reelectos no pueden postularse para el período siguiente como miembros del Poder Ejecutivo.

## CESE DEL MANDATO

ARTICULO 176.- El Gobernador y el Vicegobernador cesan en sus mandatos el mismo día en que expire el período correspondiente, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que lo completen más tarde o de su prórroga por un día más.

## INMUNIDADES - TÍTULO - TRATAMIENTO

ARTICULO 177.- El gobernador y el Vicegobernador gozan de las mismas inmunidades que los diputados. El ciudadano que acceda al Poder Ejecutivo tiene el título de Gobernador de la Provincia de San Juan y recibe el tratamiento de "señor Gobernador". Los que detenten ilegítimamente esos cargos violando esta Constitución, no pueden usar aquel título ni recibir el tratamiento mencionado.

## JURAMENTO

ARTICULO 178.- Al tomar posesión de sus cargos, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante la Cámara de Diputados y en su defecto ante la Corte de Justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución, las leyes de la Nación y de la Provincia.

## RESIDENCIA

ARTICULO 179.- El Gobernador y Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia. No pueden ausentarse fuera de ella por más de treinta días sin permiso de la Cámara de Diputados.

## PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE

ARTICULO 180.- Los ciudadanos que hubieren ejercido el cargo de Gobernador y de Vicegobernador, no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Cámara, hasta tres meses después de haber concluido su mandato.

## EMOLUMENTOS

ARTICULO 181.- Los servicios del Gobernador y del Vicegobernador, son remunerados con fondos del tesoro de la Provincia. Su remuneración es fijada por ley y no puede ser disminuida durante el período de su mandato. Mientras se mantenga en el ejercicio de sus funciones, no podrán practicar otro empleo, arte, profesión o comercio, ni recibir otros emolumentos de la Nación o de la Provincia.

## ACEFALÍA INICIAL

ARTICULO 182.- Si el ciudadano que a sido electo Gobernador falleciese, renunciase o no pudiese ocuparlo antes de acceder el cargo, se procederá de inmediato a una nueva elección. Si el día en que deba cesar el gobernador saliente, no estuviere proclamado el nuevo, ocupará el cargo el Vicegobernador electo, mientras dure esa situación.

## ACEFALÍA SIMULTÁNEA

ARTICULO 183.- El Vicegobernador reemplaza al Gobernador por el resto del período legal en caso de: fallecimiento, destitución o renuncia o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en caso de enfermedad, suspensión o ausencia. En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador en las circunstancias anteriores, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice Presidente Primero de la Cámara de Diputados y en su defecto, el Vice Presidente Segundo, quienes prestarán juramento de ley al tomar posesión de este cargo.

## ACEFALÍA TOTAL

ARTICULO 184.- En caso de impedimento definitivo o renuncia del Gobernador y del Vicegobernador y restando más de dos años para concluir el período de gobierno, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará para elección de Gobernador y de Vicegobernador a fin de completar el período, dentro de los cinco días desde la fecha en que asumió sus funciones. Si faltase menos de dos años pero más de tres meses para cumplirse el período de gobierno, la elección de Gobernador la efectuará la Cámara de Diputados de su seno, por mayoría absoluta de votos en primera votación y a simple pluralidad en la segunda.

## CAPITULO II

---

### ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR (ARTÍCULOS 185 AL 188)

---

#### ELECCIÓN - ÉPOCA

ARTICULO 185.- El Gobernador y el Vice Gobernador son elegidos directamente por los electores de la Provincia a simple mayoría de votos en distrito único. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de diputados provinciales del año que corresponda.

#### VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 186.- El Tribunal Electoral decida sobre la validez de la elección.

## ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 187.- Si el Tribunal Electoral anula total o parcialmente la elección, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones generales o parciales en las mesas electorales en las que no se hubiere sufragado o en las que hubieren anulado los comicios, conforme lo disponga la ley.

## NUEVA ELECCIÓN

ARTICULO 188.- En el caso en que dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos para Gobernador y para Vicegobernador, se procederá a una nueva elección. Al sólo efecto de elegir entre las fórmulas que hubieran empatado en la anterior votación. Esta elección se debe practicar en un término que no exceda los treinta días después de aprobado el comicio anterior.

## CAPITULO III

---

### ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES (ARTÍCULOS 189 AL 190)

---

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 189.- El Gobernador o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Es el mandatario legal de la Provincia, jefe de la Administración y la representa en todas sus relaciones oficiales. 2) Concorre a la formación de las leyes con arreglo de la Constitución, ejerce el derecho de iniciativa, ante la Cámara de diputados; participa en la discusión por sí o por medio de sus Ministros, promulga y expide Decretos o Reglamentos para su ejecución sin alterar su espíritu, veta Leyes y designa el representante del poder Ejecutivo al Consejo de la Magistratura. 3) Reglamenta las leyes de la Nación y los tratados internacionales aprobados por el Congreso cuando deban ser cumplidos o aplicados en el territorio de la Provincia, siempre que el Poder Ejecutivo Nacional no los haya reglamentado, que su naturaleza jurídica lo permita y que no alteren su espíritu. 4) Nombra, con acuerdo de la Cámara de Diputados, al Contador y Tesorero de la Provincia y a todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o la ley requieran anuencia legislativa. Durante el receso de la Cámara de Diputados, los nombramientos que requieran acuerdo se harán en comisión, con cargo de dar cuenta y solicitarla en la primera sesión que aquella celebre, bajo sanción de que así no se hiciera los funcionarios cesarán en sus empleos. Nombra y remueve a todos los otros funcionarios y empleados de la administración pública, conforme a la ley. 5) Presenta a la Cámara de Diputados dentro de los tres primeros meses de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto general de gastos, el plan de recursos y las cuentas generales. El plazo de presentación sólo podrá ser prorrogado por un término no mayor a treinta días. 6) Informa a la Cámara de Diputados al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus necesidades públicas y sus soluciones inmediatas. 7) Recauda las rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, y hace publicar mensualmente el estado de

tesorería general. 8) Convoca a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y las leyes respectivas, sin que por ningún motivo puedan ser diferidas; convoca a la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria y requiere la prórroga cuando lo exijan asuntos de interés público, debiendo especificar cada uno de ellos en forma taxativa y explícitamente. 9) Celebra y firma tratados con la Nación, las Provincias, los municipios, entes de derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica y de administración de justicia, con la aprobación de la Cámara. Cuando se trate de convenios celebrados con entes públicos extranjeros, se dará conocimiento previo al Congreso de la Nación. 10) Ejerce la fiscalización, control y tutela sobre las empresas del Estado o con participación estatal y sociedades en general, para asegurar el cumplimiento de los fines respectivos, pudiendo decretar su intervención, con conocimiento de la Cámara cuando se trate de funcionarios designados con su acuerdo. 11) Puede intervenir los municipios por causas y en la forma que esta Constitución determina. 12) Ejerce el poder de policía de la Provincia y presta el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de la justicia, nacionales y provinciales, a la Cámara de Diputados, al Tribunal de Cuentas y a las municipalidades conforme a la ley y cuando lo soliciten. 13) Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes. Provee al ordenamiento y régimen de los servicios públicos. 14) Conoce originariamente y resuelve en las causas y recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas provinciales, siendo sus resoluciones recurribles ante la justicia. 15) Ordena arrestos y detenciones hasta por dos días con las limitaciones de esta Constitución y de las leyes vigentes. 16) Es agente inmediato y directo del gobierno nacional, para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación. 17) Dicta las leyes de necesidad y urgencia. En receso de la Cámara de Diputados, debe convocar a sesiones extraordinarias para tratar esas leyes en un plazo no mayor de cinco días. 18) Dicta leyes reglamentarias. 19) Concede indultos y conmuta penas previo informe de la Corte de Justicia, con excepción de las que resulten en la sección segunda. 20) Contrata obras de interés general, inclusive por el sistema de peaje. 21) Otorga pensiones gratificadas.

## PROHIBICIONES

ARTICULO 190.- Sin perjuicio de otras restricciones que surjan de esta Constitución, al que ejerce el Poder Ejecutivo le está absolutamente prohibido: 1) Arrogarse facultades judiciales o entorpecer el cumplimiento de las resoluciones que decreten los jueces; 2) Imponer contribuciones, decretar embargos y aplicar penas; 3) Tomar parte directa o indirectamente en contratos con el gobierno; 4) Conferir más de un empleo o una misma persona, aunque uno de ellos o todos no tengan dotación, excepto cuando uno de ellos sea docente; 5) Retardar u obstaculizar la reunión de la Cámara de Diputados o suspender alguna sesión; 6) Dar a las rentas una inversión distinta a la que está señalada por Ley; 7) Renovar juicios fenecidos, paralizar los existentes e influir sobre los jueces, actos de esta naturaleza son insanablemente nulos; 8) Disponer del territorio de la Provincia y exigir servicios no autorizados por Ley; 9) Delegar las facultades que esta Constitución le confiere; 10) Realizar propaganda sobre obras de gobierno durante los quince días previos a cualquier comicio.

---

## CAPITULO IV

---

### MINISTERIOS (ARTÍCULOS 191 AL 196)

---

#### DESIGNACIÓN

ARTICULO 191.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia está a cargo de los Ministros designados por el Gobernador cuyo número no será inferior a cinco. Una ley cuya iniciativa es exclusiva del Poder Ejecutivo, determinará el número, rama y funciones.

#### CONDICIONES

ARTICULO 192.- Para ser Ministro se requiere las mismas condiciones exigidas que para ser Diputado. También se exige no tener parentesco dentro del cuarto grado de afinidad o consanguinidad con quien ejerce la función de Gobernador.

#### EMOLUMENTO Y REMOCIÓN

ARTICULO 193.- Los ministros gozan de un sueldo que no puede ser disminuido durante el ejercicio de sus funciones. El Gobernador puede remover a estos funcionarios toda vez que lo crea conveniente.

#### JURAMENTO

ARTICULO 194.- Los Ministros, al acceder al cargo, prestarán juramento ante el Gobernador de desempeñarlo fielmente. Los funcionarios lo harán ante los Ministros del ramo, prometiendo además todos de un modo especial, sujetar a sus subalternos al estricto cumplimiento de sus deberes.

#### COMPETENCIAS - RESPONSABILIDADES

ARTICULO 195.- El Ministro refrenda y legaliza con su firma las resoluciones del Gobernador, sin la cual no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Es así solidariamente responsable de los actos que realice con el Gobernador. Sólo puede resolver por sí mismo en lo referente a asuntos internos y disciplinarios en sus respectivos departamentos y dictar providencia de trámites. Es responsable de todas las resoluciones y órdenes que autorice y solidariamente de lo que resuelva con sus pares, sin que pueda eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órdenes del Gobernador.

#### RELACIÓN CON LA CÁMARA

ARTICULO 196.- Los Ministros deben asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados cuando fueren llamados por ella. Pueden concurrir cuando lo estimen conveniente y tomar participación en sus discusiones, pero no tienen voto. Están obligados a remitir a la Cámara los informes, memorias y antecedentes que ésta le solicite sobre asuntos de sus respectivos departamentos.

---

## SECCION SEXTA

---



## PODER JUDICIAL (ARTÍCULOS 197 AL 218)

---

### CAPITULO I

---

#### DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 197 AL 200)

##### COMPOSICIÓN

ARTICULO 197.- El Poder Judicial de la Provincia es desempeñado por una Corte de Justicia, Jueces y Jueces de Paz Letrados y demás tribunales que la ley establezca.

##### INDEPENDENCIA

ARTICULO 198.- El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los otros poderes del Estado.

##### LEY ORGÁNICA

ARTICULO 199.- La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrá de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico.

##### INAMOVILIDAD E INMUNIDADES

ARTICULO 200.- Los magistrados y representantes del ministerio público conserva sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan sus obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. Sus retribuciones serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que aquélla dispusiera con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas por esta Constitución. Los jueces no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo en las excepciones expresamente especificadas por la Ley.

### CAPITULO II

---

#### CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN (ARTÍCULOS 201 AL 206)

---

##### CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 201.- La Corte de Justicia está integrada por cinco miembros, como mínimo, y se divide en salas; solamente por ley podrá aumentarse el número, que siempre deberá ser impar. La Presidencia del cuerpo es desempeñada anualmente y por turno, por cada uno de sus miembros, comenzando por el de mayor edad.

## MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 202.- El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores oficiales. La ley orgánica determinará el número, jerarquía, funciones y modo de actuar. El Fiscal General de la Corte de Justicia ejerce superintendencia sobre los demás miembros que componen el Ministerio Público.

## JUSTICIA DE PAZ LETRADA

ARTICULO 203.- La Justicia de Paz Letrada es órgano del Poder Judicial. La ley orgánica de tribunales organiza la Justicia de Paz Letrada en la Provincia, teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, la extensión y población de las mismas y fija su jurisdicción, competencia, funcionamiento y retribución.

## REQUISITOS

ARTICULO 204.- Para ser miembro de la Corte de Justicia y Fiscal General se requiere ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. Las condiciones para ser miembro de las Cámaras, Jueces, Agentes Fiscales, Defensores y Asesores son : ser argentino nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco años de ejercicio profesional o desempeño de la magistratura, y tener veinticinco años de edad. Para ser juez de paz letrado se requiere ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y ser mayor de edad. En todos los casos, los magistrados y miembros del ministerio público deben tener una residencia continuada en la Provincia y previa a su designación, de cinco años. Esta exigencia no será requerida para los jueces de paz letrados. Para estos últimos la obligatoriedad de la residencia será fijada por ley.

## INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 205.- Los magistrados e integrantes del ministerio público no pueden participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, exceptuando la docencia universitaria.

## DESIGNACIÓN

ARTICULO 206.- Los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de funcionarios judiciales deben ser cubiertas dentro de los noventa días de producidas. Si así no lo fuere la Corte de Justicia las cubrirá con carácter provisorio hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

## CAPITULO III

---

## ATRIBUCIONES Y DEBERES (ARTÍCULOS 207 AL 212)

---

### ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 207.- La Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia sobre la administración de justicia; 2) Nombra, traslada y remueve a los empleados del Poder Judicial; 3) Nombra con jueces en el número y casos que la ley determine; 4) Dicta el reglamento interno del Poder Judicial; 5) Prepara anualmente el presupuesto de gastos e inversiones del Poder Judicial, en concordancia con el Poder Ejecutivo, para su consideración por la Cámara de Diputados, el que puede exceder el período de un año; 6) Dispone y administra sus bienes y los fondos asignados por ley; 7) Informa en relación a la administración judicial cuando le son requeridos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o el Defensor del Pueblo; 8) Puede enviar a la Cámara de Diputados, con el carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Poder Judicial, de la Policía Judicial, creación de servicios administrativos conexos y de asistencia judicial, como asimismo los códigos y leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones; 9) Ejerce control en el régimen interno de las cárceles y establecimientos de detenidos; 10) Ejerce superintendencia sobre la Policía Judicial; 11) Comunica en forma inmediata a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipal, sus pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos u ordenanzas; 12) Reglamenta los derechos y las obligaciones de los empleados judiciales mediante acordadas.

### JURISDICCIÓN

ARTICULO 208.- La Corte de Justicia tiene en lo jurisdiccional las siguientes atribuciones: 1) Ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en los siguientes casos: a) En los conflictos entre los Poderes Públicos de la Provincia y en los que se suscitaren entre los tribunales inferiores de justicia, con motivo de sus respectivas jurisdicciones y competencia. b) En los conflictos de las municipalidades entre sí y entre éstas y los poderes del Estado. c) En los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, de conformidad a las leyes de procedimientos. 2) Conoce en las demandas por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se promuevan directamente por vía de acción y en caso concreto, según lo establezca esta Constitución y las leyes. 3) Conoce y resuelve en grado de apelación: a) En las causas sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones promovidas ante los tribunales inferiores; b) En los recursos sobre inaplicabilidad de la ley y de los demás que autoricen las leyes de procedimiento. 4) Conoce en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales inferiores, con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimiento establezca. 5) Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley. 6) La Corte de Justicia es, en jurisdicción provincial, el Tribunal Superior de toda causa para dictar la sentencia definitiva a los fines de las cuestiones constitucionales de naturaleza federal incluidas en ellas. Todo tribunal provincial tiene competencia y obligación en cualquier tipo de causa para resolver las cuestiones constitucionales de naturaleza federal incluida en las mismas.

## JURISPRUDENCIA VINCULANTE

ARTICULO 209.- La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores. La ley establece la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES INFERIORES - REVISIÓN

ARTICULO 210.- La Ley Orgánica de Tribunales determina la competencia, jurisdicción y funcionamiento de los demás organismos del Poder Judicial. Procede el recurso de revisión, contra todas las sentencias definitivas dictadas por jueces cuyos nombramientos no reúnan los requisitos establecidos en esta Constitución y en los demás casos que la ley establezca.

## TRATAMIENTO

ARTICULO 211.- Los miembros del Poder Judicial tienen el siguiente tratamiento: 1) Los miembros de la Corte de Justicia : "Señor Ministro"; 2) Los miembros de la Cámara : "Señor Juez de Cámara"; 3) Los demás jueces : "Señor Juez".

## PUBLICIDAD

ARTICULO 212.- Los tribunales de la Provincia deben informar y publicar periódicamente las causas que pasen a estado de sentencia, consignando la fecha en que los autos quedan a disposición del tribunal para su resolución. De la misma forma deben hacer conocer que las causas han sido sentenciadas. La ley reglamenta la forma en que se cumplirá estas obligaciones.

## CAPITULO IV

---

### POLICÍA JUDICIAL (ARTÍCULO 213)

---

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 213.- El Poder Judicial dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Corte de justicia organiza la Policía Judicial, de acuerdo a esta Constitución y a la ley; esta Policía es de su exclusiva dependencia.

## CAPITULO V

---

### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (ARTÍCULOS 214 AL 218)

---

#### INTEGRACIÓN

ARTICULO 214.- El Consejo de la Magistratura está integrado por: dos abogados en ejercicio de la profesión, inscripto en la matrícula de la provincia, domiciliados en la misma y que reúnan las condiciones requeridas por esta Constitución para ser miembro de la

Corte de Justicia; un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo.

### ELECCIÓN

ARTICULO 215.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma: 1) Los abogados, mediante elección única, directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, bajo el control de la entidad de ley que maneje la matrícula. 2) El legislador, por designación de la Cámara de Diputados. 3) El miembro de la Corte de Justicia, por sorteo entre sus miembros. 4) El ministro, por designación del Gobernador de la Provincia. En la misma forma son elegidos igual número de suplentes. El ejercicio de estas funciones constituye carga pública y el mandato dura cuatro años, pudiendo ser reelectos. El asiento del Consejo de la Magistratura lo es en el de la Corte de Justicia.

### FUNCIONES

ARTICULO 216.- Son funciones del Consejo de la Magistratura: 1) Proponer por terna remitida de la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2) Proponer a la Cámara de Diputados el traslado de los magistrados y miembro del Ministerio Público; 3) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integración de las ternas de nombramiento; 4) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

### VACANCIA

ARTICULO 217.- Comunicada una vacancia por la Corte de Justicia al Consejo de Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva a la Cámara de Diputados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación.

### FUNCIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ARTICULO 218.- La abogacía es una función pública no estatal, auxiliar del Poder Judicial. La totalidad de los abogados inscriptos en la matrícula conforman el Foro de Abogados. La ley Orgánica determina la Constitución, organización, jurisdicción y funcionamiento de la entidad, que ejerce el control y la superintendencia de la matrícula; las atribuciones disciplinarias, la organización y el control de la elección de los abogados que integren el Consejo de la Magistratura.

---

## SECCION SEPTIMA

---

DEL JUICIO POLÍTICO Y DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO (ARTÍCULOS 219 AL 234)

---

### CAPITULO I

---

DEL JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULOS 219 AL 228)

## ÁMBITO PERSONAL - RENUNCIANTES

ARTICULO 219.- El Gobernador, Vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Poder Ejecutivo, los miembros de la Corte de Justicia, Fiscal General de la Corte y el Fiscal de Estado sólo pueden ser denunciados ante la Cámara de Diputados por incapacidad física o mental sobreviviente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes. Cualquier ciudadano podrá denuncia el delito o falta, a efectos de que se promueva la acusación.

## SALAS

ARTICULO 220.- Anualmente la Cámara en su primera sesión, se divide por sorteo en dos Salas, compuesta cada una por la mitad de sus miembros, a los fines de la tramitación del Juicio Político. En caso de que la composición de la Cámara fuese impar, la Sala Segunda se integra con un miembro más. La Sala Primera tiene a su cargo la acusación, y la Sala Segunda es la encargada de juzgar. Cada Sala es presidida por un diputado elegido de su seno.

## SALA ACUSADORA

ARTICULO 221.- La Sala Acusadora nombra anualmente, en la misma sesión una Comisión de Investigación de cinco miembros, no pudiendo facultar el presidente para que lo haga. Dicha Comisión tiene por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ese efecto, las más amplias facultades.

## INSTRUCCIÓN

ARTICULO 222.- La Comisión Investigadora practica las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presenta dictamen a la Sala acusadora, que podrá aceptarlo o rechazarlo necesitándose mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros cuando el dictamen fuera favorable a la acusación.

## SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

ARTICULO 223.- Desde el momento en que la Sala acusadora admita la acusación, el acusado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.

## COMISIÓN ACUSADORA

ARTICULO 224.- Admitida la acusación por la Sala acusadora, ésta nombra una comisión de tres de sus miembros para que la sostenga ante la Segunda Sala, constituida en el tribunal de sentencia, previo juramento prestado ante el presidente.

## SENTENCIA

ARTICULO 225.- La Sala de sentencia procede de inmediato al estudio de la acusación, defensa y prueba, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido ese término sin pronunciarse fallo, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados y sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

## VOTACIÓN

ARTICULO 226.- Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Segunda Sala. La votación es nominal, registrándose en el acta el voto de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

## EFFECTOS

ARTICULO 227.- El Fallo no tiene más efecto que el de destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

## PROCEDIMIENTO

ARTICULO 228.- La Cámara de Diputados dictará una ley de procedimiento para esta clase de juicio, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

## CAPITULO II

---

### JURADO DE ENJUICIAMIENTO (ARTÍCULOS 229 AL 234)

---

#### ÁMBITO PERSONAL

ARTICULO 229.- Los jueces de Cámara, jueces de primera instancia, jueces de paz, defensores públicos, agentes fiscales, miembros del Tribunal de Cuentas, el Contador y tesorero de la Provincia, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por incapacidad física o mental sobreviviente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes.

#### INTEGRACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 230.- El jurado de Enjuiciamiento está integrado con un miembro de la Corte de Justicia designado por sorteo por ella ; dos diputados elegidos por la Cámara y dos abogados de la matrícula elegidos de la misma manera en que se eligen los que integran el Consejo de la Magistratura y que reúnan las condiciones para ser miembros de la Corte, con la antelación suficiente para que esté en condiciones de constituirse a partir del primer día de Enero de cada año. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pueden ser recusados y excusarse por causa fundada, debiendo en tal caso integrarse en la forma que prescriba la ley respectiva.

#### SUSPENSIÓN

ARTICULO 231.- El funcionario acusado puede ser suspendido en su cargo por el Tribunal durante el curso de la sustanciación de la causa.

## SENTENCIA

ARTICULO 232.- El Tribunal dicta sentencia dentro del termino perentorio de treinta días, desde que la causa hubiere quedado en estado de resolver, absolviendo o destituyendo al acusado. En el primer caso el funcionario queda restablecido en la posesión de su cargo y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a los tribunales ordinarios, debiendo en tal caso el tribunal comunicarlo a la autoridad correspondiente a efectos de que se provea a la designación de su reemplazante.

## CAUSALES ESPECIALES

ARTICULO 233.- Además de los delitos y faltas de los funcionarios sujeto a la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento que determina la ley respectiva, son causales de remoción para los magistrados del Poder Judicial: la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones.

## PROCEDIMIENTO

ARTICULO 234.- El procedimiento es fijado por una ley especial dictada por la Cámara de Diputados, la que garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso legal.

---

## SECCION OCTAVA

---

### CONSULTA POPULAR

---

## CAPITULO UNICO

---

### CONDICIONES (ARTÍCULOS 235 AL 238)

ARTICULO 235.- Mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, se puede someter a consulta popular de los electores cualquier cuestión que por su importancia se considere merecedora de requerir la opinión popular.

### INICIATIVA

ARTICULO 236.- La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Poder Ejecutivo o a propuesta de uno o más legisladores, y la ley que el efecto se dicte no puede ser vetada.

### CARACTERÍSTICA

ARTICULO 237.- Cuando la consulta popular esté ordenada en esta Constitución el voto será obligatorio y el pronunciamiento vinculante, cualquiera sea el número de votos emitidos. En los demás casos el voto podrá ser obligatorio u optativo y con efecto vinculante o no, según se disponga. Cuando la consulta fuere optativa, se requiere, para que su resultado fuere válido, que haya sufragado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los registros cívicos.



## ELECTORES Y SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 238.- Son electores en una consulta popular, todos los ciudadanos inscritos en el último padrón electoral. El sistema electoral se ajusta a lo previsto por esta Constitución.

---

### SECCION NOVENA

---

#### RÉGIMEN MUNICIPAL (ARTÍCULOS 239 AL 255)

---

#### CAPITULO I

---

#### DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 239 AL 240)

##### MUNICIPIOS

ARTICULO 239.- Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio, que será gobernado con arreglo a las prescripciones de esta Constitución, de las cartas municipales y de la Ley Orgánica que en su consecuencia dicte el Poder Legislativo.

##### CATEGORÍAS

ARTICULO 240.- Los Municipios serán de tres categorías, a saber: 1) Los Municipios de "primera categoría" : Las ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes; 2) Los Municipios de "segunda categoría": Las ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes. 3) Los Municipios de "tercera categoría": Las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil (2.000) habitantes. Los censos oficiales nacionales o provinciales legalmente practicados, determinarán la categoría de cada Municipio.

#### CAPITULO II

---

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULOS 241 AL 251)

---

##### CARTAS MUNICIPALES

ARTICULO 241.- Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta Municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una convención municipal convocada por el departamento ejecutivo comunal, en virtud de ordenanza sancionada al respecto. La convención municipal está integrada por un número igual al doble de los miembros del Consejo Deliberante, y serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional. Para ser Convencional Municipal se necesita reunir los mismos requisitos exigidos que para ser Concejal. Las Cartas fijarán el procedimiento para sus reformas posteriores.

## CONDICIONES BÁSICAS

ARTICULO 242.- Las Cartas municipales deberán asegurar: 1) Los principios del régimen democrático participativo, representativo y republicano; 2) La existencia de un Departamento Ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo; 3) Un régimen electoral directo, por sistema de representación proporcional; 4) Un régimen de control de legalidad del gasto.

## LEY ORGÁNICA

ARTICULO 243.- Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que al afecto dicte la Cámara de Diputados, sobre las bases establecidas en esta Constitución. Se compondrán de dos departamentos, uno ejecutivo y otro deliberativo.

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO - INTENDENTE

ARTICULO 244.- El Departamento Ejecutivo de las municipalidades es ejercido por un Intendente, elegido por voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios, el que está obligado a hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante, informar anualmente de su administración ante éste, ejercer la representación de la municipalidad y demás atribuciones que la Carta Municipal o Ley Orgánica prescriban. Dura cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto por un periodo consecutivo más. Son requisitos para ser Intendente, los mismos establecidos que para ser Diputado Provincial, y un año de residencia inmediata y continua en el municipio.

## CONSEJO DELIBERANTE

ARTICULO 245.- El Departamento Deliberativo de las municipalidades está integrado por un concejo, compuesto por cinco concejales fijos, a los que se suma uno cada quince mil habitantes, elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional, ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce miembros, duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Son requisitos para ser Concejales: tener más de veintiún años de edad y estar inscripto en los padrones respectivos: en caso de ser extranjero, tener una residencia mínima y continua de cinco años en el municipio. El asiento del Concejo Deliberante está en el ejido de la Municipalidad, pudiendo sesionar en los distintos poblados, Villas o Distritos sometidos a su jurisdicción, cuando por razones de conveniencia resuelva hacerlo por simple mayoría de votos. El Presidente del Concejo tiene voto y decide en caso de empate. Simultáneamente con los Concejales titulares se eligen Concejales suplentes.

## MANIFESTACION DE BIENES

ARTICULO 246.- Los Intendentes Municipales y los miembros de los Concejos Deliberantes, están obligados, previo acceder a sus cargos a manifestar sus bienes en la forma que las cartas Municipales o la Ley orgánica determinen.

## AUTONOMÍA

ARTICULO 247.- Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de Primera Categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.

## ELECTORES

ARTICULO 248.- Son electores municipales: 1) Todo los argentinos inscriptos en el registro electoral con domicilio real en el territorio o jurisdicción municipal; 2) Los extranjeros mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal.

## INMUNIDADES Y RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

ARTICULO 249.- Los miembros del Ejecutivo y Deliberativo municipal no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos. El Concejo es el único juez de sus miembros y resuelve sobre su remoción. La responsabilidad política del Intendente será juzgada por el Concejo, Pudiendo ser removido por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en cuyo caso el fallo se someterá a consulta popular dentro de los treinta días siguientes. En ambos casos se asegura el derecho a la defensa.

## INTERVENCIÓN

ARTICULO 250.- El Poder Legislativo puede intervenir los municipios por las causales del Artículo 150, Inciso 29. El Poder Ejecutivo sólo puede hacerlo en los siguientes casos: 1) Para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades en caso de acefalía total ; 2) Para normalizar la situación en caso de subversión del orden institucional. La intervención sólo puede ordenarse por ley y por tiempo determinado.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 251.- Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a los principios de sus Cartas y Ley Orgánica, los siguientes: 1) Convocar a elecciones; 2) Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos; 3) Contraer empréstitos con objeto determinado, con dos tercios de votos de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos, puede ser superior al veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectables; 4) Nombrar funcionarios y empleados municipales, y removerlos con causa; 5) Crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal; 6) Contratar servicios públicos y otorgar permisos y concesiones a particulares, con límite de tiempo; 7) Adquirir o construir, por el sistema que fije la ley, las obras que emite convenientes, inclusive por el sistema de peaje; 8) Expropiar bienes con fines de interés general y enajenar en subasta pública los bienes municipales; 9) Realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado, municipales, provinciales, nacionales o extranjeros, en este último caso con conocimiento previo de la Cámara de Diputados de la Provincia; 10) Impulsar la organización de uniones vecinales o de fomento; 11) Utilizar la consulta popular cuando lo estime necesario. Una ley establece las

condiciones en que se ejercerán los derechos de iniciativa y revocatoria; 12) Dictar ordenanzas y reglamentos sobre urbanización, tierras fiscales municipales, transportes y comunicaciones urbanas, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbre y moralidad, educación, vías públicas, paseos y cementerios, de abastecimiento, ferias y mercados municipales, forestación, deportes, registros de marcas y señales, contravenciones, y en general todas las de fomento y de interés comunal; 13) Crear recursos permanentes o transitorios; 14) Acordar licencias comerciales dentro de su ejido; 15) Organizar servicios asistenciales en forma directa y/o con la colaboración de la Provincia, Nación o entidades prestatarias de estos servicios; 16) Fomentar la educación y el desarrollo cultural mediante la participación plena de sus habitantes. Crear establecimientos educativos en los distintos niveles y bibliotecas públicas, propiciando la formación de las populares; 17) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas precedentemente dictando las ordenanzas y reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes de los municipios proveer lo conducente a su prosperidad y bienestar, pudiendo imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y comiso de mercadería. A tal efecto podrán requerir al juez competente las órdenes de allanamiento necesarias; 18) Convenir con la Provincia o con otros municipios la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarias para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes; 19) Participar, por medio de un representante designado al efecto en los organismos provinciales de planificación o desarrollo, cuyas disposiciones afecten intereses municipales.

#### CAPITULO IV

---

##### COMISIONES VECINALES (ARTÍCULO 252)

ARTICULO 252.- Los municipios pueden crear Comisiones Vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La ley orgánica o carta municipal ordena la forma de constitución, régimen y funcionamiento de las Comisiones Vecinales.

#### CAPITULO V

---

##### RECURSOS (ARTÍCULOS 253 AL 255)

---

##### TESORO

ARTICULO 253.- El tesoro del municipio estará formado por: 1) Los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, a los servicios retributivos, tasas y patentes municipales; 2) La contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; 3) Las multas y recargos por contravenciones; 4) El producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y renta de bienes propios; 5) La donación y subsidios que perciban; 6) El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos; 7) Todos los demás

recursos que le atribuye la Nación o la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales; 8) Tienen derecho a un porcentual determinado por ley, según la categoría del municipio, del total que la Provincia percibe en concepto de coparticipación federal y en el mismo tiempo y forma que aquélla lo perciba. También tienen derecho a un porcentual determinado por ley, de la totalidad de los impuestos percibidos por la provincia. La coparticipación municipal de los impuestos nacionales y provinciales tiende a favorecer a los municipios de menores recursos, y a aquellos que se encuentren ubicados en áreas y zonas de frontera.

#### BIENES

ARTICULO 254.- Constituyen bienes del dominio municipal todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las pertenecientes a la Nación o la Provincia.

#### PUBLICIDAD

ARTICULO 255.- El municipio da publicidad periódicamente del estado de sus ingresos y gastos y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada en la forma que lo determinen la ley orgánica o cartas municipales.

---

### SECCION DECIMA

---

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

---

#### CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 256 AL 262)

---

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 256.- Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e instituciones privadas que perciban fondos del Estado, quienes están obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación. En este último caso, el Tribunal indica también los funcionarios o personas responsables y el monto o causas de los cargos respectivos. Las rendiciones deben llegar al Tribunal dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del respectivo ejercicio. El Tribunal se pronuncia en el término de un año desde la presentación, vencido el cual quedan de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere. El término no corre si la presentación de la cuenta es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determine la ley. Los fallos que emiten hacen cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas jurídicas respectivas, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la Corte de Justicia.

## INTEGRACIÓN Y REQUISITOS

ARTICULO 257.- El Tribunal de Cuentas está integrado por un Presidente y un Vicepresidente, los que deben reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte de Justicia y tres vocales con título universitario habilitante en materia contable, económica, financiera o administrativa, inscriptos en la respectiva matrícula, con ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y tengan al menos cinco años de efectivo ejercicio profesional o desempeño de cargo que requiera tal condición.

## ELECCIÓN Y DURACIÓN

ARTICULO 258.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son elegidos de la siguiente manera: 1) El Presidente, el Vicepresidente, y uno de los Vocales por la Cámara de Diputados a propuesta del Poder Ejecutivo, conservando sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución. 2) Los dos Vocales restantes, por la Cámara de Diputados a propuesta de uno por cada bloque de los partidos que hubieran obtenido representación en ese cuerpo en orden subsiguiente al partido mayoritario, durando en sus cargos el mismo período que los diputados, pudiendo ser reelectos. En el caso de resultar una sola minoría, ésta propondrá los dos Vocales.

## EJECUTORIEDAD

ARTICULO 259.- Los fallos del Tribunal de Cuentas quedan ejecutoriados treinta días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda.

## INDEPENDENCIA

ARTICULO 260.- La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas garantiza: 1) Una retribución establecida por Ley, que no puede ser disminuida por descuentos que no sean los que ésta dispusiera con fines de previsión o con carácter general; 2) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

## INMUNIDAD Y ESTABILIDAD

ARTICULO 261.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Solo pueden ser removidos por las causales y el procedimiento aplicable a los jueces de los Tribunales inferiores.

## FUNCIONES PREVENTIVAS - ALLANAMIENTO

ARTICULO 262.- Son funciones propias del Tribunal de cuentas efectuar las instrucciones y recomendaciones necesarias para prevenir cualquier regularidad en la Administración de fondos públicos, en la forma y con arreglo al procedimiento que determina la Ley. Cuando en el desempeño de su actividad propia, disponga la necesidad de allanar domicilios, debe requerir en forma previa la correspondiente autorización del Juez competente.

---

## SECCION UNDECIMA

---

## FISCAL DE ESTADO

---

### CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 263 AL 265)

---

#### FUNCIONES

ARTICULO 263.- El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio de la Provincia. Es parte legítima y necesaria en los juicios contenciosos-administrativos, en toda controversia judicial en que se afecten intereses de aquel patrimonio. La Ley determina los casos y la forma en que ejerce sus funciones.

#### REQUISITOS - NOMBRAMIENTO - INAMOVILIDAD

ARTICULO 264.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser miembro de la Corte de Justicia. Es nombrado por la Cámara de Diputados a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, y no puede ejercer la profesión de abogado mientras desempeñe esta función. Es inamovible mientras dure su buena conducta, estando sujeto al juicio político.

#### FACULTADES

ARTICULO 265.- Tiene facultad para petitionar ante la Corte de Justicia que se declare la constitucionalidad de toda ley, decreto, carta municipal, ordenanza, resolución o acto administrativo.

---

## SECCION DUODECIMA

---

### TRIBUNAL DE FALTAS Y ORGANIZACIÓN POLICIAL

---

### CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 266 AL 270)

---

#### TRIBUNALES DE FALTAS

ARTICULO 266.- Se crean y organizan Tribunales de Faltas que tienen como competencia el juzgamiento de las faltas de contravenciones. Una ley orgánica establecerá su constitución y funcionamiento.

#### POLICÍA

ARTICULO 267.- La Policía de la Provincia está a cargo de un Jefe de Policía nombrado por el Poder Ejecutivo.

#### REQUISITOS

ARTICULO 268.- Para ser Jefe de Policía se requiere: 1) Ciudadanía natural o legal con un mínimo de 6 años de obtenida; 2) Tener por lo menos treinta años de edad y demás condiciones exigidas para los diputados; 3) No estar en servicio militar activo.

## INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 269.- El ejercicio de la función de Jefe de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado. Ni el Jefe de Policía ni ningún otro funcionario o empleado policial pueden imponer penas.

## LEY ORGÁNICA

ARTICULO 270.- Una ley orgánica determinará las funciones y responsabilidades de los funcionarios y empleados policiales, así como la organización que debe tener la policía de seguridad, atribuyendo a este cuerpo funciones de prevención del delito y al de policía judicial las instrucciones e investigaciones del delito.

---

## SECCION DECIMATERCERA

---

### REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

---

#### CONVENCION CONSTITUYENTE (ARTÍCULOS 271 AL 278)

ARTICULO 271.- La presente Constitución sólo puede ser reformada, en todo o en parte, por una Convención Constituyente especialmente convocada al efecto.

#### INTEGRACIÓN

ARTICULO 272.- La Convención Constituyente estará integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados, elegidos por el sistema de representación proporcional.

#### REQUISITOS - INMUNIDADES

ARTICULO 273.- Los convencionales Constituyentes deben reunir las mismas condiciones requeridas que para ser diputado provincial y gozan de las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde que fueran electos y hasta que concluyan sus funciones. Ningún funcionario o magistrado de los poderes constituidos, puede ser Convencional Constituyente.

#### INICIATIVA

ARTICULO 274.- La necesidad de la reforma se promoverá por iniciativa de cualquier legislador o del Poder Ejecutivo. La declaración que así lo disponga deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara y sometida en consulta al pueblo de la Provincia, para que se pronuncie en pro o en contra de la misma en la primera elección general que se realice.

#### CONVOCATORIA

ARTICULO 275.- Cumplido tal requisito, si la mayoría de los electores votare afirmativamente, el Poder Ejecutivo procederá a convocar a elección de Convencionales Constituyentes dentro de los diez días luego de aprobado el acto eleccionario de consulta



popular. Las elecciones se realizarán en un plazo no mayor de 150 días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

#### APERTURA

ARTICULO 276.- La Convención Constituyente se reunirá dentro de los treinta días de proclamados los Convencionales Constituyentes. Elegidas las autoridades, éstas asumirán sus cargos quedando constituida la Asamblea Constituyente y en condiciones de cumplir su cometido, que no podrá exceder el término de un año.

#### EXCEPCIÓN - ENMIENDAS

ARTICULO 277.- La enmienda de un solo artículo puede ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados y el sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, convocado al efecto en oportunidad de la primera elección que se realice, en cuyo caso la enmienda quedará incorporada al texto constitucional. Reforma de esta naturaleza no pueden llevarse a cabo sino con intervalos de dos años por lo menos.

#### PROMULGACIÓN

ARTICULO 278.- En ningún caso el Poder Ejecutivo puede vetar la ley que disponga la necesidad de revisión constitucional.

---

### SECCION DECIMOCUARTA

---

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

#### CAPITULO UNICO (ARTÍCULOS 279 AL 281)

---

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 279.- Con carácter de disposiciones transitorias se sancionan las siguientes: 1) El Gobernador de la Provincia, los Diputados de la actual Cámara de Representantes, los Intendentes y Concejales, desempeñarán sus funciones hasta el vencimiento del término del mandato por el cual fueron elegidos. 2) Los actuales magistrados y funcionarios del Ministerio Público, que a la fecha de sanción de la presente Constitución hayan ejercido como tales función judicial, en cualquier cargo que fuere, por un período mayor al de los tres años establecidos por la primera parte del Artículo 113º de la Constitución de 1997, gozan de la inamovilidad preceptuada por el Artículo 200º de esta Constitución. Aquellos que no se encontraren en tal situación, permanecerán en sus funciones hasta el vencimiento del término por el que fueran designados, oportunidad en que sus cargos serán cubiertos de conformidad con el régimen de designación previsto por esta Constitución. 3) El régimen electoral dispuesto en la Sección Tercera comenzará a regir para las próximas elecciones generales de renovación de los poderes públicos. 4) Si la fecha de elegirse Diputados, no hubiere dictado la Ley que provee el Artículo 131º de la Constitución, se elegirá un Diputado por cada Departamento, y veintitrés Diputados por el sistema D'Hont, con sus respectivos

suplentes. 5) Hasta la integración de la Corte de Justicia con el número de miembros previsto en esta Constitución, seguirá funcionando con el actual de tres. 6) La Corte de justicia resolverá la oportunidad de implementar la Justicia de Paz Letrada, lo que podrá hacerse en forma integral o progresiva. Hasta que un Juez de Paz lego no fuese suplantado por el letrado, aquél continuará en sus funciones. La Justicia de Paz Letrada deberá estar totalmente integrada antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. 7) El Consejo de la Magistratura deberá constituirse dentro de los noventa días de entrada en vigencia esta Constitución; en ese término deberá producirse la designación de los titulares y suplentes representantes de la cámara de Diputados, del Poder Ejecutivo y de los abogados. Para la integración de la Corte de Justicia, la representación que corresponde a este Poder, y por esta única vez, será ocupada por un Diputado, elegido al igual que su suplente por la cámara de Diputados a propuesta del bloque de la primera minoría en dicho cuerpo. Integrada la Corte de Justicia, cesará la partición de este Diputado, y su lugar será ocupado por uno de los nuevos miembros designados en la Corte de Justicia, elegido por sorteo al igual que su suplente. 8) Las elecciones para elegir Intendente del Departamento Capital, se realizarán en la misma oportunidad en que se renueven los mandatos de los actuales poderes electivos. 9) Hasta tanto la Cámara de Diputados cree la Institución del Defensor del Pueblo, Prevista en el Artículo 150º, inciso 21 de la Constitución, la Defensa y representación de los intereses allí establecidos, será ejercida por el Ministerio Público. 10) Esta Constitución no podrá ser reformada total ni parcialmente en los cuatro años siguientes a su sanción 11) Los municipios de Primera Categoría, asta tanto dicten sus cartas municipales se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades. 12) Hasta tanto la Cámara de Diputados dicte la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado de conformidad con las previsiones de esta Constitución, el órgano continuará ejerciéndose con las atribuciones y modalidades previstas por el ordenamiento legal vigente. 13) Hasta tanto se sancione la nueva Ley de Ministerios, los actuales Seguirán funcionando de acuerdo a la ley vigente. 14) Hasta tanto se sancione la Ley Orgánica de los Tribunales de Falta previstos por esta Constitución se aplicará la legislación vigentes sobre faltas y contravenciones con excepción de las medidas privativas de la libertad. 15) Esta Constitución se publicará íntegramente en el Boletín Oficial y un diario Local dentro del Término de ocho días de su sanción. 16) El Poder Ejecutivo deberá mandar imprimir cinco mil ejemplares de esta Constitución para su distribución.

### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 280.- Sancionada esta Constitución, firmada por el Presidente y los Convencionales que quieran hacerlo y refrenada por los Secretarios, se remitirá una ejemplar auténtico a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial. El Gobernador de la Provincia jurará esta Constitución ante la Cámara de Diputados, en la Primera Sesión Ordinaria. El Presidente de la Cámara de Diputados, en la Primera Sesión Ordinaria. El Presidente de la Cámara de Diputados lo hará ante este Cuerpo También en dicha sesión, ante el cual prestarán juramento los Diputados. El Presidente de la Corte de Justicia la jurará ante sus pares, y tomará juramento a los otros Miembros y Magistrados del Poder Judicial. Los ministros del Poder Ejecutivo lo harán ante el Gobernador de la Provincia y los demás funcionarios ante sus respectivos Jefes.

ARTICULO 281.- Esta Constitución reemplaza a la sancionada en el año 1.927, y regirá a partir del 1 de Mayo de 1.986, quedando automáticamente derogadas total o parcialmente las Leyes, Ordenanzas, Resoluciones o toda otra norma legal que se oponga a la misma. El resto de las disposiciones normativas tiene plena vigencia hasta que sean modificadas por ley. Dada, firmada y sellada en la Ciudad de San Juan, Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis.

*Firmantes: Mario A. Gerarduzzi- Presidente*

*Ruben A. Pontoriero – Secretario*

*Antonio R. Falcon - Secretario*

*H. Convención Constituyente.*

## ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES. COMPETENCIAS

---

### Introducción.

Acorde con lo dispuesto por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de San Juan, sancionada el 23 de abril de 1986, organiza la administración de justicia y con *tal objeto regula los aspectos básicos de su composición, funcionamiento, atribuciones, deberes, etc.*, especialmente en los artículos 197 a 213.

Así, en el artículo 197 determina que el Poder Judicial de la Provincia es desempeñado por una Corte de Justicia, Jueces y Jueces de Paz Letrados y "demás tribunales que la ley establezca". A su turno, los artículos 199 y 210 encomiendan a la ley orgánica la determinación del "*... orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial...*" y de la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de la manda constitucional, el 27 de julio de 1988 fue sancionada la Ley Orgánica de Tribunales (en adelante LOT) –ley 358-E, según numeración del Digesto Jurídico, antes numerada como ley 5854-, que ha sido parcialmente modificada por varias leyes, en base a las cuales, queda definido su actual texto ordenado.

Es de destacar también, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 358-E se sancionaron otras leyes que se refieren a temas especiales de la administración de justicia y numerosas acordadas dictadas por la Corte dentro de sus facultades reglamentarias.

### Jurisdicción y Competencia. Distinción.

Con la finalidad de comprender la estructura del Poder Judicial provincial resulta menester aclarar dos conceptos básicamente estrechamente ligados al tema: el de jurisdicción y el de competencia. La jurisdicción representa la función que el juez ejercita de aplicar el derecho. Por el contrario, la competencia es la aptitud legal de ejercitar esa función con relación a un asunto determinado. El fundamento de la competencia radica en la necesidad de distribuir el trabajo entre distintos tribunales ante la imposibilidad fáctica de que uno solo se ocupe de todos los asuntos judiciales de un Estado. Esta distribución se realiza conforme a determinados criterios; los más relevantes son: **a)** el territorio; **b)** la materia; **c)** el grado; y **d)** el valor económico comprometido (cuantía).

### Competencia territorial.

La competencia territorial hace referencia al espacio físico en el cual los jueces ejercen su jurisdicción.

El artículo 1 de la LOT dispone que el territorio de la Provincia de San Juan, a los efectos de la competencia, se divide en dos circunscripciones judiciales: la de la Capital y la de Jáchal. La primera de ellas, con asiento en la Ciudad de San Juan, comprende 17 departamentos de la Provincia: Capital, Santa Lucía, Rawson, Rivadavia, Chimbas, Albardón, Angaco, San Martín,

Valle Fértil, 25 de Mayo, Cauce, 9 de Julio, Pocito, Sarmiento, Calingasta, Zonda y Ullum. La Segunda Circunscripción, con asiento en la Ciudad de Jáchal, comprende los departamentos de Jáchal e Iglesia. Los departamentos mencionados, corresponden a la división política del territorio provincial en 19 departamentos dispuesta en el artículo 7 de la Constitución de San Juan.

Las Cámaras en lo Civil, Comercial y Minería, en lo Criminal, del Trabajo y la Cámara de Paz, todas ellas con asiento en la ciudad de San Juan, tienen competencia territorial para entender, de acuerdo a las normas de procedimiento respectivas, en la primera y en la segunda circunscripción, es decir en toda la Provincia.

Los jueces de Paz Letrados tienen competencia dentro de los límites del departamento para el cual fueron designados, y el artículo 78 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, dispone que son 25 los Juzgados de Paz Letrados en la Provincia, de los cuales 11 tienen competencia territorial en el Gran San Juan: 7 de ellos con asiento y competencia en el departamento Capital y los 4 restantes distribuidos en los departamentos Santa Lucía, Rivadavia, Chimbabue y Rawson; y, finalmente, un juzgado en cada uno de los otros catorce departamentos de la Provincia.

#### **Competencia material.**

La competencia material atiende a la naturaleza del derecho sustantivo que se articula en determinado proceso. Por ejemplo, si el derecho que se reclama en la demanda es de índole laboral, familiar, comercial, etc. Se vincula a los distintos fueros especializados por materia y con los tribunales que desarrollan su actividad en ellos.

El artículo 2 de la LOT establece que la administración de justicia de la Provincia, es ejercida por : **1)** La Corte de Justicia con asiento en la Ciudad de San Juan; **2)** Por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, cuyas tres primeras salas tienen competencia en lo Civil, Comercial y Minería y la sala cuarta en materia Contencioso Administrativa, Comercial Especial, Familia y Menores (art. 32 de la LOT); por la Cámara en lo Penal y Correccional; y por la Cámara del Trabajo, todas con asiento en la Ciudad de San Juan; **3)** Por Juzgados de Primera Instancia: **a)** en lo Civil, Comercial y Minería, **b)** en lo Contencioso Administrativo, **c)** en lo Comercial Especial, **d)** de Familia, **e)** del Trabajo, **f)** en lo Penal: por Juzgados Correccionales, de Instrucción y de Ejecución penal, **g)** de Menores, **4)** Por la Cámara de Paz Letrada, y **5)** Por Juzgados de Paz Letrada.

Es de destacar que la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Jáchal, a diferencia de los jueces de la Primera Circunscripción, tiene competencia en todos los fueros (Civil, Comercial, Minería, Penal, del Trabajo y Menores), salvo en los procesos concursales, materia ésta en la que entienden los jueces de la Primera Circunscripción, que tengan asignada dicha competencia. En los recursos de apelación deducidos contra las sentencias dictadas por el Juez de la Segunda Circunscripción entienden las Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción. La segunda circunscripción se compone de un Juez, con dos secretarías, un Fiscal y un Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces (art. 65 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico).

Efectuada esta aclaración, corresponde abordar la competencia material de los distintos juzgados que integran la primera circunscripción. La correspondiente a las Cámaras de Apelaciones se tratará al analizar la competencia funcional o de grado. Por último, la correspondiente a la Corte de Justicia de la Provincia, se verá por separado, analizando sus funciones administrativas y jurisdiccionales.

### **1) Juzgados en lo Civil, Comercial y Minería.**

El artículo 52 de la LOT (según numeración del Digesto Jurídico) determina que los jueces en lo civil, comercial y minería, ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en todas las causas civiles, comerciales y de minería cuya competencia no esté atribuida a otros tribunales o a la justicia de paz letrada. Vale decir que los juzgados civiles tienen lo que se conoce como "competencia residual": son competentes para entender en todas aquellas cuestiones no asignadas a otros juzgados. Así, por ejemplo, entienden en conflictos suscitados entre particulares con motivo de: cumplimiento de contratos, cobro de pesos, escrituraciones, posesiones veinteañales, daños y perjuicios, ejecución de títulos ejecutivos, en procesos sucesorios, etc.

La norma aludida precedentemente establece también que los juzgados con competencia en lo civil, comercial y minas serán trece para la primera circunscripción y con competencia, al menos en uno de ellos, en asuntos de familia, otro en materia comercial especial y otro en materia contencioso-administrativa. El número de juzgados aludido precedentemente (13) resulta de las reformas al artículo introducidas por las leyes N° 7677 (18/01/06) y N° 8159 (15/12/10), que los incrementaron (antes eran diez). Al último juzgado creado por estas normas se le asignó competencia en materia de Familia.

Es por ello que en la actualidad existen en la primera circunscripción ocho juzgados con competencia civil, comercial y de minería; tres juzgados con competencia en asuntos de familia, un juzgado con competencia en materia comercial especial y un juzgado con competencia en lo contencioso administrativo, que cuenta con dos secretarías (art. 4 de la ley 7677).

Juzgados de Familia: Los Juzgados con competencia en asuntos de familia, conocen en todos los procesos de nulidad de matrimonio, uniones convivenciales, adopción, divorcio y en todas sus incidencias, entre otras, alimentos, litis expensas, tenencias y guarda de menores, regímenes de visitas, disolución y liquidación de sociedad conyugal, suspensión y/o pérdida de la patria potestad y en las acciones de petición e impugnación de estado de familia, tutela, curatela, insanía e inhabilitación judicial, pudiendo requerir el auxilio de los organismos especializados, dependientes de los Juzgados de Menores (art. 53 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico).

Juzgado Comercial Especial: El juzgado con competencia en materia comercial especial, conoce en los concursos y quiebras, en los asuntos voluntarios o contenciosos que se susciten en materia de sociedades comerciales y en los trámites del Registro Público de Comercio (art. 54 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico). Asimismo, por Acuerdo General N° 54/2007 de la Corte de Justicia, al Juzgado Comercial Especial existente se le asignan las

ejecuciones hipotecarias y prendarias, que con anterioridad eran adjudicadas a los juzgados civiles.

Juzgado Contencioso-administrativo: Por último, el artículo 4 de la ley 7677, modificatoria de la LOT, crea un juzgado con competencia en lo contencioso-administrativo, que actúa con dos secretarías y entiende en los juicios contenciosos-administrativos, previstos en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y "en materias que la Corte de Justicia designe". Por Acuerdo General N° 54 (12/11/2007), la Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, fijó la competencia del juzgado contencioso-administrativo. Allí se determina que, además de de los juicios contencioso-administrativos, será de competencia de dicho juzgado, entre otros supuestos (la enumeración es ejemplificativa): a) los juicios que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos definitivos, de alcance particular o general, provenientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Organismos de la Constitución o Municipalidades, salvo los que fueran de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia; b) las relativas a Amparos por Mora; c) las que versen sobre limitaciones al dominio por razones de interés público, servidumbres administrativas y expropiaciones; d) las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo; e) las que versen sobre responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita del Estado Provincial, las Municipalidades regidas por el derecho público; f) las relativas a contratos administrativos, etc.

A partir del primero de julio de 2018, por Acuerdo General N.º 85/2018 se dispuso que el Juzgado Contencioso-Administrativo deja de tener competencia en ejecuciones fiscales, continuando entendiendo en aquellas que estuvieren en trámite hasta su terminación.

## **2) Juzgados Penales.**

En el fuero Penal, a partir del Código Procesal Penal de San Juan (ley 754-O, según el Digesto Jurídico, anteriormente numerado como ley 7398), se pone en vigencia el juicio oral y público, introduciéndose asimismo la investigación fiscal preparatoria para los delitos de competencia correccional, aunque su vigencia fue suspendida por ley 7479.

La Corte de Justicia designó una comisión que trabajó en el análisis y propuesta para la implementación de la Policía Judicial y la puesta en vigencia del título aludido precedentemente. Intertanto se concrete éste objetivo, la tarea de instrucción es preparatoria, escrita y cumplida por los Juzgados Correccionales y de Instrucción.

La etapa de juicio para el juzgamiento de procesos investigados por los Juzgados de Instrucción es de competencia de la Cámara Penal y Correccional, actuando como tribunal colegiado o a través de sus Salas Unipersonales; y la de los instruidos por la Justicia Correccional por otros tribunales del mismo fuero.

El artículo 58 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, establece que en la Primera Circunscripción Judicial habrá once (11) Juzgados en lo Penal: cuatro (4) Juzgados de Instrucción, cinco (5) Juzgados Correccionales y un (1) Juzgado de Ejecución, con la competencia que les asigne el Código Procesal Penal. El Juzgado Penal restante tendrá

competencia en la materia que le asigne la Corte de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio.

En uso de sus facultades reglamentarias y de la conferida expresamente por la norma precedente, la Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2013 (Acuerdo General 35/06) dispuso que el Juzgado Penal restante fuera de Instrucción, correspondiéndole la Quinta Nominación. Vale decir que actualmente los Juzgados de Instrucción son cinco.

### **3) Juzgados del Trabajo.**

La LOT en su artículo 60, según numeración del Digesto Jurídico, determina que los Jueces del Trabajo conocerán en las causas a que se refiere el Artículo 4, de la ley 337-O (antes numerada como ley 5.732), sin perjuicio de la competencia que la Corte de Justicia pueda asignarles, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

A su turno, el artículo 4 ya aludido establece que: Los Jueces con competencia en lo laboral, entenderán en: a) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral; b) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél; c) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales; d) Las tercerías en los juicios de su competencia; e) Las ejecuciones de los créditos laborales; f) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero; g) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.

Actualmente los juzgados del trabajo son seis.

### **4) Juzgados de Menores.**

El artículo 62 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, dispone que los juzgados de Menores serán dos y que tendrán competencia, 1. En materia Civil: a) en casos de abandono material, peligro moral de menores, incluso con referencia a su educación, designación de tutor o guardador; b) en la demanda de alimentos de menores abandonados por sus padres y parientes; c) en las venias supletorias para contraer matrimonio y en casos de adopción; d) en las autorizaciones para realizar actos jurídicos, pedidos fuera de juicios de la competencia de los jueces civiles; e) en los procesos por pérdida o suspensión de la patria potestad, o de remoción o suspensión de tutelas, fuera de juicio de la competencia de los Juzgados de Familia; f) nombramiento de tutores y remoción de los encargados de tenencia o guarda de los menores, fuera de los juicios de competencia de los Juzgados de Familia; g) en las medidas de protección de personas relativas a menores de edad. 2. En materia penal y correccional: a)



en los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, siempre que existieren menores afectados; b) en todos los procesos que tuvieren por finalidad reprimir o sancionar las transgresiones a las leyes protectoras de menores, las del trabajo de menores y las de educación común.

Sin embargo luego de la sanción de la ley 8194, dispone modificar el Código de Procedimiento Procesal Penal de San Juan e incorpora el proceso penal juvenil (art.1), lo que motivó que la Corte de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias, ordenara mediante Acuerdo General N.º 43/2015 que los Juzgados de Menores se denominarán Primer y Segundo Juzgado Penal de la Niñez y Adolescencia.

A tales Juzgados les corresponde, de modo exclusivo y excluyente, la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor de edad al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo, y que el ejercicio de la competencia e investigación excluye la de juicio. Por tanto no se les asignan más causas en materia civil, y las que actualmente se encuentran en trámite ante dichos juzgados, quedarán radicadas en los mismos hasta el agotamiento de su proceso. La última ley mencionada, también establece las atribuciones del Fiscal Penal de la Niñez y Adolescencia, del Defensor Penal de la Niñez y Adolescencia y del Asesor Penal de la Niñez y de la Adolescencia.

#### **Competencia por la cuantía: Juzgados de Paz Letrados.**

Los conflictos de reducido monto y de poca complejidad justifican la existencia de juzgados especiales, que en nuestra Provincia, están a cargo de los Juzgados de Paz Letrados.

De la correlación de lo dispuesto por el artículo 81 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, y el Acuerdo General de la Corte 12/13, resulta que corresponde a la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, entre otras cuestiones: a) los desalojos fundados en cualquier causa; b) el conocimiento y decisión de juicios ejecutivos y de cuestiones civiles y comerciales cuyo monto no superen los \$150.000; c) del examen de libros por el socio; d) del reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías y de la constatación de hechos fuera del juicio y de las sumarias informaciones en general; e) en la inscripción de nacimientos o defunciones fuera del plazo y rectificaciones de partidas de estado civil. Asimismo, el Código de Procedimiento Civil vigente amplía la competencia civil de los juzgados de paz, determinando que deberán conocer también: a) en los interdictos posesorios sobre bienes que se encuentren en la circunscripción del Juzgado, excepto los Juzgados denominados "del Gran San Juan"; b) en los procesos sucesorios de las personas fallecidas con último domicilio en la Circunscripción de los distintos juzgados de paz letrados, salvo los denominados "del Gran San Juan" (Capital, Rivadavia, Santa Lucía, Rawson y Chimbas), en los que intervendrán los juzgados civiles ordinarios con asiento en la Capital o en la Segunda Circunscripción Judicial.

Debe aclararse que, en concordancia con lo anteriormente dicho respecto de la competencia del Juzgado Contencioso-Administrativo, por Acuerdo General N.º 14/2018 se asignó competencia exclusiva, excluyente y sin límite de cuantía para las Ejecuciones Fiscales cuya competencia corresponda a los Juzgados de Paz Letrados de Capital de Primera, Cuarta y Sexta nominación, sin perjuicio de que tales Juzgados continúen entendiendo, hasta su finalización, en todos los procesos de igual naturaleza que se encuentren ya en trámite ante

sus estrados. El resto de los Juzgados que componen el "Gran San Juan", continúan con la competencia establecida en el artículo 81 de la L.O.T.

En este sentido, los Juzgados de Paz Letrados de Sarmiento, 25 de Mayo, 9 de Julio, Angaco, San Martín, Pocito, Albardón, Valle Fértil, Iglesia, Jáchal, Calingasta, Zonda, Ullúm y Caucete, serán competentes sin límite de cuantía y en razón del territorio, en las ejecuciones fiscales que se promuevan ante ellos.

Por otra parte los Juzgados de Paz que no corresponden al Gran San Juan, son competentes también en asuntos contravencionales y de faltas.

Como ya se anticipara, los Juzgados de Paz Letrados existentes en la Provincia de San Juan son veinticinco (25), de los cuales once (11) tienen competencia territorial en el Gran San Juan (Departamentos de Capital, Rawson, Chimbas, Rivadavia y Santa Lucía) y los demás en los departamentos restantes (art. 78 de la ley LOT, según numeración del Digesto Jurídico).

### **Competencia funcional o por grado.**

La competencia funcional tiene su fundamento en la falibilidad del juicio humano y es por ello que, en determinados casos, los códigos de procedimiento han establecido el régimen de la doble instancia para la revisión de lo resuelto por el juez de primera.

Se estructura así un doble grado de conocimiento: un juez unipersonal de primer grado (primera instancia) y un tribunal colegiado que actúa en segundo grado de conocimiento (o segunda instancia). Ese doble grado de conocimiento judicial recibe la denominación de ordinario y significa que las partes, tanto en el primer como en el segundo grado, pueden plantear cuestiones de hecho y de derecho para su resolución. La función del juzgador en cada grado de conocimiento es diferente: el de primer grado tiene amplias facultades para interpretar y evaluar los hechos que dieron lugar al litigio, condenando o absolviendo al demandado; el de segunda instancia ordinaria carece de esas facultades y sólo debe decidir acerca de lo que hubiera sido objeto de recurso.

Asimismo, y para ciertos casos particulares, el régimen procesal estructura una instancia extraordinaria en la cual pueden plantearse esencialmente cuestiones de derecho.

En nuestra Provincia, el artículo 2 de la LOT, prescribe que la administración de justicia de la Provincia será ejercida por: la Corte de Justicia; por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo; en lo Penal y Correccional; del Trabajo, y de Paz Letrada; y finalmente refiere a los distintos juzgados de Primera Instancia ya mencionados anteriormente.

A través de la actuación de las distintas Cámaras, dentro de las materias en que son competentes (civil, laboral, etc.), se hace efectivo el sistema de doble instancia en el conocimiento y mérito de las pretensiones o planteos de las partes de los procesos, y ello en el marco prescripto por las distintas normas de procedimiento aplicables en cada fuero.

En el fuero Penal, la Cámara en lo Penal y Correccional resulta competente para entender en los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de Instrucción y las que, durante la instrucción, dicten los jueces Correccionales.

Además, contra las resoluciones de las Cámaras de Apelaciones, existe la instancia extraordinaria, de interpretación restrictiva, reservada a la Corte de Justicia de la Provincia en virtud de la ley 59-O (según numeración del Digesto Jurídico, antes numerada como ley 2275) de recursos extraordinarios que, en los supuestos restrictivos que contempla, autoriza la interposición -por ante la Corte- de los recursos de inconstitucionalidad y casación. El recurso de Inconstitucionalidad tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución Nacional y Provincial con relación a las normas constitutivas del ordenamiento jurídico, verificar el orden de prelación que a éstas corresponda y actuar la garantía de la defensa en juicio. Y el recurso de casación tiene por objeto, verificar y mantener la exacta y uniforme interpretación de las normas jurídicas aplicables por los jueces de la provincia.

Las sentencias de la Cámara Penal y Correccional son susceptibles de ser revisadas a través de los recursos de Casación e Inconstitucionalidad contemplados por el CPP San Juan (artículos 574 a 591, los que deben deducirse ante el Tribunal que la dictó y, de concederlos, la Corte de Justicia resolverá el recurso.

En cuanto a la integración de las Cámaras, es la siguiente: la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Minería compuesta por 12 miembros, divididos en 4 salas de tres miembros cada una, denominadas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta (art. 28 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico). Las Salas Primera, Segunda y Tercera conocen en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Civil, Comercial y Minería. Actualmente por Acuerdo General N.º 84/2018 dichas Salas entenderán también en materia de Familia y Menores. La Sala Cuarta conoce en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones de los jueces de primera instancia con competencia en materia Contenciosa Administrativa y Comercial Especial. Por su parte, la Cámara en lo Penal y Correccional está integrada por 12 miembros divididos en 4 salas (art. 30 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico) de 3 miembros cada una, no estando constituida a la fecha la Sala Cuarta. La Cámara del Trabajo está integrada por 6 miembros divididos en 2 salas de 3 miembros cada una (art. 31 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico). La Cámara de Paz Letrada es una y está integrada por 3 miembros (art. 70 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico).

## **CORTE DE JUSTICIA. INTEGRACIÓN Y COMPETENCIAS.**

---

Como anticipamos, abordamos por separado la competencia correspondiente a la Corte de Justicia de la Provincia de San por cuanto, al representar al Poder Judicial (art. 207 inc. 1º de la Const. Provincial), ejerce tanto funciones administrativas y de superintendencia, como jurisdiccionales; y en éstas últimas puede intervenir de modo originario (conflictos que deben plantearse directamente ante la Corte de Justicia) o bien por vía recursiva (recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación).

Además de las normas de la Constitución de San Juan ya analizadas en el temario antecedente (en particular, artículos 201, 207 y 208), la Ley Orgánica de Tribunales (Ley 358-E) determina en sus artículos 7, 10 y 11, que la Corte está constituida por cinco miembros, que el período de cada presidencia anual comienza desde el 1 de marzo de cada año hasta el último día de febrero del año siguiente y que se ejerce por turno, comenzando por el Ministro de mayor edad. También dispone que la Corte se dividirá en tres salas, integrada cada una por tres miembros, disponiéndose por mayoría la integración de las Salas Primera y Segunda y quienes las presidirán. La Sala Tercera estará compuesta por el Presidente de la Corte y los presidentes de las otras salas y la presidirá aquel.

El artículo 14 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, determina que es competencia de la Corte en pleno: a) Conocer y resolver en los casos del art. 208 inciso 1, apartado A) primer supuesto y B, incisos 2 y 5 de la Constitución de la Provincia; b) Dictar reglamentos internos del Poder Judicial; c) Designar uno de sus miembros para integrar el Consejo de la Magistratura; d) Designar entre sus miembros aquellos que deben integrar el Tribunal Electoral y el Jurado de Enjuiciamiento; e) Designar magistrados con carácter provisorio (art. 206 última parte de la Constitución de San Juan) y designar anualmente entre los Abogados del Foro diez conjuceces para la integración de la Corte; f) Denunciar la mala conducta, negligencia o morosidad de los magistrados o miembros del Ministerio Público; g) Ejercer las facultades disciplinarias de los incisos g y h del artículo 17 de la ley (LOT) y conocer en el recurso de reconsideración que deduzcan los afectados por el ejercicio de esa facultad; h) Conocer en grado de apelación contra las sanciones expulsivas dispuestas por la Sala Tercera; i) Asignar o sustraer, según necesidades, competencia excluyente a tribunales o juzgados para conocer en materia determinada; j) Conocer de los recursos previstos en el artículo 256 de la Constitución Provincial (es decir contra los fallos que dicte el Tribunal de Cuentas dentro de sus facultades); k) Ejercer las demás atribuciones conferidas por leyes y reglamentos que no estén expresamente previstos en esta ley.

El artículo 15 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, establece que es competencia de la Sala Primera: a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad en materia civil, comercial y minería, de conformidad a lo dispuesto por las normas de procedimiento; b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales en las materias de la Sala; c) Conocer y resolver en los casos previstos en el art. 208, incisos 3, 4 y 6 de la Constitución Provincial en las materias de la Sala; d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 208 inciso 2 de la Constitución Provincial en las materias de la Sala; e) Conocer y resolver sobre excusaciones y recusaciones de sus miembros; y f) Ejercer las facultades disciplinarias de los incisos g) e i) del art.17 de la presente ley.

El artículo 16 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, precisa como competencia de la Sala Segunda: a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia penal, laboral, contencioso administrativa y previsional; b) Dirimir las cuestiones de competencia entre tribunales inferiores en las materias de la Sala; c) Conocer y resolver en los casos previstos en el art. 208 incisos 4 y 6 de la Constitución Provincial en materias de la Sala; d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 208 inciso 2 de la Constitución Provincial en las materias de la Sala; e) Conocer y resolver sobre excusaciones y

recusaciones de sus miembros; f) Ejercer las mismas facultades disciplinarias que tiene la Sala Primera y que le confiere la misma ley; g) Practicar semestralmente, acompañada de magistrados y funcionarios del fuero penal, una visita de cárceles para comprobar su estado y funcionamiento, escuchar a los presos y hacerles conocer a los encausados el estado de sus procesos y tomar las medidas que estimaren prudentes para subsanar los inconvenientes que notara.

Es competencia de la Sala Tercera, según lo dispone el artículo 17 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico: a) Ejercer las atribuciones y deberes previstos en el art. 207 de la Constitución Provincial (la norma incurrió en error al decir "20") y dictar los reglamentos necesarios en lo que no competa a la Corte en pleno o a alguna de sus otras Salas; b) Conocer sobre los casos de reducción, computación e indultos de pena; c) Dictar y hacer cumplir las resoluciones administrativas que no competan a la Corte en pleno; d) Nombrar camaristas y jueces especiales, en caso de impencia de todos los reemplazantes legales, por sorteo de las listas de conjuces en acto público, notificando a las partes; e) Formar las listas de profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio durante el mes de diciembre de cada año; f) Determinar el reemplazo de magistrados, miembros del Ministerio Público y demás funcionarios que no estuviere determinado expresamente por la ley; g) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo corregir sus faltas con apercibimiento, suspensión hasta por un mes, o multa hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial; h) Aplicar sanciones expulsivas en caso de faltas graves o reiteradas de funcionarios que designe la Corte, o de empleados judiciales, previo sumario que garantice el derecho de defensa; i) Imponer apercibimiento, multas o suspensiones que no excedan las previstas en el inciso g ), a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro; conocer en los recursos de apelación contra las sanciones aplicadas por las Cámaras según art. 44 ,incisos c) y d); j) Contra tales sanciones cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día y si fuere expulsiva procederá además, recurso ante la Corte en pleno; k) Determinar los turnos en los tribunales inferiores y en las ferias judiciales; l) Decretar feriados y asuetos judiciales y fijar las fechas de las ferias judiciales; ll) Practicar inspecciones en las dependencias del Poder Judicial; m) Dictar los acuerdos que no correspondieren al Tribunal en pleno; n) Conceder licencias de mas de ocho días a todos los Magistrados, Funcionarios y empleados; ñ) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial; o) Suspender los plazos judiciales cuando lo requiriesen circunstancias graves; p) Disponer el funcionamiento de la biblioteca de la Corte de Justicia y las publicaciones; q) Designar Magistrados y funcionarios subrogantes, en caso de impedimento prolongado de los titulares, respetando en lo posible las previsiones legales de subrogancia.

### **Jurisprudencia vinculante.**

El artículo 209 de la Constitución de San Juan establece que la interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de ésta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores.

A su vez, el artículo 18 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, determina que, si al celebrar el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entendiera que, en cuanto al punto de debate, puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente, o considerase que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable; el Presidente de la Sala, convocará al Tribunal en pleno y éste decidirá por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria. La resolución así dictada, tendrá el carácter de vinculante referido por el artículo 209 arriba mencionado. En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrán recusarse a los miembros del Tribunal, pero éstos podrán excusarse si entendieren que concurre alguna causal. Una vez fijada la interpretación o doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda en el caso concreto.

## OTROS ORGANOS Y DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL.

### **Ministerio Público.**

El Ministerio Público comprende al fiscal y al tutelar. Las tareas habituales del Ministerio Público Fiscal consisten en la defensa del orden público (en particular, del orden público constitucional) velar por una recta administración de justicia y ser portador de la acción penal, cuando les correspondiere ejercerla. El Ministerio Público tutelar (personificado en defensores) tiene por objeto la atención judicial de menores, pobres, ausentes e incapaces en general. Sustancialmente son representantes de la sociedad o del pueblo.

El Ministerio Público está previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial como un órgano del Poder Judicial. La misma norma también dispone que está integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales, y encomienda a la ley orgánica determinar el número, jerarquía, funciones y modo de actuar. Asimismo establece que el Fiscal General de la Corte de Justicia ejerce superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

Es menester recalcar que el Ministerio Público en la Provincia de San Juan presenta diferencias con ese órgano en el orden Nacional. En efecto, el Ministerio Público en la Nación es un órgano extra poder (no integra el Poder Judicial) que cuenta con autarquía, autonomía económica y financiera. Por otra parte la cabeza de ese órgano es bifronte, ya que existe un Procurador General de la Nación que es el Jefe del Ministerio Público Fiscal, y un Defensor General que es el jefe del Ministerio Público de la Defensa (art. 120 de la Constitución Nacional).

Consecuentemente con las facultades otorgadas por la Constitución Provincial en su artículo 202, se sancionó la ley 633-E, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 7014, a fin de organizar el Ministerio Público. En su artículo 1 establece que tiene como misión actuar en defensa del interés público y de los derechos de las personas, como asimismo custodiar la normal prestación del servicio de justicia. El artículo 5 dispone

que integran el Ministerio Público los mismos funcionarios referidos por el artículo 202 de la Constitución Provincial.

El artículo 11, en 27 incisos, enumera las funciones del Fiscal General, entre ellas por ejemplo: requerir a la Corte recursos humanos y materiales que necesite; intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en asuntos de superintendencia considerados de importancia; dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a la Corte; pedir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas municipales y demás normas ante la Corte, de conformidad al artículo 208 inciso 2), de la Constitución Provincial, e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado; dictaminar en los recursos de Inconstitucionalidad radicados ante la Corte; etc. El artículo 12 le confiere facultades disciplinarias al Fiscal General de la Corte, pudiendo aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días o multas hasta 3 veces el salario mínimo del escalafón judicial. Contra dichas sanciones procede el recurso de apelación ante la Corte de Justicia (art. 13).

La ley prosigue estableciendo el número y reglamentando el funcionamiento de los demás integrantes del Ministerio Público. En cuanto a su número, dispone que los Fiscales de Cámara sean cinco, diecisiete los Agentes Fiscales en la Primera Circunscripción y uno en la Segunda, cuatro Asesores de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial y uno en la Segunda, catorce Defensores de Pobres y Ausentes en la Primera Circunscripción, y uno en la Segunda.

Entre las principales normativas restantes de la ley 633-E, se destacan aquellas en las que se precisan las atribuciones y deberes que corresponden al Fiscal General que representa al Ministerio Público, de los Fiscales de Cámara, de los Agentes Fiscales, de los Asesores de Menores e Incapaces, y de los Defensores de Pobres y Ausentes. El artículo 7 al respecto dispone que el Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, si correspondiere, los derechos y obligaciones impuestos por la ley.

Cabe destacar, por último, que el análisis pormenorizado de la ley 633-E será abordado por separado (Tema IV).

### **Registro Inmobiliario.**

A diferencia de otras provincias, en San Juan, tanto el Registro General Inmobiliario con sede en la ciudad de San Juan, como asimismo el registro con sede en la ciudad de Jáchal, integran el Poder Judicial de San Juan, y están bajo la dependencia inmediata de la Corte de Justicia.

La organización del Registro Inmobiliario ha sido establecida por la ley 137-C, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 3802, y en ella se contempla un registro con sede en la ciudad de San Juan para la Primera Circunscripción, y otro con sede en la ciudad de Jáchal para la Segunda Circunscripción con dependencia administrativa de aquél. Tal división geográfica en dos circunscripciones para delimitar la competencia de ambos registros, la ley la hace coincidir con la dispuesta por la LOT a los fines jurisdiccionales (arts. 1, 2 y 3). Asimismo el artículo 4 dispone que ambos registros "formarán

parte de la administración de justicia y estarán bajo la dependencia inmediata de la Corte de Justicia de la Provincia".

#### **Departamento de informática.**

El Poder Judicial cuenta con una red informática que vincula a todos los tribunales y organismos judiciales ubicados en la Capital y en el gran San Juan, mediante una red de fibra óptica propia. Todos los tribunales, organismos judiciales y el Ministerio Público de ambas circunscripciones judiciales están informatizados. El parque de hardware está conformado por 800 CPU de última generación en su mayoría, con sistema de gestión Lex Doctor 9.0 instalado y con enlace a Internet para uso de magistrados y funcionarios. Está en funcionamiento la consulta remota de expedientes por parte de los letrados matriculados en el Foro de Abogados. La red global opera asistida por un data center y un bunker de datos. Existe una infraestructura propia de firma digital instalada. Se encuentra operativa la nueva red de gestión informática en el Registro General Inmobiliario. Se encuentra en funcionamiento una sala de video conferencias y otra aula informática en la Escuela de Capacitación; también hay un sitio Web propio con información del Poder Judicial, disponible para profesionales del derecho y público en general. El área de Informática del Poder Judicial, integrada por técnicos, tiene a su cargo el mantenimiento de la estructura referida y, además, la planificación del desarrollo de la informatización aplicada a la tarea del Poder Judicial.

#### **Escuela de Capacitación Judicial.**

La capacitación permanente y/o continua de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial se encuentra a cargo de la Escuela de Capacitación creada por la Corte de Justicia de San Juan mediante acordada 34 de fecha 16 de diciembre de 1997, decisión que se adoptó dentro del marco de las atribuciones conferidas a la Corte por el artículo 207 incisos 4) y 12) de la Constitución de la Provincia y artículo 14 incisos b) y k) de la Ley Orgánica de Tribunales.

Tal organismo se dispuso estuviera dirigido por una Comisión Directiva integrada preferentemente por Magistrados de cada fuero, Funcionarios del Ministerio Público, y dos funcionarios que se desempeñaran como Secretario y Prosecretario, correspondiendo a la Corte de Justicia designar a quienes ocuparán dichos cargos. Los integrantes de la Comisión Directiva duran dos años en sus funciones.

La Comisión Directiva, en forma anual, antes del inicio de cada ciclo lectivo y no más allá del 15 de marzo de cada año, deberá presentar y proponer a la Corte de Justicia los planes de estudio, programas de los cursos a dictarse, su duración, demás actividades propuestas, y toda otra información de importancia, a los fines de su consideración y aprobación por parte de la Corte de Justicia. Ello, sin perjuicio de que durante el ciclo anual surgiere la conveniencia de incluir alguna actividad no prevista originalmente. También la Comisión Directiva deberá proponer a la Corte de Justicia la designación de los docentes que deberán desarrollar cada actividad que se promueva. La Comisión sesiona, al menos, una vez al mes; el *quórum* es de la mitad más uno de sus miembros titulares, y las Resoluciones son tomadas por mayoría de votos. Al finalizar cada período lectivo, la Comisión debe presentar a la Corte de Justicia un informe sobre la actividad desarrollada durante el año y la evaluación de la misma.



Asimismo, con frecuencia, la escuela participa conjuntamente con otras entidades de la Provincia, en la organización de acontecimientos de importancia para la capacitación del personal del Poder Judicial.

A través de la capacitación, la Corte de Justicia persigue que dicha actividad colabore para superar las brechas existentes entre las *competencias laborales* (conocimientos, habilidades y actitudes) que los agentes del Poder Judicial poseen y las que deben tener según la función o tarea encomendada.

### **Centro Judicial de Mediación.**

La ley 780-P, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 7454, instituye en la provincia y declara de interés público, la práctica de la mediación como método de resolución pacífica de controversias en los ámbitos comunitarios, escolar, judicial y extrajudicial. Para la mediación comunitaria y la escolar la autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y de Educación, respectivamente (artículos 4 y 8); mientras que la mediación voluntaria judicial y prejudicial se instituye dentro del ámbito del Poder Judicial (art. 10).

Con tal finalidad, la ley crea el Centro Judicial de Mediación y determina sus funciones, entre otras: a) recibir las actuaciones que les remita el tribunal; b) designar mediador y notificarle su designación; c) supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación; d) elaborar estadísticas para el control del procedimiento de mediación; e) organizar cursos de perfeccionamiento o actualización en la materia; f) promover, publicar y difundir las ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Se establece asimismo que la autoridad de aplicación es la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan (art. 14).

En uso de las facultades conferidas por la ley, la Corte de Justicia dicta el Acuerdo General 23/2004 por el que se dispone conformar dentro de su ámbito, el Centro Judicial de Mediación, con dependencia jerárquica de la Secretaría Administrativa de la Sala Tercera de Superintendencia del Tribunal. Dicho organismo se encuentra a cargo de un actuario y cuenta con el personal auxiliar necesario para el desarrollo de sus tareas.

La mediación puede ser definida como un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.

El artículo 2 de la ley 780-P define aspectos que hacen a la esencia de la mediación cuando establece, como principios básicos del proceso de mediación, los siguientes:

a) voluntariedad (significa que las partes tienen libertad de decidir recurrir a la mediación, como también para adoptar sus decisiones dentro del proceso. Esto va desde la concurrencia, participación y permanencia o no en un proceso de mediación, el o los conflictos y temas a considerar, las propuestas y opciones a elegir, el acuerdo a alcanzar, etc.);

b) la confidencialidad (implica que todo lo que se diga, exponga o trate en una audiencia de mediación queda reservado al ámbito de la misma. Esto alcanza incluso a las audiencias

privadas del mediador con uno solo de los participantes, salvo autorización de esa parte a comunicarlo a la otra);

c) la comunicación directa de las partes (se persigue la auto-composición del conflicto a través de la reflexión y comunicación de las partes, que es guiada por el mediador teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, opciones y alternativas; se pretende que ellas mismas alcancen un acuerdo mutuamente aceptable, que satisfaga sus propios intereses y que objetivamente represente ventajas en relación a la situación que motivó el conflicto);

d) la satisfactoria composición de intereses (se debe buscar que las partes abandonen una perspectiva adversarial de ganar-perder (suma cero), para tratar el conflicto en forma colaborativa. Esto se plantea bajo la lógica de que la satisfacción del interés de una y la resolución del conflicto, depende de la satisfacción del interés de la otra que la lleva a participar del conflicto. Esta es la perspectiva que se conoce en teoría de los juegos en ganar-ganar: ya no enfrentados entre si, sino en colaboración en la búsqueda de una solución;

e) la neutralidad (este principio habla de las dos características fundamentales que debe reunir el mediador y que debe guiar su dirección del proceso y sus intervenciones en el conflicto. Debe ser imparcial en relación a las partes y neutral en relación al conflicto).

La ley 780-P si bien instituye la mediación con carácter voluntario, establece que, excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes a la primera audiencia de mediación (art. 11):

- en las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos( inciso a),
- en las causas en las que el juez estimare conveniente intentar la mediación (inciso b),
- y en las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas (inciso c).

Así, el Juez declarará la apertura del proceso de mediación a pedido de parte o de oficio, y remitirá al Centro Judicial las actuaciones que debe confeccionar. El Centro debe sortear el mediador de entre los abogados inscriptos como tales e informados por el Foro de Abogados, quién, luego de aceptar el cargo, deberá fijar la primera audiencia a la que las personas físicas deberán comparecer personalmente y las personas jurídicas por medio de sus representantes, y en ella o en cualquier otro momento, las partes podrán manifestar su decisión de no continuar el proceso de mediación.

Los mediadores para actuar en mediación judicial deben ser abogados, haber aprobado el curso pertinente, el entrenamiento y pasantías, y estar matriculados como abogados e inscriptos como mediadores en el Foro de Abogados de San Juan. El Foro de Abogados de San Juan tiene a su cargo la matriculación de los mediadores, dicta la reglamentación y normas prácticas necesarias para la matriculación y remite al Centro de Mediación la nómina de los mediadores matriculados; como también dicta las normas éticas de la mediación y ejerce el poder disciplinario.

Mediación previa facultativa: Asimismo la ley contempla, para antes de la presentación de la demanda, el procedimiento de audiencia de mediación previa facultativa, en el que se debe presentar un formulario de iniciación en la Mesa General de Entradas, la que asignará el juzgado y remitirá las actuaciones al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente.

Mediación previa y obligatoria: La ley 883-A, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 7675, instituye la mediación previa obligatoria para todas las causas en que el Estado Provincial, sus entes descentralizados, empresas, sociedades del Estado y Municipalidades adheridas sean parte –como actora o como demandada-, con las excepciones previstas en el artículo 3. La norma determina que la apertura del procedimiento de mediación debe ser solicitada en forma previa a la apertura de la instancia judicial (art. 5), rigiéndose –en lo que no esté modificado por la misma ley- por lo dispuesto en la ley 780-P (art. 4). El régimen es de orden público (art. 27), por lo que su cumplimiento y aplicación no puede ser eludido por las partes, erigiéndose en un requisito necesario para la apertura de la instancia judicial.

## ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS DEL PODER JUDICIAL.

---

### **Tribunal electoral.**

El artículo 130 de la Constitución Provincial dispone que habrá un tribunal electoral permanente integrado por dos miembros de la Corte de Justicia, designados por sorteo, y por el Fiscal General de la Corte de Justicia, con asiento en la Provincia y que sus miembros duran cuatro años en sus cargos, y funcionará en la forma en que lo determine la ley. Se trata de un órgano que no está dentro de la estructura del Poder Judicial, o sea que es extra poder.

Se estableció el régimen electoral y reglamentó el funcionamiento del tribunal mediante la sanción de la ley 331-N, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 5636, denominado Código Electoral provincial. Dispone que el tribunal funcionará en dependencias de la Corte de Justicia (art.32) y que conocerá, a pedido de parte o de oficio, en primera y única instancia: 1) en los juicios sobre faltas electorales; 2) en todas las cuestiones relacionadas: a) con la aplicación del código electoral, de la ley de partidos políticos y disposiciones reglamentarias; b) la constitución, organización, funcionamiento, alianzas, extinción, etc. de los partidos políticos y agrupaciones municipales; c) el control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o no de los estados contables; d) la organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados, de faltas electorales etc.; y e) elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias (art. 34).

### **Tribunal de Cuentas.**

El artículo 256 de la Constitución Provincial establece un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia con poder para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, sociedades del estado y privadas que perciban fondos del Estado, las que deberán

remitir las cuentas documentadas de los dineros invertidos para su aprobación o desaprobación.

En caso de desaprobación el tribunal indicará los funcionarios o personas responsables y el monto o causa de los cargos respectivos. El pronunciamiento del Tribunal deberá ser efectuado dentro del año de la presentación, vencido el cual las cuentas quedan de hecho aprobadas. Los fallos que el tribunal emite hacen cosa juzgada "en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a ésta Constitución y normas respectivas, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la Corte de Justicia" (art. 256).

## GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL. PRESUPUESTO.

### **Gobierno y Administración.**

No existe ningún organismo que tenga a su cargo o colabore con el gobierno o administración del Poder Judicial, y todas las atribuciones y deberes de dicha índole o naturaleza, que confiere la Constitución de San Juan, le son atribuidas exclusivamente a la Corte de Justicia, especialmente en los incisos 1, 2, 5, 6 del artículo 207. En efecto, la Corte de Justicia representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia sobre la administración de justicia al nombrar, trasladar y remover a sus empleados; nombrar jueces que la ley determine; dictar su propio reglamento interno; preparar su presupuesto de gastos e inversiones, y al disponer y administrar sus bienes y fondos que le son asignados por ley.

El artículo 207, inciso 5 de la Constitución Provincial le encomienda a la Corte de Justicia que anualmente prepare el presupuesto de gastos e inversiones del Poder Judicial, en concordancia con el Poder Ejecutivo, para su consideración por la Cámara de Diputados, y tal norma se corresponde con el pertinente deber constitucional del Poder Ejecutivo de presentar el presupuesto a la Cámara de Diputados previsto en el artículo 189, inciso 5, y con el artículo 150, inciso 4 que le impone a dicha Cámara el deber de aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general de gastos y recursos remitido por el Poder Ejecutivo.

Esta última norma, en su apartado final, dispone que la Cámara de Diputados no dará aprobación a ninguna ley de presupuesto "... en la que no se hubiere dispuesto una distribución de gastos anuales no inferiores al seis por ciento para el Poder Judicial ...", estableciendo con ello la autarquía o autonomía económica del Poder Judicial.

Tal autarquía, luego se reglamenta, a los fines de su aplicación efectiva, mediante la ley 401-I, según numeración del Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 6119. Esta ley, en su artículo 2, dispone que la Tesorería General de la Provincia transferirá automáticamente, en forma diaria, a una cuenta específica, el monto de los fondos de coparticipación federal y tributos provinciales no afectados que le correspondan al Poder Judicial, de acuerdo con el porcentaje asignado anualmente en la ley de presupuesto, referido al gasto corriente. Y el porcentaje que anualmente se asigne no puede ser inferior al 6%, y para calcularlo, se toma en cuenta el gasto corriente y se excluyen los importes que tengan una afectación determinada.

El artículo 6 de la ley referida prescribe que la Corte de Justicia tiene facultades para establecer aranceles y fijar sus montos, garantizando el libre acceso a la justicia.

## GARANTÍAS QUE ASEGURAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

---

La Constitución de San Juan establece las garantías que se refieren a continuación.

**Autarquía:** En primer término, por su importancia y trascendencia efectiva en la independencia judicial, debe hacerse referencia a la autarquía o autonomía económica que le confiere la Constitución Provincial al Poder Judicial, en el artículo 150 inciso 4, ya desarrollado en el punto anterior, que se efectiviza con la transferencia diaria de fondos que correspondan al Poder Judicial (ley 401-I).

**Inamovilidad:** El artículo 200 de la Constitución Provincial establece que los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales, disponiendo también que tal inamovilidad "comprende el grado y la sede" y que no pueden ser trasladados sin su consentimiento. Asimismo tal norma agrega que sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución y que no pueden ser responsabilizados por sus decisiones, salvo excepciones especificadas por ley.

**Intangibilidad de las remuneraciones:** El mismo artículo 200 dispone que las retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los que por ley se dispusieran con fines previsionales o con carácter general.

**Inmunidad de arresto:** El artículo 200 dispone que los magistrados y representantes del Ministerio Público gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, con lo que remite a la inmunidad de arresto contemplada en el artículo 139 el que establece una excepción en el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad, en cuyo caso el juez que ordene la detención dará cuenta en tres días a la Cámara de Diputados con la información sumaria del hecho.

Finalmente, el artículo 198 de la Constitución Provincial dispone que el Poder Judicial "tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los otros poderes del Estado ..", con lo que confiere un importante instrumento para, en ciertos casos, defender y mantener la independencia. Un ejemplo del ejercicio eficiente de dicha atribución es la acción que promoviera el Fiscal General pidiendo la inconstitucionalidad de la ley 6574 (hoy derogada) en cuanto suspendía el régimen de autarquía económica del Poder Judicial.

## PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS.

---

### Requisitos de idoneidad.

El artículo 204 de la Constitución Provincial contiene los requisitos exigidos para ser ocupar cargos de magistrado o como integrante del Ministerio público. Dicha norma dispone: a- Para ser miembro de la Corte de Justicia y Fiscal General se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con 10 años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado , 10 años de

ejercicio profesional o en la magistratura, y 30 años de edad. b- Para ser miembro de las Cámaras, ser Juez, Agentes Fiscales, Defensores y Asesores, se requiere: ser argentino, nativo o naturalizado con 5 años de ejercicio de la ciudadanía, título de abogado con 5 años de ejercicio profesional o de la magistratura y 25 años de edad. c- Para ser juez de Paz Letrado se exige ser argentino nativo o naturalizado con 5 años de ejercicio de la ciudadanía, título de abogado y ser mayor de edad.

En todos los casos, excepto para los jueces de paz letrados, se exige una residencia continuada en la provincia y previa a la designación de 5 años. Para jueces de paz letrados la LOT reduce tal requisito a 2 años (artículo 79 de la ley 358-E).

### **Órganos intervinientes. Consejo de la Magistratura.**

El procedimiento o etapas de designación, en sus aspectos principales, está determinado en la Constitución Provincial, especialmente en los artículos 206, 215, 216, 217 y 150, inc. 27.

En efecto, el artículo 206 prescribe que los miembros de la Corte de Justicia, el Fiscal General de la Corte, todos los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, deben ser nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura.

A su vez, el artículo 215 de la Constitución Provincial, crea el Consejo de la Magistratura y dispone que estará integrado por dos abogados en ejercicio de la profesión, matriculados y domiciliados en la provincia y que reúnan las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte de Justicia; por un legislador provincial; un miembro de la Corte de Justicia y un ministro del Poder Ejecutivo, en total cinco miembros. Según lo dispone el artículo 215, la designación de dichos miembros debe efectuarse, respecto de los abogados, por elección en la forma y condiciones que indica; el legislador, por designación de la Cámara de Diputados (art.150 inc.30); el miembro de la Corte de Justicia por sorteo entre sus miembros; y el ministro por designación del Gobernador de la Provincia, debiéndose elegir, de igual manera, cinco suplentes. Se establece que el ejercicio de tales funciones constituye carga pública, que el mandato dura 4 años y fija como asiento del Consejo la sede de la Corte de Justicia. La ley 325-E, según el Digesto Jurídico, anteriormente designada como ley 5594, agrega que los cargos son honoríficos (art. 25).

El Consejo, tiene sólo las funciones que le confiere el artículo 216 de la Constitución Provincial que son: 1) Proponer por temas y remitidas a la Cámara de Diputados, el nombramiento de magistrados judiciales, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado; 2) Proponer a la Cámara de Diputados el traslado de magistrados y miembros del Ministerio Público; 3) Organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes e integrar las temas de nombramiento; y 4) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Asimismo se establece que, comunicada una vacancia por la Corte de Justicia al Consejo de la Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva a la Cámara de Diputados dentro de los sesenta días de recibida la comunicación (art. 217).

Finalmente, es la Cámara de Diputados que, entre sus atribuciones, tiene la de designar, de entre la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, a los magistrados judiciales, Fiscal General de la Corte de Justicia, titulares del Ministerio Público y Fiscal de Estado (art.150 ,inc. 27 de la C. Prov.).

### **Remoción de los Magistrados. Sistemas.**

La Constitución de San Juan establece dos sistemas distintos de remoción de magistrados, y funcionarios según sea la jerarquía. En efecto, por una parte implementa el juicio político (artículos 219 a 218), en el cual podrán ser denunciados, el Gobernador, el Vicegobernador, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte de Justicia y el Fiscal General de la Corte.

Por otra parte, crea el Jurado de Enjuiciamiento para que ante él sean acusados los jueces de Cámara y restantes magistrados inferiores, los defensores públicos y agentes fiscales, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Contador y Tesorero de la Provincia (artículos 229 a 234).

---

## REGLAMENTOS DEL PODER JUDICIAL.

---

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADO JUDICIAL.

---

A fin de dar una idea general de las normas que rigen la actividad tribunalicia, haremos referencia a la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales y el Reglamento interno contenido en el *Acuerdo General N° 24/98*, legislación a la que habrá de ajustarse el desempeño de cada uno en el ejercicio de su cargo.

Las facultades de la Corte de Justicia para dictar el Reglamento interno para su funcionamiento, se encuentran otorgadas por la Constitución Provincial en la Sección Sexta, Capítulo Primero, entre las disposiciones generales relativas al Poder Judicial. Conforme lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Provincial la referida ley orgánica determinará el orden jerárquico, la competencia, incompatibilidades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los órganos y miembros del Poder Judicial. Por otra parte el artículo 207 establece las atribuciones y deberes de la Corte de Justicia, entre las que se encuentran previstas las de nombrar, trasladar y remover a los empleados del Poder Judicial; dictar el reglamento interno del Poder Judicial y reglamentar los derechos y las obligaciones de los empleados judiciales mediante acordadas.

Entre las disposiciones atinentes al tema contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales (LOT) – ley 358-E-, encontramos el artículo 5, que establece cuales son los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

En cuanto a las facultades, atribuciones y obligaciones que contempla dicha ley y siguiendo el orden de su articulado, el artículo 14, prevé la aplicación de sanciones por parte de la Corte de Justicia en pleno, estableciendo que la misma ejerce las facultades disciplinarias de los incisos g) y h) del artículo 17, pudiendo corregir sus faltas con apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta el término de un mes o multa de hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial. También la aplicación de sanciones expulsivas en cada caso

de faltas graves o reiteradas de funcionarios cuya designación corresponda a la Corte, o de empleados judiciales, previo sumario que garantice el derecho de defensa; competencia que también les corresponde a cada una de las Salas que integran la Corte.

La norma del artículo 21 autoriza al Presidente de la Corte de Justicia a imponer apercibimientos y suspensiones de hasta quince días a los funcionarios y demás empleados inferiores de la administración de Justicia poniendo en conocimiento, cuando corresponda una sanción mayor, a la Sala Tercera, ante la que podrán recurrirse dichas sanciones en la forma establecida en el artículo 17 inciso j).

También las Cámaras comparten las atribuciones en cuanto al régimen de actividades del Poder Judicial, dentro de su área. Así el artículo 41, según numeración del Digesto Jurídico, contempla que pueden conceder permiso a funcionarios y empleados de su dependencia hasta el término de cinco días, e imponer sanciones disciplinarias a los magistrados inferiores, miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados del respectivo fuero, con los límites y recursos establecidos en el inciso precedente y sin perjuicio de solicitar una sanción mayor a la Corte de Justicia. De la misma manera los Jueces de Primera instancia pueden corregir a su Secretario y empleados de su dependencia, con los límites y recursos establecidos en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, podrán solicitar una sanción mayor a la Cámara si la estimaren necesaria (art. 48 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico).

Por último, dentro de la estructura funcional de los tribunales, se encuentran los Secretarios, que cumplen además de la distribución del trabajo, la función administrativa de jefe de oficina, debiendo los empleados inferiores ejecutar sus órdenes, que cumplirán con disciplina y actitud de servicio.

Toda esta enumeración del poder disciplinario que tienen los Magistrados y Funcionarios respecto de los empleados, tiene como finalidad poner en vuestro conocimiento las facultades que cada miembro superior ostenta, a efectos de que sepan los límites a que deben someterse por su condición de empleados. A ese mismo fin, diremos que es menester recalcar que la actividad jurisdiccional en la que el empleado es parte desde la fecha de su ingreso, cada uno en la actividad y en el seno de su organismo, función que es de carácter técnico-jurídico de cierta complejidad, impone cierto respeto, tanto a las formas, como a la conducta y comportamiento dentro y fuera del lugar de trabajo.

A los Sres. Magistrados e integrantes del Ministerio Público les está prohibido participar en organizaciones, actividades políticas, ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, exceptuando la docencia universitaria (art. 205 de la Constitución Provincial), de la misma forma los empleados de este poder deben adoptar idéntica actitud (art. 20 del Acuerdo 24/98).

Cada uno de los dependientes del Poder Judicial debe observar en todo momento una conducta irreprochable, además de residir dentro de un radio que no exceda de 10 km., guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales, no evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible. Tampoco gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, estar afiliados a partidos ni organizaciones políticas, ni ejercer su profesión ni desempeñar empleo



exceptuando la docencia universitaria, rehusar cualquier dádiva o beneficio, tal como lo establece el Acuerdo General N° 24/98.

De igual manera está prohibido practicar juegos por dinero o frecuentar lugares destinados a ello, no se puede ejercer profesiones liberales, ni comercio, ni actividad lucrativa alguna, ni desempeñar empleo público o privado, sin autorización de la Autoridad de superintendencia (Sala Tercera de la Corte), salvo cargos docentes o comisiones de estudio cuya dedicación horaria no coincida o se superponga con el horario de tribunales, conforme la disposición del artículo 20 del Acuerdo 24/98.

Se debe tratar y respetar a los Sres. Abogados con el mismo respeto debido a los magistrados.

En caso de imposibilidad de asistencia al lugar de trabajo, se debe dar aviso al jefe del organismo, si es por motivos de enfermedad el aviso además deberá efectuarse a la Secretaría Administrativa de la Corte el mismo día hasta las nueve horas, indicando la enfermedad que padece y el domicilio en que se encuentra, caso contrario se procede al descuento de sus haberes sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder (art. 21 inc. b, A. G. N° 24/98), sin perjuicio de la pérdida del presentismo. La inasistencia al lugar de trabajo por tres días consecutivos sin aviso, implican incurrir en abandono de servicio por lo tanto pasible de la sanción de cesantía.

No está permitido abandonar las labores o el lugar de trabajo sin permiso fundado y por escrito del Jefe.

No se puede peticionar a las autoridades superiores sin venia del jefe inmediato, en caso de cualquier petición deberán dirigirse al Jefe de Oficina (Juez, Defensor, Fiscal, Director, etc.), quien elevará la nota respectiva a la Sección Administrativa de la Corte de Justicia.

Deben observarse las normas de disciplina, teniendo un comportamiento adecuado a la función que se desempeña, dirigiéndose con el debido respeto a los superiores, a propósito de lo cual es importante tener en cuenta que los miembros del Poder Judicial tienen el siguiente tratamiento: Los miembros de la Corte de Justicia: "Señor Ministro"; los miembros de la Cámara: "Señor Juez de Cámara"; los demás jueces: "Señor Juez" (art. 211 de la Constitución Provincial).

Debe procurarse atender con deferencia al público, dar las informaciones que fueren pertinentes y desempeñar las tareas del cargo y las que se les encomienden con celo y dedicación (art. 21 inc. f y g del Acuerdo General 24/98).

Es obligación concurrir a los lugares de trabajo adecuadamente vestidos, quienes sean provistos de uniformes deben usarlos y se considera falta disciplinaria el uso de indumentaria adecuada (art. 50 del Acuerdo General 24/98).

### **Régimen de sanciones.**

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica de Tribunales, podrá procederse de plano, en la medida de cada potestad disciplinaria, cuando los

Magistrados de cualquiera de las instancias comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas.

Para las sanciones expulsivas, deberá procederse por escrito (sumario administrativo mediante) corriéndose vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa.

Todas las sanciones se registrarán en el legajo respectivo, que se encuentra en la oficina de Legajos y Certificaciones, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte de Justicia.

### **Régimen de licencias.**

El artículo 95 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico, establece el tiempo durante el cual se suspende el funcionamiento de los tribunales, conocido como FERIA JUDICIAL, que se produce en el mes de enero completo y un lapso de quince días corridos que dentro de la temporada invernal establecerá la Corte de Justicia; durante las ferias se suspenden también los plazos judiciales que deban computarse en días hábiles. Este es el tiempo vacacional de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, aunque es menester considerar que si bien, conforme lo establece la L.O.T., durante la feria de invierno los Jueces estudiarán las causas en que estuviere con término vencido para dictar sentencia y podrán convocar a sus empleados si fuere necesario poner al día trabajos internos atrasados (art. 103 de la LOT, según numeración del Digesto Jurídico), por Acuerdo General N.º 92/18, la Corte de Justicia reglamentó que la FERIA JUDICIAL del mes de Julio, está destinada a la realización de tareas internas, estableciendo que los magistrados deberán presentar ante la Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia, un plan de trabajo y organización referido a las tareas que desarrollarán durante el receso del mes de Julio.

Solo tiene compensación la actuación de un Magistrado, funcionario o empleado durante la FERIA JUDICIAL del mes de enero, que da derecho a una licencia por igual período.

La licencia ordinaria durante las ferias judiciales, se gozan a partir de haber prestado servicios durante seis meses como mínimo (art. 37 del Acuerdo General 24/98).

En cuanto a las demás licencias, el pedido debe formularse por escrito al superior directo, quien emitirá opinión al respecto y cuya presentación al organismo que deba concederla deberá efectuarse con anticipación suficiente (cinco días).

La invocación de falsos motivos para obtener licencia será considerado falta grave y da lugar a la cancelación de la concedida además de otras sanciones (art. 35 del Acuerdo General 24/98).

Se prevén además licencias extraordinarias:

- a) por tratamiento de afecciones comunes, accidentes, operaciones quirúrgicas menores hasta 20 días laborales por año, continuos o discontinuos. Para afecciones de largo tratamiento hasta un año de licencia con goce de haberes.
- b) por maternidad se establece una licencia de 120 días divididos en dos períodos antes y después del parto; el permiso para la atención de lactante habilita a la madre a reducir una hora su jornada diaria (modificado por Acuerdo General 17/2011)

- c) por desempeño de cargos políticos, licencia sin remuneración por todo el lapso que dure la función.
- d) por asunto particular o familiar: por nacimiento de hijo, 5 días hábiles al personal masculino (modificado por Acuerdo General 17/2011); por fallecimiento de cónyuge, parientes en primer grado o hermano, cinco días hábiles; por parientes afines hasta segundo grado, dos días corridos; y de tercer y cuarto grado, un día.
- e) para rendir exámenes universitarios o de nivel terciario, quienes tengan una antigüedad superior a seis meses cuentan con una licencia de veintiocho días al año, pudiendo solicitarse en lapsos no superiores a siete días. Debe acreditarse con certificación del Instituto, Colegio o Universidad.
- f) para actividades científicas o culturales, diez días hábiles al año.
- g) para actividades gremiales, diez días hábiles al año.
- h) para atención de familiar enfermo, residente en el hogar familiar, diez días hábiles al año.
- i) por matrimonio, doce días hábiles.

La ausencia injustificada se sancionará con el descuento de la remuneración que corresponda a cada día laborable no cumplido (art. 45 del Acuerdo General 24/98).

El funcionario o empleado que inasista sin aviso a sus obligaciones durante tres días consecutivos, incurre en abandono de servicio, haciéndose pasible de la sanción de cesantía. Su jefe inmediato superior debe poner en conocimiento de la Sala de Superintendencia esta circunstancia por escrito y de inmediato (art. 42 del Acuerdo General 24/98).

En subsidio del Reglamento antes descrito se aplican las normas del Régimen de Licencias de la Administración Pública Provincial y la Ley de Procedimientos Administrativos (art. 49 del Acuerdo General 24/98).

**LEY Nº 633-E, SEGÚN EL DIGESTO JURÍDICO, ANTERIORMENTE  
DENOMINADA LEY 7014**

---

Título I  
Principios generales

ARTÍCULO 1º.- Función: El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del Servicio de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- Unidad orgánica: El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

ARTÍCULO 3º.- Principio de actuación: Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 4º.- Subordinación jerárquica: El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada miembro del mismo controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo.

Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad.

Las instrucciones serán impartidas por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia podrán emitirse verbalmente, dejándose constancia por escrito inmediatamente.

El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones, se atenderá a ella, sin perjuicio de examinar su procedencia legal. En caso de considerarla improcedente lo hará saber por informe fundado, a quien la hubiere emitido, a efectos de que éste la rectifique o ratifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo responsabilidad del insistente.

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al Fiscal General quien se expedirá si a su ponderación la valorización de la causa lo habilita. De responder a la consulta procederá a impartir las instrucciones pertinentes directamente o por medio del Fiscal de Cámara.

Título II  
Órganos del Ministerio Público

ARTÍCULO 5º.- Integración: El Ministerio Público es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales. El Fiscal General de la Corte ejerce la Superintendencia sobre los demás miembros y personal que componen el Ministerio Público.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos: Para ser Fiscal General de la Corte se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o desempeño en la Magistratura y no menos de treinta (30) años de edad. Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor y Asesor Oficial, se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la Magistratura y tener no menos de veinticinco (25) años de edad.

ARTÍCULO 7º.- Designación: El Fiscal General de la Corte y demás Magistrados del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de los miembros del Ministerio Público deben ser cubiertas dentro de los noventa (90) días de producidas.

Si así no lo fuere, la Corte de Justicia, a sola propuesta del Fiscal General, podrá cubrirlas con asignaciones de carácter provisorio con miembros del Ministerio Público de igual o inferior jerarquía al cargo a cubrir, o con funcionarios del Poder Judicial; hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

ARTÍCULO 8º.- Inamovilidad e inmunidades: Los miembros integrantes del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, sus retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los establecidos por ley con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución.

ARTÍCULO 9º.- Superintendencia: En el ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio Público gozan de absoluta independencia orgánica y funcional, en los términos de esta Ley, de los demás órganos de los Poderes del Estado y, en consecuencia, no sujetos a instrucciones formuladas por ninguno de ellos.

El Fiscal General de la Corte es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias previstas en las leyes a los fines de la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Los Poderes Públicos de la Provincia están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Reemplazo: Los miembros del Ministerio Público sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente. En caso de recusación o excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados según la reglamentación que efectúe el Fiscal General. En caso que el impedimento lo tuviera el Fiscal General será reemplazado, por sorteo, por uno de los Fiscales de Cámara o sus reemplazantes legales que reúnan los requisitos para ser Fiscal General. La intervención en una causa se mantendrá hasta el final.

### Título III Órganos y funciones

ARTÍCULO 11.- Fiscal General: El Fiscal General representa el Ministerio Público y le corresponde:

- 1) Ejercer el control del Ministerio Público: atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás Órganos y Funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y

- exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- 2) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.
  - 3) Recabar la información necesaria para evaluar el funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio Público pudiendo, en este último caso, disponer las inspecciones que crea conveniente.
  - 4) Convocar reuniones de Miembros del Ministerio Público cuando lo aconsejare una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente, si estima necesario fijar normas generales para su actuación, pudiendo aquellos dejar a salvo su opinión.
  - 5) Fijar políticas de persecución y defensa oficial con arreglo a las leyes.
  - 6) Ordenar, cuando el volumen, complejidad o trascendencia del tema lo requiera, que uno o más miembros del Ministerio Público colaboren en la atención de los casos, o que su superior asuma la dirección. Dicha potestad será de aplicación obligatoria cuando se trate de delito en perjuicio de la Administración Pública.  
Cuando se produjere desacuerdo entre los miembros del Ministerio Público, el conflicto se resolverá en consulta con el Fiscal General de la Corte.  
El titular del Ministerio Público deberá reglamentar con anterioridad dicha potestad, determinando, en lo posible, cuando disponga la dirección por parte de un Fiscal de Cámara, la asignación de aquel que representará, en su caso, al Ministerio Público ante la Cámara del Fuero.
  - 7) Disponer, por lo menos tres (3) veces al año, visitas de cárceles y de todo otro establecimiento de detención, corrección, prisión o reclusión para verificar el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos. A ese efecto, dictará un reglamento de visitas que contendrá instrucciones respecto al modo de practicarlas y sus frecuencias, con los fines perseguidos en la Constitución.
  - 8) Interesarse en cualquier proceso judicial a efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las anomalías que constatare. A tal fin o por intermedio de los Fiscales de Cámara, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Tribunal interviniente.
  - 9) Proponer a la Corte de Justicia para su designación anual, de entre los abogados del Foro local que reúnan los requisitos del Artículo 204, Primer Apartado, de la Constitución Provincial, diez (10) miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos.
  - 10) Establecer la competencia y el orden de turnos de los organismos del Ministerio Público, determinar los turnos en la feria y recesos judiciales con conocimiento de la Corte de Justicia.
  - 11) Requerir a la Corte de Justicia los recursos humanos y materiales y todo lo necesario para la correcta prestación del servicio del Ministerio Público.
  - 12) Participar con voz y sin voto en la totalidad de los Acuerdos de la Corte de Justicia, para lo cual deberá ser notificado con expresión del orden del día respectivo. Deberá dejarse constancia de la opinión Fiscal cuando éste lo requiera. Controlar en específico, el cumplimiento del Artículo 45, de la Constitución Provincial en la designación y promoción del personal del Poder Judicial.
  - 13) Requerir la asistencia de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones.
  - 14) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, y reglamentar las obligaciones de los miembros del Ministerio en ese tema, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general donde intervengan, dentro de los límites fijados por las Leyes. Dicha potestad será de ejercicio obligatorio cuando se trate de delitos en perjuicio de la Administración Pública dentro de los mismos límites y en cuanto no perjudique la investigación.

- 15) Ejercer la autoridad de Policía en el edificio donde funcione el Ministerio Público, y en las demás oficinas del organismo.
- 16) Ejerce la supervisión general sobre los Funcionarios y Agentes del Ministerio Público aplicando las correcciones disciplinarias.
- 17) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en los asuntos de superintendencia de ésta. En este último caso cuando, a su criterio, la importancia del tema lo requiera.
- 18) Dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a conocimiento de la Corte.
- 19) Peticionar la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas y ordenanzas municipales, acordadas, resoluciones o actos administrativos por ante la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 208, Inciso 2), de la Constitución Provincial e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado de la Provincia.
- 20) Dictaminar en los Recursos de Inconstitucionalidad radicados por ante la Corte de Justicia cuando, a su criterio, así lo requiera la trascendencia e interés institucional del tema.
- 21) Continuar ante la Corte de Justicia la intervención de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales en su caso. Podrá el Fiscal General, cuando lo crea conveniente, convocar a aquellos a fin de que la continúen por sí, suministren información o coadyuven con él, incluso durante el debate.
- 22) Desempeñar las funciones que determina la Constitución Provincial en el Tribunal Electoral Provincial, por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y toda otra que se dispusiera legítimamente con arreglo a aquélla. En el ejercicio de sus funciones por ante el Jurado de Enjuiciamiento tendrá las mismas facultades que las enunciadas en el apartado 21), última parte. Cuando el Fiscal General de la Corte o quien legalmente lo reemplace, entienda que no exista causa para producir acusación por ante el Jurado de Enjuiciamiento, será obligatorio su fundamentación en los hechos y derecho aplicable.
- 23) Llevar un libro de entradas y salidas de expedientes, protocolos de dictámenes y los demás que se dispusiera legalmente.
- 24) Presentar cada año a la Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados de la Provincia, una memoria del movimiento del Ministerio Público y proveer las medidas que crea conveniente para el mejor funcionamiento de éste y de la administración de Justicia.
- 25) Colaborar y pedir colaboración para el cumplimiento de las obligaciones con los Ministerios Públicos de las restantes provincias del País.
- 26) Propender al perfeccionamiento y especialización de Miembros, Funcionarios y demás auxiliares del Ministerio Público, organizando y participando en programas, cursos, y toda otra actividad que reconozca dicha finalidad.
- 27) Asignar y trasladar al personal que preste servicios en el ámbito del Ministerio Público en los distintos organismos que lo componen. Acordar con la Corte de Justicia el traslado de los mismos a otras dependencias del Poder Judicial o de éstas hacia aquél.

ARTÍCULO 12.- Facultades disciplinarias: El Fiscal General de la Corte podrá imponer a los Miembros, Funcionarios y Agentes del Ministerio Público las sanciones de apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones de hasta treinta (30) días o multas de hasta tres veces el salario mínimo de escalafón judicial, con conocimiento de la Corte de Justicia. En todos los casos se respetará el derecho de defensa.

ARTÍCULO 13.- Contra las sanciones impuestas por el Fiscal General de la Corte procede el Recurso de Apelación por ante la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 14.- Licencias: Conceder licencia de hasta treinta (30) días a los Miembros, Funcionarios, Agentes y Empleados del Ministerio Público con conocimiento de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 15.- Auxiliares de la Fiscalía General: El Fiscal General de la Corte es asistido como mínimo en su tarea por un Secretario Relator y un Secretario, quienes serán designados por la Corte de Justicia, conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial para ser Fiscal de Cámara. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General estarán equiparados jerárquicamente al Secretario Relator de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Relator tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asistir al Fiscal General en las causas sometidas a su conocimiento.
- 2) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General.
- 3) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General.
- 4) Practicar e informar al Fiscal General del estudio de anteproyectos de organización y programas de actividades dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 5) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

ARTÍCULO 17.- El Secretario de la Fiscalía General, como Jefe de Oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en aquélla, sin perjuicio de las que encomendase el Fiscal General.

ARTÍCULO 18.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Relator y el Secretario de la Fiscalía General son reemplazados por el funcionario del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo.

ARTÍCULO 19.- El Fiscal General de la Corte será asistido, además, por auxiliares en el número y cargos que resultaren adecuados y que serán determinados por la reglamentación. Los mismos serán designados conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial, o asignados por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 20.- Fiscales de Cámara: El Ministerio Fiscal de las Cámaras será ejercido por cinco (5) Fiscales de Cámara que actuarán según el orden de turnos y competencia que fije el Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 21.- Atribuciones y deberes: Serán atribuciones y deberes de los Fiscales de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
- 2) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimientos y las leyes especiales.
- 3) Asistir, sin voto, a los Acuerdos Administrativos de las Cámaras y proponer las medidas que crean conveniente de lo que deberá dejarse constancia.
- 4) Convocar a los Agentes Fiscales que hubieren intervenido en las causas para que colaboren con ella o para que actúen en los debates, en las causas autorizadas por Ley o dispuestos por el Fiscal General.
- 5) Concurrir a las visitas de cárcel y otros establecimientos que disponga el Fiscal General.
- 6) Asumir la dirección o control de los procesos en representación del Ministerio Público en Primera Instancia, cuando así lo disponga el Fiscal General.



- 7) Solicitar al Fiscal General de la Corte autorización para controlar, participar, dirigir causas judiciales a cargo de los Agentes Fiscales cuando la importancia, complejidad o trascendencia de las mismas lo aconsejare.
- 8) Realizar inspecciones en las Fiscalías de Primer Instancia del modo y al tiempo que lo dispusiere el titular del Ministerio Público.
- 9) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarlos. Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.
- 10) Presentar al finalizar cada año, un informe al Fiscal General de la Corte sobre la situación del organismo de su titularidad, propiciando las medidas que entienda necesarias para la mejor prestación del servicio.
- 11) Diseñar todas otras funciones que le exijan las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.
- 12) Llevar los libros y protocolos que se fijen por reglamentación.
- 13) Recurrir las resoluciones y sentencias de las Salas de la Cámara Penal, sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.

ARTÍCULO 22.- Auxiliares de los Fiscales de Cámara: Los Fiscales de Cámara son asistidos como mínimo por un Secretario, quien desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.

Para ser Secretario de una Fiscalía de Cámara se requiere el título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Es designado por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial y tendrán las obligaciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Los Fiscales de Cámara además serán asistidos por auxiliares en el número suficiente para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 24.- Fiscales de Primera Instancia (Agentes Fiscales): En la Primera Circunscripción Judicial habrán diecinueve (19) Agentes Fiscales de Primera Instancia (Agentes Fiscales), al menos uno de ellos actuará ante los Juzgados de Primera Instancia de los Fueros del Trabajo, Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, y los restantes ante la Justicia Penal, conforme la competencia y orden de turnos que fije el Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones y deberes: Corresponde a los Agentes Fiscales, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes:

EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA:

Intervenir:

- a) En todos los asuntos en que se discuta la competencia de los Órganos Judiciales de la Provincia o fuera necesario resolver sobre ella.
- b) En las causas sobre nulidad de matrimonio, divorcio o venias supletorias.
- c) En las acciones de estado y en las inscripciones en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- d) En los procesos concursales y sucesorios dentro de los límites de los respectivos procedimientos.

- e) En las causas sobre validez o nulidad y protocolización de instrumentos públicos y testamentos y en los pedidos de inscripción de títulos de dominio, hipotecas e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.
- f) En los de reposición de títulos de propiedad.
- g) En el trámite del beneficio de litigar sin gastos.
- h) En todo lo relativo a la aplicación del Código Fiscal y leyes impositivas.
- i) Asistir a las audiencias a que fueren citados.
- j) Dictaminar sobre archivos y desarchivos de expedientes.

**EN MATERIA LABORAL:**

En el Fuero Laboral, los Agentes Fiscales ejercen en Primera Instancia las funciones previstas por el Artículo 24, de la Ley Nº 337-O y las que se indican en la legislación vigente.

**EN MATERIA PENAL:**

- 1) Promover o ejercer la acción penal en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.
- 2) Instar los procesos penales procurando, dentro de la política de persecución penal que se fije, que no prescriban la acción y que se dicte sentencia en los plazos que se fijen en el Código de Procedimientos.
- 3) Recurrir las resoluciones y sentencias de los Jueces del Fuero sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.
- 4) Actuar por ante la Cámara en lo Penal en los casos que corresponda.
- 5) Toda otra función u obligación que se determine por ley o resolución del titular del Ministerio Público.
- 6) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarla.

Asimismo podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

**ARTÍCULO 26.-** Los Agentes Fiscales deben llevar un libro de entrada y salida de expedientes y protocolo de dictámenes, traslados y vistas o informes que produzcan y los demás que disponga el titular del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 27.-** Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia: Los Fiscales de Primera Instancia serán asistidos por Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia, quienes actuarán bajo su directa e inmediata dependencia.

Son designados por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial. Para ser Secretario de una Fiscalía de Primera Instancia se requiere título de abogado y tres (3) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Las funciones de los Secretarios serán las que se fijen por reglamentación.

**ARTÍCULO 27BIS.-** Obligaciones y prohibiciones: Los Secretarios del Ministerio Público (Ayudantes Fiscales) tienen las obligaciones y prohibiciones que les fije la Fiscalía General de la Corte, salvo la disposición de la acción penal.

**ARTÍCULO 28.-** Los Agentes Fiscales serán asistidos además por auxiliares en el número que se determine por la reglamentación y serán designados por la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 29.- Habrá cuatro (4) Ministerios Públicos de Menores en la Circunscripción Judicial de Capital, cuyos titulares son designados como Asesores de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 30.- Habrá un Ministerio Público de Menores en la Circunscripción Judicial de Jáchal.

ARTÍCULO 31.- Los Ministerios Públicos de Menores son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de los menores e incapaces.

ARTÍCULO 32.- Atribuciones y deberes: Los Asesores de Menores e Incapaces tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en los juicios de todos los fueros de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, o que se trate de la persona o bienes de los mismos, en defensa de los derechos de sus representados, en los que tengan de legítimos.
- 2) En los casos en que los menores o incapaces fueren huérfanos carenciados, abandonados por sus padres, tutores o encargados o que se encontraren en evidente estado de carencia o peligro moral o material, deberán solicitar al Juez competente las medidas convenientes para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Internacional del Niño.
- 3) Ejercer las funciones de Patronato, inspeccionando por sí o con los Jueces de Menores, los establecimientos dependientes del organismo proteccional, u otros que debidamente autorizados o reconocidos tuvieren a su cargo menores e incapaces, poniendo en conocimiento de los Jueces de Menores, como titulares del patronato, las irregularidades que notaren, o actuando las peticiones consecuentes.
- 4) Convocar a las personas que a su juicio fuere necesario para el desempeño de sus funciones, solicitando en caso de inconcurrencia, su comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.
- 5) Las disposiciones precedentes son también aplicables a la guarda y protección de las personas y de los bienes de los incapaces mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que a los padres, hijos, parientes, titulares o curadores correspondieren.
- 6) Dar cumplimiento a todas las funciones inherentes a su cargo determinadas en las leyes de fondo y de forma y en la reglamentación que al efecto se dicte.
- 7) Garantizar y efectivizar el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado como norma constitucional por Ley N° 23849.

ARTÍCULO 33.- Son además deberes de los Asesores de Menores e Incapaces:

- a) Llevar un protocolo de los dictámenes, traslados y vistas, y todo otro escrito presentado ante los organismos jurisdiccionales.
- b) Llevar un libro de entrada y salida de expedientes.

ARTÍCULO 34.- Defensorías Oficiales: Habrá en la Primera Circunscripción Judicial quince (15) defensorías oficiales, cuyos titulares serán designados como defensores oficiales.

ARTÍCULO 35.- Habrá en la Circunscripción Judicial de Jáchal un Ministerio de Pobres y Ausentes.

ARTÍCULO 36.- Atribuciones y deberes: Los Defensores de Pobres y Ausentes tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal.
- 2) Estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo, patrocinio o representación que en derecho conviniere en todos los fueros.
- 3) Patrocinar y representar en su defensa, a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos o que se propusieren obtenerlo.
- 4) Intentar conciliaciones extrajudiciales en los casos de separación de hecho de los cónyuges y, en su defecto, iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular.
- 5) Cuando un juicio fuere contencioso y ambas partes fueren carentes de recursos, la contraparte será patrocinada y representada por el Defensor de Pobres y Ausentes siguiente en orden al que hubiere iniciado la acción.
- 6) Asistir a los indagados que no hubieren designado un defensor especial y defender a los procesados que no tuvieran medios para pagar un defensor particular.
- 7) Representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento y a las personas de ignorado domicilio que, citadas por edictos, no hubieren comparecido a juicio.
- 8) A los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recurso, éstos podrán otorgar al Defensor de Pobres y Ausentes carta poder cuya firma esté certificada por un Escribano Público con registro, Juez de Paz Letrado de cualquier circunscripción o Secretario de Juzgado de los Tribunales Ordinarios. En estos dos últimos casos, los carentes de recursos quedan eximidos de toda tasa o sellado por el acto otorgado.
- 9) Toda otra función u obligación que se determine por reglamentación del titular del Ministerio Público.

ARTÍCULO 37.- Cuando hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga, el Defensor de Pobres y Ausentes, podrá percibir honorarios, los que necesariamente deberán ser regulados por el Órgano Jurisdiccional interviniente.

ARTÍCULO 38.- Los Defensores de Pobres y Ausentes deberán llevar un protocolo de los escritos que presentaren a los Órganos Jurisdiccionales, separándolos por Fuero y según convenga al buen orden. Llevarán asimismo un libro de entradas y salidas de expedientes.

ARTÍCULO 39.- Podrán citar o convocar a las personas que a su juicio fuere necesario y, en caso de incomparecencia, solicitar el comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.

ARTÍCULO 40.- Toda otra función u obligación establecida por ley o resolución del titular del Ministerio Público.

ARTÍCULO 41.- Defensores Oficiales ante el fuero de menores: El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:

PRIMERO: Patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

SEGUNDO: Defender a los menores y sus intereses sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

TERCERO: Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramiento de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

CUARTO: Solicitar la internación al Sr. Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

QUINTO: Inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo menores e incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

SEXTO: Fiscalizar el trabajo de menores en fábricas, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

SEPTIMO: Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, en particular las consagradas en la Convención de los Derechos del Niño, denunciando a sus infractores.

ARTÍCULO 42.-Las demás funciones y obligaciones que determinen las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.

Por reglamentación de la Fiscalía General de la Corte se determinará lo concerniente a la situación económica de los ciudadanos que tienen derecho a la asistencia de estos funcionarios.

ARTÍCULO 43.- Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Defensores): Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores, serán asistidos por Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Defensores), en el número que se determine por resolución del Fiscal General de la Corte.

ARTÍCULO 44.-Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores podrán requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales, quienes tendrán obligación de prestarlos.

Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

#### Título IV

ARTÍCULO 45.- Legislación aplicable: La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus Funcionarios y auxiliares y empleados se regirán por las mismas normas que regulan la materia en relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo prescripto en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estimare pertinente cuando las modalidades y necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 46.-Bajo la exclusiva responsabilidad del titular de cada organismo, los funcionarios que en él presten servicio podrán ser autorizados por escrito al retiro de expedientes de los Órganos Jurisdiccionales cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 47.- Reglamentación: El Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, cuando así correspondiera, los derechos y obligaciones impuestos por la presente y está facultado a dictar toda resolución que fuere necesario para el mejor cumplimiento de la presente.

#### Cláusulas transitorias

ARTÍCULO 48.-Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la creación de los organismos administrativos pertinentes, la Fiscalía General será asistida por las dependencias administrativas de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 49.- Los Funcionarios y Auxiliares de los demás órganos del Ministerio Público serán designados o asignados por la Corte de Justicia a sola propuesta del Fiscal General en los términos que las posibilidades financieras lo permitan.

ARTÍCULO 49BIS.- Créase en el ámbito del Ministerio Público los siguientes cargos:

- a) Doce (12) Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Fiscales).
- b) Doce (12) empleados administrativos, con el cargo de escribientes.
- c) Dos (2) ordenanzas, con el cargo de ayudante.
- d) Cuatro (4) Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia (Ayudantes Defensores) que integrarán el Cuerpo de Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia.

ARTÍCULO 50.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.

ARTÍCULO 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PROCESO

---

### Concepto.

El vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos y así tenemos diferentes tipos de procesos, como por ejemplo judiciales, químicos, filosóficos. *Es un conjunto de actos, de sucesión de momentos, en que se realiza un acto jurídico.* Ejemplo: Si se demanda la escrituración de un inmueble, las probanzas que se arrimen a la causa apuntarán en el sentido de obtener ese acto jurídico, cual es la escrituración, hasta la sentencia que se dicte. Es decir, que esta demanda de escrituración tiene por objeto esa pretensión, tendiente a que un órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados, discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídico existente entre las partes.

Significados de *pretensión*: Propósito, intención. Petición. Derecho justo o infundado que uno cree tener sobre alguna cosa.

Significado de *pretensión procesal*: Acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad.

La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por ende, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la resolución del órgano jurisdiccional. Es fundada, en cambio, cuando en virtud de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado.

Hay distintos tipos de proceso, concretamente en nuestro ámbito encontramos, entre otros:

1. el de conocimiento,
  1. el ordinario
  2. el abreviado.
2. el de ejecución,
  1. ejecuciones cambiarias (por ejemplo cobro de documentos)
  2. ejecuciones hipotecarias.
3. el concursal.
  1. verificaciones de crédito,
  2. concurso especial, etc.

### Procedimiento.

**Conceptos:** *Etapas o fases que el proceso puede contener;* es una herramienta. Son las normas a seguir en la tramitación de un proceso. El proceso representa el conjunto de actos que son

necesarios en cada caso para obtener la creación de una norma individual. *El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede contener.* Ejemplos: Un proceso de conocimiento tiene por finalidad que se reconozca que una parte debe escriturar a favor de la otra, siempre y cuando esta última cumpla determinados requisitos legales tendientes a obtener esa escrituración. El procedimiento, en ese proceso de escrituración que se tramita bajo las normas del juicio ordinario, será la demanda, su contestación (si se contesta), reconvencción y contestación de la reconvencción (si las hubiere); etapa probatoria, sentencia, recursos y en su caso ejecución de la sentencia.

#### Ejemplos prácticos

1. de procesos:
  - Civiles
  - Penales
  - Laborales
  - Comerciales
  - Comerciales Especiales
  - Familia
  - Administrativos, etc.
2. DE PROCEDIMIENTOS:
  - Civiles: Ordinario, abreviado, ejecutivo, desalojo, monitorio, sucesorio, procesos urgentes.
  - Penales: Querellas, estafas, homicidio culposo.
  - Laborales: Ordinario, reclamo indemnizatorio, reclamo por falta de pre-aviso
  - Comerciales: Ejecuciones cambiarias, ejecuciones hipotecarias.
  - Comerciales Especiales: Concurso preventivo, quiebra indirecta, quiebra pedida por acreedor.
  - Familia: Divorcio, cuota alimentaria, tenencia.
  - Administrativo: Contencioso Administrativo.

#### Partes en el proceso.

**Concepto:** *Es toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, etc., o como lo dice Couture, atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión.*<sup>6</sup> En el sentido genérico: *partes son aquellos sujetos que en la relación procesal ejercen o ejercitan prerrogativas (jurídicas o procesales) propias.*

Definición de *prerrogativa*: facultad de hacer algo, ventaja.

---

<sup>6</sup> (Couture Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, 2ª edición; *diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales y de Economía*, Dir. Víctor De Santo, Ed. Universal, pág. 652).



Ejemplo: Una persona, tanto física como jurídica, se siente perjudicada porque otra, física o jurídica, no ha cumplido con alguna obligación, como por ejemplo, no ha escriturado un bien inmueble a su nombre. Entonces, la primera ejerce la facultad de concurrir a los estrados judiciales e iniciar una demanda en contra de aquella, que no cumplió con la obligación de escriturar. Por lo tanto, la primera (la que demanda) recibe la calidad de parte, en este caso actora, y contra quien ejerce la acción, es la demandada, que también ha de denominarse parte.

Se adquiere la cualidad de parte, actora o demandada, por la sola circunstancia de proponer la demanda como actor, o ser llamado a contestarla como demandado, y consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargas y deberes, en un primer plano del proceso. Debemos destacar que no es necesario que el proponente tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para accionar lo que afirma. En el momento en que se inicia el proceso, el derecho y la legitimación son simples afirmaciones, no son todavía hechos comprobados y el proceso se instruye, precisamente, para llegar a comprobar si existe el derecho afirmado y si el sujeto activo del proceso está o no legitimado para hacerlo valer<sup>7</sup>.

Otras definiciones contenidas en los conceptos que se han transcripto precedentemente.

*Sujeto activo* (desde el punto de vista jurídico): titular de un derecho, que en caso de un proceso judicial sería el que demanda a otro, que recibe el nombre de sujeto pasivo, es decir al que puede atribuírsele eventualmente una responsabilidad. Siguiendo el ejemplo que pusimos más atrás, el sujeto activo sería el actor y el sujeto pasivo, el demandado, teniendo en cuenta que es en esta primera fase del proceso, hasta que se definan sus posiciones por una sentencia que así lo establezca.

*Legitimación* (legitimar): Probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes. Por ejemplo, una persona demanda a otra a los fines de que esta última escriture a su favor. La que demanda la escrituración deberá probar ciertos requisitos legales, como por ejemplo, tener un boleto de compra-venta, dentro de él una cláusula que obligue a la otra a escriturar y haber pagado un determinado precio, requisitos éstos legales. La legitimación supone la aptitud para estar en juicio como parte actora o como parte demandada. En el ejemplo indicado en el párrafo anterior la parte que demanda la escrituración si no cuenta con la documentación en que basa su pretensión, no merece la cualidad de "acreedor" en este caso, como parte actora o demandante.

Por último, la doctrina expresa que el Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) no alcanza a definir el concepto de parte al referirse a "toda persona que litigue por su propio derecho (...)" (art. 39 C.P.C., primera parte). Como hemos dicho en párrafos anteriores, se adquiere esa cualidad de parte, actora o demandada, por la sola circunstancia de proponer la demanda como actor o de ser llamado a contestarla como demandado y consiste en un estado jurídico destinado a producir derechos, facultades, responsabilidades, cargas y deberes.

---

<sup>7</sup> (Estos conceptos han sido extraídos de Calamandrei, *Instituciones*, Tº II, pág. 301).

**Juez:** En sentido amplio, es cualquier miembro integrante del Poder Judicial con competencia legal para aplicar el derecho, en los casos concretos que conducen a juzgamiento sobre la determinación de ese derecho o imposición de sanciones. No es parte en el juicio. Cuando media o se suscita un conflicto entre particulares o entre éstos y el Estado, referentes a derechos subjetivos privados o conflictos donde se encuentren en tela de juicio una sanción de naturaleza penal, la intervención de un órgano judicial resulta constitucionalmente ineludible, (art. 18 y 05 de la C.N.). Supone la garantía de la defensa en juicio. Decide en los asuntos que se someten a su competencia. La misión del Juez en cualquiera de las instancias, primera, segunda, o competencias, tales como civil, penal, de paz, etc., es propiamente juzgadora (art. 3 del Código Civil y Comercial). Dentro del Código Procesal Civil local, están contenidos los deberes y facultades de los jueces, desde el art. 33 al 36 inclusive.

#### **Muerte o incapacidad de una de las partes.**

Una vez que se ha comprobado formalmente el hecho de un fallecimiento o que la persona se ha tornado incapaz, el Juez o el Tribunal donde tramite el proceso suspenderá la tramitación y citará a los herederos de la parte o los representantes legales del incapaz, bajo los apercibimientos de que si no comparecieran en el plazo conferido serán tenidos por rebeldes (art. 42, con los efectos del 55, inc. 5º del C.P.C.). La verificación de cualquiera de esos hechos debe hacerse en el expediente y la suspensión del procedimiento solo se operará desde que se acredita el hecho, y el juez lo disponga, correspondiendo a la parte que se denunció tal hecho cargar con la obligación subsiguiente.

#### **Sustitución de parte.**

A veces sucede que una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho que está reclamando en el juicio. En estos casos, el adquirente podrá intervenir en el proceso en la calidad prevista en los arts. 90, inc. 1 (intervención voluntaria), o 91, primer párrafo (intervención accesoria y subordinada). En nuestra Provincia existe una diferencia con el Código nacional, ya que no se requiere la conformidad expresa de la contraria y el proceso continúa sin retrotraer los actos ya cumplidos.

#### **Domicilio. (arts. 39 a 41 del C.P.C.)**

El art. 39 del C.P.C. establece que: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio procesal dentro del radio de dos kilómetros del asiento del respectivo Juzgado o Tribunal. Esta obligación se extiende a los auxiliares del proceso. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En la misma oportunidad deberá denunciarse el domicilio real, social o registrado o sede de la persona representada. Se diligenciará en el domicilio legal todas las notificaciones que no deban serlo en el real o en el convenido por contrato reconocido, con firma certificada u otorgado en instrumento público, o que no sea notificable por el sistema de notificación electrónica conforme Acordada de la Corte o6/2018 (modif. por 32/2018 -42/2018). Las personas que sin pretender el carácter de parte intervinieren de cualquier modo en el proceso, deberán denunciar su domicilio real. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

### **Domicilio ad-litem o procesal**

Cuando se presenten ante los estrados tribunales, ya sea como demandantes o como demandados, deben constituir un domicilio ad-litem o procesal, a los efectos exclusivos de un juicio determinado, toda vez que en él se practicarán, como principio general, todas las notificaciones por cédula, que no sean notificables por el sistema de notificación electrónica.. La constitución de domicilio constituye una carga. Este domicilio debe estar constituido dentro del anillo interno de la Av. de Circunvalación. El requisito de constituir el domicilio ad-litem debe ser cumplido en el primer escrito que presente la parte o la audiencia a la que concurra, debiendo indicarse con toda claridad la indicación de la calle y número o piso o dpto. o número de oficina, a los fines de evitar cualquier inconveniente posterior. Por razones que hacen al buen orden y seguridad procesal, la parte no puede tener dos o más domicilios constituidos. El artículo 40 del C.P.C. dice: "Falta de constitución y de denuncia de domicilio: si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no comparece quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 132, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia. Esta situación se mantendrá hasta la aceptación por el juzgado o el tribunal del domicilio procesal que ulteriormente se constituya, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta entonces. Si no se denuncia el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo. Las partes deberán fijar domicilio procesal electrónico una vez que la Corte de Justicia por acordada, lo haya implementado conforme lo prescribe el artículo 132 y 134 inciso 4".

### **Domicilio electrónico:**

En el marco de la reglamentación que autoriza el artículo 149 y concordantes de la L.P 988-O (C.P.C.), la Corte de Justicia a través de la Acordada 6/2018 (modificadas por la 32/2018 y 42/2018) vigente desde el 1º de Mayo de 2018, ha implementado el sistema de notificación electrónica y la carga de constitución de domicilio electrónico. Específicamente en el artículo 3º de dichas Acordadas ha quedado reglamentado el procedimiento de adhesión al Sistema de Gestión de Expediente Electrónico ante la Dirección de Informática –Área de Seguridad Informática y Firma Digital del Poder Judicial de San Juan.

Toda persona que litigue por derecho propio, o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá constituir domicilio procesal electrónico.

A los fines de la constitución de domicilio procesal electrónico es necesario que se formule el pertinente trámite de adhesión al Sistema de Gestión de Expediente Electrónico y solicitar la vinculación en el proceso respectivo a ese domicilio. De esa manera queda constituido el domicilio electrónico.

En el supuesto de pluralidad de abogados que representen o patrocinen a un justiciable, se considerará como domicilio electrónico constituidos en los pertenecientes a los dos primeros letrados que estén consignados en la presentación que se denuncia domicilio.

En el caso de omisión de constitución de domicilio, igualmente se considerará que la parte ha sido notificada automáticamente el día correspondiente conforme el fuero donde tramite dicho proceso.

#### **Domicilio real.**

El domicilio real es aquel donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia o si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (art. 73 del Código Civil y Comercial). Por ejemplo, una persona física denunciará en principio su domicilio real en su vivienda familiar y una persona jurídica lo hará donde tenga el asiento principal de sus negocios, o sede social, pues las personas jurídicas no tienen domicilio real, sino solo legal. Si no se denuncia el domicilio real o su cambio las resoluciones que deban notificarse en este domicilio, como por ejemplo, la absolución de posiciones, se notificarán en el domicilio constituido (procesal o electrónico conforme lo disponga el juez) y en los Estrados del Juzgado si este último no ha sido denunciado, como establece el art. 40 del C.P.C.

#### **Subsistencia de los domicilios.**

El domicilio que se ha constituido en un proceso va a subsistir para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, salvo que se haya constituido otro. Al igual que el domicilio electrónico. Por lo tanto, es innecesario que en cada escrito que presente la parte tenga que volver a reiterar la constitución de domicilio. Cuando se constituya un nuevo domicilio procesal o ad-litem, una vez que se ha tenido por constituido por el juzgado, deberá a la otra parte. Mientras no se notifique subsistirá el anterior (art. 41 C.P.C.). Dentro de este tema, se ha dicho que no sólo la terminación del proceso produce la caducidad del domicilio legal, también su archivo (según lo prevé el párrafo primero del art. 41). El Código de Procedimientos dice: Subsistencia de los domicilios: " Mientras no se constituyan o denuncien otros, los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo. Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o tercera parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real. Todo cambio de domicilio deberá denunciarse en el expediente y ser aceptado por el tribunal. Para las demás partes subsistirá el anterior hasta ser notificada por cédula su sustitución (art. 41 C.P.C.).

#### **Patrocinio letrado.**

El art. 45 del C.P.C. establece que toda persona, salvo los casos de representación legal, puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio letrado, si no prefiere hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula, conforme a las leyes del mandato. Se ha determinado que la renuncia del patrocinio impone las mismas responsabilidades al patrocinante que la renuncia del mandato siendo aplicables las disposiciones del art. 55 del C.P.C. inc. 2 del C.P.C.; y la renuncia del patrocinio implica el cese del domicilio constituido por la parte conjuntamente con el patrocinante hasta el vencimiento del plazo para comparece por la parte con nuevo patrocinante. Las partes no están

legitimadas, por sí solas, para realizar los principales actos del proceso, desde el momento que la ley les impone el patrocinio letrado, o en su defecto la actuación a través de apoderados, salvo las excepciones que la misma ley contempla. En el primer caso, el patrocinio letrado, es ejercido por un abogado que es un profesional universitario y que su función fundamental consiste en actuar en un proceso como asesor de su cliente, tiene la dirección jurídica del proceso judicial y debe cumplir acabadamente las obligaciones, cargas y deberes que el mismo proceso impone. El patrocinio no se limita al asesoramiento ni presentación de un acto específico, como puede ser la demanda o su respuesta, importando la conducción técnica del juicio y cuyo abandono, por ejemplo no concurrir los días de notas, llevaría a su cliente a un estado de indefensión, justamente porque el técnico es el abogado y no el cliente. El abogado patrocinante debe impulsar el proceso, comportarse con lealtad, probidad, buena fe en el desempeño profesional, observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización del interesado y debe observar las normas de ética sancionadas por el Colegio y Foro de Abogados. Estas obligaciones no son de resultado sino de mérito, conforme lo ha dicho la doctrina, porque como cualquier profesional no puede asegurar un resultado.

Sin perjuicio de lo que se ha expuesto precedentemente puede la parte en algún proceso, decida o prefiera actuar o ejercer esas facultades o prerrogativas a través de otra persona. Entonces, estamos ante la presencia de representante, que es aquella persona que ejerce prerrogativas jurídicas ajenas, por ejemplo, apoderado. Es decir, que quien ejerce la prerrogativa o facultad procesal es la parte, actora o demandada, pero por sí mismas, siempre bajo la dirección y asesoramiento del abogado, que en este caso lo denominamos abogado patrocinante. O sea, que cada escrito judicial debe estar firmado o subscripto por la parte y el patrocinante. Si ese escrito es firmado solamente por la parte, se tendrá por no presentado ese escrito y se le devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, si dentro del segundo día de notificada esa providencia, que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión (art. 48 C.P.C.). En esta situación, el abogado deberá suscribir el escrito ante la presencia del actuario del Tribunal, quien debe certificar esta circunstancia. Puede suceder que la rúbrica del profesional no se consigne en forma legible y carezca de sello aclaratorio. En su caso, se debe proceder conforme lo impone la primera parte del artículo citado.

#### **Excepciones:**

Las normas referidas al patrocinio letrado observan excepciones, vale decir, que se puede actuar sin aquel en los siguientes casos:

1. para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal,
2. para la solicitud y recepción de órdenes de pago,
3. para solicitar declaratoria de pobreza (art. 46 del C.P.C.),
4. tramitar informaciones sumarias o certificaciones ante la Justicia de Paz.

Respecto de las facultades del patrocinante, es importante destacar que el art. 363 del C.P.C. prevé una serie de atribuciones, ampliando la posibilidad del patrocinante de efectuar por su sola firma las peticiones de mero trámite e impulso y participar en las audiencias sin la presencia del patrocinado.

### **Representación legal o necesaria** (art. 45 del C.P.C.).

La ley acuerda a los representantes legales o necesarios la capacidad para estar en un juicio en nombre de sus representados, es decir, que en este caso se trata de una persona física afectada por una incapacidad de hecho o de una persona jurídica, que por su propia naturaleza la representación es ejercida conforme lo que prevén los estatutos o contratos sociales. Así, nos encontramos ante la representación de los incapaces de hecho, como por ejemplo, personas por nacer, menores, dementes o sordomudos que no saben darse a entender por escrito, condenados, quebrados, que quien los represente deberá acreditar su representación en estos términos. No obstante lo dicho, el representante legal o necesario que se constituya en parte en un proceso judicial, debe hacerse patrocinar por un abogado o en su defecto otorgar poder al profesional para que lo represente en el juicio.

### **Representación procesal o convencional** (art. 49 a 57).

La persona que se presenta en juicio, por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (art. 49 del C.P.C.). Esto quiere decir que presentando el poder, ya sea general o especial (este último para una situación determinada), no necesita la firma de la parte, solamente del abogado. Esta situación, es decir que la parte no actúa personalmente, puede deberse a diferentes motivos, comodidad, seguridad, que aconsejan en nombramiento de un apoderado judicial, quien ejercerá todos los actos procesales en su nombre, con algunas excepciones, que la ley le impone que los ejecute personalmente la parte. Por ejemplo, la absolución de posiciones. Se la denomina *representación voluntaria* por reconocer su fuente o su causa en la facultad dispositiva de un sujeto que se quiere hacer representar. En principio, los legitimados para actuar como tales son los abogados. Quien se presenta ostentando esta calidad, la de apoderado, porque también puede ser un procurador pero debe ser patrocinado, debe acompañar en el primer escrito el instrumento que acredite el carácter que invoca.

### **Gestor procesal** (art. 51).

En casos de urgencia, podrá admitirse la comparencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la representación, es decir que se presente un abogado en un acto procesal, por ejemplo, contestando una demanda, sin la firma de su cliente, sin poder y afirmando la representación. Pero, si no fueren presentados los poderes, o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 40 días hábiles será nulo todo lo actuado por el gestor y deberá pagar las costas (art. 51 del C.P.C.). Respecto de la gestión procesal se ha dicho que la urgencia en la mentada presentación debe responder a un criterio objetivo, lo cual supone que resultará de cada caso en particular, como por ejemplo, que el poderdante se encuentre fuera de la Provincia. La urgencia es excepcional y de interpretación restrictiva. Otro ejemplo acerca del tema justifica la presentación de una demanda en carácter de gestor para evitar la prescripción de la acción. El profesional que invoca esta calidad debe alegar la causa de la urgencia.

En este tema tenemos criterios diferentes, ya que es una institución de interpretación restrictiva. Hay quienes sostienen que no debe estar debidamente fundada, sino que basta la invocación por razones de urgencia. Sobre el particular, los dependientes de cada tribunal

deberán preguntar al Magistrado acerca del criterio a los fines de la aplicación de la norma. En el nuevo Código de Procedimientos a diferencia del anterior se ha establecido solo la posibilidad de usar la figura de la gestión una vez por instancia.

#### **Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería (art. 52 C.P.C.).**

Tal como lo establece la norma legal citada, una vez que el apoderado ha presentado su poder y ha sido admitida su personería, asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicara, salvo los casos en que el abogado se exceda en los límites del poder. Aquí juega la responsabilidad profesional y, mientras no haya cesado el mandato, se tiene por firme la extensión del poder. El poder también se extiende para los incidentes procesales y aquellos que se sucedan en la litis.

#### **Cesación de la representación (art. 55).**

En general, podemos decir *que la cesación de la representación implica la terminación de la personería en juicio del apoderado.*

El código contempla esta figura en el art. 55 en seis incisos e implica que termina la personería en el juicio del apoderado, pero esa extinción no es automática ni total, en virtud de que mientras no se exteriorice su conclusión no produce efectos o, por ejemplo, ante un caso de renuncia al mandato debe continuar con el mismo hasta que otro apoderado comparezca.

- *La revocación*, tal como lo prevé la norma, debe ser mediante una manifestación de voluntad inequívoca, o sea, que surja de una presentación que no dé lugar a dudas. Esta revocación al mandato debe notificarse al representante, y mientras ello no ocurra continuará facultado para ejercer todos los actos en el proceso y sujeto a responsabilidades legales.
- La *renuncia* también debe ser exteriorizada. El abogado debe continuar con las gestiones que ha estado realizando hasta que, vencido el plazo por el cual debe comparecer el poderdante a juicio, fenezca su representación. El juez, una vez que el apoderado ha comunicado en el expediente su renuncia, fija un plazo para que el poderdante comparezca al juicio bajo apercibimiento de continuarlo en rebeldía. Generalmente, el plazo que se concede es de cinco días. La renuncia debe comunicarse por cédula al domicilio real del mandante.
- Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante. Este es el caso típico de un tutor que se ha presentado en nombre de su pupilo y ha otorgado poder en ese carácter. Cumplida la mayoría de edad del representado cesa el poder con que litigaba el abogado. Acreditada tal circunstancia deberá citarse al poderdante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado bajo el apercibimiento de seguir el proceso sin su intervención.
- *Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó poder.* Este caso se trata de otorgamiento de un poder especial, es decir, para alguna gestión específica.
- *Por muerte o incapacidad del poderdante.* La persona que fallece o es declarada incapaz no queda desamparada, sino que el abogado continúa la gestión, no queda eximido de continuar el juicio hasta que los herederos o representantes de aquel asuman la intervención que les corresponda, dentro de un plazo que fijará el juez para que

comparezcan, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, en el caso de que se conozcan los domicilios de los herederos o representantes y, en el segundo caso, si no se les conoce el domicilio, se los citará por edictos por dos días consecutivos, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial. Este inciso también contiene una sanción al mandatario que no haga conocer en el expediente el deceso o la incapacidad del representado, dentro del plazo de diez días. Si no lo hace, pierde el derecho de cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. Esa misma sanción recae sobre el mandatario que conociendo el nombre y el domicilio de los herederos no los denuncia oportunamente.

- *Por muerte o inhabilidad del apoderado.* La inhabilidad puede tener origen en varias circunstancias, como por ejemplo, eliminación en la matrícula, suspensión de la inscripción, incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, etc. Una vez que se conozca la circunstancia, es decir la muerte o la inhabilidad, se suspende la tramitación del juicio hasta que la parte comparezca por sí o por nuevo apoderado. Si no comparece de esta manera, se decreta la rebeldía, una vez que haya vencido el plazo para comparecer.

#### **Unificación de la personería** (art. 56 del C.P.C.).

*Este es el caso de un proceso con pluralidad de partes actoras o demandadas y puede ocurrir que los litis consortes no comparecen a juicio con un mismo profesional, por lo tanto el juez, luego de contestada la demanda, ya de oficio o a petición de partes, los intimará a unificarla, es decir para que actúen bajo una misma representación, siempre y cuando haya compatibilidad en ella o que el derecho o el fundamente de la demanda sea el mismo.* En este sentido el juez designará una audiencia, donde los llamará para que se unifique la personería, y si no comparecen o hay discordancia en la elección, el juez designará a alguno de los abogados dentro de los que intervienen en el proceso. Finalmente, el art. 57 del C.P.C. prescribe la revocación del nombramiento común, lo que podrá hacerse por acuerdo unánime de las partes o por resolución del juez a petición de una de ellas siempre que se justifique.

## **ACTOS O ACTUACIONES JUDICIALES**

---

### **Concepto.**

*Son los actos jurídicos que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o extinción del proceso* (ej. demanda; apertura a prueba, sentencia, caducidad allanamiento, transacción).

Según nuestro ordenamiento procesal vigente, el juez conoce las pretensiones de las partes mediante actos escritos (principio de escritura el que se está atenuando con el nuevo Código con la aparición de la audiencia inicial). Si bien ciertos actos procesales se realizan en forma oral (absolución de posiciones, dictamen de peritos en audiencia), en estos actos no cabe hablar de oralidad en sentido estricto, ya que las declaraciones deberán hacerse constar por escrito (acta), lo que hace que se pueda hablar de una oralidad actuada.

Para la existencia de un acto procesal deben concurrir tres elementos fundamentales:



- a) *Sujeto*: Los actos procesales pueden ser ejecutados por parte del órgano jurisdiccional, las partes, los funcionarios del Ministerio Público y de los terceros.
- b) *Objeto*: materia sobre la que recae el acto procesal o finalidad que busca el sujeto que lo realiza.
- c) *Actividad que involucra*: Todo acto procesal constituye una actividad que se desarrolla en un lugar, un tiempo y una forma.

### **Idioma.**

En los escritos judiciales, como en todos los actos del proceso, debe utilizarse el idioma nacional, como lo prevé el art.116 del C.P.C.

- a) En caso hipotético que quien debe declarar en juicio no conozca el idioma nacional, la solución consiste en designar por sorteo un traductor público. El traductor se convierte en tal caso en un auxiliar del juez.
- b) En caso de sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado, en cuyo caso se designará un intérprete.
- c) Tratándose de documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado (art. 123 del C.P.C.)

Sin embargo, las citas en otro idioma (del latín, por ej: *ad effectum videndi* (a los efectos de ver); *ab initio* (desde el principio); *prima facie* (a primera vista); *juris et de jure* (de pleno y absoluto derecho); *de cujus* (el causante) son muy usuales en el léxico tribunalicio y aquellas más complejas deben estar traducidas en la resolución o proveído que las contenga.

### **Redacción.**

Para la redacción de escritos regirán las normas que dicte la Corte de Justicia a través de acordadas, en tal sentido tenemos el Acuerdo N° 25/73 y 12/92. Así en la Acordada N° 25/73 se establece que en los escritos debe emplearse tinta negra, que las firmas deben ser aclaradas al pie indicando los abogados, el número de matrícula de su inscripción; que la presentación de los escritos permita su fácil lectura con fondo blanco y caracteres negros. El escrito debe encabezarse con la expresión del objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enumeración precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deben expresar en el escrito en nombre completo de sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiere.

### **Encabezamiento.**

1- La expresión del objeto debe ser lo suficientemente clara, exacta y completa como para que facilite la ulterior consulta del expediente por litigantes, funcionarios y jueces. El empleado judicial no debe solamente leer lo que es el encabezado del escrito, porque en muchas circunstancias hay peticiones que no han sido consignadas en aquel. Por lo tanto, debe procederse a la lectura completa del escrito. En otros casos resulta conveniente mencionar quien es el que presenta el escrito, por ej: OFRECIMIENTO DE PRUEBA ACTORA; ALEGATO DE DEMANDADA, etc., a los fines de controlar y proveer correctamente las peticiones.

2.- Se debe también indicar a quien se dirige: SEÑOR JUEZ; EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES.

3- La presentación que no cumpla con los requisitos del Código Procesal y las Acordadas mencionadas, deberá ordenarse la bonificación de la misma en los términos de las disposiciones citadas. Lógicamente, hay algunas ausencias de requisitos que, examinadas, pueden tener menor o mayor trascendencia, como por ejemplo, el caso de aquel que carezca de firma del patrocinado o patrocinante, puede importar la inexistencia del acto. También debe tenerse en cuenta que en la lectura de la presentación de los escritos judiciales, éstos deben contener un léxico adecuado y ante la menor duda deberá consultarse al funcionario o magistrado para que tome los recaudos pertinentes. El art. 293 del C.P.C. exige que los hechos en que se funde la demanda deben ser explicados claramente, el derecho expuesto sucintamente y la petición en términos claros y positivos.

#### **Firma.**

La firma, según lo expresa Vélez Sarsfield, "no es la simple escritura que hace una persona de su nombre y apellido, sino que es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido de la persona, en diversos actos sometidos a esa formalidad".

El escrito judicial suscripto por las partes pertenece a la categoría de instrumentos privados, siendo la firma una *condición esencial* para su existencia, en los términos del art. 1012 del Código Civil. Una vez que se agregan los escritos al expediente con el cargo respectivo, se adquiere fecha cierta. La firma de la parte, o de su representante, debe ser consignada al pie del escrito, sobre la derecha, por ser este lado, tradicionalmente considerado preferencia.

La firma es requisito esencial para la validez del escrito, pues ante su ausencia, falsificación o imitación por un tercero, se lo considerará inexistente. Un escrito sin firma es la nada jurídica, siendo éste un claro ejemplo de la inexistencia.

#### **Escrito firmado a ruego.**

Se llama firma por autorización o a ruego a aquella puesta en lugar de las personas que no saben o no pueden firmar y piden a un tercero que firme por ellos, es un supuesto que de darse, tiene plena validez. Esta situación debe ser certificada por escribano público, si es fuera de los estrados tribunalicios, o tal como establece el art. 120 del C.P.C., que reza: "*Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario, el fedatario o notario habilitado deberán certificar que el firmante, cuya identidad certificarán en forma, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él*". Esta certificación efectuada le da al acto el carácter de instrumento público, en orden a lo preceptuado por el inc. B del art. 289 del C. Civil y Comercial.

**Anotación de peticiones:** El Código prevé la posibilidad de que por simple anotación en el expediente las partes podrán solicitar la reiteración de oficios, desglose de poderes o documentación, agregación de pruebas y edictos y, en general, que se dicten *providencias de mero trámite*.

## **Copias.**

El régimen de las copias de los escritos que presentan las partes, constituye un recaudo de forma de los actos procesales. La copia de los escritos y documentos se presentan en papel simple y de su presentación se deja constancia en el cargo del escrito original. Las mismas deben ser expresión íntegra y textual del escrito al cual corresponden. Deben ser firmadas, indistintamente por las partes, letrados o apoderados que intervengan en el juicio y acompañarse tantas como partes intervengan en el proceso.

Nuestro ordenamiento procesal en el art. 121 regula el régimen destacando:

1. *"...deben acompañarse copias de los escritos en que deba darse: vista, traslado, que ofrezcan prueba, que promuevan incidentes, constituir nuevo domicilio..."*
2. *"... deben acompañarse tantas copias como partes intervengan..."*
3. *"...no cumplido este requisito, no subsanado a los dos días de notificado por ministerio de la ley siguiente se tendrá por no presentado el escrito o documento y se devolverá al interesado, dejándose constancias en el expediente..."*

## **Copias de documentos de reproducción dificultosa.**

Cuando se trate de documentos de reproducción dificultosa, el letrado puede pedir al juez que los exima de acompañar copias, en los siguientes casos especiales:

- a) Documentos de reproducción difícil, bien por su número, extensión o cualquier otra razón atendible a criterio del juez.
- b) Libros que se acompañan en una rendición de cuentas (libros, recibos o comprobantes).

La petición debe hacerse en el expediente y el juez, valorando la circunstancia, autorizará o no la eximición de acompañar copias (art.122 C.P.C.). En el caso de que lo que se acompañe sean expedientes administrativos debe ordenarse su agregación o reserva sin exigirse el requisito previsto por el art. 121 del C.P.C.

## **Cargo.**

El cargo es el acto en virtud del cual el funcionario que la ley designa al efecto deja constancia, al pie de todo escrito presentado ante el juzgado, del día, hora y año de su presentación, así como de la existencia de copias, su número y documentación. El cargo judicial tiene la consecuencia de atribuir fecha cierta al instrumento privado -escrito judicial-, determinando fehacientemente si el acto procesal se realiza en tiempo oportuno, el cual adquiere singular importancia por la perentoriedad de los términos procesales. La Corte o las Cámaras podrán disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico, en este caso el cargo se integra con el fechador y la firma del interviniente. Es requisito de validez la constancia de la firma del secretario, auxiliar autorizante o encargado de mesa de entradas, cuya suscripción lo integra. Cumplido este acto, el mismo hace plena fe. Consecuentemente, cualquier error que se le impute debe ser planteado mediante redargución de falsedad. Es decir que resulta insuficiente, para desvirtuar su atestación, la simple prueba en contrario. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que

vence el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior en las dos primeras horas.

### **Audiencias.**

#### **Formalidades**

Estas constituyen una de las pocas oportunidades en las que la población toma contacto concreto y directo con el Poder Judicial, de manera que en la celebración de ellas han de respetarse al máximo las formalidades para reflejar una correcta administración de justicia. En este sentido debe guardarse un decoro y respeto hacia la persona que viene a declarar, desde que no corresponde el *tuteo* ni un trato descomedido, ya que él desconoce el manejo científico. En consecuencia, debe invitárselo a entrar al despacho previsto para el acto y hacerle conocer para qué ha sido citado. También es importante el lugar destinado a su celebración, como la ubicación de las personas dentro del acto de la audiencia. Teniendo en cuenta estas pautas, corresponde analizar en particular los distintos tipos de audiencias que pueden celebrarse:

#### **Audiencia de absolución de posiciones.**

**Concepto:** *Es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria, en un proceso determinado.* Se ha sostenido que la confesión es un medio de prueba consistente en una declaración de conocimiento. Es la declaración sobre hechos personales o sobre hechos del conocimiento personal del que la presta.

**Requisitos y observancias:** El absolvente debe ser citado por cédula en su domicilio real, bajo los apercibimiento de ley, que consisten en que si no comparece sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del art. 380, es decir, que el juez al sentenciar va a tener por reconocidos los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas.

**Quiénes pueden ser citados a absolver posiciones:** Además de la *persona física que sea parte*, la ley establece que pueden comparecer *los representantes de los incapaces*, por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter y siempre que continúen ejerciendo la representación legal del incapaz. Si la representación ha cesado sólo podrán declarar como testigos. Lógicamente deberán acreditar la legitimación para poder prestar absolución de posiciones.

*Los apoderados de personas o entidades*, por los hechos realizados en nombre de sus mandantes estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar del juicio siempre que el apoderado tuviera facultades para ello y la contraria lo consienta.

Finalmente, *los representantes de las personas jurídicas*, como sociedades o entidades colectivas, si cuentan con facultades suficientes de acuerdo con las cláusulas del contrato o el estatuto social, hallándose autorizadas para realizar este tipo de actos.

**Formalidades del acto de la audiencia:** El agente judicial que esté comisionado para celebrar la audiencia de absolución de posiciones debe comprobar la existencia de determinados

requisitos para poder celebrar el acto que, sin perjuicio de su contenido, que no le corresponde examinar, tales como verificar la identidad de la parte que concurre, cerciorándose que quien declara es la persona ofrecida por la parte contraria, como si también se trata de personas que actúen por medio de representantes, ya sea legal o necesaria, que acrediten la representación que invisten. Ante un caso de duda, debe concurrir inmediatamente a la Secretaría para evitar eventuales planteos de cuestiones incidentales, que pueden prevenirse ante una información prestada por parte del funcionario.

Es muy importante también, dentro de la sala del Tribunal que esté destinada a las audiencias, la ubicación de los que se presenten, profesionales y partes, respecto del agente que tome la misma. El absolvente debe estar sentado frente al escribiente y su abogado detrás. El abogado de la otra parte, si es apoderado, puede concurrir sin el mandante. Si lo patrocina, debe comparecer.

Previo a la celebración del acto, una vez que se han plasmado en el acta pertinente los datos personales del absolvente, debe aclarársele que debe contestar afirmativa o negativamente a cada una de las posiciones -preguntas-, con el apercebimiento contenido en el art. 377 del C.P.C., dejándose constancia en el acta que si el Juez, al momento de sentenciar la considera pertinente, podrá tenerlo por confeso sobre el hecho contenido en la posición objetada. Es importante tener presente que las oposiciones sobre las posiciones no dan lugar a incidente, limitándose el apoderado del absolvente o éste, en su caso, a negarse a contestarla, con la advertencia precedentemente indicada (377 del C.P.C.).

El juez tiene facultades para modificar de oficio o eliminar las posiciones que estime inútiles. De todo lo que acontezca en la audiencia debe dejarse constancia en el acta.

El oferente de la prueba puede ampliar el pliego o modificar sobre la marcha las posiciones que haya consignado.

Las posiciones deben ser claras y concretas, no pueden contener más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre hechos personales o del conocimiento personal del absolvente. Prevé el Código de Procedimientos la posibilidad de que las posiciones sean leídas con anterioridad al comienzo de la absolución por parte de los profesionales que patrocinen o representen al absolvente, pudiendo impugnar las posiciones que consideren no han sido redactadas en la forma legal. Luego de la impugnación, en el mismo acto y sin sustanciación el Juez resolverá, resolución que es irrecurrible. Una vez que el absolvente inicie sus respuestas no se puede impugnar por el mismo sentido.

Puede ocurrir que quien esté citado para declarar a absolver posiciones no concorra. En tal caso y aunque no se hubiere extendido acta, se lo tendrá por confeso si se hubiera presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviera debidamente notificado (art. 380, segundo párrafo del C.P.C.) En ningún momento debe tenérselo por confeso porque es el Juez quien debe resolver esta situación en la sentencia definitiva.

El absolvente tiene que presentarse a declarar dentro de la media hora fijada para la audiencia (art. 380 C.P.C.). El encargado de tomar la audiencia deberá llamarlo a viva voz en Mesa de Entradas a la hora fijada para aquella y, en su defecto, nuevamente a la media hora.

**Ausencia del absolvente:** Puede ocurrir que quien deba declarar presente un certificado médico invocando la imposibilidad de comparecer por padecer alguna enfermedad, que pueda imposibilitarlo de declarar o de trasladarse a la sede del Juzgado. En este caso, el Juez o alguno de los miembros del Tribunal, según sea unipersonal o colegiado, deben trasladarse al domicilio del absolvente y tomar la audiencia en ese lugar. Asimismo, puede suceder que el certificado médico acredite que está imposibilitado, en ese caso lo debe comunicar al Juzgado con anticipación suficiente a la audiencia. El certificado deberá consignar la fecha y lugar donde se encuentra el enfermo y tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal. Si el proponente de las posiciones impugna el certificado, el Juez deberá ordenar el examen de aquel por un médico forense.

La parte que tenga domicilio en la Provincia deberá concurrir al acto. La que se encuentre fuera del País deberá comunicarle al Juez para que se anticipe o se postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y tener a dicha parte por confesa.

**Otras circunstancias:** Finalmente, aclaramos que la formulación de las posiciones deberá estar concebida en términos sacramentales: *Jure como es cierto ....* y estas deben contener un hecho alusivo a los términos controvertidos de la litis y ser redactado en forma afirmativa, debiendo el absolvente responder por sí o por no, sin perjuicio de efectuar las aclaraciones que estime convenientes. Una vez terminada el acta se suscribe por todas las partes presentes.

Podrá la parte que ofrece la prueba de entregar el pliego de posiciones hasta la hora de la audiencia. El pliego debe ser presentado en sobre cerrado y debe colocarse el cargo con el día y hora en que se recibe, de conformidad con lo normado por el art. 373 del C.P.C.; pero también puede formularlo en la audiencia.

Pero, si no comparece quien propuso la absolución sin justa causa, ni hubiese dejado pliego y comparece el absolvente, pierde el derecho a exigirlo (conf. 373 in fine).

### **Audiencias Testimoniales.**

#### **Concepto.**

*El testimonio de terceros es un medio de prueba por el cual, quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento, es decir sobre aquello que cae bajo la percepción de sus sentidos.* En la prueba testimonial también deben observarse formalidades descriptas en torno a la ubicación de las partes, al encabezamiento del acto y las instrucciones sobre la manera de declarar del testigo, con la diferencia que en este caso éste es un tercero extraño al proceso y responde libremente sobre lo que conoce respecto de los hechos acerca de los cuales se le interroga.

**Requisitos:** Toda persona mayor de catorce años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer a declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Están excluidos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratare de reconocimiento de firmas o que la declaración versare sobre nacimientos, defunciones o matrimonios de los miembros de la familia. Ejemplos son de los consanguíneos o afines en línea directa: padres, hijos, suegros,

yernos y nueras sin límite. En el supuesto que se verificara algún parentesco de los excluidos, no debe recibirse la declaración, dejándose constancia en el acta de esa circunstancia.

**Número de testigos-ofrecimientos:** Existen limitaciones en cuanto al número de testigos, dependiendo del tipo de proceso; así, *en el juicio ordinario se admiten ocho* (art. 393 del C.P.C.), mientras que *en el proceso abreviado son cinco* (art. 451 C.P.C.); sin perjuicio que por la naturaleza de la causa o diversidad de hechos se requiera más testigos. En tal circunstancia es conveniente verificar si los primeros han declarado, si la naturaleza de la causa así lo aconseja, por cuanto no es admisible el ofrecimiento para el reemplazo de testigos que no concurrieron.

Se debe indicar el nombre y domicilio de cada uno de ellos con claridad, a los fines de la citación bajo apercibimiento de inadmitirse dicho medio probatorio y, además, deberán indicarse sucintamente los hechos que se pretenden acreditar con la declaración testimonial, pero en este supuesto no hay apercibimiento alguno (art. 392 C.P.C.).

El art. 396 establece la forma en que debe proveerse la prueba testimonial, pero cada juzgado la distribuye de acuerdo a su calendario. Los testigos deben ser citados por cédula con tres días de anticipación y también debe fijarse una audiencia supletoria (art. 394, último párrafo del C.P.C.)

**Formalidades:** La audiencia se debe celebrar en la hora fijada y la media hora de tolerancia que tiene el absolvente no se aplica a los testigos, debiendo observarse las formalidades antes descriptas en lo referente a ubicación de las partes, encabezamiento del acto e instrucciones sobre la manera del declarar del testigo. Es conveniente, que ubicadas las partes, el acto sea abierto por el actuario tomando el juramento o promesa de decir verdad con la solemnidad y seriedad que el caso requiere (art. 403 C.P.C.), como asimismo informar al testigo de la consecuencia de una falsa declaración, leyéndole el art. 275 del Código Penal. *"Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años el testigo, perito e intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiera en una causa criminal (...). En todos los casos se impondrá al reo, además inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena".*

A continuación, como primera pregunta se lo interroga sobre los que se conoce como *"generales de la ley"* previstas en el art. 404 C.P.C.; este interrogatorio permite conocer y ahondar sobre la idoneidad del testigo, lo que permitirá la evaluación correcta de la declaración.

Es conveniente que los empleados recuerden de memoria los cinco incisos del artículo citado, a saber: 1º) Nombre, edad, estado, profesión y domicilio; 2º) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado; 3º) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito; 4º) Si es amigo íntimo o enemigo; 5º) Si es dependiente, acreedor, deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Una vez que se ha respondido a este interrogatorio preliminar, se le formulan las preguntas que se hayan consignado en el interrogatorio que la parte presente, y en caso que éste no hubiera sido presentado, puede formularse verbalmente.

Es importante, que ante cada respuesta se lo interrogue sobre cómo conoce lo que declara, es decir que dé la razón de sus dichos.

Luego se puede ampliar el interrogatorio por el oferente de la prueba, y por su parte, la contraria puede reformular preguntas, debiendo respetarse el orden indicado.

En estas audiencias pueden ocurrir *incidentes* al oponerse una de las partes a la pregunta por considerarla impertinente o improcedente; frente a tal situación se pide al testigo que se retire de la sala de audiencia, siendo conveniente que no tome contacto con los restantes testigos si los hubiese. De la oposición que se formule, se corre traslado a la contraria para que la conteste, pasándose a despacho para la resolución. Una vez resuelta la incidencia, se hace ingresar nuevamente al testigo a la sala y luego de la lectura del resolutorio, se le formulará la pregunta conforme ha sido resuelto.

De la misma forma que en el caso de la audiencia de absolución de posiciones, también se pueden leer las preguntas, previo a la declaración, por parte de los profesionales para que formulen sus impugnaciones.

**Citación:** La citación a los testigos se materializará *por cédula*; esta diligencia debe practicarse *con tres días de anticipación al acto de la audiencia* y se transcribirá la última parte del art. 394, referido a la obligación de comparecer y a la sanción en caso de que no lo haga. En el Código actual se prevé que los testigos serán citados por el Juzgado lo que implica la posibilidad de fijar una *audiencia supletoria*; salvo que la parte asuma la carga de hacerlo concurrir a la audiencia por lo que si en este caso el testigo no concurre, a pedido de parte y sin sustanciación de lo tendrá por desistido.

#### **Otros tipos de audiencias.**

Se celebran otras audiencias, tales como *designación de martilleros, peritos, interventores, síndicos*, las cuales por lo general se encuentran mecanizadas en las dependencias de los juzgados, por lo que cabe el llenado manuscrito o mecanografiado del acta, según el caso, con la fecha, presencia de los participantes y la calidad del designado, debiendo previo a su celebración cerciorarse de la notificación de las partes, como también el organismo que agrupa a la profesión, como ocurre con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando se trata de la designación de un perito contador.

#### **Expedientes.**

##### **Carátula y foliatura.**

En el fuero civil, así como en el laboral o de paz, etc., existe una *Mesa de Entradas Única Receptora de Causas*, creada con la finalidad de que las causas que se inicien deben ser presentadas ante dicho organismo, cargando su ingreso y procediendo a su sorteo entre los distintos juzgados a través de un programa predeterminado de computación para asegurar un reparto objetivo y equitativo de las causas.

Una vez asignados, son caratulados y numerados y se remiten a los respectivos juzgados adjudicados, que al recibirlos ya se encuentran cargados en el sistema informático debiendo



efectuarse la protocolización de los certificados extendidos por la Mesa de Entradas Única a los Juzgados.

Posteriormente, es importante que por Secretaría se analice *la competencia por razón de la materia o monto*, pues en caso de incompetencia manifiesta, la misma puede declararse de oficio.

Respecto de la *carátula* del expediente, cada Juzgado tiene que verificar que la carátula sea la correcta, conforme a la acción que se intenta. Ella representa una síntesis del proceso, en tanto se consigna el nombre de las partes y la naturaleza del proceso.

Referente a las *foliaturas*, ésta debe ser correlativa en los expedientes, porque ello da cuenta de una continuidad en los actos del proceso, que lógicamente son cronológicos. Se puede refoliar el expediente cuando se advierta un error, dejándose constancias certificada del actuario sobre ello. Para confeccionarla deberá encerrarse en una circunferencia el folio incorrecto. También es importante que el encargado de mesa de entradas controle que sea devuelto un expediente con la cantidad de fojas con que fue retirado, para evitar incidencias al respecto, y por la propia responsabilidad del agente, que en cuanto detecte una anomalía debe hacerla saber a su Superior por escrito.

#### **Préstamo de expedientes.**

En el préstamo de expedientes debe observarse estrictamente lo dispuesto por el art. 126 del C.P.C. (leerlo y estudiarlo), pues caso contrario se multiplican las tareas del Juzgado como de la Oficina de Notificaciones al tener que librar apremios y secuestros que pueden evitarse con un conocimiento de las oportunidades en las cuales corresponde el préstamo de los autos. En consecuencia, podrá facilitarse una *copia del proveído* al profesional, dejando constancia en el expediente que se le expidió copia.

Si el expediente ha sido prestado, debe informar el actuario en poder de quien se encuentra y requerírsele, bajo una intimación a devolución con apercibimiento de proceder al secuestro. A los fines de hacer saber al profesional que detenta un expediente que deberá proceder a la devolución, se confecciona cédula de notificación y se remite a la Oficina respectiva. Si vencido el plazo para la devolución no se devuelve al tribunal el expediente, corresponde ordenar el secuestro.

#### **Reconstrucción.**

En caso de extravío de un expediente, debidamente documentado y acreditado, debe procederse a la reconstrucción de los autos, el cual se inicia con la providencia que ordena tener por iniciado el trámite de la reconstrucción. Una vez que el proveído se encuentra firme y consentido, se procede como lo establece el art. 128 del C.P.C. (leerlo). Deben observarse cada uno de los incisos que contempla la norma mencionada, porque de lo contrario, puede ser susceptible de que se pida nulidad de procedimiento. La sanción por la pérdida de un expediente consiste en las costas de su reconstrucción y multa de hasta veinte veces el importe, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le cupieran (art. 129).

## OFICIOS Y EXHORTOS:

---

Este medio de comunicación se encuentra contemplado en lo expresamente dispuesto por los arts. 130 y 131 del C.P.C. A través de *oficios*, el Juzgado se comunica con los Jueces de la Provincia, organismos del Estado en general y con los entes privados, en tanto que por medio de los *exhortos*, la comunicación va destinada a Jueces nacionales o extranjeras.-

*En la legislación Procesal Argentina la única diferencia relevante que separa a los oficios de los exhortos, radica en que mientras estos tienen por exclusivo objeto la comunicación entre órganos judiciales, aquellos pueden además dirigirse por dichos órganos a funcionarios de otros poderes estatales e incluso a particulares y entidades privadas.-*

A consecuencia de ello, la suscripción de los exhortos incumbe solamente a los Jueces, al paso que cierto tipo de oficios pueden ser suscriptos, de conformidad a las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal local, por los Secretarios o por los letrados sean apoderados o patrocinantes de las partes o peticionarios, en los términos de los arts. 37 inciso 1° y 363.

Conceptualmente se define al *oficio* como la comunicación escrita dirigida a órganos judiciales, funcionarios de otros poderes del Estado, a particulares o a entidades privadas, suscriptos según los casos por el Juez, el Secretario del Juzgado o Tribunal o letrados patrocinantes de las partes y al *exhorto* entendiéndolo como la idea de rogar o requerir un favor a autoridades judiciales, nacionales o extranjeras (distinta jurisdicción) cuyas atribuciones pueden emanar de un poder político distinto de aquél en que se originan las ejercidas por el Juez requirente (o exhortante), quien ofrece reciprocidad para casos análogos.-

Ahora bien, dicha comunicación ya sea que se efectúe por oficio o por exhorto, siempre tiene su origen en una orden judicial, a excepción de lo dispuesto por el art. 363 2° párrafo del C.P.C., que dispone su libramiento. Así, en la práctica judicial, nos encontramos con distintas Resoluciones Judiciales, en la especie de providencia simple, sentencia definitiva o Interlocutoria, que disponen "Oficiese a los fines solicitados" o bien "oficiese en la forma de estilo", etc. En ese sentido, la orden que dispone la comunicación tiene su motivación en un pedido de la parte interesada o bien es ordenada de oficio por el Juez o Tribunal que la autoriza mediante la suscripción.

De lo dicho anteriormente se desprende que son suscriptos por el Juez, los oficios dirigidos a: Jueces de la Provincia, Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, Representantes del Poder Legislativo. Del mismo modo los exhortos dirigidos a las Autoridades indicadas sean estas nacionales o extranjeras.

Las comunicaciones dirigidas a Funcionarios de una jerarquía inferior a los nombrados como así también todas aquéllas ordenadas por el Juez, son suscriptos por el Secretario del Juzgado o Tribunal.

Por último los letrados intervinientes en la causa están autorizados a suscribir todas aquellas comunicaciones relacionadas con pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, previamente ordenados por el Juez o Tribunal, los que deberán contener la

transcripción íntegra de la Resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben expedirse.

No debe perderse de vista que tanto las oficinas públicas como las privadas tienen un plazo de veinte días hábiles específicamente establecido por el art. 361 del C.P.C, para la contestación de lo requerido.

#### **Algunos ejemplos:**

- a) Comunicaciones firmadas por el Juez o Tribunal dirigida a otro Juez:
  - Para petitioner el cumplimiento de una determinada diligencia:
  - Recepcionar un medio de prueba
  - Trabar una medida cautelar
  - Solicitar una notificación
  - Para requerir informe sobre el estado de un expediente o la remisión, o copia certificada de alguna de sus piezas
  - Para hacerle conocer el contenido de una Resolución adoptada con motivo de una cuestión de competencia.
- b) Comunicación a ciertos funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo a fin de:
  - Pedir informe
  - Remisión de documentos
  - Declaración por escrito respecto del medio de prueba testimonial (art. 418 del C.P.C.).

En relación con los exhortos, existen distintos regímenes jurídicos, según se trate de una comunicación librada entre Jueces de la República o entre aquellos que son dirigidos o recibidos por Autoridades Extranjeras.

En base a esa distinción encontramos:

1. Comunicaciones dirigidas a Jueces de otras jurisdicciones nacionales: Las comunicaciones que se efectúan con Jueces de distintas jurisdicciones, se encuentran regidas por las disposiciones contenidas por la Ley nº 22.172. En cumplimiento de lo solicitado, el Juzgado o Tribunal exhortado debe verificar sin discusión la procedencia de la medida solicitada. En su aspecto formal, debe limitarse a dar cumplimiento al requerimiento pero puede denegar la rogatoria en aquellos casos de impedimento insalvable de ejecución o para adecuarla a requisitos de carácter formal o impositivo o bien en aquellos casos que de un modo manifiesto violen el orden público local. No podrá tampoco discutirse ante él, cuestión de ninguna naturaleza (art. 4º). La Ley aplicable en estos casos es la del lugar del Juzgado o Tribunal al que se dirige el exhorto, salvo que en este se determine expresamente la forma de practicar la diligencia con transcripción de la disposición legal en que se funda.-

### **Recaudos Generales previstos por el art. 3° de la Ley 22172:**

- a) Designación y número del Juzgado o Tribunal y Secretaría, nombre del Juez y Secretario.-
- b) Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.-
- c) Mención sobre la competencia del Juzgado o Tribunal exhortante como así también de aquellas disposiciones que autoricen exenciones impositivas.-
- d) Transcripción de la Resolución que deba cumplirse o notificarse y su objeto claramente expresado, si así no surgiere de la Resolución transcripta.-
- e) Quienes son las personas autorizadas para realizar el trámite con mención de su nombre.
- f) Deben ser abogados o procuradores inscriptos en la matrícula del Foro del local al que se dirige la rogatoria, excepto aquellos casos en que según las leyes locales pudiesen autorizar a otra persona.-
- g) El sello del Juzgado o Tribunal, y la firma del Juez y Secretario, en cada una de las hojas.-

**Trámite:** Intervendrá el Juzgado o Tribunal al que se le adjudique la causa por sorteo (cfr. Ac. 19/91). En caso de duda sobre la competencia del Juzgado exhortado, se le confiere vista al Agente Fiscal del fuero, para emita el dictamen correspondiente.-

2. Comunicaciones dirigidas a Jueces de jurisdicción extranjera: Estas comunicaciones se rigen por lo dispuesto en los Tratados y Acuerdos Internacionales y en la Reglamentación de Superintendencia de los Tribunales Nacionales.-

Los exhortos librados a autoridades judiciales extranjeras pueden remitirse en forma directa a los agentes diplomáticos argentinos o en su defecto a los consulares acreditados en la República Argentina. Se hallan habilitados para cursar en la misma forma, los exhortos dirigidos a Autoridades judiciales Argentinas, por jueces de sus respectivos países tal como lo prescribe, entre otros el Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo del año 1940, en su art. 11°.

Requisitos: Debe indicarse el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento y de sufragar los gastos que la medida ocasione. Los exhortos dirigidos a Europa y Asia deben ser acompañados de su traducción al idioma del país al que va dirigido, y en el caso de no ser posible, deben traducirse al Francés como idioma internacional (cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T° V, Pág. 416, Ed. Abeledo Perrot). Al mismo tiempo, los documentos deben llevar las respectivas legalizaciones de la Cámara de Apelaciones a que corresponda el Juzgado que lo expide, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Consulado extranjero al que corresponda la Autoridad al que va dirigido.

### **Notificaciones.**

Señala Couture que la palabra notificación, en el ámbito forense, se utiliza indistintamente para designar el acto de hacer conocer la decisión; el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad. No obstante ello, el concepto a expresar se refiere

a la notificación como genuino acto de comunicación. Así la doctrina mayoritaria le define como “el acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”.

El sistema de notificaciones previsto en nuestro ordenamiento procesal local se encuentra comprendido en lo dispuesto por los arts. 132 a 150 (y la reglamentación al artículo 149 conforme acordadas 06/2018 y su modif. 32/2018), cuya finalidad esencial radica en asegurar a las partes intervinientes, y demás interesados, la plena vigencia del principio de bilateralidad, de audiencia y de contradicción. Con ellas, se marca el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales, fijando a su vez el término inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o bien impugnarse la Resolución transmitida.

#### **Tipos de notificaciones contenidas en la norma procesal:**

1) Personal: Es la notificación por excelencia; es la más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad prevista en el párrafo anterior toda vez que el interesado conoce real y verdaderamente la Resolución transmitida. La misma se cumple en la oficina o Secretaría del Juzgado mediante la diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre, apellido del notificado, la fecha, hora y providencia o Resolución que se notifica, consignando al pie de la diligencia la firma del interesado y la del Funcionario o Agente judicial autorizado. Este tipo de notificación, caracterizado por la inmediatez en que se colocan los sujetos del proceso, suple a cualquiera de las otras modalidades.

2) Por cédula: constituye una forma de notificación de excepción, siendo la genérica conforme acordadas 06/2018 y 32/2018 la notificación electrónica.

La doctrina la conceptualiza diciendo que la notificación por cédula “es el acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una Resolución judicial que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales. Sus características principales son: que es excepcional; expresa, se lleva a cabo en el domicilio fijado en autos, constituye un instrumento público en los términos de los arts. 289 inc b), 299 y ccts. del Código Civil y Comercial, en razón de la persona y la forma en que se lleva a cabo. Los supuestos, sus requisitos, contenido y diligenciamiento, se abordarán con casos prácticos. Tener presente la incidencia y modificación ha provocado la notificación electrónica al artículo 135 C.P.C.

3) Por telegrama o carta documento: Debe contener las mismas enunciaciones esenciales exigidas para la cédula y la copia presentada debe ser autorizada por la agencia postal y sólo serán válidas cuando se realicen por el Correo Oficial (art. 143 C.P.C.)

4) Postal: Se cursa por correo en forma de carta certificada con acuse de recibo que se agrega con copia a las actuaciones (arts. 144).

5) Automática: ha quedado absorbida por la implementación de la notificación electrónica conforme expresa previsión del artículo 149 último párrafo. (Ver directamente notificación electrónica)

6) Tácita: Ciertas circunstancias reguladas por la Ley o la jurisprudencia -que demuestran el conocimiento de la Resolución por parte del interesado- se les asigna el valor acto de notificación. Un ejemplo de ello ocurre cuando se retira el expediente, o por el retiro de las copias y en general siempre que se cumpla con un acto procesal que no se justificaría si se desconociese la Resolución o actuación que es su necesario e inmediato antecedente.

7) Por Edictos: Se recurre a esta forma de notificación o anociamiento cuando la notificación por cédula resulta imposible, por tratarse de persona inciertas o desconocidas, o cuando siendo conocidas, se ignora su domicilio, o bien cuando deviene ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla. (Análisis de los arts.145, 146 y 147 del C.P.C.). La publicación se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto del lugar del juicio debiendo agregarse el primero y el último de los ejemplares al expediente. Los edictos deben contener en forma sintética las mismas enunciaciones de las cédulas con transcripción sumaria de la resolución que se pretende notificar y la resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última publicación. Para el caso de la notificación de una demanda si el demandado es incierto o no tiene domicilio conocido se lo citará a comparecer a juicio por medio de edictos.

#### **Notificación electrónica.**

Este sistema de notificaciones está previsto en el Código Procesal Civil. Comercial y Minería (L.P. 988-O), y ha adquirido vigencia con motivo de la reglamentación implementada por la Corte de Justicia a través de Acordadas 6/2018 (modificada por la 32/2018) generando al sistema tradicional importantes modificaciones, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1- La notificación electrónica pasa a ser el modo general de notificación ya que abarca a la mayor cantidad de providencias y resoluciones judiciales, absorbiendo íntegramente al sistema de notificación por Ministerio de la Ley o Automático. A su vez, también abarca y sustituye en gran medida a la mayoría de las notificaciones que debían realizarse por Cédula (física o de papel), las que a partir de la entrada en vigencia de dichas Acordadas, pasan a ser por regla, por Notificación Electrónica.

2- Quedan como excepciones, debiendo hacerse por Cédula Física o de Papel, las siguientes:

\*Toda notificación que deba dirigirse al domicilio real, social o convencional pactado.

\* Toda notificación que deba ser acompañada de copia (s).

\*Toda notificación de Sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales.

\*Toda notificación que recaiga en Amparos y procesos urgentes.

\*Y demás supuestos que el Magistrado así lo disponga de manera fundada.

3-Es importante tener en consideración que mantiene vigencia el sistema de notificación personal, la tática por retiro de expedientes o de copias y las que se produzcan en el trascurso de una audiencia.

4-Cómputo del Plazo: en toda resolución notificable por el sistema electrónico, adquiere fundamental trascendencia la carga del proveído en la pestaña "NOTIFICACIONES RECIBIDAS", en tanto a partir del próximo martes o miércoles hábil posterior (dependiendo en qué fuero tramite dicho proceso conforme artículo 4 Acordadas 06/2018 y 32/2018 ) se iniciará el cómputo a los fines del cumplimiento del requerimiento formulado en dicho proveído, o del plazo para la impugnación de lo resuelto, independientemente del efectivo ingreso o no al Sistema de Gestión Online por parte del letrado.

La fecha de la providencia con el presente sistema carece de trascendencia a los fines del cómputo por haber desaparecido el sistema de notificación automática.

Preeminencia de la constancia en el sistema informático: Ante discordancia entre la resolución incorporada al Sistema de Gestión Online de Expediente Electrónico en "estado procesal", (susceptible de notificación electrónica) y la resolución obrante en soporte papel del expediente, prevalece la primera.

**Ante discordancia entre la fecha de registro informático que da cuenta de la incorporación al Sistema de Gestión Online de Expediente Electrónico de la resolución y la fecha consignada en el texto de la resolución y obrante en soporte papel del expediente, prevalece la primera, con eficacia legal a los fines de la fecha de notificación y del cómputo del plazo.**

## TIEMPOS DE LOS ACTOS PROCESALES

---

### Consideraciones generales.

Como regla la eficacia de los actos procesales depende de su realización en el momento oportuno. De allí que la ley haya debido reglamentar cuidadosamente cómo incide el tiempo o el transcurso del mismo en el desarrollo del proceso. Ha establecido períodos aptos para realizar actos procesales, fijando lapsos específicos, dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular.

### Días y horas hábiles (art. 153 del C.P.C.).

Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción del proceso de amparo y de las notificaciones postales y telegráficas, se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

**Días hábiles:** Son días hábiles todos los del año.

**Días inhábiles:** La excepción de los inhábiles la constituye esta categoría, que son:

- a) Sábados
- b) Domingos

- c) Feriados
- d) Días no laborables nacionales y provinciales
- e) Asuetos administrativos
- f) Asuetos nacionales o provinciales
- g) Asuetos a los que adhiera la Corte de Justicia
- h) Los que la Corte de Justicia establezca inhábiles
- i) Los de la feria judicial

**Horas hábiles:** Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte para el funcionamiento de Tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 hs.

**Habilitación expresa** (art. 154 del C.P.C.).

A petición de parte o de oficio (petición de parte quiere decir que el abogado representante o apoderado de una de las partes, y de oficio significa que el Juez puede ordenarlo sin que haya pedido de parte), los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por el código o que se trate de diligencias urgentes, cuya demora pudiera constituir perjuicio para las partes.

**Habilitación tácita** (art. 155 del C.P.C.).

La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiera terminarse en el día, se continuará en el siguiente hábil a la hora que se señale.

**Plazos** (art. 156 del C.P.C.).

Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes, establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados antes de su expiración. Cuando el código no fije expresamente un plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez, de conformidad con la naturaleza del proceso.

**Significado de la palabra perentorio:** Sinónimo: preclusivo-fatal: *Significa que una vez vencido un determinado plazo, se opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió.*

Esto quiere decir, y continuando con el ejemplo del traslado de la demanda de un juicio ordinario, vencido los diez días hábiles y las dos primeras horas hábiles del día siguiente hábil, el derecho de la parte demandada para contestarlo decae. Así puede ser considerada en rebeldía.

**Cómputo** (art. 157 del C.P.C.).

Los plazos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación y si fueran comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia ni los días inhábiles, salvo lo dispuesto para el proceso de amparo.



Si el plazo fuera de horas solo se computarán las horas hábiles que establezca la Corte de Justicia.

Los plazos concluyen el día de su vencimiento debiendo tener en cuenta la existencia del plazo de gracia de las dos primeras horas del despacho del día posterior al vencimiento.

### **Interrupción.**

Significa cortar un plazo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido.

Ejemplo: Para la contestación de la demanda en el juicio ordinario, la parte demandada advierte, al segundo de los quince días, que no se le han acompañado las copias ni de la demanda ni de la documentación. O sea, que no sabe de qué se trata la demanda. Concorre al Tribunal y pide interrupción de términos por el motivo aludido. Como es fundada la petición el Tribunal debe interrumpir el término, o sea, que los dos días que habían transcurrido no se cuentan. El término para la parte demandada comienza a correr nuevamente una vez que lo notifiquen correctamente.

### **Suspensión.**

Significa privar temporariamente de efectos a un plazo, inutilizar a sus fines, un lapso del mismo. Esto quiere decir, que el plazo ha comenzado a correr pero acontece algo por el cual debe no contarse el plazo por un tiempo determinado. Subsana la circunstancia se retoma el cómputo.

Ejemplo: Un perito debe hacer una pericia y se le ha ordenado que la haga en diez días. Han transcurrido cinco días y el perito advierte que le falta parte de la documentación que se le ha proporcionado para hacer el peritaje. Se presenta al Juzgado y requiere la documentación faltante y pide suspensión de términos. El Juzgado cuenta los cinco días que han transcurrido, le suspende el término desde la fecha de presentación del escrito y suponiendo que a los tres días le ponen a disposición la documentación, le siguen corriendo los cinco días que restan del plazo de diez.

**Suspensión y abreviación convencional-declaración de interrupción y suspensión** (art. 158 del C.P.C.).

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días, sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Esto quiere decir, que tanto apoderado de la parte actora como el de la demandada, pueden ponerse de acuerdo y suspender el curso del procedimiento, por ejemplo por quince días, porque existe posibilidad de llegar a un arreglo. Si fuere mayor a veinte días el pedido de suspensión, debe venir el pedido con la conformidad o la firma de los mandantes, es decir, de quienes dieron los poderes.

Las partes también pueden acordar que los plazos se abrevien, siempre por escrito.

**Ampliación de los plazos** (art. 159 del C.P.C.).

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal quedarán ampliados los plazos fijados por este código, a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de cien.

Ejemplo: Se corre traslado de una demanda a un demandado que vive en Buenos Aires, recordando que el traslado de la demanda debe hacerse por cédula y al domicilio real. Este demandado tiene su domicilio real en Buenos Aires. Esta Provincia queda situada a 1.200 km. de San Juan. Si dividimos 1200 en 200, nos da 6. O sea, que se le corre traslado de la demanda por los días del traslado, más 6 días por razón de la distancia.

En este caso la cifra es más o menos exacta. Pero Mendoza queda a 170 km. aproximadamente, entonces el plazo será de un día más, porque no llega a los 200 km y el código dice o fracción que no baje de 100. O sea, tiene más de 100 pero menos de 200 kms., por lo tanto, es un día más para que conteste la demanda.

**Extensión a los funcionarios públicos** (art. 160 del C.P.C.).

El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso, estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

## LINEAMIENTOS GENERALES

---

### Trabajo humano.

*Toda actividad realizada por el hombre con su esfuerzo físico e intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir transformar la realidad.*

### Concepto de Trabajo en el Derecho del Trabajo .

Es más estricto. *Toda actividad lícita prestada a otro (persona física o jurídica) a cambio de una remuneración.* El Derecho del Trabajo *no* se ocupa de todo el trabajo humano sino *solamente del prestado en relación de dependencia.*

La *dignidad humana* del Trabajador merece una valoración legal preferente a las características patrimoniales involucradas. Esto se plasma en nuestra legislación y en las resoluciones de la OIT (Organización Internacional Del Trabajo).

### El trabajo en la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) .

Definición: Art. 4 LCT. *Constituye trabajo, a fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.*

Caracteres:

1. productividad
2. ajenidad
3. libertad

La LCT privilegia la faz dignificante del Trabajo Humano, y pone en un 2do. plano el fin económico.

### Características del Trabajador:

Persona física que:

- Trabaja en una organización ajena,
- sometido a órdenes,
- trabaja bajo riesgo de otro,
- lo protege la Constitución Nacional (CN art. 14 bis) y la legislación de fondo.

**Relación de dependencia:** caracterizada por la *subordinación* que se manifiesta en un triple sentido: subordinación jurídica, técnica y económica.

- Subordinación Jurídica: Consiste en la posibilidad jurídica de empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador se encuentra sometido a la autoridad del empleador, quien ejerce sobre el las facultades de dirección, control y poder disciplinario.
- Subordinación Técnica: Somete a su trabajo a pareceres y objetivos señalados por el empleador. Resulta más amplia respecto de los trabajadores con menor calificación y menor en relación con los más capacitados profesionalmente.
- Subordinación Económica: El trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración; no recibe el producto de su trabajo ni comparte el riesgo empresarial, por lo que los mayores beneficios o los quebrantos derivados de la explotación solo benefician o perjudican al empleador, y son ajenos al obrero. Factor excluyente para determinar la existencia de una relación de dependencia: es como y en que condiciones se realiza la prestación, es decir si existe subordinación efectiva de una parte respecto de la otra.

## DERECHO DEL TRABAJO

---

### Concepto

Es la rama jurídica que regula las condiciones humanas en el marco de una relación de trabajo dirigido o subordinado. Al derecho del trabajo se lo puede definir como el *conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones pacíficas y conflictivas que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales sindicatos y cámaras empresariales entre sí y con el estado.*

*El fin perseguido es proteger a los trabajadores.*

Sus elementos principales son:

- El trabajo humano libre y personal;
- La relación de dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena;
- El pago de la remuneración como contraprestación.

El derecho del trabajo puede dividirse en cuatro partes bien diferenciadas: el derecho individual del trabajo, el derecho colectivo del trabajo, el derecho internacional del trabajo y el derecho administrativo y procesal del trabajo:

1.- Derecho individual del trabajo: se ocupa de las relaciones de los sujetos individualmente considerados, por un lado trabajador y por otro empleador.

2.- Derecho colectivo del trabajo: se ocupa de las relaciones de los sujetos colectivos: por un lado los sindicatos y por otro las cámaras empresariales (representante de los empleadores).

3.- Derecho internacional de trabajo; constituido por los tratados internacionales celebrados entre distintos países y esencialmente por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT).

4.- Derecho administrativo y procesal del trabajo: se ocupa del procedimiento administrativo ante el Ministerio de Trabajo y demás autoridades Administrativas de Aplicación, y el procedimiento judicial ante los Tribunales del Trabajo.

#### **Caracteres.**

- Es un derecho nuevo, en formación: se trata de un derecho dinámico y en constante evolución que surge de la realidad social, de ahí los inconvenientes de su codificación.
- Es un derecho de integración social: sus principios y normas obedecen al interés general.
- Es profesional: se ocupa del hombre por el hecho del trabajo.
- Es tuitivo: protector, tutelar del trabajo que es la parte más débil de la relación laboral.
- Es un derecho especial: se aplican las normas de derecho del trabajo sobre las del derecho civil.
- Es autónomo: tiene autonomía científica, legislativa y didáctica que le permite resolver de motu proprio el objeto de la materia. Esa independencia es relativa, ya que el derecho está interrelacionado entre sus distintas partes.

Elementos principales:

1. trabajo humano libre y personal
2. la relación de dependencia: subordinación y trabajo x cuenta ajena.
3. pago de una remuneración como contraprestación.

#### **Carácter Protectorio del Derecho del Trabajo: carácter tuitivo.**

Art. 9 de la LCT. Fundamento en el art. 14 bis de la CN. Fundamento: desigualdad del poder negociador entre el trabajador y empleador.

#### **Fuentes del derecho del trabajo .**

Se pueden diferenciar entre fuentes materiales y fuentes formales

- Fuentes Materiales: Son hechos o factores sociales que surgen como consecuencia de una necesidad social o de un sector de la sociedad y adquieren relevancia en un determinado momento o y lugares históricos, dando origen a una norma jurídica. Se trata de los antecedentes de una norma y de los efectos gravitantes que motivan su sanción. Por ejemplo, los intereses contrapuestos de los sectores, constituyeron hechos sociales -fuentes materiales- que generaron la sanción de normas
- Fuentes Formales: Son las normas que surgen de ese hecho social -fuente material- Esa norma jurídica que constituye una fuente formal de origen estatal, debe reflejar lo mas fidedignamente posible el hecho social.

Art. 1 de la LCT. Enumeración es meramente enunciativa. No es taxativa ya que se omite la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (art. 75 inc 22 de la CN). Tampoco consagra un orden de prelación.

- por esta ley
- por las leyes y estatutos profesionales

- por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales
- por la voluntad de las partes
- por los usos y costumbres

#### **Clasificación de fuentes:**

- Por su alcance:
  - a) Fuentes especiales: alcance reducido. Dirigida a nro. determinado de personas. Por ejemplo a una categoría de trabajadores amparados por un estatuto profesional o un convenio colectivo de trabajo
  - b) Fuentes generales: alcance amplio. Abarcan a la totalidad de los trabajadores. Por ejemplo la LCT y la ley de riesgos de trabajo
- Por su relación con el Derecho del Trabajo:
  - a) Clásicas: se presentan en todas las ramas del Dcho. La CN, los tratados con las naciones extranjeras, las leyes y sus reglamentaciones, la jurisprudencia y los usos y costumbres.
  - b) Propias: exclusivas del Derecho del Trabajo: Los convenios colectivos de trabajo, los estatutos profesionales, los laudos arbitrales, los convenios de la OIT, la voluntad de las partes y los usos y costumbres empresarios

### **PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO**

---

**Concepto:** son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las que se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral.

**Finalidad:** proteger la dignidad del Trabajador y proyectar su eficacia al comienzo, duración y finalización del vínculo.

Funciones esenciales con las que cumplen los principios del derecho:

- 1) orientadora e informadora: ilustra al legislador y delimita su actuar conforme a las pautas superiores
- 2) interpretadora: Fija reglas de orientación al juez o al intérprete de las normas en las controversias y lo conduce hacia la interpretación correcta
- 3) normativa: Es un instrumento técnico para cubrir una laguna del ordenamiento jurídico, cumple el rol de integrar el derecho, actuando como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley
- 4) unificante: Preserva la unidad sistémica del derecho y tiende a evitar que tanto el legislador al sancionar la ley como el juez al interpretarla se aparten del sistema.

#### **Principios del derecho de trabajo más relevantes .**

- 1) *Principio Protectorio:* Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana, y se manifiesta en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias

preexistentes entre trabajador y empleador 3 reglas: in dubio pro operario; regla de aplicación de la norma más favorable; y regla de la condición más beneficiosa.

2) *Principio de Irrenunciabilidad de los derechos*: El derecho del trabajo parte del presupuesto de que cuando el trabajador renuncia a un derecho lo hace por falta de capacidad de negociación o por ignorancia, forzado por la desigualdad jurídico-económica existente con el empleador con el fin de conservar sus fuentes de ingresos. El principio de irrenunciabilidad procura evitar este tipo de renunciaciones. Los derechos que surgen de las normas imperativas son indisponibles y, por lo tanto, irrenunciables, y no pueden ser negociados ni aun a título oneroso. En cambio, los mayores derechos emergentes de normas no imperativas también son irrenunciables, pero son disponibles, es decir que se pueden disponer a título oneroso (no en forma gratuita, a cambio de nada) y variarse en su nivel de contenido. Excepciones al principio de irrenunciabilidad: a) Transacción: Es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. b) Conciliación: Consiste en un acuerdo suscripto por el trabajador y el empleador y homologado por autoridad judicial competente c) Renuncia al empleo: mediante despacho telegráfico colacionado, cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo. d) Prescripción: Es una forma de extinción de la acción por el transcurso del tiempo. En materia laboral es de 2 años desde que el crédito es exigible, mientras que en seguridad social el plazo de prescripción es de 10 años. e) Caducidad: Es la pérdida del derecho por el transcurso de un plazo legal; si el trabajador dentro de un plazo determinado no ejerce su derecho, se extingue y se pierde la posibilidad de ejecutar en el futuro el reclamo pertinente. f) Desistimiento de acción y derecho: Requiere la conformidad del demandado, ya que si bien pone fin al proceso permite volver a interponer la misma pretensión con posterioridad.

3) *Principio de la continuidad de la relación Laboral*: Establece que cuando exista duda entre la continuación o no del contrato de trabajo, o con respecto a su duración, se debe resolver a favor de la existencia de un contrato por tiempo indeterminado. Tiende al mantenimiento de la fuente de trabajo.

4) *Principio de primacía de la realidad*: Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral

5) *Principio de buena fe*: Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo

6) *Principio de no discriminación e igualdad en el trato*: Consagra la igualdad ante la ley y hace alusión a la igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones.

7) *Principio de equidad*: Evita el desamparo que podría generarse por la aplicación estricta y rigurosa de una norma cuando produzca una situación disvaliosa o no querida por el propio legislador

8) *Principio de justicia social*: Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe

9) *Principio de gratuidad*: Su esencia es garantizar el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar por sus derechos.

10) *Principio de razonabilidad*: es un principio general del derecho que opera como filtro en la aplicación de interpretaciones disvaliosas de una norma o determinadas situaciones. Se trata de un accionar conforme a la razón y a determinadas pautas de conducta que resultan lógicas y habituales.

---

### MEDIOS TECNICOS-JURIDICOS.

---

#### **Definición:**

*Son el conjunto de instrumentos o herramientas que están expresamente enumerados en el derecho positivo y tienen por finalidad equilibrar la relación de disparidad entre el trabajador y el empleador.*

#### **Enumeración:**

1. Limitación de la autonomía de la voluntad mediante el orden público laboral,
2. Irrenunciabilidad de los derechos consagrados por normas imperativas (art. 12 y 13 LCT). Art. 260 de la LCT,
3. Evitar el fraude y preservar la vigencia del contrato de trabajo al establecer la nulidad de todo contrato donde haya mediado simulación o fraude (art. 14 LCT). ,
4. Restricciones a las facultades disciplinarias, de organización y de dirección en cuanto deben ser ejercidas de manera razonable,
5. Condena a practicas antisindicales (art. 2, 4, 9 y 12 de ley 14.250).
6. Papel del Estado de contralor, etc.

---

### DERECHO PROCESAL LABORAL.

---

Lo primero que debemos dilucidar es si es una sub-rama del procedimiento común, o si es una sub-rama instrumental del Derecho del Trabajo, o si tiene autonomía como rama del Derecho. Sin ese proceso intelectual previo jamás sabremos si el principio más importante es o no el de la igualdad procesal de las partes, o el protector.

Sin pretensiones ni ambiciones teóricas, nos parece evidente que toda adaptación al procedimiento laboral de los principios del Derecho Procesal Civil y Comercial conduce a una evidencia de esquizofrenia; pues a la igualdad formal, con sus límites, no se puede aplicar ni hacer efectivo un derecho igualador o compensador de desigualdades. (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral, Mario Elffan y Jorge Luis Cassina, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, Proc. Laboral año 2007-I)



*Podemos decir que es el conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tiene por objeto resolver los conflictos individuales, colectivos así como cuestiones voluntarias surgidos con ocasión del trabajo, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa del trabajo y regulando los diversos tipos de procesos.*

En la provincia de San Juan, el proceso laboral está regulado, principalmente por el Código de Procedimiento Laboral (en adelante CPL), ley 337-O, según numeración del Digesto Jurídico, antes denominada ley 5732, resultando en cuanto sea compatible con los principios del derecho laboral, de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Nuestro Código de Procedimiento Laboral establece las normas que rigen las formas del proceso, determinando los actos, las distintas etapas que deben cumplirse en el mismo y que son necesarios para la obtención de esa finalidad perseguida en la demanda.

### **Los principios del proceso laboral .**

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo. No es muy fácil separar unos de otros porque muchos de los principios del derecho sustantivo tienen, dentro de su contenido, aspectos de carácter instrumental o procesal, y viceversa. Esto origina que la enumeración de los principios procesales que hacen los tratadistas, muestren algunas diferencias.

### **Principios fines y principios operativos.**

No todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos principios fundamentales. A los primeros podríamos llamarlos "Principios Fines del Proceso" y a los otros "Principios Operativos del Proceso". Los primeros justifican o hacen posible la existencia del proceso y los otros marcan el comportamiento del proceso.

*1.- Principio Tutelar del trabajador.* En primer lugar es necesario distinguir el derecho de tutela jurisdiccional que concierne al derecho procesal en general, de lo que es el principio tutelar del trabajador que es una particularidad del derecho procesal del trabajo. El primero, consiste en el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social. De ahí que se conceptúe a la tutela jurisdiccional como un presupuesto de convivencia social pacífica. En cambio, el principio de tutela procesal del trabajador; tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral.

La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Como dice Isaías Rodríguez (Laboralista venezolano) «el patrono litiga contra el estómago del trabajador». Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado mediante la protección o tutela del más débil.

- a. *Gratuidad procesal para el trabajador* (Art. 20 LCT, Arts. 30, 29, 33, 63 del CPL).

Toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una sociedad pretenda algo de otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Esto es lo que se denomina, el derecho a la tutela jurisdiccional.

La actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social. Consecuentemente el acceso a ese servicio de la búsqueda de justicia debe ser gratuito. Es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero. Esto no impide la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias. En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador, tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador.

- b. *Inversión de la carga de la prueba* (Art. 55, 57, 142, etc LCT, Art. 84. 101 del CPL)

En el derecho procesal civil la regla general ha sido que el demandante o actor tiene la carga de la prueba. Es decir quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional. Es el demandado (empresario) el que tiene la carga de la prueba, que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante (trabajador) en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

Como se puede apreciar, aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

El fundamento de este comportamiento, en el derecho procesal del trabajo está en la forma como funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como llevar un libro especial (Art. 52 de la LCT) recibos de sueldo, y demás documentos. De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

- c. *In dubio pro operario* (art. 9 de la LCT, en especial el agregado de la ley 26.428: "...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la

apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador").

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga duda acerca de quién tiene la razón, la misma debe resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

Este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, Incluso la que tenga que ver con los hechos, favorece al trabajador tal como sucede en el derecho penal con el *In dubio pro reo*.

En la legislación procesal laboral, sólo estaba permitido resolver la duda en favor del trabajador, cuando se originaba en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales.

Sin embargo, no debemos olvidar que en el derecho sustantivo de trabajo, la duda tiene una mayor amplitud en la aplicación de la ley mas favorable y de la condición más beneficiosa, las mismas que abarcan no solo a situaciones legales sino también fácticas, lo que tuvo recepción legislativa con la ley 26.428, modificatoria del Art. 9 de la LCT.

d. *Sentencia plus o ultra petita* (art. 124 in fine del CPL)

Para una mejor exposición de este principio es necesario referirnos primero al tema de la congruencia de la sentencia. En esta materia, el derecho procesal civil exige que toda sentencia debe ser congruente con la demanda. Esto significa, que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si la resolución cumple con estas exigencias estaremos frente a una sentencia congruente casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las sentencias.

En la medida en que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

- Sentencia «citra petita» es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia «extra petita», es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia «plus o ultra petita», cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.

*"Es importante tener presente que el fallo no es incongruente si otorga menos de lo que el actor ha reclamado, lo que frecuentemente hace un juez ante la exageración de los litigantes".*

En el proceso civil las sentencias deben ser siempre congruentes. Es decir, no está permitida ninguna de las incongruencias antes señaladas. En cambio, el derecho procesal laboral permite que se dicte válidamente, las sentencias ultra o plus petita. La legislación nacional en los diferentes dispositivos reguladores del proceso, sólo ha permitido la sentencia plus o ultra petita, más no la extra petita.

Por ejemplo, en reiteradas sentencias y disposiciones se ha mandado ordenar el pago de sumas mayores a las reclamadas sí de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas.

## *II.- Principio de veracidad o primacía de la realidad.*

En el desarrollo de un proceso se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos ese alejamiento de la verdad es intencional.

Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso estamos ante lo que se denomina la «verdad formal». En el segundo, ante la «verdad real». A menudo, una sentencia se sustenta en cualquiera de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la «verdad formal». La sentencia que no se asiente en la realidad, será una sentencia formal. Sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.

En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes es decir es menester comprobar la verdad o falsedad las mismas, con el objeto de de llegar a una convicción acerca de la veracidad real. (Art. 20, 15, y cc. del CPL; arts 14 y cc. de la LCT)

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error casual o intencional de los litigantes. Aquí también se produce una diferencia con el proceso civil: en éste el juez por lo general busca aquello que las partes realmente han deseado en un negocio jurídico y da a esa voluntad la denominación jurídica adecuada.

En el proceso laboral, el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon, sino cómo se comportó la realidad. Es frecuente que dos personas celebren un contrato de locación de servicios, pero aunque esa hubiera sido la voluntad de los contratantes, al juez laboral, antes que eso le interesará averiguar cómo se desarrolló la prestación de servicios, y de esa manera descartar o aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

Es preciso señalar que el principio de la primacía de la realidad, no tiene un valor absoluto en el proceso laboral porque éste debe funcionar en concordancia con las reglas del proceso. Es así que, algunos apercibimientos buscan establecer verdades presuntas que impiden buscar la verdad real. Tal por ejemplo en el caso de las presunciones a que se refiere la ley procesal laboral.

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad, son los siguientes:

- a. *Dirección del proceso* (Art. 13, 14, 15, 16, 17, 18, etc. del CPL).

Según esté principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta. Sin el funcionamiento de este principio no sería posible la vigencia de otros como son el de la veracidad, impulso procesal, celeridad procesal, etc.

b. *Sencillez y oralidad.*

El fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formal, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la sentencia o desatendiendo el fondo del litigio. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, sino por el contrario simple y sencillo. Algunos tratadistas para destacar el principio de la sencillez del proceso suelen hablar de la informalidad del proceso. En San Juan, el proceso es escrito, más allá de que determinados actos procesales sean orales. La oralidad, es un principio estrechamente ligado a la sencillez porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere, es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Sólo así el juez puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. En el proceso escrito, las partes escriben sus versiones, y a través de los escritos llega a conocimiento del magistrado. En el proceso oral, los litigantes y terceros hablan directamente al juez y éste tiene la posibilidad de darse cuenta de las falsedades y sofismas y, de inmediato, exigir las aclaraciones y precisiones. Para los litigantes, significa la eliminación del papeleo y de diligencias fatigosas, en las que hay que estar más atento a lo que debe escribirse que a lo que debe constatar. Por otra parte, la oralidad permite el cumplimiento de otros principios como el de celeridad, veracidad, inmediación, concentración, etc. En la medida en que prevalezca la oralidad en el proceso los jueces necesariamente deberán dirigir personalmente los diferentes actos y diligencias que les permitan una mejor y más rápida administración de justicia. Justamente, en el proceso laboral, por no prevalecer la oralidad es que la mayoría de los magistrados no se sienten obligados a participar en las audiencias de prueba (inmediación) o dirigir personalmente la o las audiencias de conciliación.

c. *Inmediación* (art. 76, 51 y cc. del CPL).

Por este principio, se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará de comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. No es lo mismo sentenciar una causa procesada por intermediarios, como son los secretarios o auxiliares, que hacerlo en base a su contacto directo con los actores del proceso. Aquella expresión de que «el expediente habla solo», con la que los jueces tratan de evitar cualquier informe o gestión de los litigantes no siempre es compatible con este principio.

Pero la inmediación, busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada. Los magistrados, normalmente, por el cúmulo de tareas, se percatan de todo lo que sucede en el proceso, al momento que sentencian.

- d. *Lealtad Procesal*. (Arts. 21, 19, 16, 13 del CPL).

También este principio contribuye a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos tratadistas al referirse al mismo, lo denominan principio de probidad o buena fe. Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

No es leal en el proceso el litigante que, lejos de esclarecer la verdad, hace lo posible porque esto no suceda; o cuando mediante actitudes dilatorias se impide la prontitud en el fallo.

- e. *Doble instancia* (Art. 129 y ss. del CPL).

Se denomina instancia, a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarcan desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. Es por eso que se suele hablar de sentencias de primera., segunda o tercera instancia, según el caso.

La discusión, en este tema, busca definir si los procesos deben ser de instancia única o debe haber pluralidad de instancias. Los defensores del primer criterio buscan, a través del mismo, una justicia rápida y con economía procesal. En cambio, la instancia plural busca evitar el error en los fallos, posibilitando la revisión de los mismos. Couture, sostiene que no debería buscarse «ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia».

Aquí puede estar el fundamento para la doble instancia dentro de la pluralidad de la misma. La segunda instancia, es un punto de equilibrio que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales.

### III- *Principio de celeridad procesal*.

Es otro de los principios fines a los que se refiere la presente clasificación. Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la trasgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo. La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia. Para destacar su importancia, como medio correctivo, frente al retardo de su administración, las comunidades y tratadistas han propuesto algunos aforismos, como los siguientes: «justicia tardía, no es justicia»; «el tiempo no es oro, es algo más: justicia»; «más vale un mal arreglo que un juicio largo».

La dilación de los procedimientos, en el proceso laboral, acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo.

- a. *Economía procesal* (Arts. 82, 36, 22, 14, 121, 129, 134 etc. del CPL).

El hecho de que consideremos la economía procesal como un principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no sólo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo

de urgencia La economía del gasto, busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle con la urgencia que exige la realización de la justicia. Es decir, el costo excesivo podría dilatar el trámite del proceso antes que agilizarlo. Por la economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial a la celeridad procesal. La economía del esfuerzo busca, como afirma Podetti, la supresión de trámites superfluos o redundantes, reducir el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia, En conclusión, porque la justicia es urgente hay que economizar, gasto, tiempo y esfuerzo.

b. *Concentración* (Arts. 67, 75, 45, 46, 13, 76, y cc. del CPL).

Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

c. *Conciliación* (Art. 76 del CPL).

Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última, puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, la conciliación por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

La importancia de la conciliación se expresa, popularmente en el dicho: "más vale un mal arreglo que un juicio largo". En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho, como sucede con la sentencia, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses; o a la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

Las nuevas corrientes procesales vienen priorizando la conciliación, haciendo de la sentencia, algo accesorio y secundario.

En el derecho del trabajo la conciliación adquiere una gran significación, porque posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes. No obstante estar contemplada en la ley procesal, no se ha sabido apreciar la importancia de la conciliación. Muchos jueces no comprenden que la conciliación descongestiona su despacho y le evita dictar sentencia. A su vez, algunos abogados consideran que la conciliación es incompatible con sus honorarios y por consiguiente no les interesa conciliar el conflicto.

d. *Impulso de oficio* (Arts. 14, 36, y cc del CPL).

Según este principio el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces. Este deber cesará con la sentencia. El CPL en el Art. 14 legisla este principio que luce desdibujado, pues dice: "Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal. El órgano jurisdiccional deberá procurar que los actos procesales sometidos a su conocimiento se realicen sin demora y adoptará las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

Sin perjuicio de la disposición precedente, se producirá la caducidad de la instancia cuando no instare su curso en la forma y plazos previstos en el Código de

Procedimiento en lo Civil. Este apartado de la norma se aplicará aún a los procesos en trámite, transcurridos noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

Este es un tema que tiene que ver con el impulso procesal y que según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juez, según lo establezca la ley. Pero tal aseveración no es absoluta, desde que cuando se habla del impulso de oficio, no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que si se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

### **Partes en el proceso laboral.**

Cuando hablamos de sujetos del proceso nos estamos refiriendo a las partes que pueden intervenir en un proceso judicial. Se entiende por parte a la persona física o jurídica que ejerce o ejercita la facultad de peticionar ante los órganos judiciales, ya sea al demandar o al contestar demanda, al pedir intervención como tercero interesado, voluntario u obligado, etc., en defensa de un interés o de un derecho propio.

Normalmente en el proceso laboral serán partes los *sujetos del contrato de trabajo*: el trabajador y el empleador.

**Trabajador:** Art. 25 LCT. Toda persona física con capacidad jurídica que se obliga a prestar servicios en relación de dependencia y en forma personal a cambio del pago de una retribución. Carácter personal, no se puede delegar el cumplimiento de la actividad.

**Empleador:** Art. 26 LCT. Persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador

Esa parte puede intervenir por sí o mediante un representante (apoderado).

En el primer caso se expresa que interviene por derecho propio con patrocinio letrado, haciendo así las peticiones que considere convenientes a su posición jurídico procesal, ejerciendo la facultad o prerrogativa por sí, siempre obviamente bajo la dirección, supervisión y asesoramiento del profesional abogado.

En el segundo, puede hacerse representar mediante un mandato otorgado al profesional que prefiera, mediante escritura pública o carta poder.

Artículo 25 CPL: **Domicilio legal:** "Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro de los dos kilómetros del asiento del Juzgado, en el primer escrito o presentación que hicieran ante éste. Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas



las notificaciones. No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por ministerio de ley.”

Artículo 26 CPL: **Domicilio real** “Las partes por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios en la primer presentación que hicieren ante el Juzgado. Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio real, el legal que hubiesen constituido y, a falta de este último, se les notificará las resoluciones por ministerio de la ley.”

Artículo 27 CPL: **Representación** Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatario habilitado para el ejercicio de la procuración. Pueden también hacerse representar por el Presidente, Secretario de la asociación profesional y la persona que éste designe, que puede ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

Artículo 29 CPL: **Carta poder** “La representación en juicio podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por un Escribano de Registro, Secretario Judicial o por cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.”

Artículo 30 CPL: **Beneficio de justicia gratuita** “Los trabajadores o sus derecho habientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna. Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas, hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador. La presente, será de aplicación a todas las situaciones no consolidadas a la fecha de su entrada en vigencia.” Modificado por: LEY N. 7094 Art.1 ((B.O.24-01-01))

Artículo 32 CPL: **Patrocinio letrado** “Ante la justicia del trabajo el patrocinio letrado ser obligatorio. Cuando el trabajador, sus derecho-habientes o representantes carezcan de dicho patrocinio, el Juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial. El funcionario que sin acreditar la existencia de una justa causa se negare a prestar la colaboración preindicada, incurrirá en falta grave, y se le aplicará una suspensión que determinará la Corte de Justicia de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes.”

---

## TIPOS DE PROCESOS

---

En materia de Derecho Laboral encontramos distintos tipos de procesos:

- Ordinario (Art. 67 y ss del CPL),
- Ejecutivo (Art. 152 del CPL),
- Desalojo (art. 158 del CPL),
- Amparo (art. 565 del CPC), etc.

## ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIAL LABORAL.

---

Relativo a la estructura de la Justicia de Trabajo en la Provincia de San Juan el CPL dispone:

### Artículo 1: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Los Tribunales del Fuero del Trabajo, forman parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, como organismos especializados; su organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que establece la presente Ley y la Ley Orgánica de Tribunales.

Referencias Normativas: LEY 358-E.

### Artículo 2: **JURISDICCIÓN**

La jurisdicción en materia del trabajo será ejercida por la Corte de Justicia, Cámara de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia con competencia en materia laboral.

En la Provincia de San Juan el fuero Laboral se haya compuesto por 6 Juzgados de Primera Instancia de la Primera Circunscripción con asiento en la Capital y 1 en la Segunda Circunscripción que corresponde a Jáchal e Iglesia con asiento en la ciudad de Jáchal.

En Segunda Instancia compuesto por La Cámara del Trabajo integrada por seis miembros, dividiéndose en dos Salas denominadas Primera y Segunda. Con competencia para entender en los recursos o consultas que procedieren respecto a las resoluciones dictadas en Primera Instancia según la competencia determinada por el Código de procedimiento del Fuero.-

La competencia de los Juzgados del Trabajo se encuentra regulada por el artículo 4° del CPL, que dice: **COMPETENCIA POR MATERIA**

Los Jueces con competencia en lo laboral, entenderán en:

- a) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral;
- b) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél;
- c) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;
- d) Las tercerías en los juicios de su competencia;
- e) Las ejecuciones de los créditos laborales;
- f) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero;

g) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.

Asimismo, el Art. 9° dispone la **CONEXIDAD**: “El Juez que entienda en las medidas preparatorias, será competente para conocer el proceso principal en todos sus incidentes, en la ejecución de sentencia y de costas. En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean competencia de los Tribunales del Trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deber notificarse a los respectivos representantes legales designados conforme a la Ley correspondiente.”

## **ACTOS PROCESALES**

---

El Art. 35 del CPL, dispone: **CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES**: “Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende. En caso de demora injustificada se pondrá en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la jurisdicción provincial se ajustarán a las disposiciones legales vigentes en materia de exhortos a que se halle adherida la Provincia. El Juez fijará el plazo dentro del cual, la parte que ofreció la prueba o petitionó la diligencia, deberá informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, bajo apercibimientos de tenerla por desistida.”

EL Artículo 36 del CPL, dice: **PERENTORIEDAD DE LOS PLAZOS**: “Todos los plazos señalados por esta Ley, son perentorios para las partes y Ministerio Fiscal. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, debiendo el Juez proveer directamente lo que corresponda.”

Por su parte el Artículo 50 del CPL, expresa: **VISTAS Y TRASLADOS**: “Salvo disposición en contrario, las vistas y traslados se conferirán por el término de cinco días. El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de cinco días en las instancias ordinarias. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir al Tribunal la ampliación de aquel, mientras esté pendiente. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave, requiriendo el Tribunal el expediente para pasarlo al sustituto legal con comunicación a la Corte de Justicia. Las vistas acordadas en audiencia deberán ser contestadas de inmediato y en el mismo acto” (Modificado ley 8040)

El ARTICULO 51, dice: “Las **AUDIENCIAS**, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán públicas, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo las circunstancias de caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

b) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia.

c) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimientos de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

d) Empezarán a la hora designada y los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, tras lo cual podrán dejar constancia del hecho en el expediente con certificación del Actuario.

e) El Secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por los asistentes.”

El Art. 57 dispone: **TRAMITACIÓN** “Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenderán el trámite de la causa principal, sustanciándose por separado. Promovido un incidente, se dará traslado a la contraparte por tres días y en su caso, se abrirá a prueba por el término de diez días. El Juez dictará resolución, sin más trámite, dentro del plazo establecido en el Artículo 22º, apartado b) Inciso 2º.”

---

## ACTOS PROCESALES ESPECÍFICOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

---

### Conciliación:

Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última, puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, la conciliación por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

La importancia de la conciliación se expresa, popularmente en el dicho: “más vale un mal arreglo que un juicio largo”. En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho, como sucede con la sentencia, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses; o a la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

Las nuevas corrientes procesales vienen priorizando la conciliación, haciendo de la sentencia, algo accesorio y secundario. La posibilidad de la conciliación siempre está presente, incluso después de la sentencia de primera instancia y antes de la definitiva.

En el derecho del trabajo la conciliación adquiere una gran significación, porque posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes.

No obstante estar contemplada la conciliación en la ley procesal no se ha sabido apreciar la importancia de la misma. Los comparendos realizados sin la presencia del juez jamás buscaron conciliar el conflicto. Algunos jueces no comprenden que la conciliación descongestiona su despacho y le evita dictar la sentencia. A su vez, algunos abogados consideran que la conciliación es incompatible con el buen honorario y por consiguiente no les interesa conciliar el conflicto.

El Artículo 76 del CPL dispone: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** "Dentro del término de ocho días de contestada la demanda, el Juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación. En la misma se ilustrará a las mismas sobre el alcance del acto, invitándolas a un avenimiento, pudiendo interrogarlas en busca de una solución al conflicto. De todo lo ocurrido se dejará constancia en el acta a labrarse, constituyendo lo que manifestaren, junto con las demás constancias del proceso, elemento de juicio para la resolución de la causa y la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados o representantes a los fines dispuestos por el Artículo 21º al momento de dictar sentencia. La asistencia será obligatoria y, en caso de incomparencia de alguna de las partes o de sus representantes legales, sin causa debidamente justificada puesta en conocimiento dos días antes de su celebración comprobada por el Juez, dará lugar a la imposición de una multa a fijar por el Juez, que podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento de las costas del juicio. Justificada la inasistencia y comprobada por el Juez, se fijará nueva audiencia dentro de los siguientes quince días. Fracasada la misma, se dispondrá la prosecución de la causa. En ningún caso se suspenderá la audiencia de conciliación a petición de partes, siendo irrecurrible la resolución que así lo disponga. La audiencia de conciliación se iniciará a la hora fijada sin que rija respecto de la misma la media hora de espera. Para la realización de la audiencia mencionada, el Juez deberá estar interiorizado plenamente de la demanda entablada, su contestación y de la prueba ofrecida. Las apreciaciones que haga el Juez de la causa en esa oportunidad no significarán pre juzgamiento. En el supuesto de no arribarse a un avenimiento de las partes, éstas y el Juez delimitarán los términos de la controversia sobre los que únicamente se permitir producir pruebas; los hechos reconocidos en la audiencia por el demandado permitirán al accionante a exigir su cumplimiento por el trámite especial que se legisla en la presente Ley, quedando ello fuera del proceso principal, todo lo cual exigirá del Juez una resolución fundada. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Órgano Jurisdiccional podrá, en cualquier estado del juicio y siempre que lo estimase posible, convocar a las partes a una nueva audiencia de conciliación, la que no podrá suspender el trámite de la causa. La conciliación homologada por el Órgano Jurisdiccional tendrá los efectos de la sentencia ejecutoriada."

#### **Inversión de la carga de la prueba .**

(Art. 55, 57, 142, etc LCT, Art. 84 y 101 del CPL).

En el derecho procesal la regla general ha sido que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor.

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional. Es el demandado (empresario) el que tiene la carga de la prueba que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante (trabajador) en su demanda. De no cumplir, el

demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar satisfacer la pretensión del demandante.

Como se puede apreciar, aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba. El fundamento de este comportamiento, en el derecho procesal del trabajo está en la forma como funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como libro especial (Art. 52 de la LCT) recibos de sueldo, y demás documentos. De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas sus obligaciones laborales, frente al trabajador.

El Art. 55 de la LCT dispone: **Omisión de su exhibición.** "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos."

Por su parte el Art. 57 de la LCT establece: **Intimaciones. Presunción.** "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles."

El Art. 23 de la LCT, dice: **Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."

Por su parte el Art. 84 del CPL, establece: **Prueba de la remuneración:** "Cuando se controvierta el cobro o monto de salarios, sueldos u otra forma de remuneración, en dinero o especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal."

Y el Art. 101 del CPL establece: **Libros, registros y demás documentación laboral.** "El Órgano Jurisdiccional podrá tener como ciertas las afirmaciones del trabajador o de sus derecho-habientes con respecto a los datos que deben registrarse según la Ley de Contrato de Trabajo, cuando no se exhibieron las constancias pertinentes a requerimiento judicial, o no se llevaran tales registraciones conforme con las exigencias de la Ley."

## **Síntesis del proceso laboral (ordinario) en la provincia de San Juan :**

DEMANDA (con patrocinio letrado, eximido de sellado -Art. 30 del CPL-, con excepción del sellado forense)



Mesa de Entradas Única Fuero Laboral - Sorteo



Juzgado de Primera Instancia El Juez determina la competencia y revisa los requisitos de admisibilidad de la demanda. (art. 67 CPL) Requisitos de la demanda - Corrección – “La demanda se presentará por escrito y contendrá:

- a) Nombre, apellido y domicilio real de las partes y legal del actor. Además éste deberá indicar su edad, profesión u oficio, índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y ubicación del lugar de trabajo.
- b) Designación de lo que se demanda, discriminando sus rubros y formulando la liquidación en forma clara, expresa y precisa.
- c) La relación de los hechos en que se funde, explicados claramente.
- d) El ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse, acompañando la instrumental y/o documental si la tuviere o indicando el lugar donde se encontrare.
- e) El derecho expuesto sucintamente.
- f) La petición, en términos claros y positivos.

Recibida la demanda el Juez la examinará y si tuviera defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada sin más trámites ni recurso, no admitiéndose presentación alguna mientras no se cumplimentare la resolución. Podrá asimismo requerir cualquier aclaración para establecer su competencia y, resultare incompetente, lo declarará de oficio.”



TRASLADO por ocho días a la accionada (por cédula y con copia de la demanda) (Art.75): “En la contestación de demanda, el demandado deberá oponer las excepciones o defensas que este Código autoriza. Deberá además:

- a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

- b) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- c) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos por el Artículo 67º.
- d) Si se hubiera ofrecido la absolución de posiciones del demandado y éste se domiciliara fuera de la circunscripción del Órgano Jurisdiccional, deberá manifestar si la rendirá ante el Juez del domicilio de aquél. En caso de silencio o incontestación de la demanda, esta prueba se producirá ante el Juez de la causa.
- e) En el mismo acto declarará si lleva libros en legal forma bajo apercibimientos de tener como prueba la inexistencia de los mismos. En la cédula de notificación se transcribirá íntegramente el presente Artículo.”



SI SE OPONEN EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 77) y/O SE ACOMPAÑA DOCUMENTAL (Art. 320 del CPC de aplicación Supletoria), TRASLADO A LA ACTORA por 5 días.



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Art. 76 del CPL) Notificación a las partes en el domicilio real y procesal. Si se arriba a acuerdo, el mismo se homologa, previa vista al fiscal, (siempre que cumpla con los recaudos del Art. 15 de la LCT). Hace cosa Juzgada.



Si no hay acuerdo y existen hechos controvertidos, APERTURA A PRUEBA (82 CPL) por 30 días. Son medios de prueba (83 CPL): los documentos, la confesional de las partes, testimonial, pericial, informativa y las inspecciones, pudiendo además las partes proponer cualquier otro medio de prueba que considere conducente a la demostración de sus pretensiones.

Si no hay hechos controvertidos, declaración de puro derecho y traslado x tres días para alegar.



CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA (121CPL)

PRODUCIDA LA PRUEBA O VENCIDO EL TÉRMINO - CLAUSURA Y TRASLADO A LAS PARTES y al fiscal por 5 días PARA ALEGAR.



VENCIDO EL TÉRMINO SE AGREGAN ALEGATOS y se llaman autos para sentencia (Art. 122CPL)



SENTENCIA (ART. 123, PLAZO 30 DÍAS). Forma (Art. 124 CPL)





NOTIFICACIÓN por Cédula. La sentencia es apelable dentro de los cinco días, si no, queda consentida: COSA JUZGADA



SI ES APELADA - TRASLADO PARA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (Art. 13º CPL) x 10 DÍAS. TRASLADO A LA OTRA PARTE por IGUAL TÉRMINO.



SE ELEVA A LA CÁMARA DE APELACIONES QUE CONFIRMA EL FALLO O HACE LUGAR AL RECURSO. (Contra la sentencia de Cámara sólo procede recurso extraordinario ante la Corte de Justicia de San Juan, Ley 59-O)



Firme la sentencia se ejecuta por el procedimiento de ejecución de sentencia del CPC (Art. 46 y cc. del CPC), conforme Art. 23 inc. g del CPL.

---

DERECHO PENAL

---

**Introducción**

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo como la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos, en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente. Controversias estas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia", tendrá como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

Antes de referirnos a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente a la materia penal, resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

**Derecho Penal. Definición.**

Resulta indispensable, entonces, definir que se entiende por derecho penal. Así, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica (Enrique Cury).

**Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal.**

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados. De tal modo podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal. El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

Ahora bien, la Constitución Nacional ha adoptado en el art. 1 la forma federal de gobierno. Este régimen federal permitió a las provincias reservar para sí determinados poderes que no fueron delegados al gobierno Nacional. Conforme al art. 75 inc. 12 es facultad del Congreso de la Nación dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo su aplicación a las provincias. Asimismo el art. 5 preceptúa que las provincias deben asegurar su administración de Justicia. Pertenece a las provincias la facultad

de interpretar y aplicar el derecho penal sustantivo, conforme a la administración de justicia radicada en cada una de ellas y de acuerdo a las normas procesales que cada una establece.

Así el Derecho Procesal Penal, conforme al mandato Constitucional, establece las reglas del "proceso", instituye los funcionarios que actuarán en el mismo y delimita su competencia, define de que manera se han de llevar a cabo los actos y las formas que han de observarse para actuar la Ley sustantiva. En Nuestra Provincia en el año 2004 se sancionó en Nuevo Código Procesal Penal (ley 754-O, según el Digesto Jurídico, antes denominada ley 7398), vigente en la actualidad (en adelante, C.P.P.).

### **Derecho Penal Sustantivo. Delito.**

El objeto del derecho penal sustantivo es el delito, que es definido como una *conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible*. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Los delitos están descriptos y reprimidos en el Código Penal de la Nación Argentina (en adelante, C.P.), que el cual está dividido en dos partes: Parte General y parte Especial (referida a los delitos en particular).

Conforme a quien se le atribuye el ejercicio de la acción a fin de dar inicio a un proceso penal los delitos se dividen en:

- Delitos de acción pública (art. 71 del C.P.) en general todas las acciones deben iniciarse de oficio por los órganos del Estado, con la intervención del acusador particular o sin ella. "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:
  - 1º. las que dependieren de instancia privada;
  - 2º. las acciones privadas."
- Delitos de acción privada: el interesado dispone de la acción, tanto para iniciarla como para proseguirla y la renuncia del agraviado extingue la acción. "Art. 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:
  - 1º. adulterio; (derogado por la Ley Nº. 24.453)
  - 2º. calumnias e injurias;
  - 3º. violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
  - 4º. concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
  - 5º. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge".
- -Delitos de acción dependiente de instancia privada (art. 72 del C.P.). Estas acciones participan en ciertos aspectos, de las características de las otras dos: la acción pública y la acción privada. El proceso sólo puede ser puesto en marcha por el particular agraviado, a través de su denuncia, luego prosigue como si la acción fuera pública-

"Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1º. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.-

- 2°. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.-
- 3°. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.-

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.-

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos y el menor, el fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél".- (Nota: texto conforme la ley N° 25.087).-

### **Derecho Procesal Penal**

Se ha dicho que el derecho procesal penal, establece las reglas para llevar a cabo el proceso penal. La voz "proceso" – *processus* – adoptado por la técnica procesal, deriva de "*procedere*" que es avanzar, trayectoria a seguir, camino a recorrer hacia un fin determinado.

- a) Desde un punto de vista institucional: El proceso penal constituye un *instrumento jurídico indispensable, consagrado por la Constitución y disciplinado por el Derecho Procesal, para administrar Justicia cuando se presume cometido un hecho delictuoso*. Tiene como fin esclarecer la verdad del mismo y declarar la certeza de su existencia para la actuación del Derecho Penal Sustantivo, o en caso contrario absolver al inocente.
- b) Definición (Velez Mariconde): El proceso penal puede definirse como una *serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva*.

### **Caracteres del Proceso Penal.**

1) Oficialidad: Teniendo en cuenta que el delito implica un ataque a bienes sociales o públicos, la represión del delincuente constituye una necesidad vital, un fin esencial y una función exclusiva del Estado. Los subprincipios o reglas que surgen de ese principio son:

- Estatalidad: A fin de cumplir la función judicial, el Estado instituye distintos organismos: 1) La Policía Judicial: investiga los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento, se los comunica al juez y practica los actos urgentes (art. 219 del C.P.P.). 2) El Ministerio Público: promueve y ejerce la acción penal (art. 11 y 84 del C.P.P.). 3) Los Tribunales: ejercen la jurisdicción hasta ejecutar la sentencia definitiva (art. 607 del C.P.P.).
- Oficiosidad: La Policía y el Ministerio Público tienen el deber de proceder de oficio, por iniciativa propia, a promover la acción penal pública en las formas establecidas por la ley, sin necesidad de ninguna excitación extraña (oficial o particular) excepto los casos de acciones dependientes de instancia privada.
- Legalidad: Los órganos del Estado tienen el deber de ejercer la acción pública, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que puedan inspirarse en

criterios políticos, de conveniencia o de utilidad social, para dejar de actuar. El principio de oportunidad no rige en nuestro sistema procesal.

- **Indeclinabilidad e Improrrogabilidad:** Según la primera, una vez que el Juez ha sido investido del conocimiento de lo ilícito penal, no puede sustraerse al ejercicio de su función; tiene el deber de pronunciarse de acuerdo a la ley. En segundo lugar, las normas legales sobre jurisdicción y competencia penal son absolutamente improrrogables.
- **Indisponibilidad:** En el proceso civil predomina el principio dispositivo en razón de la naturaleza privada de los derechos subjetivos que allí se hacen valer. En el proceso penal ocurre todo lo contrario, excepto los casos de acciones privadas, donde el ofendido puede desistir de la acción o perdonar; el proceso tiende a la actuación de una norma de derecho público, de modo que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público y es indisponible.

2) **Verdad Real:** Tanto el proceso penal como el civil tienden a la averiguación de la verdad sustancial de los hechos; pero mientras el juez civil debe limitarse a verificar las proposiciones de las partes y ha de quedar satisfecho con la verdad aparente, formal o convencional que surja de esas manifestaciones, el juez penal tiene, en cambio, el deber de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento, para dar base cierta a la justicia, no obstante la confesión del imputado.

Del principio de la verdad real derivan determinadas reglas que pueden resumirse en:

- **Inmediación:** Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia.
- **Publicidad del debate:** La publicidad es una garantía de justicia y de libertad; el imputado encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad.
- **Impulsión e Investigación judicial autónoma:** El Juez penal es titular de una potestad de impulsión procesal, independiente y autónoma de los poderes que le corresponden al Fiscal y a las partes. Puede y debe ordenar, aún de oficio, los actos necesarios para la marcha normal del proceso, sin necesidad de ser excitado por ellos. Asimismo el juez aparece como titular de una potestad de investigación, incluso a pesar de la inactividad de las partes y el Fiscal, no solo durante la instrucción, sino también – aunque en forma excepcional- durante el juicio.
- **Libertad de la Prueba:** En el proceso penal rige la regla que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establezca.
- **Comunidad de la prueba:** Los elementos de prueba introducidos en el proceso, incluso los propuestos u ofrecidos por el Ministerio Público y las partes, son comunes a todos los sujetos de la relación procesal
- **Libre convicción:** El Juez ya no está sometido en cuanto a la valoración de las pruebas a las limitaciones o reglas del régimen de prueba legal, sino simplemente a las de la sana crítica racional, es decir de la lógica, psicología y experiencia común, lo que resulta indudable ante la necesidad de que los autos y las sentencias sean motivados.

3) Inviolabilidad de la defensa en juicio: El art. 18 de la Constitución Nacional establece que “es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos”. En el proceso penal el derecho de defensa del imputado se traduce en una serie de poderes jurídicos que, aunque puedan y deban ser reglamentados ninguna ley puede negar:

- El de intervenir en el proceso incoado en su contra, a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan.
- El de declarar libremente con relación al hecho que se le imputa.
- El de ofrecer pruebas pertinentes al hecho, para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable.
- El de exponer las razones (alegar) que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional favorable, o sea una decisión que declare total o parcialmente ilegítimo el proceso, impugnando la constitución o el desarrollo de la relación procesal, o un pronunciamiento que declare sin fundamento las pretensiones deducidas en su contra, o que admita alguna circunstancia favorable o una calificación legal mas benigna a la propugnada por el acusador.
- El derecho de defenderse personalmente o el de elegir un defensor para que lo asista y represente en el curso del proceso.
- La negación de cualquiera de estos poderes jurídicos por obra de la ley conduce, lógicamente, a su inconstitucionalidad, mientras que la inobservancia de las normas procesales que garantizan el ejercicio regular de esos poderes, podrá determinar un vicio (nulidad) que autorice hasta el recurso de casación que se le imputa.

### **Principios constitucionales del Derecho Procesal.**

La Constitución Nacional, en su artículo 18, establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, cuando dispone que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

De este postulado resultan los siguientes principios:

- La Ley penal debe preexistir a toda sanción (*nulla poena sine lege*)
- El juicio o proceso penal, necesariamente regulado por una ley que lo haga inalterable es el único medio de aplicar aquella ley sustantiva (*nulla poena sine iudicio*).
- Nadie puede ser considerado culpable mientras no lo declare tal una sentencia firme (principio de inocencia).
- La sentencia del juez natural es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad (juez natural).

**Nuestro Código de Procedimiento Penal** (ley 754-O, según numeración del Digesto Jurídico, antes numerada como ley 7398), en el Libro Primero Título 1º, en cuatro artículos considera las **garantías fundamentales** que derivan del artículo 18 de la Constitución Nacional.

**Artículo 1º: -Juez Natural, Juicio Previo, Principio de Inocencia, non bis in ídem-** Nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, según las leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley

anterior al hecho del proceso, y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

**Artículo 3º:-Interpretación Restrictiva, Aplicación analógica-** Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

**Artículo 4º: -In dubio pro reo-** En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

**Artículo 5º: -Duración del proceso-** Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

## ETAPAS DEL PROCESO

---

- 1- *Un procedimiento preliminar:* El que se encuentra a cargo de la Policía, destinado a reunir los elementos probatorios necesarios para dar fundamento a la imputación inicial, y promover la acción penal (sumario de prevención). Como esos elementos están fuera del proceso jurisdiccional –aunque le sirven de base- puede decirse que la ley regula una fase preprocesal de investigación, de carácter cautelar, que tiende a evitar la dispersión de los elementos de prueba o que se eluda la acción de los órganos judiciales competentes (art. 219 del CPP).
- 2- *La instrucción formal:* es la fase preparatoria del juicio; cumplida por un órgano jurisdiccional en virtud de excitación oficial (de la Policía o del Ministerio Público) y en forma limitadamente pública y contradictoria, para investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal y para asegurar la presencia del imputado, con el fin específico de dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento (art. 227 del CPP).
- 3- *Una fase crítica o intermedia:* Teniendo en cuenta el fin específico de la instrucción, (dar base al sobreseimiento o la acusación), la ley prevé una fase crítica, destinada a resolver si existe o no fundamento para elevar la causa a juicio, autorizando al defensor del imputado a oponerse a la elevación (art. 403 y ss. del CPP).
- 4- En casos excepcionales, la ley disciplina un procedimiento sin instrucción, es decir, *investigación fiscal preparatoria:* Cuando se investigan delitos leves, al Ministerio Público se le asigna la facultad deber de reunir las pruebas necesarias para fundar la acusación en contra del imputado; para ello cuenta con el auxilio de la Policía Judicial. Esta investigación esta destinada a reunir los elementos de juicio necesarios para dar base a su requerimiento escrito, mediante el cual puede solicitar (al juez de correccional) que la causa sea sobreseída o formular acusación (ante el Tribunal de juicio)(art. 410 del CPP).
- 5- *El juicio plenario:* es la fase esencial del proceso que se realiza –sobre la base de una acusación– en forma contradictoria, oral, pública y continua, que tiene por fin la

defensa material del acusado, la recepción de las pruebas pertinentes y útiles, la plena discusión del Fiscal y de las partes y la decisión jurisdiccional definitiva sobre el fundamento de las pretensiones que se han hecho valer mediante las acciones ejercidas (art. 428 y ss. del CPP).

- 6- *Las fases eventuales y extraordinarias*: serían la casación, inconstitucionalidad y revisión –recursos-.
- 7- *Ejecución*: el mismo Tribunal de juicio o el Juez de ejecución dispone las medidas necesarias para hacer efectivo su pronunciamiento (art. 607 del CPP).

## SUJETOS DEL PROCESO.

---

### Juez.

Es un tercero parcial en el proceso. No es parte. El juez es una autoridad imparcial e imparcial, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes.

Esta autoridad imparcial e imparcial está dotada de las atribuciones a que se hizo referencia de manera independiente en un proceso. Ello nos lleva a referirnos a otra nota distintiva de la jurisdicción que es la independencia.

La independencia del Juez reconoce cuatro órdenes distintos y hace a la noción del debido proceso legal. Ellas son la independencia frente a las partes, al objeto litigioso, a los órganos del Poder Judicial y a los órganos políticos.

Ejerce la Jurisdicción, entendida como la potestad del Estado de administrar justicia; y la Competencia, o sea el mismo poder aplicado a ciertos asuntos o ejercida dentro de ciertos territorios. La competencia es el ámbito en el que la facultad se ejercita.

En el art. 35 del CPP se consagra el principio de territorialidad, pues establece que la jurisdicción penal se ejerce por los Jueces y tribunales que instituyan la Constitución Provincial y la Ley, respecto de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la provincia, a excepción de los de jurisdicción federal (Arts. 100 y 101 C.N.) y militar. Esa jurisdicción en razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, o por voluntad del órgano jurisdiccional.

Los arts. 39/49 del CPP establecen la competencia en razón de la materia de los distintos Tribunales.

Así, la **CORTE DE JUSTICIA** conoce y juzga:

- 1) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.
- 2) De las cuestiones de competencia entre Tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.
- 3) De los recursos de queja por denegación o retardo de justicia de los Tribunales inferiores.
- 4) En los demás casos que la ley establezca.- (art. 39 del CPP)



**EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL.** (Actualmente se encuentra suspendida su implementación por ley 7479) A través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado, juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal. (art. 40 del CPP)

**LA CÁMARA DE APELACIÓN.** Conocerá de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción, en lo Penal Económico, las que durante la instrucción dicte el Juez en lo Correccional, y en los demás casos que este Código contempla. (art. 44 CPP)

**EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.** Investiga los delitos de acción pública de competencia criminal cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal, y en los demás casos que este Código contempla. (art. 45 del CPP)

**EL JUEZ EN LO CORRECCIONAL.** Juzga en única instancia y decreta las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal preparatoria:

- 1) En los delitos reprimidos con penas no privativas de la libertad.
- 2) En los delitos reprimidos con penas privativas de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) En los delitos culposos.

También conoce y juzga en los delitos de acción privada. Igualmente investiga y juzga en el supuesto de excepción contemplado por el ARTICULO 411. (art. 46 del CPP) La competencia asignada en todos los supuestos anteriores lo es con la salvedad que su conocimiento no se atribuya a otro órgano judicial.-

Competencia del **JUEZ DE PAZ LETRADO.** Si en el territorio de su competencia no tuviere el asiento de su despacho un Juez de Instrucción, en lo Penal Económico o en lo Correccional, los Jueces de Paz Letrados de la Provincia, con excepción de los Departamentos Capital, Rawson, Rivadavia, Chimbab, Santa Lucía y Jáchal, deberán intervenir en la causa y practicar los actos urgentes de investigación con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 230. Recibirán declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la Ley, y ordenarán su detención en los casos previstos en los artículos 331 y 333, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibirán las declaraciones testificales según las normas generales sobre la instrucción. Deberán remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco (5) días a contar de su intervención; mas en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

La intervención acordada en los párrafos anteriores cesará cuando se avoque al conocimiento de la causa el órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de practicar las medidas que éstos puedan encomendarles. (art. 48 del CPP)

Corresponderá al **JUEZ DE EJECUCIÓN:** Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad.

- 1) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad.

- 2) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Penal Económico y Jueces Correccionales, con excepción de la ejecución civil.
- 3) Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables mayores de edad.
- 4) Conocer en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución, con excepción de los relacionados a la unificación de penas, la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito.
- 5) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado o condenado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del juicio a prueba, libertad condicional y condena de ejecución condicional, en coordinación con la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado.
- 6) Conocer en las peticiones que presentaran los condenados a penas privativas de libertad, con motivo de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria.
- 7) Conocer en los recursos contra las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.
- 8) En los demás casos que la ley establezca. (art. 49 del CPP).

Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena del delito consumado y las circunstancias agravantes para su calificación (art. 50 del CPP). Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido (art. 53 del CPP).

#### **Partes y Defensores.**

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.** Es el órgano de la Justicia encargado de la promoción de la acción penal: El poder de impulsión inicial no corresponde al juez, sino al Fiscal. Tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, El Ministerio Público como titular de la acción penal la ejercita controlando y vigilando el proceso, dando vida al contradictorio, y culmina acusando (Requerimiento de Instrucción, de elevación de la causa a Juicio, y petición de pena ante la Cámara Penal o ante el Juez Correccional), o absteniéndose de hacerlo (solicitando el sobreseimiento), o solicitando la absolución ante el Tribunal de debate oral.

Esta conformado por:

- o **FISCAL GENERAL** Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal General actuará en los recursos deducidos ante la Corte de Justicia (art. 85 del CPP).
- o **FISCAL DEL TRIBUNAL ORAL** La tarea del Fiscal de Cámara comienza desde que el expediente llega al Tribunal de Juicio, por cuanto existe requerimiento de elevación a juicio y el decreto que lo ordena, o auto de remisión elevado por el Juez de Instrucción. El Presidente del Tribunal lo cita para que comparezca a juicio, examine las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezca la prueba e interponga las recusaciones que estime pertinentes. Todo ello en el término de diez días. El Fiscal de Cámara podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción:

- 1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre información o coadyuve con él, incluso durante el debate;
  - 2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuera imposible actuar para que mantenga oralmente la acusación. (art. 86 del CPP)
- **FISCAL DE CAMARA DE APELACION.** Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara de Apelación actuará en los recursos deducidos ante ella (ART. 88 del CPP)
  - **FISCAL DE INSTRUCCIÓN.** Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal de Instrucción actuará ante los Jueces de Instrucción y de Paz Letrado, y cumplirá la función atribuida por el artículo 86º. (art. 90 del CPP)
  - **FISCAL CORRECCIONAL.** Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal Correccional actuará ante los Jueces Correccional y de Paz Letrado. (art. 91 del CPP)
  - **FISCAL DE EJECUCIÓN.** Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal de Ejecución actuará por ante el Juez de Ejecución de acuerdo a lo previsto en este Código. (art. 92 del CPP)

#### **Forma de actuación.**

Es importante recordar que Código de Procedimiento de San Juan implementa el sistema procesal mixto. La primera parte del proceso es de tipo inquisitivo, en donde prevalece la escritura, parcialmente secreta y limitadamente contradictoria. Es aquí donde el Ministerio Público actúa en forma escrita. Y una segunda etapa de tipo acusatoria, en donde la misma es pública, oral y contradictoria, y las partes actúan oralmente.

Además la ley exige que los requerimientos y conclusiones a que arriben los representantes del Ministerio Público deben ser motivados y específicos.

Adecuará sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal aún a favor del imputado.

#### **El imputado.**

Es aquella persona que se encuentra sometida a un proceso penal, porque existe decreto de auto de avocamiento en su contra, y por el cual se le atribuye la comisión de un hecho delictivo por creer mediante una sospecha fundada que es autor del mismo.

#### **El querellante.**

En el proceso penal, no solo el fiscal ejerce la acción penal, sino que se la ha autorizado a otras personas, que no son funcionarios estatales especialmente creados con aquella finalidad. Surge así la figura del querellante.

El querellante es el ofendido o agraviado directamente por el delito, sujeto del proceso penal que en calidad de parte interviene como acusador, aunque en función pública, ejerciendo la acción penal.

Se distingue según se ejerza la acción pública o privada.

El querellante por delito de acción pública es el que actúa promiscuamente con el fiscal; también se lo denomina querellante conjunto. Mientras que si la acción es privada se trata de una querrela exclusiva, pues en estos casos no interviene el fiscal en el ejercicio de esa acción.

Podrán instar su participación en el proceso como querellante particular el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios. Asimismo tienen derecho a ejercer la acción civil resarcitoria, pudiéndolo hacer en un mismo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto (art. 103 del CPP).

#### **Actor civil.**

Es quien se presenta en el proceso penal, ejerciendo acción civil, como parte actora, con su contenido de pretensión resarcitoria, en cuanto a la indemnización del daño material y moral y a la restitución de la cosa obtenida por el delito o el eventual pago de su precio o estimación si no lo tuviere.

No es un sujeto esencial del proceso penal, pues éste puede desarrollarse sin su presencia, y, por otra parte, su papel es secundario, porque está subordinado al ejercicio y destino de la acción penal. Por lo demás, la acción puede ejercerla ante la justicia civil, aunque elegida una vía queda descartada la otra.

#### **El civilmente demandado.**

Es el sujeto procesal en contra de quien se deduce la acción resarcitoria, porque se da la posibilidad de que responda, según las leyes civiles, por el daño que ha ocasionado el imputado, a título de responsable indirecto. El concepto se encuentra restringido a quien no es imputado, pero sí responsable civilmente por los daños, material y moral, que el delito ha causado, a título de responsabilidad indirecta. Es un sujeto secundario y eventual, porque sólo aparece en el proceso cuando se deduce la acción resarcitoria. También tiene la característica de ser un tercero con respecto a la acción penal.

#### **Citación en garantía del asegurador.**

El actor civil, el imputado y demandado civil, podrán pedir la citación en garantía del asegurador. La intervención del asegurador citado en garantía se regirá, en cuanto sean aplicables, por las normas que regulan la del demandado civil.

#### **Defensores y mandatarios.**

El defensor es un auxiliar de la justicia, que complementa al imputado, diferenciándose del juez y del fiscal en que no ha de ser imparcial. El defensor tiene "una misión unilateral", para "ser fiel a su posición de guardador de los derechos e intereses del imputado, sólo puede actuar a favor de éste, de modo que le está absolutamente vedado toda actividad perjudicial a su cliente", por "fuerza de una situación jurídica que se inspira también en el interés público". El defensor ha de ser un abogado, técnico del derecho, que primordialmente pone sus conocimientos jurídicos al servicio de su defendido, en las oportunidades y formas que se verán al tratar sus funciones e intervención en el proceso penal.

El defensor cumple una doble función:

1. La de asistencia jurídica del imputado: en los más diversos aspectos del proceso penal, (ej.: explicación de los derechos y deberes; asesoramiento sobre la ley penal sustancial y las normas procesales; significación jurídica de los hechos y de la prueba durante el desarrollo del proceso; orientación de la defensa material; realización de la defensa técnica -Excarcelación, petición de pruebas, oposición de excepciones, vigilancia del proceso-; asistencia al procesado que debe cumplir actos personales, explicando el sentido del acto, aconsejándolo sobre qué actitud o posición ha de tomar, etc.).
2. La de representación del imputado: en los actos procesales en que la ley autoriza al defensor a intervenir sin la presencia de su defendido, o sea, que lo hace valer en vez o en lugar del imputado, aunque siempre en defensa de los intereses y derechos de éste último, (ej.: cuando presenta su defensa técnica, contestando el traslado de la acusación, realiza informes orales, solicita diligencias probatorias, petitiona la excarcelación de su defendido).

### **Auxiliares de las partes.**

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

También podrán nombrar Consultores técnicos, si por las particularidades o complejidad del caso, el Ministerio Público Fiscal o alguna de las partes intervinientes consideraran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Público Fiscal o al Tribunal, según el caso, el que decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función.

El consultor técnico actuará siempre bajo la dirección y vigilancia de la parte a la que asisten. En ningún caso la actividad del consultor técnico o su ausencia podrá retardar la ejecución del cumplimiento de los actos procesales a los que pudiere asistir. Tampoco tendrá derecho a solicitar en el proceso regulación de honorarios o al reconocimiento de gastos, sin perjuicio de las reclamaciones privadas que pudieren corresponder.

### **La víctima.**

No es parte en el proceso, salvo que se constituya como parte querellante. Sin embargo tienen algunos derechos que la ley le acuerda en el art. 110 del CPP.

- Recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades competentes.
- Ser informada de las facultades que pueden ejercer en el proceso.
- Ser informado del estado de la acusa y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.

- Cuando fuere menor, sin perjuicio de la intervención del Asesor de la Niñez y Adolescencia, el órgano judicial podrá autorizar que sea acompañada por una persona de su confianza.
- La protección de la integridad física, psíquica y moral, incluso de su familia y de los testigos que depongan en su interés.

En los casos de violencia familiar el Juez podrá ordenar la exclusión del hogar del imputado cuando ambos convivieran bajo un mismo techo. Ello con posterioridad a la indagatoria. (art. 111 del CPP)

### ACTOS PROCESALES (ARTS. 146/165 DEL CPP)

El proceso se desarrolla por medio de actos emanados de las partes, de los órganos de la jurisdicción o aún de terceros.

Un acto jurídico es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Un acto jurídico procesal (que es una especie del anterior) de igual manera es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, es decir, un proceso

Los actos procesales admiten ser clasificados desde un punto de vista subjetivo, esto es, según el sujeto procesal del cual emanan. Tenemos así, actos del Juez o Tribunal, actos de parte y actos de terceros.

Así, las decisiones del Tribunal serán dadas por:

- sentencias: para poner término a un proceso, siempre considerando el fondo del asunto.
- Deben ser fundadas bajo pena de nulidad, suscriptos por el Juez o miembros del Tribunal y por el Secretario.
- Se redactan en doble ejemplar, uno se glosa en las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.
- Se dictan en el plazo previsto por la ley para cada caso, autos para resolver un artículo o incidente del proceso, a cuando la ley procesal lo exige
- Deben ser fundadas bajo pena de nulidad, suscriptos por el Juez o miembros del Tribunal y por el Secretario.
- Se redactan en doble ejemplar, uno se glosa en las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.
- Se dictan en el plazo de cinco días salvo que se disponga otro.
- decretos: para impulsar el proceso.
- Sólo serán fundados cuando la ley lo disponga.
- Llevan sólo la firma del juez o del Presidente del Tribunal
- Se dictan el día en que los expedientes sean puestos a despacho

Todos los actos deben ser realizados en idioma nacional. Indicándose lugar, día, mes y año. La hora sólo será consignada cuando expresamente así se exija. Deben cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción.

El Secretario o auxiliar deberá poner y suscribir el cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de la presentación.

**Actas.** (arts. 172/175 del CPP)

Cuando el funcionario Público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta.

El juez deberá estar acompañado por el Secretario o auxiliar autorizado, el Fiscal por el Secretario, auxiliar oficial de la policía Judicial, los oficiales de la policía por dos testigos de actuación que podrán pertenecer a la repartición en caso de suma urgencia.

Las actas deben contener:

- \*la fecha.
- \*nombre y apellido de las personas que intervengan, o el motivo que haya impedido, en su caso la intervención de las personas obligadas a asistir.
- \*las diligencias realizadas y su resultado.
- \*las declaraciones recibidas.
- \*la firma, previa lectura, de todos los intervinientes que deban hacerlo.

**Plazos.** (arts. 196/200 del CPP)

Plazo es el período de tiempo establecido por la ley para la ejecución válida del acto procesal.

Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso.

Cuando no se fijen, se practicarán dentro de los 3 días.

Se computarán únicamente los días hábiles.

Son perentorios e improrrogables.

Si venciera después de las horas de oficina, podrá realizarse durante las dos primeras del día hábil siguiente.

Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un plazo podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

**Notificaciones. Citaciones. Vistas.** (arts.176/195 del CPP)

**Notificaciones.**

La notificación es un acto escrito, formal, escrito, cumplido por los auxiliares del Poder Judicial y que se practica en los domicilios legales constituidos, salvo que deba practicarse personalmente, o cuando ella sea verbal, para hacer saber a las partes de las distintas resoluciones que dicta el Juez en el curso del proceso.

Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el órgano judicial dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

La importancia de la notificación es que los términos y los plazos consiguientes deben computarse desde que fue practicada la misma.

Personas habilitadas para notificar y lugares en que debe practicarse:

- Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del órgano judicial que corresponda o se designe especialmente.
- Los miembros del Ministerio Público, serán notificados en sus respectivas oficinas.
- Las partes, en la Secretaría del órgano judicial o en el domicilio constituido.
- Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

#### **Modo de la notificación.**

La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

El retiro del expediente por los defensores y mandatarios y miembros del Ministerio Público, importará la notificación de todo lo actuado.

#### **Notificación en el domicilio.**

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, con indicación del órgano judicial y del proceso en que se dictó. Entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando junto con el notificado.

Este tipo de notificación se realiza mediante cédulas.

Cuando quien deba notificarse no fuere encontrado en su domicilio, la copia será entregada a persona mayor de dieciocho (18) años de edad que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el notificador hará constar el nombre y apellido de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

#### **Notificación por edictos.**



Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial u otro medio que, a juicio del órgano judicial, sea idóneo a tales efectos, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

#### **Notificación en la oficina.**

Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o en el despacho de los miembros del Ministerio Público, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, el actuante consignará tal circunstancia.

#### **Citaciones.**

La citación es el llamamiento que hace el tribunal para que una persona comparezca ante su presencia a efectos de realizar un acto procesal. Contiene la obligación de comparecer en virtud de que emana de un Poder del estado. La incomparecencia faculta al tribunal a hacer uso de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponder por el delito de desobediencia.

El art. 188 del CPP, establece que "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial ordenará su citación".

Ésta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula se expresará:

- -el órgano judicial que la ordenó,
- -su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Las partes en cambio son citadas por medio del Tribunal y con las formas de la notificación.

#### **Citación de los auxiliares.**

Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por la Policía Judicial o por cualquier otro medio fehaciente. En todos los casos se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al órgano judicial.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

#### **Vistas.**

Es el traslado o notificación a una de las partes del planteamiento de una cuestión deducida por la contraria, para que tenga la posibilidad de oponer las defensas que estime pertinente.

Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

### **Trámite.**

Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren. El Secretario o auxiliar autorizado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por el y el interesado.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del plazo.

Toda vista que no tenga plazo fijado se considerará ordenada por tres (3) días, y correrá desde el día hábil siguiente al de la notificación. El Plazo es perentorio y si no se contesta en el plazo previsto decae el derecho que se dejó de utilizar. La contestación fuera de término produce el mismo efecto.

Vencido el plazo por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el órgano judicial librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por causa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta diez (10) veces el salario mínimo del escalafón judicial, sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda.

### **MEDIOS DE PRUEBA.**

---

En sentido amplio puede afirmarse que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.

Esta noción, llevada al proceso penal, permitiría conceptúan la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales, se pretende aplicar la ley sustantiva.

Medios de prueba: Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular, a fin de posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso, penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas.

### **Inspección Ocular.**

La inspección judicial es el medio de prueba mediante el cual el juez toma directo conocimiento de hechos y materialidades que resultan relevantes para el objeto del proceso.

La inspección judicial adquiere mayor relevancia durante los primeros momentos de la investigación, puesto que en esa oportunidad, por razones de urgencia resulta necesario realizarla, evitando de tal modo que el transcurso del tiempo obre desfavorablemente haciendo desaparecer los rastros, huellas y demás efectos materiales a verificar.

Los objetos sometidos a examen serán entonces las cosas, personas, o lugares relacionados directa e indirectamente con el suceso delictivo, debiendo el juez dejar constancia explícita y objetiva de todo lo verificado, sin añadir apreciaciones personales.

Puede realizarla el juez y también la policía tiene la facultad de efectuar inspecciones

Todo lo que sea materia de examen y verificación, en la diligencia de inspección deberá describirse detalladamente y quedar documentado en el acta que a tal efecto se labre. Durante la inspección judicial, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas que crea convenientes, tales como el levantamiento de planos y croquis para ilustración de la diligencia, la toma de muestras fotográficas, filmaciones o grabaciones que estime útiles.

También puede valerse durante la realización del acto, del concurso de testigos, intérpretes y peritos.

**Clases:**

- Inspección de personas: Las leyes procesales contienen normas específicas destinadas a regular una especial inspección de personas, referidas concretamente a la constatación corporal o mental de ellas, ya sea del imputado o de terceras personas, como la víctima o testigos del hecho. Cuando el juez lo considere necesario, puede ordenar la inspección corporal o mental del imputado, teniendo como límite el respeto de su pudor. El imputado no puede negarse a la realización de la medida, pues no actúa aquí como sujeto informante de prueba sino como objeto portador material del elemento probatorio, y en consecuencia, no lo ampara la garantía constitucional.
- Inspección de cadáveres: También es posible la inspección de cadáveres con el propósito de establecer los rastros u otros efectos materiales que el delito hubiera dejado en ellos (número y ubicación de las lesiones, posición final, etc.).
- Inspección de cosas: El acto deberá tener la estructura común a cualquier inspección: descripción de los rastros del delito o del estado existente; averiguación y constancia de la desaparición de aquellos rastros, aseguramiento de elementos probatorios útiles, etc.
- Inspección de lugares: tiene por finalidad verificar los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado allí (impacto de bala en la pared, manchas de sangre en el piso, etc.). La inspección podrá recaer tanto respecto de lugares de acceso público o privado, pero en este último caso, habrá de respetar en su ejecución las normas garantizadoras de la inviolabilidad de domicilio, en cuyo caso deberá ordenarse el registro domiciliario mediante la correspondiente orden de allanamiento
- Acto definitivo e irreproducible: Cuando se ordene una inspección que por su naturaleza o características deba considerarse definitiva e irreproducible, serán notificados, salvo disposición en contrario y bajo sanción de nulidad, el agente fiscal y los defensores a fin de que ejerciten su facultad de asistir al acto. Sólo en caso de suma urgencia podrá omitirse la notificación a quienes tienen la facultad de intervenir.

### **Reconstrucción del hecho.**

Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado. El ordenamiento procesal somete la reconstrucción del hecho al régimen de los actos definitivos e irreproducible

En cuanto al órgano de ejecución, deberá ser siempre jurisdiccional.

### **Registro domiciliario.**

El art. 254 del CPP faculta al magistrado a ordenar el registro de un lugar si existieren motivos suficientes para presumir que en el mismo existen cosas pertenecientes a la comisión de un delito, que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna otra persona evadida o sospechosa de criminalidad. En dichos casos, el juez ordenará el registro del lugar mediante auto fundado, concurriendo personalmente al acto o delegando la responsabilidad de la diligencia en los funcionarios policiales. En este supuesto la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse, como así también el nombre del comisionado, el que al efectuarla deberá labrar un acta conforme lo dispone el ordenamiento procesal. En todos los casos, el registro domiciliario deberá efectuarse siempre en presencia de un representante del Poder Judicial y del morador, o a falta de éste último, con la de un testigo.

### **Allanamiento de morada.**

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la medida se comenzará a ejecutar en horas de luz natural, salvo que el Juez autorice expresamente hacerlo en horas nocturnas.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, y en caso de ausencia, a su encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares de la persona que habita o posea el inmueble. En caso de no encontrarse persona alguna en ocasión de llevarse a cabo la medida, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia en el acta respectiva.

El resultado de la diligencia deberá consignarse en el acta, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación, la que será firmada por todos los concurrentes y en caso de que alguien no lo hiciere, se expondrá la razón de su negativa o imposibilidad.

### **Requisa personal.**

El juez se encuentra facultado también a ordenar mediante decreto fundado, la requisa sobre el cuerpo de una persona, siempre que existan motivos bastantes para presumir que oculta cosas relacionadas con un delito. Previo a proceder a esta medida podrá invitársele que exhiba voluntariamente el objeto de que se trata. Dicha medida se hará constar en acta que firmará el requisado y en su caso la negativa de éste a suscribirla.

### **Secuestro.**

Es una medida de coerción real, ordenada por el órgano jurisdiccional, respecto de cosas relacionadas con el delito o sujetas a confiscación y que sirven como medios de prueba respecto del objeto procesal que se investiga en una causa determinada. El secuestro como toda medida coercitiva se ordena en forma escrita y fundada, con el nombre del ejecutante, lugar, día y hora en que debe llevarse a cabo; y si no la practica directamente el juez, debe contener el nombre de la persona delegada.

### **Interceptación de correspondencia.**

Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar mediante auto fundado, bajo pena de nulidad, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto. Expresamente excluye del secuestro, la correspondencia, cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

### **Intervención de comunicaciones telefónicas.**

El juez podrá ordenar, mediante auto fundado la intervención de comunicaciones telefónicas realizadas o recibidas por el imputado, con la finalidad de impedir las o conocerlas.

### **Testigos.**

La prueba testimonial o de testigos es aquella que consiste en la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa.

- \*Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.
- \*Las personas que no pueden concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas por enfermedad, vejez etc., serán examinadas en su domicilio, o en donde se hallen (establecimiento asistencial, hospital etc.).
- \*No estarán obligados a comparecer "el presidente y vicepresidente de la Nación ; los gobernadores y vicegobernadores de Provincias y Territorios Nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales, los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y de los Tribunales Militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas, desde el grado de coronel o su equivalente en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales. En estos casos, la declaración de tales personas será prestada "por informe escrito" en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir verdad. Sin embargo, en virtud de la importancia que el juez atribuya al testimonio, podrá constituirse en la residencia oficial de aquéllas y recibir allí su declaración.

- \*Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, su cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad (hermanos-2º grado-, tío y sobrino -3º grado-, primos hermanos- 4º grado) y segundo de afinidad (cuñados), su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio. Esta restricción encuentra su justificación en la protección de la armonía y cohesión familiar, que podría verse afectada si alguno de los parientes del imputado, en los grados mencionados, se viera compelido a declarar en contra de éste. Ante aquél interés, cede el del descubrimiento de la verdad. En caso de optar por declarar se les recibirá juramento o promesa de decir verdad. La facultad de abstención de declarar acordada a estos parientes no rige si el delito que se atribuye aparece ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. La disposición se encuentra justificada pues el hecho presuntamente cometido por el imputado ya habría resquebrajado la unidad familiar que se intenta proteger.
- Existen casos excepcionales en los que la ley prioriza el respeto debido a la confidencialidad con que determinados hechos han llegado a conocimiento del testigo, sobre la necesidad de arribar a la adquisición de la verdad. Por tal razón se impone a ciertas personas el deber de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubiesen llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión (ministros de un culto admitido, abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado).

Forma de la declaración:

- 1) Sea que la producción de la prueba analizada se haya dispuesto de oficio o a pedido de parte, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de catorce años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.
- 2) Tras ser identificado, el testigo debe ser ante todo informado no solo de las penas que puede acarrear el falso testimonio, sino del texto del art. 275 del C.P., a cuya lectura debe por lo tanto procederse.
- 3) Luego el juez o, en su caso el presidente del tribunal debe requerir al testigo la prestación de juramento de acuerdo con las creencias de aquél.
- 4) Interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. 5) será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate", debiendo hacerlo "a viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así le exigiere la naturaleza de los hechos", o sea cuando éstos se relacionen con cuestiones de dificultosa retención en la memoria, como son referencias técnicas, cifras u operaciones contables.

Las preguntas que se formulen no deben ser indicativas, capciosas ni sugestivas.

Para cada declaración se labrará un acta.

## **Prueba pericial**

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

El juez podrá ordenar pericias para conocer o apreciar algún hecho \* Circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

- Para ser perito se exige capacidad (edad y salud mental), idoneidad y conducta, y estar inscripto en las listas oficiales.
- La persona designada como perito tendrá el deber de aceptar el cargo. Esta obligación presupone el imperativo de comparecer ante el tribunal al ser citado en tal carácter, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública y pagar las costas que causare. Tanto la obligación de concurrir como la de cumplir el encargo pericial están impuestas bajo amenaza de sanción penal. Al aceptar el cargo, el designado deberá prestar juramento de desempeñarlo fielmente, salvo que se trate de un perito oficial del Poder Judicial, el que actuará bajo el juramento que prestó al entrar en funciones.
- Tendrán derecho a cobrar honorarios por su actuación, en virtud de que prestan un servicio propio de la ciencia, arte o técnica de la cual hacen un medio de vida.

## **Autopsia necesaria.**

La autopsia, también denominada pericia anatómica, es la operación técnica que se lleva a cabo sobre un cadáver en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, a fin de determinar el origen del fallecimiento y las circunstancias que lo rodearon.

## **Cotejo de documentos.**

Es la operación técnica, generalmente realizada por peritos calígrafos, consistente en la comparación de la letra o firma de un documento cuya autenticidad se encuentra en tela de juicio, con las de otros documentos indubitados, a fin de determinar si pertenecen a una misma persona.

## **Intérprete.**

El juez nombrará un intérprete cuando sea necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentra o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél.

## **Reconocimiento de personas.**

Es el acto mediante el cual se persigue verificar la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias de características semejantes que se le exhiben, afirma o niega conocerla o haberla visto en relación con un hecho determinado. Es un acto definitivo e irreproducible.

### **Estructura y desarrollo del acto:**

- a) **Juramento:** Todo aquél que deba practicar el acto será impuesto por el juez o por el presidente del tribunal, de las penalidades del falso testimonio y jurará por sus creencias decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, o prometerá hacerlo.
- b) **Descripción previa:** Antes del reconocimiento, quién haya de practicarlo será interrogado para que haga la descripción de la persona a reconocer.
- c) **Preguntas sobre conocimiento anterior:** al reconociente se le preguntará si conoce a la persona a reconocer o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.
- d) **Integración de la rueda de personas:** A continuación del interrogatorio, se pondrá a la vista de quién deba verificar el reconocimiento a la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer con otras de condiciones exteriores semejantes, entre las cuales elegirá su colocación.

### **Reconocimiento por fotografía.**

El reconocimiento por fotografía constituye un medio de prueba de carácter subsidiario, solo practicable cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento. Del mismo modo se podrá proceder cuando no fuere posible el reconocimiento de persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos o el reconociente estuviere imposibilitado de concurrir; en este último caso se procederá de acuerdo a los Artículos 292 y 298.

### **Reconocimiento de cosas.**

Es el acto mediante el cual, a fin de identificar un objeto relacionado con el delito investigado, éste le es exhibido a una persona, sea como único objeto o juntamente con otros semejantes, para que afirme o niegue haberlo visto con anterioridad, y en que circunstancias. Al igual que el reconocimiento de personas, el procedimiento aplicable al de cosas consta de una etapa previa descriptiva y de otra posterior de carácter experimental.

### **Careos.**

Es el acto procesal mediante el cual se interroga simultáneamente a dos o más testigos, a éstos y al imputado o a varios imputados, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones o divergencias que median entre sus respectivas declaraciones acerca de uno o más hechos o circunstancias relevantes para el proceso.

### **Imputado.**

En el proceso penal, el imputado es la persona a quien se le atribuye un hecho reputado como delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible), ya sea en carácter de autor, instigador o partícipe. Es el sujeto físico hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho enrostrado.

Toda la actividad procesal, gira en torno a esta figura central -sujeto penalmente accionado-, y a cuyo alrededor fueron elaborándose, a modo de escudos contra el desborde del poder



punitivo, las diversas garantías judiciales amparadas por principios y garantías constitucionales, tales como el de inocencia, *in dubio pro reo*, *non bis in ídem*, el debido proceso, la defensa en juicio, la doble instancia.

#### **Momento en que se adquiere la calidad de imputado.**

Se es imputado, desde el comienzo de cualquier acto persecutorio asumido por la autoridad competente para realizarlo (policía, agente fiscal, ó tribunal), basta la realización de un acto objetivo que implique sospecha oficial o determine una coerción investigadora, a lo cual se adiciona también, una actividad procedimental que dirija la dirección de la acción hacia la persona sospechada; y se mantiene tal calidad hasta el momento de una resolución jurisdiccional conclusiva del proceso (sobreseimiento, absolución, o sentencia condenatoria firme); sin perjuicio de considerar que durante el trámite de la instrucción formal, el imputado -de existir mérito para ello- se convierta en procesado cuando operan determinados requisitos; y cuando concluye la etapa preparatoria de la instrucción formal, y el órgano acusador plantea propiamente la acusación -requisitoria de elevación de la causa a juicio- convierte al imputado en acusado.

La imputación inicial, asumida como el acto de incoación del proceso, introduce en el mismo al imputado como sujeto pasivo del derecho penal, en cuanto es perseguido como consecuencia de haberse deducido en su contra la pretensión punitiva.

#### **Derechos del imputado.**

Esta persona, de quien se sospecha o afirma su intervención o participación en un hecho que se entiende subsumible dentro de una figura penal legalmente vigente con anterioridad al hecho, tiene, desde el primer momento de la actividad oficial, derechos tales como: conocer las causas de esa actividad y los elementos probatorios existentes en su contra; a no ser coaccionado a declarar en su propio perjuicio, a ser escuchado y ofrecer prueba, a contar con asesoramiento y asistencia técnica, a comunicarse libremente con su defensor, a no ser constreñido por otras medidas que las imprescindibles a necesidades cautelares interpretadas restrictivamente, no ser sometidos a ninguna medida que implique su colaboración en admisión de culpabilidad, no ser tratado de modo humillante, a ser juzgado por tribunal imparcial dentro de los plazos razonables, en juicio oral y público en el que se pronuncie sentencia conforme a derecho, susceptible de ser revisada por tribunales superiores.

El imputado tiene derecho a hacerse defender por abogados de su confianza o por el Defensor Oficial, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. Si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor. En tal caso se hará comparecer al imputado de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta. En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento del mandato

para representarlo en la acción civil. El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio (art. 133° CPP).

Cuando no se autorice la defensa personal, el nombramiento de defensor se hará sin la menor dilación y siempre antes de comenzar el acto de la declaración indagatoria, para lo cual el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciere, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, bajo sanción de nulidad de los actos en los cuales la ley acuerda al defensor la facultad de asistir (art. 136° CPP).

La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero el nombramiento no se considerará operado hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio (art. 137° CPP).

#### **Situación del imputado (ARTS. 329°/344° CPP)**

La persona a quien se le atribuye un hecho reputado como delito, aún cuando no hubiere sido citado a prestar declaración indagatoria, tiene derecho a presentarse ante el Juez competente a fin de declarar.

Puede presentarse espontáneamente aquella persona contra la cual se hubiere iniciado un proceso (donde se reconocería la calidad de imputado), y la persona contra la cual "esté por iniciarse un proceso" (persona que no siendo imputado, pero que razonablemente puede serlo por un cúmulo de circunstancias que lo señalan como culpable).

Por lo tanto, no es necesario que se haya iniciado la instrucción por el juez, sino que basta que se haya iniciado un procedimiento policial en su contra o que la persona haya sido indicada como partícipe en una denuncia constitutiva del acto inicial de ese procedimiento, para que esa persona goce del derecho de presentarse espontáneamente ante el Juez.

#### **De la libertad corporal en el proceso penal.**

##### **Restricción de la libertad.**

La libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal, como su privación, cuando todavía no ha sido considerado culpable por sentencia firme, es un tema que merece consideraciones fundadas en razones de profunda raigambre constitucional.

Debemos considerar, en este orden de ideas, y como ciudadanos de un País democrático, si es posible restringir la libertad de quién todavía no ha sido condenado por haber sido encontrado culpable, y que se encuentra sólo sospechado hasta ese momento de haber cometido un delito. Si la respuesta fuere afirmativa, también hay que reflexionar sobre la razón de la privación de la libertad, en qué medida y condiciones será legítima la misma, cual es su finalidad, su naturaleza, y qué título exhibe el Estado para autorizarla. Este es el planteo.

En el proceso acusatorio, propio de los regímenes liberales y democráticos el acusado goza de libertad –en general -, y su prisión preventiva es excepcional.

Por el contrario en el proceso de tipo inquisitivo, ocurre lo contrario: La detención es la regla, mientras su libertad es una excepción.

La solución a la problemática, debe encontrarse en nuestras propias normas constitucionales.

Como norte, no debe perderse de vista que la función judicial del Estado en materia penal, tiene por fin investigar la verdad real y actuar concretamente la ley penal. No tiende a reprimir anticipadamente al procesado, sobre el cual recae sólo una sospecha de comisión delictiva.

La conclusión que podemos extraer de esto, es que toda privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria, es absolutamente provisional, y que la justificación de tal medida, se advierte en la necesidad y fines de la función judicial en el proceso penal.

Pues bien, será necesaria la privación de la libertad de una persona, con anterioridad a una sentencia condenatoria, cuando sea indispensable para que el Estado, en su función jurisdiccional, pueda descubrir la verdad real de los hechos investigados y aplicar o actuar en concreto la ley penal sustantiva, condenando o absolviendo. En otros términos, podrá restringirse preventiva, cautelar y provisionalmente, la libertad de una persona, "en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado".

Esto se dará, si existe el peligro de que el imputado, al encontrarse en libertad, impida la investigación, o eluda con su fuga el juicio, al que será eventualmente sometido, obstaculizando en este caso la aplicación de la ley penal.

Siendo, de acuerdo al Art. 18º Const. Nacional –principio de inocencia -, que la única fuente legítima de la privación de la libertad con carácter permanente, es la sentencia condenatoria; el Estado procura y logra la proscripción de la pena antes del juicio, coadyuvando a garantizar la libertad ambulatoria durante el desarrollo del proceso.

En las leyes procesales de la nación y de las provincias, se contemplan expresamente los supuestos en los cuales la excarcelación o eximición de prisión resultan procedentes. Caso contrario el imputado deberá ser privado de su libertad durante el trámite del proceso.

Esto lo logra a través del instituto regulador de la libertad provisoria, como es la Excarcelación y Eximición de Prisión, previsto en nuestro Código Procesal Penal en su Capítulo VII, artículos 373 a 396.

### **El principio de inocencia.**

Coadyuva a los postulados ya enunciados, el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional. (art. 18º)

Este principio universal, está en la base del sistema jurídico penal adoptado por los países democráticos, que reconocen el derecho a la libertad individual. Significa, que antes de un fallo que declare la culpabilidad de una persona, ésta es inocente. Ese es su estado jurídico.

De modo que, siguiendo a Velez Mariconde "la restricción a la libertad del imputado sólo puede tener carácter preventivo, cautelar y provisional (debe cesar cuando desaparezca el peligro que la justifica), y puede ser dispuesta, solamente, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, o sea, la consecución de los fines esenciales del proceso penal" (Velez Mariconde, Alfredo –Der. Proc. Penal, Tº I, Ed. Lerner, pág. 326 y ss.). En suma, la naturaleza, el

fundamento y la finalidad de la coerción personal que se ha examinado, deriva o emana del principio constitucional de inocencia.

Debe quedar entonces claro el fundamento de todas estas medidas que tiendan a restringir la libertad de una persona durante el proceso penal, sin que haya recaído sentencia condenatoria en su contra.

Nunca puede entenderse esta privación de la libertad, como si fuera el comienzo anticipado de una pena, ya sea trate de la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva.

Nuestro Código de Procedimientos, establece los casos en los cuales puede restringirse la libertad personal, "en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley" (art. 330).

**ARRESTO:** Es una fugaz medida cautelar de carácter personal, que puede limitarse a la mera inmovilización y aislamiento del sujeto pasivo, caracterizada por recaer indistintamente sobre sospechosos u órganos de prueba, que tiene por fundamento la necesidad de evitar el peligro que la demora puede causar al esclarecimiento de la verdad.

"Artículo 331.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieren participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable".

**CITACIÓN:** La citación es una medida de mínima coerción que implica una efectiva disminución de la facultad de disponer de la libertad por la obligación de concurrir a intervenir personalmente en el procedimiento, lo que presupone que el juez previamente ha decidido que la comparencia del individuo que ya se considera imputado, resulta necesaria. Generalmente, esta modalidad se utiliza para convocarlo a prestar declaración indagatoria. En consecuencia, debe concurrir a la audiencia, el día y hora señalados en la notificación, o asumir el riesgo del incumplimiento -detención-

Artículo 332.- Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando concurren algunos de los supuestos del artículo 375 o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. Si el citado no se presentare en el término que se fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención".

**DETENCIÓN:** La orden judicial de detención en contra de una determinada persona, podrá impartirse, en principio, cuando haya bastante motivo para sospechar que la misma ha participado en la comisión de un hecho delictivo y sea necesario recibirle declaración. Su finalidad es la presentación del imputado para interrogarlo acerca del hecho punible por el

cual se lo persigue. Se requiere un grado de sospecha suficiente, materializado no sólo en la convocatoria a prestar declaración, sino en una orden escrita que debe dar cuenta de la necesidad de la detención -fundamentalmente acreditarse la peligrosidad procesal.

"Artículo 333.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria. La orden será escrita y podrá ser transmitida por cualquier medio, debiendo contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después".

**INCOMUNICACIÓN:** "Artículo 334: El Juez podrá decretar mediante resolución fundada, la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de cualquier modo la investigación. En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o de cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción. En todos los supuestos de este artículo se requerirá la autorización del Juez que haya decretado su incomunicación.

**APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA:** Hay situaciones excepcionales en las que se legitima la detención de una persona aún sin mediar orden judicial. Esta medida se justifica en la urgencia de su implementación, que hace imposible requerir previamente la orden de un juez. El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que practicare la aprehensión de una persona, deberá presentarla inmediatamente ante la autoridad judicial competente.

"Artículo 335.- Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si este no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad".

**Flagrancia:** Artículo 336.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito".

"Artículo 337.- Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente privado de su libertad. También podrán aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor inimputable, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva".

**APREHENSIÓN PRIVADA:** Artículo 339.- En los casos que prevén los artículos 335 y 337 primera parte, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad judicial o policial".

#### **Rebeldía del imputado.**

La rebeldía es la declaración jurisdiccional que se funda en la comprobación de que el imputado no ha concurrido en el término impuesto en la citación, o que ha sido comprobada su fuga o ausencia de la residencia asignada, ordenándose en consecuencia su detención. El individuo requerido por la justicia, se coloca voluntariamente en dicha situación al no comparecer ante el tribunal, o fugándose del lugar en que se encuentra detenido, o ausentándose sin permiso del lugar denunciado como domicilio real.

Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Si se presentare con posterioridad a la declaración de rebeldía, justificando su incomparencia por un grave y legítimo impedimento, se revocará la rebeldía declarada.

#### **La declaración indagatoria.**

La declaración indagatoria es el acto procesal que implica la definición de una atribución delictiva hacia una persona determinada, la que sobre la base de la noticia del delito, de la requisitoria de instrucción y/o de las diligencias investigativas preliminares, es sospechada como autora o partícipe del ilícito en cuestión, por lo que es convocada ante la presencia del juez instructor. Un extremo ineludible de la imputación penal, es la somera comprobación de la responsabilidad penal de la persona, el que debe estar precedido de un estado de sospecha suficiente como para poder ser convocado a prestar declaración indagatoria

La convocatoria a indagatoria procede "cuando hubiere motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado en la comisión del delito", consiste en la introducción de esa persona en el proceso para que afronte una imputación delictiva y aclare su participación en la misma, constituyendo asimismo, el primer medio y momento para realizar su defensa

Cabe destacar que es una forma no voluntaria de presentación, porque la decisión de su convocatoria la toma el juez; y para que el magistrado esté autorizado a interrogar a una persona como partícipe en la comisión de un delito, es necesario que esté legalmente promovida una acción penal en su contra.

#### **Formalidad del acto.**

El acto de la declaración indagatoria, está investido de estrictos requisitos formales. Al imputado se lo individualiza, se le hace saber la atribución delictiva, se le hacen conocer sus derechos (designar abogado defensor, declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique presunción en su contra, ofrecer prueba), y en caso de que opte por declarar, se lo interroga acerca del hecho.

En ningún caso y bajo ningún pretexto, se le recepcionará declaración sin asistencia letrada, ni se le requerirá juramento de decir verdad, ni se ejercerá coacción de ninguna naturaleza ni

medio para obligarlo o inducirlo a declarar en su contra, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión; todo ello bajo sanción de nulidad.

La "indagatoria" comienza con el interrogatorio de identificación -datos personales, estado civil, fecha de nacimiento, profesión, grado de instrucción, nombres de sus padres, domicilio, si con anterioridad ha sido procesado y/o condenado, etc.-, luego se le informa sobre el hecho atribuido y por el cual ha sido convocado, sobre las pruebas existentes, y sus derechos.

En caso de que el imputado se negare a declarar, se dejará constancia en el acta, y si se rehusara a firmarla, se consignará el motivo. Si decide declarar, expondrá lo que considere conveniente en su descargo; finalizada su exposición, se le podrán realizar preguntas sobre el hecho investigado, pudiendo negarse a responder alguna. Finalmente, se calificará legalmente el hecho, y se labrará el acta pertinente, el que previa lectura y ratificación, debe ser firmada por el Sr. Juez, el imputado, su defensor, el Fiscal si hubiese estado presente en la audiencia, y el actuario del Tribunal, bajo pena de nulidad.

### **La excarcelación.**

Siendo, como hemos dicho, de acuerdo al artículo 18º Const. Nac. –principio de inocencia-, que la única fuente legítima de la privación de la libertad con carácter permanente, es la sentencia condenatoria; el Estado procura y logra la proscripción de la pena antes del juicio, coadyuvando a garantizar la libertad ambulatoria durante el desarrollo del proceso.

Mientras no recaiga sentencia de condena, la excepción es el encarcelamiento. Los institutos reguladores de la libertad provisoria, son: la Excarcelación y la Eximición de Prisión, previstos en el Capítulo VII del Código Procesal Penal (arts. 373/396).

Expresado de un modo sencillo, podríamos decir que, cuando a una persona se le recibe declaración indagatoria por estar sospechada de haber participado en la comisión de un delito, el Juez debe decidir sobre su situación ambulatoria.

Procede la excarcelación de una persona, cuando:

1. Cuando hubiera agotado en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista para el delito enrostrado en el momento de la indagatoria. Si durante el desarrollo del proceso, y antes de que se dicte sentencia condenatoria, transcurra el plazo máximo de la pena prevista para el delito, debe ordenarse la libertad.
2. Cuando se encuentra en condiciones de obtener, en caso de condena, la inmediata libertad condicional (en los términos del Art. 13º del CP). Este supuesto se da cuando una persona no condenada, ha cumplido determinada cantidad de tiempo privado de su libertad durante el curso del proceso.
3. Cuando a criterio del Juez pueda corresponderle condena de ejecución condicional en relación al delito atribuido. Cuando se trata de primera condena de una persona, a pena de prisión que no exceda de tres años, es facultad del Juez, disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión debe ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir y la naturaleza del hecho. Entonces, para que el Juez pueda dictar condena de ejecución condicional

o en suspenso, se requiere: a) que se trate de la primera condena, y b) que la misma sea a pena de prisión que no exceda de tres años. El Juez, luego de recibirle declaración indagatoria a la persona sospechada de haber cometido un delito, califica la acción presuntamente delictuosa, encuadrándola en una norma penal. En base a esta calificación, realiza un juicio de probabilidad tendiente a determinar, si en el supuesto de recaer condena, ésta pueda ser de ejecución condicional. Para ello, deberá ameritar la pena que en el caso podría llegar a aplicarse, y demás circunstancias previstas en el art. 26° C.P.

4. Cuando la sentencia no firme imponga condena de ejecución condicional o que la pena impuesta permita la obtención de la libertad condicional.

### **Eximición de prisión.**

Toda persona que no encontrándose detenida se considere imputada de un delito en una causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, puede por sí o por tercera persona, solicitar al Juez su eximición de prisión.

El Juez debe calificar el o los hechos imputados, y determinar, si conforme a esa estimación, es procedente la excarcelación, y por ende la eximición de prisión.

En todos los casos, previo a resolver la excarcelación o eximición de prisión, se debe correr vista al Ministerio Fiscal.

### **Cauciones.**

El ordenamiento procesal, prevé que la excarcelación puede ser concedida bajo tres tipos de cauciones o garantías, que el Juez establece a los fines de asegurar la futura comparencia de la persona que va a ser excarcelada.

Para fijar el tipo de caución, el Juez tiene en cuenta la naturaleza del delito, los antecedentes y demás condiciones personales del imputado

- a) Caución Juratoria: En este caso el excarcelado presta formal promesa de presentarse al tribunal cuando sea convocado, indicando su domicilio real, del cual no podrá ausentarse sin autorización del Juez.
- b) Caución Real: Se cumple la misma, depositando a la orden del Tribunal, la suma de dinero, títulos, divisas, que el Juez estime prudente. También se cumple con esta caución, constituyendo embargo, hipoteca o prenda sobre bienes del imputado o de terceros.
- c) Caución personal: En este caso, un tercero constituido como fiador, se obliga a presentar al imputado excarcelado, cuando el Tribunal así lo requiera; comprometiéndose a pagar una suma de dinero que el Juez ha fijado, en caso de incomparencia de aquel.



### **Obligaciones generales.**

El excarcelado o eximido de prisión, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por el Juez, por lo que debe denunciar su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de 24 horas, ni cambiarlo, sin previa autorización del tribunal.

### **Obligaciones especiales.**

Sin perjuicio de las obligaciones generales, el Juez puede establecer en el auto que conceda la excarcelación o eximición de prisión, el cumplimiento de obligaciones especiales como condición de su libertad, tales como comparecer ante la dependencia policial más próxima a su domicilio en días señalados, la prohibición de presentarse o concurrir a determinados lugares, y otras obligaciones o prohibiciones que deben fijarse según sea la naturaleza de la causa, los antecedentes y personalidad del imputado.

### **Improcedencia de la excarcelación o eximición de prisión.**

La excarcelación o eximición de prisión, NO se concederá cuando:

- -al imputado no pueda corresponder pena de ejecución condicional.
- -hubiera sido declarado rebelde o requerida judicialmente su captura en otro proceso por delito doloso, y se encuentre vigente
- -hubiera sido declarado reincidente en los términos del art. 50 del C.Penal.

También puede denegarse cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, condiciones personales del imputado, la falta de residencia, hicieren presumir, fundadamente, que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer sus investigaciones.

### **Definición de la situación del imputado.**

Producida la investigación mediante la actividad probatoria e indagado el imputado, el Juez debe necesariamente resolver su situación procesal mediante resolución fundada: Procesamiento, Falta de Mérito ó Sobreseimiento.

### **Procesamiento.**

Es una declaración acerca de la probable culpabilidad del imputado en un hecho concreto, por lo cual puede ser llevado a juicio. Es la resolución del juez que declara formalmente que estima que el imputado puede ser responsable del delito que se le atribuye. El auto de procesamiento, determina los límites fácticos y legales de la imputación delictiva respecto del imputado. El Juez instructor en su resolución, debe efectuar una meritución de las pruebas incorporadas al proceso, y valorar si, de acuerdo con las mismas, la atribución delictiva tiene fundamentos suficientes, los que son ponderados en grado de probabilidad.

El procesamiento debe bastarse a sí mismo, y debe contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan, y de los motivos en que la decisión se funda, y

la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones legales aplicables (art. 359° del CPP).

Características y requisitos.

- a) Es un acto de decisión jurisdicción, emanado del juez, y fundado.
- b) Refiere los hechos constitutivos de la atribución delictiva, decidiendo que, conforme a las pruebas rendidas, se está en presencia de un hecho realmente sucedido y subsumible en una figura delictiva (delito previsto en la parte especial del C.Penal y Leyes complementarias).
- c) Individualiza al imputado, vinculándolo al hecho delictivo y estableciendo su eventual responsabilidad en el grado que corresponda (autor, coautor, partícipe).

Todo ello en grado de probabilidad o provisoriedad, toda vez que puede ser modificado por el propio juez instructor (de oficio o a petición de parte) si aparecen nuevos elementos de juicio que así lo amerite.

### **Sobreseimiento.**

Cuando de las constancias obrantes en la causa surge la inexistencia de un hecho delictivo, o cuando el delito investigado no fue cometido por el imputado, o cuando se comprobara alguna causal de exclusión del delito (ausencia de acción, causa de justificación, de inimputabilidad o inculpabilidad), o sobreviniera una causa de extinción de la acción penal (prescripción, muerte del imputado, cumplimiento de probatio, etc.), corresponde el dictado de Sobreseimiento.

El sobreseimiento implica una decisión de mérito respecto de aspectos sustantivos o procesales que, sobre la base de las constancias instructorias o por hechos sobrevinientes, determinan una conclusión desincriminante de tal entidad que hace innecesaria la prosecución de la causa, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso respecto del imputado a cuyo favor se haya dictado (art. 398 del CPP).

El sobreseimiento debe ser motivado. La motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, constituye el elemento intelectual, crítico, valorativo y lógico en que se apoya el fallo.

Dictado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado si estuviese detenido, se efectuarán las correspondientes notificaciones, y si aquel fuese total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir. (art. 402 del CPP).

### **Falta de mérito.**

Cuando los elementos convictivos incorporados a la causa, justifican una fundada duda en relación a la autoría del hecho, encontrándose equiparados los elementos positivos que atribuyen responsabilidad penal, y los negativos que los eximen de ella, generando un estado de pura duda que impide resolver acerca del procesamiento o el eventual sobreseimiento del inculpado, corresponde el dictado de auto de falta de mérito, sin perjuicio de proseguir con la investigación; por lo tanto el proceso sigue abierto. Pero, si no surgen nuevos elementos que

autoricen el procesamiento del imputado, corresponde sobreseerlo, toda vez que debe existir una definición procesal.

La doctrina tiene dicho: "La alternativa, pues, es la de procesamiento o la de sobreseimiento. Pero existe una tercera posibilidad que se ha dado en llamar auto de falta de mérito..., y que consiste en declarar que hasta ese momento no existen elementos de juicio suficientes para procesar, pero tampoco para dictar una sentencia instructoria que concluya la causa y por ende la investigación del delito que motiva la actividad jurisdiccional..."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>

(Conf. Vázquez Iruzubieta - Castro, "Procedimiento Penal Mixto", ED, Plus Ultra, T<sup>1</sup>, II, pág. 287).

---

## TEMA VIII. PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

---

### **Flagrancia:**

El término flagrancia tiene una etimología que deriva del latín *flagro, flagrum, flagratum, etc.*, cuyo significado es ardiente o quemante.

Al hablar de flagrancia se está aludiendo a algo que está ocurriendo o que acaba de ocurrir en instantes previos. En tal sentido, la flagrancia delictiva implica que se sorprende a alguien en el instante mismo en que está cometiendo un delito, o en momentos posteriores a haberlo cometido.

Popularmente se ha llamado a esta situación, atrapar a alguien "con las manos en la masa."

Flagrancia delictiva es un concepto jurídico que se encuentra en muchas legislaciones del mundo (como por ejemplo en los códigos de Chile, Perú, Italia, Francia, etc.). En nuestro país, la mayoría de los códigos de procedimientos provinciales han seguido una línea similar a la del Código Procesal Penal de la Nación vigente.

En el Código Procesal de San Juan, Ley 754-O (ex Ley 7398), los artículos 335 y 336 aluden directamente al tema tratado.

El art. 335 cuyo título es: "Aprehensión en flagrancia", prescribe lo siguiente:

"Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial (en realidad, al no haberse creado dicha Policía Judicial, es la Policía de San Juan quien cumple dichas tareas), tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y si este no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto inmediatamente en libertad"

En cuanto a la definición legal de flagrancia, la misma está brindada en el art. 336 de la ley citada: "Flagrancia: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito".

Esta definición, es abarcativa de tres supuestos distintos que han sido denominados:

A) Flagrancia propiamente dicha: es el caso típico de una aprehensión de alguien mientras está en plena ejecución del acto delictivo o cuando ya lo ha consumado, por lo cual se estará ante una hipótesis de tentativa de un delito determinado (por ejemplo un robo), o ante la ejecución completa del mismo (daño agravado).

B) Cuasi flagrancia: esta hipótesis se da cuando el presunto autor es perseguido luego de intentar o de consumir un delito, tratándose de aprehensiones llevadas a cabo por cualquier persona (cualquier miembro de una fuerza de seguridad o ciudadano, sea la propia y víctima o no).

C) Flagrancia presunta: en esta situación, el presunto autor es relacionado con un hecho delictivo en virtud de elementos probatorios que lo delatan, pudiendo tratarse de efectos que traslada, la indumentaria que viste, manchas de sangre, etc.). Es la hipótesis más compleja en razón que el lapso en que se lo sorprende puede favorecer o no la vinculación con cierto hecho delictivo, pudiendo originarse errores o situaciones confusas, que deben ser esclarecidas..

#### **LA LEY 1465-O**

En la nuestra Provincia, en el año 2016 se sancionó la ley que instauro el Procedimiento Especial de Flagrancia (P.E.F.), el cual empezó a regir en el mes de agosto de 2017, constituyendo un éxito que superó las fronteras provinciales.

Si tuvieran que citarse algunos de los puntos positivos que tuvo la legislación indicada, podría decirse, sin lugar a dudas, que marcó un antes y después en la historia del proceso penal local.

En primer lugar, sobre la base del art. 336 de la Ley 754-O, se materializó un procedimiento expedito con dos audiencias, que permitió reducir al proceso penal a un máximo de diez días. En el proceso tradicional, no existen plazos fatales ya que rige la interpretación que indica que los plazos del C.P.P. son meramente ordenatorios y no posible asegurar cuándo se arribará a la conclusión.

Conforme las estadísticas oficiales del P.E.F., el 90 % de los casos culminaron en la primera audiencia (Audiencia de Presentación).

Por otra parte, el P.E.F. consagró en San Juan el modelo procesal acusatorio, en el cual se difencian claramente los roles del fiscal en su tarea netamente investigativa y de promotor de la acción penal y del juez, como órgano exclusivamente jurisdiccional.

En el P.E.F., los fiscales son los que dirigen la investigación de los casos en situación de flagrancia que llegan a su conocimiento. Esta dirección se efectúa de manera coordinada a través de funcionarios del Ministerio Público Fiscal, denominados "Ayudante Fiscales" (A.F.), los cuales se encuentran dispersos en el territorio provincial, trabajando en las distintas comisarías y concurriendo a la escena del hecho. Los A.F. tienen la primera noticia del ilícito a través de sus teléfonos móviles o por equipos de comunicación radial (HT), informando al fiscal en turno de flagrancia, recibiendo indicaciones de éste y orientando a la policía.

Los A.F. tienen la responsabilidad de coleccionar prueba de alta calidad para que se documente en el legajo que se remitirá, junto con la persona del detenido y los eventuales efectos que pudieran existir, a la Sede del P.E.F., a los fines que el caso se litigue ante un juez.

## **LA ORALIDAD**

Como nota especial en el P.E.F., se destaca la oralidad. Descartando la confección del legajo fiscal, de la presentación de los recursos de casación y de alguna presentación aislada que de a conocer alguna situación, o mención en relación a un imputado o a la designación de un abogado defensor, etc., las actuaciones se limitan a lo que ocurre oralmente en las audiencias, quedando todo filmado y grabado, resguardado en servidores especiales. De tal modo, en el P.E.F. no existen los expedientes escritos, los cuales son reemplazados por carpetas digitales. En éstas, las escasas presentaciones que se efectúan por escrito son escaneadas e incorporadas a cada carpeta, guardándose el papel en el archivo institucional.

La misma sentencia que dictan los Jueces de Flagrancia (J.F.), son orales, sin que exista más que un acta resumida de cada una de las audiencias (Audiencias de Presentación (A.P.) y Audiencias de juicio (A.J.)). Dichas actas no se imprimen, ni firman, ni leen al terminar la audiencia. Por tanto, tampoco existen los protocolos de sentencia (libros donde se incorporan las sentencias dictadas): los mismos servidores sirven como protocolos.

En los casos en que eventualmente se interpongan recursos de casación, se forma un legajo con el recurso, las actas de las A.P. y A.J., se acompaña un CD donde está la grabación de ambas audiencias y se remite a la Corte de Justicia para su resolución.

Para lograr esto, las cuatro salas de audiencias habilitadas están equipadas con modernos equipos de grabación de audio y video, que son manejados por la operadora de sala (O.P.),

quien bajo un estricto protocolo, controla los equipos durante la realización de la audiencia, labrando también el acta correspondiente.

Una nota más sobre la Oralidad

Tradicionalmente se ha concebido al proceso acusatorio a partir de la férrea división de roles del juez y del fiscal, esa es la idea más común que se tiene del mismo.

Esto después de siglos de haber mantenido, el primero de ellos (el juez), la concentración de funciones relativas a la investigación y el juzgamiento.

No obstante ello, el cambio del modelo procesal tiene implicancias mucho más profundas desde una visión democrática de la sociedad y desde la perspectiva del óptimo funcionamiento de un servicio esencial para el Estado, como lo es la administración de la justicia.

Por tanto, dejando de lado el enorme tema del cambio de rol de los principales operadores, que involucra desde ya la materialización de la garantía de la imparcialidad del magistrado, la especificidad y profundización de la tarea investigativa, etc. hay que centrarse en otras consecuencias e intentar enunciar y describir: cuáles son algunas de las notas que caracterizan este nuevo procedimiento.

Como punto primero: Podemos hablar del retorno a la discusión de las ideas o lo que explica Alberto Binder en un breve artículo titulado: "Elogio de la audiencia oral": La oralidad y su importancia.

¿Y qué es la oralidad?

Precisamente la discusión libre, ordenada, inteligente, de todo lo que atañe a una cierta cuestión.

En nuestro caso, llámesele a dicha cuestión: Cuestión judicial, comisión de un delito, caso penal, conflicto penal, como desee llamársele.

Y de ese caso o conflicto penal, ¿Qué se discutiría? La respuesta es: TODO.

Todo lo relativo a la situación que motivó la detención de un ciudadano amparado por nuestras garantías constitucionales; el tiempo de duración de esa detención; si existe alguna circunstancia que deba modificar esa situación corporal; los elementos probatorios que se exhibirán por parte del acusador, en cuanto a su pertinencia, amplitud, validez, etc; los hechos, las defensas, la credibilidad de los testigos. De la pena: su duración, naturaleza etc.

Todo lo relativo a ese caso o conflicto penal será discutido ante un juez, por el fiscal, posible querellante y defensor.

Se plantearán tesis, se formularán antítesis, se revisarán y controlarán recíprocamente las posiciones, todo en pie de igualdad, ordenadamente, sucesivamente.

El juez intervendrá, para que la audiencia pueda realizarse, evitará innecesarios protagonismos pero preservará el acto sublime de dos partes que intentan hacer prevalecer sus argumentos y cuya suerte dependerá de que los mismos estén o no fundados seria y sólidamente.

Para ello la prueba será fundamental, aunada con una gran dosis de razonabilidad.

Posteriormente, luego de oídas las partes, resolverá aplicando el derecho.

Este mecanismo de decisión, según enseña Binder, duró siglos y fue interrumpido cuando apareció en escena la Inquisición, promoviendo un proceso secreto y terrorífico, perdiéndose la tradición de las discusiones entre partes en los clanes, ante el consejo o la asamblea de ancianos o ante quien debía impartir la justicia.

Pero no sólo ese aporte fundamental de la ORALIDAD, como nota democratizadora, es uno de los aportes que se aprecian en esta revolución que implica el Procedimiento de Flagrancia para la Provincia de San Juan: hay muchos más: La eficacia de la tarea, la eficiencia de usos materiales y humanos, la transparencia de las estadísticas confeccionadas, la posibilidad de llevar adelante un programa de política criminal, la rápida satisfacción y respuesta brindada a la víctima, la brevedad de la resolución del caso que facilita la tarea de los defensores, etc.



## **La gestión Administrativa**

Con la implementación de la ley de flagrancia debe trazarse una nueva división de tareas: no ya la consistente en la tarea jurisdiccional y la tarea investigativa meramente, sino otra además, la división entre JUZGAR Y ADMINISTRAR.

Existirían entonces tres actividades fundamentales que están definidas con gran precisión:

1) Investigar (a cargo del fiscal)

2) Juzgar (a cargo del juez)

3) Administrar (a cargo de un equipo profesional en la judicatura y Ministerio Público): Oficina de Gestión de Audiencias y Oficinas de Enlaces de Unidades Fiscales de Investigación y Unidades de Enlace de la Defensa Pública.

## **La necesidad de la realización de la Audiencia.**

Y la oralidad, que implica la celebración de audiencias, deberá ser organizada con la mayor profesionalidad, con absoluta rigurosidad.

Si no hay audiencia oral, no hay pronunciamiento alguno, ya que las partes no se reunirán, no existirá formulación alguna de parte del fiscal, no habrá acuerdos, no habrán soluciones, ni sentencia.

En definitiva, el Procedimiento de Flagrancia es un procedimiento plenamente acusatorio que se desarrolla sobre la base de dos audiencias (Presentación y Juicio).

## **CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA**

1) La ley N° 1465-O instauró en San Juan el Procedimiento Especial de Flagrancia. Dicho procedimiento es del tipo acusatorio y posee las siguientes características:

A) Opera a través de una unidad judicial especializada en esta hipótesis de delitos, cuya pena alcanza como máximo los 20 años de prisión o reclusión.

B) Actúan 4 fiscales temáticos (Unidad Fiscal de Investigación 1, 2, 3 y 4), con 21 Ayudantes Fiscales que cubren tres turnos diarios en comisarías de la provincia. La labor de éstos es coordinada por 2 fiscales coordinadores.

C) También actúan 4 defensores ad hoc, con 4 Ayudantes de la Defensa. Una coordinadora general de la defensa supervisa su actuación.

D) En la parte judicial existen 4 jueces de flagrancia, cuya labor es coordinada por una Supervisión General.

Además, existen:

- 1 Director y 1 Subdirector
- 1 Oficina de Gestión de Audiencias (OGA)
- 1 Secretaría Jurídica para el trámite de los recursos, cómputos, unificaciones de pena, etc.
- 1 Oficina de Medidas Alternativas (Oma, para el control de la probation)
- 1 Unidad de Gestión de Casos
- 1 Sección de Operadoras de Sala
- 1 Depósito y Archivo.

E) El procedimiento es completamente oral y no existe ningún tipo de expediente, todo se filma y graba con equipos especiales.

F) La sentencia también es oral, no se redacta y los protocolos son los propios servidores de la información digital.

G) Se cuenta con un equipo de especialistas en informática que realiza el apoyo cotidiano.

H) Toda la unidad judicial está situada en un predio donde están próximos todos los operadores, salas de audiencias, oficinas administrativas, celdas, etc. Por tanto, la infraestructura se preparó para evitar demoras y desplazamientos de las personas.

I) Se cuenta con 2 jefes oficiales de alta graduación (Comisarios Inspectores), que ayudan a coordinar las tareas con las dependencias policiales.

J) Existen también un sector de Alcaldía y un médico legista propio.

## **L E Y E S Y ACORDADAS**

### **LEY N.º 1465-O - PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA**

#### **TÍTULO I**

##### **PARTE GENERAL**

###### **ARTÍCULO 1º.- DEFINICIÓN DE FLAGRANCIA:**

Existe situación de flagrancia cuando el autor del hecho delictivo es sorprendido:

- a) En el momento de cometer el delito o inmediatamente después;
- b) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público;
- c) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 2º.- En caso de flagrancia delictiva, se aplica el procedimiento especial regulado en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Procedimiento de Flagrancia es aplicable cuando se procede a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión o tentativa de delito doloso, cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos en los que cada uno individualmente considerado, no exceda ese límite. Quedan excluidos los delitos de competencia correccional, salvo el hurto simple y los tipificados por el Artículo 181 y 189 bis del Código Penal. Cuando un delito correccional no enumerado en las excepciones antes individualizadas concurre con uno de competencia de flagrancia, el delito queda bajo competencia de este sistema. Para determinar la competencia se tiene en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes para su calificación.

Las acciones dependientes de instancia privada y las acciones privadas están excluidas del Procedimiento de Flagrancia. (Reformado: Ley 1688-O – 06/12/17. Publicado Boletín Oficial 12/12/17. En vigencia desde el 20/12/2017 – 8 días desde la Publicación).

Derogado: "El procedimiento de flagrancia es aplicable cuando se procediera a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión o tentativa de delito doloso, cuya escala penal máxima prevista no supere los quince (15) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicho monto de pena. Quedan excluidos los delitos de competencia correccional, salvo el hurto simple; siendo atribución de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, por propia iniciativa o a petición del Fiscal General de la Corte, ampliar los delitos para aplicar el procedimiento de flagrancia.

Las acciones dependientes de instancia privada y las acciones privadas están excluidas del procedimiento de flagrancia".

ARTÍCULO 4º.- EXCEPCIÓN DE LA CONEXIÓN: Cuando existe declaración de flagrancia, no se aplican las reglas de la conexión, salvo que las causas a acumular sean por comisión de dos (2) o más hechos delictivos en situación de flagrancia, en cuyo caso deberá proseguir el juez que intervino en la primera audiencia de presentación del imputado. Cuando corresponda unificar las penas, se procederá con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS APLICABLES A LAS AUDIENCIAS: el procedimiento de flagrancia, se observarán los principios de inmediación, simplicidad y celeridad. Las audiencias serán públicas, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieran haber motivado su designación. Las cuestiones introducidas en la audiencia de presentación de flagrancia deben ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada. En todo lo que no esté regulado por la presente norma, se aplicará el Código Procesal Penal.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DIRECTÍSIMO**

ARTÍCULO 6º.- APREHENSIÓN: Efectuada la aprehensión, el personal policial deberá dar aviso, en forma inmediata y sin dilación, al fiscal de turno y pondrá el aprehendido a su disposición, asimismo le comunicará al aprehendido el motivo de su detención, delito que se le atribuye y el derecho a designar un defensor público o privado. El defensor designado, en cualquier instancia podrá tomar vista de las actuaciones. En tales circunstancias, el fiscal formará las actuaciones en el plazo de un (1) día hábil, pudiendo prorrogárselo por un (1) día más en caso justificado, y presentará en audiencia al imputado frente al juez y con presencia del defensor.

En caso que el Fiscal haga uso de la prórroga del apartado anterior, deberá efectuar la comunicación prevista en el Apartado Tercero, del Artículo 31, del Constitución Provincial (PÁRRAFO MODIFICADO POR LEY 1.628-O - 3 de Agosto de 2017. Publicado Boletín Oficial 8 de Agosto de 2017).-

NORMA A TENER EN CUENTA – CONSTITUCIÓN SAN JUAN - DETENCIÓN DE PERSONAS.

ARTÍCULO 31º.- Ninguna persona, salvo en el caso de flagrante delito, puede ser privada de su libertad ambulatoria o sometida a alguna restricción de la misma, sin orden escrita de autoridad competente en virtud de grave sospecha o indicios vehementes de la existencia de hecho punible y motivos fundados de su presunta culpabilidad. Tampoco puede condenarse penalmente por deudas en causas civiles, salvo que por conducta dolosa pudiere encuadrarse en el Código Penal.

Las medidas de seguridad personal sobre un imputado o procesado que esta Constitución autoriza, son siempre de carácter excepcional.

En ningún caso la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva se cumplen en las cárceles públicas destinadas a penados, ni pueden éstos ser enviados a establecimientos fuera del territorio de la Provincia ; tampoco pueden prolongarse, las tres primeras, por más de veinticuatro horas sin ser comunicadas al juez competente, poniendo a su disposición al detenido y los antecedentes del caso, y la última, más allá del término fijado por la Ley para la finalización del procedimiento, salvo sentencia condenatoria dictada con anterioridad a dicho término ; caso contrario recupera inmediatamente su libertad.

Toda persona arrestada o detenida, debe ser notificada por escrito en el momento en que se haga efectiva la medida, de la causa de la misma autoridad que la dispuso y lugar donde será conducida dejándosele copia de la orden y del acta labrada, a más de darse cuenta dentro de las veinticuatro horas a un familiar del detenido o a quien éste indique, a los efectos de su defensa.

Puede excarcelarse o eximirse de prisión al imputado o procesado por un delito, con o sin fianza. La ley establece los casos y las modalidades de las mismas.-

ARTÍCULO 7º.- AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN: Previa solicitud a la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), el imputado se presentará en audiencia frente al Juez, con participación de abogado defensor o defensor oficial, bajo pena de nulidad absoluta. En dicha audiencia, se recibirá la declaración indagatoria al imputado. El juez, si se dieran los supuestos que prevé la ley procesal, declarará si se trata de un "caso de flagrancia", o determinará la competencia de la justicia ordinaria. Ésta decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 8º.- DECLINACIÓN POSTERIOR DEL PROCESO DIRECTÍSIMO: En caso de que surja del desarrollo del proceso una complejidad probatoria, el juez declarará inaplicable el procedimiento regulado en esta ley y la causa continuará su trámite mediante el proceso ordinario o investigación fiscal preparatoria, según correspondiese. La resolución judicial que determine la declinación del procedimiento de flagrancia es irrecurrible.

ARTÍCULO 9º.- Imputación formal. El Fiscal procede a la imputación durante la audiencia de presentación en base a las pruebas colectadas en la instrucción. En la misma audiencia se revisará con vista a las partes la situación corporal del imputado, conforme la planilla de antecedentes. A los efectos de resolver la situación procesal del imputado, se deberán ponderar las condiciones personales, la factibilidad de realización del debate o las circunstancias del caso a más de los lineamientos requeridos en el Código Procesal Penal. Para determinar acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- 1) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 2) la característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual;
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El Juez ponderará especialmente el número de delitos que se le imputaren, el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, la existencia de condenas anteriores y la alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad. La resolución que recaiga podrá ser revisada por otro Juez de Flagrancia en audiencia oral, sin perjuicio del recurso de casación amplio por ante la Corte de Justicia de la Provincia, la que se fijará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo resolver de modo inmediato en dicha audiencia. La Corte de Justicia determinará los turnos del órgano jurisdiccional. La parte recurrente deberá motivar la impugnación en la audiencia donde se decidió el instituto y fundarla ante el Juez Revisor. En todos los casos deberá evitarse el desplazamiento del detenido hasta el Servicio Penitenciario Provincial, mientras se desarrolle el procedimiento de Flagrancia. (TEXTO MODIFICADO POR LEY 1.628-O - 3 de Agosto de 2017. Publicado Boletín Oficial 8 de Agosto de 2017).-

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA: La víctima tiene derecho a participar como querellante, en los términos y forma autorizada en este proceso. La presentación de querellante particular podrá hacerse ante el fiscal, en la oficina donde tuviere su despacho, cumpliéndose los requisitos previstos para la participación respectiva, hasta antes de la iniciación de la audiencia de presentación. En caso de haberse incurrido en defecto formal, ello podrá subsanarse ante el juez hasta la finalización de la primera audiencia. En caso de oposición, se resolverá en la misma audiencia, previa vista a las partes, resultando irrecurrible la resolución que se emitiera. No se admite acción civil en el procedimiento de flagrancia.

ARTÍCULO 11.- SUPUESTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. En caso de cometerse el hecho delictivo incurriendo en los supuestos contemplados por la Ley N.º 989-E, de Violencia Familiar, el fiscal debe adoptar las medidas cautelares indispensables del caso. Medida que será confirmada por el juez oportunamente.

ARTÍCULO 12.- MENORES EN FLAGRANCIA. El proceso de flagrancia no se aplica a menores de edad que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años. Si en un hecho fueran aprehendidos mayores de edad junto con aquellos, el procedimiento de flagrancia sólo alcanzará a los mayores.

ARTÍCULO 13.- PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN: En la misma audiencia de presentación, las partes ofrecerán las pruebas a rendirse en el debate y se acordará la fecha de la audiencia de finalización, a fijarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles desde la aprehensión. Cuando existan pruebas pertinentes, útiles y debidamente justificadas, cuya producción demande más tiempo, podrá fijarse un plazo mayor, que en ningún caso excederá los diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 14.- OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS: En caso de oposición a las pruebas, se resolverá incidentalmente por la vía oral, atendiendo a los criterios de utilidad, pertinencia y debida justificación. La resolución que recaiga al respecto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer la reserva de recurrir la sentencia. En caso de ser necesaria una segunda audiencia, se notifica a las partes en el mismo acto, la fecha y hora de la misma.

ARTÍCULO 15.- MEDIDAS CONSERVATORIAS: Debe procurarse, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la

audiencia de finalización. Si ello no fuere factible, se dejará constancia en acta o por otro medio técnico indubitable, de:

- 1) La descripción física y vestimenta del imputado al momento de cometer el hecho delictivo;
- 2) Los objetos utilizados por el imputado para cometer el delito;
- 3) La individualización de los testigos, los daños y perjuicios producidos;
- 4) Todo otro dato que sea considerado de interés por las partes del proceso.

ARTÍCULO 16.- MEDIDAS ALTERNATIVAS: Medidas alternativas: El Ministerio Público Fiscal y la Defensa pueden acordar por la aplicación de los siguientes institutos:

- 1) Suspensión del juicio a prueba, si fuere procedente. En tal supuesto y sin más trámite, se resolverá de conformidad a lo establecido por la Ley procesal.
- 2) Mediación penal.
- 3) Conciliación
- 4) Juicio abreviado, procediéndose en lo demás como regula la Ley procesal y remitiéndose el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal.
- 5) Otras vías alternativas que puedan poner fin al proceso.

El Ministerio Público Fiscal debe exigir, como condición para acceder a acordar los medios alternativos normados en la presente Ley, el cumplimiento de algunas reglas de conducta previstas en el artículo 27 BIS del Código Penal. El incumplimiento de estas reglas es causal de revocación del acuerdo logrado, debiendo continuar el proceso de flagrancia de forma inmediata. Las reglas de conducta pueden imponerse durante el plazo de entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito. El Ministerio Público Fiscal no puede celebrar acuerdo alguno con la defensa respecto de las medidas alternativas, cuando el hecho de que se trate, se hubiere cometido con armas, sin importar en los casos de las armas de fuego, su aptitud para el disparo. Los jueces no podrán otorgar, bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin

que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y la Defensa.-

(Reformado: Ley 1688-O – 06/12/17. Publicado Boletín Oficial 12/12/17 y por Ley 1724-O Publicado Boletín Oficial 15/02/18).

Derogado: El Ministerio Público Fiscal y la Defensa podrán acordar por la aplicación de los siguientes institutos:

- 1) Suspensión del juicio a prueba, si fuere procedente. En tal supuesto y sin más trámite, se resolverá de conformidad a lo establecido por la ley procesal;
- 2) Mediación Penal;
- 3) Conciliación;



4) Juicio abreviado, procediéndose en lo demás como regula la ley procesal y remitiéndose el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal;

5) Otras vías alternativas que puedan poner fin al proceso.

El Ministerio Público Fiscal deberá exigir, como condición para acceder a acordar los medios alternativos normados en la presente ley, el cumplimiento de algunas de las reglas de conducta previstas en el Artículo 27 bis del Código Penal. El incumplimiento de las mismas será causal de revocación del acuerdo logrado, debiéndose continuar el proceso de flagrancia lo inmediatamente posible. Las reglas de conducta podrán imponerse durante el plazo de entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito.

ARTÍCULO 17.- AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN: La audiencia de finalización se regirá por las normas establecidas para el juicio común regulado en la ley procesal, en cuanto fuere pertinente.

Durante la audiencia de finalización, el fiscal formulará la acusación oralmente y puede solicitar la absolución del imputado, o la imposición de pena, según corresponda. A continuación, se concederá la palabra al imputado, para que exprese si desea manifestarse, y en caso afirmativo, si ratifica o rectifica su declaración anterior. Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporarán por su lectura las probanzas documentales existentes en las actuaciones, de acuerdo con la ley ritual. Luego las partes pasarán a alegar en el orden procesalmente establecido.

Acto seguido, el juez dictará sentencia, notificando in situ su parte resolutive y deberá fundarla en un plazo de cinco (5) días hábiles desde el dictado de la misma. La sentencia que recaiga es recurrible ante el Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 18.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. La presente ley es aplicable en la Primera Circunscripción Judicial de San Juan. (Derogado por Ley 1724-O)

ARTÍCULO 19.- INSTRUMENTACIÓN-MEDIDAS: La Corte de Justicia de la Provincia y la Fiscalía General de la Corte, en virtud de las facultades de superintendencia que le son propias y, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, adoptarán las medidas y dictarán las normas pertinentes que posibiliten el cumplimiento de la presente ley y puesta en funcionamiento de los organismos creados. Facúltase al Poder Judicial para que impulse el concurso de los cargos que se crean o proceda al nombramiento de sus agentes, según corresponda.

ARTÍCULO 20.- EROGACIONES PRESUPUESTARIAS: El Poder Ejecutivo de la Provincia asignará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento del Fuero de Flagrancia.

ARTÍCULO 21: Facúltase a la Corte de Justicia de la Provincia para que por medio de un acuerdo general, adecúe al proceso de flagrancia, los plazos del recurso de casación previsto en el Libro IV, Título IV, Capítulos 1 y 2, de la Ley N° 754-O, Código Procesal Penal. (LEY 1.628-O - 3 de Agosto de 2017. Publicado Boletín Oficial 8 de Agosto de 2017).

Derogado Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir del día posterior a su publicación. (LEY 1.628-O - 3 de Agosto de 2017. Publicado Boletín Oficial 8 de Agosto de 2017).

ARTÍCULO 23.- Aplicabilidad. Esta Ley será aplicable a todos los hechos delictivos sorprendidos en flagrancia, ocurridos a partir de la publicación de la presente Ley. (LEY 1.628-O - 3 de Agosto de 2017. Publicado Boletín Oficial 8 de Agosto de 2017).

#### **LEY N.º 1466-E**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 126 de la Ley N.º 358-E, Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 126.- Créanse en el ámbito de la provincia de San Juan los siguientes cargos:

- a) Cuatro (4) jueces de primera instancia.
- b) Dos (2) secretarios de primera instancia.
- c) Cuatro (4) empleados administrativos."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase a la Ley N.º 358-E, Ley Orgánica de Tribunales, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 127.- Créase la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), la cual tiene a su cargo la coordinación de los aspectos organizativos de la audiencia, tales como la confección de calendario de audiencias, registros fílmicos, pruebas, comunicaciones entre fiscales, jueces, policía, etc. La misma está integrada por un (1) director, un (1) subdirector, doce (12) empleados administrativos, con el cargo de escribientes, y un (1) personal de maestranza, con el cargo de ayudante."

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase a la Ley N.º 358-E, Ley Orgánica de Tribunales, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 128.- Créase la Unidad de Atención al Público (UAP), dependiente de la OGA, la cual estará integrada por seis (6) empleados administrativos, con el cargo de escribiente, y un (1) personal de maestranza, con el cargo de ayudante."

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase a la Ley N.º 358-E, Ley Orgánica de Tribunales, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 129.- Créase la oficina de Medidas Alternativas (OMA), la cual estará encargada del seguimiento de las medidas que se ordenan conforme al Artículo 16 Medidas Alternativas de la Ley de Procedimiento de Flagrancia."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase a la Ley N.º 358-E, Ley Orgánica de Tribunales, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 130.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **LEY N° 1724-O**

ARTÍCULO 1º.- El Sistema de Flagrancia instrumentado mediante Ley N° 1465-O es de aplicación en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Juan, Departamentos de Jáchal e Iglesia, a partir del 1 de Marzo de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el artículo 18 "Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1465-O".

ARTÍCULO 3º.- Establécese la competencia de los juzgados creados por la Ley N° 1466-E, para todo delito de flagrancia que se produzca en la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos procesos tramitarán en la sede de dichos juzgados.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese la competencia de los Jueces de Paz de los Departamentos de Jáchal e Iglesia para la autorización de registros domiciliarios, allanamientos, requisas y toda otra medida que exija la orden de un magistrado o medida urgente que no permita dilación alguna.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 16 "Medidas Alternativas" de la Ley N° 1465-O, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 16.- Medidas alternativas: El Ministerio Público Fiscal y la Defensa pueden acordar por la aplicación de los siguientes institutos:

- 1) Suspensión del juicio a prueba, si fuere procedente. En tal supuesto y sin más trámite, se resolverá de conformidad a lo establecido por la Ley procesal.
- 2) Mediación penal.
- 3) Conciliación
- 4) Juicio abreviado, procediéndose en lo demás como regula la Ley procesal y remitiéndose el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal.
- 5) Otras vías alternativas que puedan poner fin al proceso.

El Ministerio Público Fiscal debe exigir, como condición para acceder a acordar los medios alternativos normados en la presente Ley, el cumplimiento de algunas reglas de conducta previstas en el artículo 27 BIS del Código Penal. El incumplimiento de estas reglas es causal de revocación del acuerdo logrado, debiendo continuar el proceso de flagrancia de forma inmediata. Las reglas de conducta pueden imponerse durante el plazo de entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito. El Ministerio Público Fiscal no puede celebrar acuerdo alguno con la defensa respecto de las medidas alternativas, cuando el hecho de que se trate, se hubiere cometido con armas, sin importar en los casos de las armas de fuego, su aptitud para el disparo. Los jueces no podrán otorgar, bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y la Defensa.”

ARTÍCULO 6º.- Créase un (1) cargo de Secretario de Ministerio Público (Ayudante Fiscal), para asistir al Agente Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 7º.- Dispónese, sin perjuicio de las demás atribuciones que la Ley le confiere, que el Fiscal General de la Corte de Justicia podrá otorgar competencia a los Miembros del Ministerio Público con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial respecto al funcionamiento del Sistema de Flagrancia.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los siete días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.

#### **ACUERDO GENERAL N°65**

En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 10 días del mes de agosto de 2017, reunida la Corte de Justicia, bajo la presidencia del Doctor Adolfo

Caballero, con la presencia de los Sres. Ministros, Doctores Ángel Humberto Medina Palá, Juan Carlos Caballero Vidal, José Abel Soria Vega y Guillermo Horacio De Sanctis, DIJERON:

Que por ley N° 1.628-O, sancionada el 3/8/2.017 y publicada en el B.O. el 8/8/2.017, se establece en su artículo 3° (que incorpora el artículo 21 de la ley N° 1.465 – O) "Facultase a la Corte de Justicia de la Provincia para que por medio de un acuerdo general, adecue al proceso de flagrancia, los plazos del recurso de casación previsto en el Libro IV, Capítulos 1 y 2, de la ley N° 754-O, Código Procesal Penal".

Que en atención a la expresa y precisa delegación encomendada, corresponde disponer las pertinentes normas prácticas, sin alterar de ningún modo el alcance y espíritu de la normativa procesal; cuestión que por cierto excede el marco de competencia de esta Corte de Justicia.

Que conforme la norma aludida, los artículos comprendidos en el Libro IV, Capítulos 1 y 2, del Código de Procedimiento Penal que fijan "plazos" son los siguientes 580; 581; también por remisión del 582, en lo que hace a la casación serían el 570 y 571 primera parte; 583 y 585.

Respecto de los cuales cabría la adecuación conforme la impronta dada a la ley de flagrancia.

POR ELLO, ACORDARON: Establecer que en lo que respecta al recurso de casación dentro del procedimiento de flagrancia, fijado por las leyes N° 1.465-O y 1.628-O, los plazos de los artículos 571 primera parte (por remisión del artículo 582), 583 serán de 3 días. Mientras que el plazo de los artículos 570 (también por remisión del artículo 582) y 581 será de 1 día. Y el del artículo 585 se fija en 5 días.

Con respecto al plazo del artículo 580, el mismo será de 2 días computado desde que se conozcan los fundamentos de la sentencia.

Disponer una amplia difusión de lo aquí acordado y su publicación por un día en el boletín oficial.